



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENT PELLICER

1727

Signatura: 895

ES.030092.AMA.00895



CENTAURO

895

BC-947

1727

Protocolo Notarial  
Vicente Peláez

**Prohibeo**  
**de mi Vicenie**  
**collicon** no

1727.

895

BC-947

1727

Doctor

de medicina

officio

1777



Celebration  
F. J. P.  
P.  
M.  
S.





Melute m raneols.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL RAVEUS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

se hayan de tocar las Campanas amodo sueltas y asi mismo el  
el dia siguiente a las diez horas de la Mañana y mientras  
se Celebrara la dicha Misa Cantada se hayan de tocar bien  
bien las Campanas amodo sueltas y que en Continente de Celebrar  
da dicha Misa Cantada haya de tocar toda la Comunidad  
ala Gloria Con la Cruz grande y Cantar sus versos, y en  
el ultimo hayan de Cantar tambien el desfogandis y que todo  
se haya de Celebrar y Cantar en dicha Capilla y no en otro  
parte porque asi es la Costumbre del dicho P<sup>o</sup> siempre  
se libras y Diez sueltas por el P<sup>o</sup> de mucho de amonicion de  
vido a su Magestad por la Institucion de dichas Celebracio  
nes y sus libras por la union correspondiente a las dichas sum  
ta libras de la dotacion de dichas Celebraciones, por quanto han de  
enguar a Celebrare en este presente año de Cruzas quando nos da  
mos por entugados y satisfechos a toda nuestra voluntad, y nos da  
entrega de ante en Moneda del d<sup>no</sup> Reyno de Galicia, de cuyo  
entrego y recibio yo el d<sup>no</sup> doy fe por que se hizo en mi presencia  
de los señores de esta es. y obligamos al dicho P<sup>o</sup> siempre  
Carta de pago en forma la qual Doha es Misa Cantada con  
requeria y lebanias, y los sus versos con el desfogandis en el ol  
hino en la forma arriba expresada prometemos Celebrar y can  
tar y que los nuestros sucesores Celebraran y Cantaran todos los  
años y perpetuamente en el ayuntamiento de veinte y siete del mes de  
Junio por Alma del su dicho Nicolas Sampedro y de sus pa  
rientes poniendo las quatro velas en el dicho Altar de la

Mi  
Pobres  
dadas  
del  
mundo  
mo lo  
ranos  
no se  
ora nos  
pues  
que  
no se  
este  
de  
la Carta  
diano  
Ladl  
la C  
no se  
estas  
juras  
decho  
ite  
iendo  
erd  
de Cor  
del  
ones

cepcion de mucho Senora segun se ha dicho y todo con la mayor  
 solemnidad con Campanas a medio punto como va dicho, empu  
 rando a hazer la primera Celebracion en el referido dia veinte  
 y siete del mes de Mayo de este año de mil setecientos  
 veinte y siete en la forma dicha y asi en los demas años en  
 sucesivos se executaran segun los buenos costumbres y observancia  
 de este Convento. Y para lo asi cumplir obligamos los propios  
 y rentas de este Convento heredadas y por heredar. Y damos poder  
 a las Juntas de muchos jurados para que acillo nos apremien como  
 por sentencia pasada en juzgado y por nosotros convenida. Eruego  
 Testimonio asi lo obligamos en la dicha Villa de Alroy, y en este  
 Convento al primero dia del mes de Mayo de Mil setecientos veinte  
 y siete años. = siendo Testigos Juan<sup>o</sup> Sanchez escriv<sup>o</sup>, Bernardo Sa  
 ncho y Joseph Lopez Oficiales de la Santa Cruz de la Villa de  
 Enquera. Todos obligados a quienes yo el es<sup>o</sup> doy fe. Con esto lo  
 firmaron los por toda la Comunidad =  
 Fr. Andres de Sancho, Prior. Fr. Joseph Lopez superior. Fr. Juan Sanchez

Ante mi  
 Niente Pelica es no

Consignacion Segun por esta es<sup>o</sup> como nosotras D<sup>as</sup> Madal Almunia y D<sup>as</sup> Juana  
 de Sancho Condesas vizinas de la parte Villa de Alroy, precedida licencia  
 que de Madrid a Madrid es permitida, la que fue pedida y en buena  
 forma concedida de que yo el es<sup>o</sup> doy fe los dias juntos y cada  
 uno de nos por si y por el todo de Mar conue, et insolitum renuncian  
 do como expusante renunciamos la ley de turbis suis debendi y el  
 autentica parte hoc ita de p<sup>o</sup> de iuribus y el Principio de la division y  
 exauion y demas de la mancomunidad y p<sup>o</sup> de. Por quando por el  
 que paso ante Oisente Alrenda es no vizino de esta Villa

dein: e marauedus



SELLO QVARTO DE LA CORT DE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

a los diez dias del mes de Mayo de Mil setecientos veinte y siete  
 años, D. Juan de la Torre Jefe de la Villa de Condena  
 aqui en su nombre y por el D. Juan de la Torre de D. Juan  
 de la Torre su legitima mujer y de D. Juan de la Torre su suero  
 me viendo ami la obra de D. Juan de la Torre una pieza de tierra que  
 queda de siros sita en el termino de esta dicha Villa de Condena  
 la qual es llamada de Condena por los linderos  
 situada es aqui nos referimos acordados en punto de quatro  
 cientas setenta y siete libras y diez sueldos moneda del poble  
 Reyno de Valencia en que tenemos en dicha pieza de tierra hebra  
 de trigo en la cantidad de veinte y dos libras y diez sueldos de  
 dicha moneda, que añadida esta a las dichas quatrocientas  
 setenta y siete libras y diez sueldos precio de dicha obra es  
 el justo valor y estimacion de dicha pieza de tierra. Ten atencion  
 aqui D. Juan de la Torre Ciudad por fin y muerte de D. Juan  
 de la Torre su suero y madre de su suero, aqui pagadas  
 quinientas y setenta libras de dicha moneda en dineros y febreros  
 en parte del precio de la su dicha pieza de tierra, no obstante  
 que fue obligada dicha obra a suma de mil la dicha D.  
 Juan de la Torre y obligada la Confesion de todo su precio ami  
 Juan. Por tanto en la forma que mas haya lugar en derecho  
 hacemos esta declaracion y decimos, y queremos que la dicha  
 D. Juan de la Torre debe recibir en cada un año los frutos de  
 dicha pieza de tierra pertenecientes y correspondientes al su  
 precio de las dichas quinientas y setenta libras que es lo que

cion que bien pagada en parte del precio de dicha pieza de brasa  
y Mejoras para cuyo efecto se cedamos los derechos para que  
bien dichos subos correspondientes a la posesion del precio que se  
nos pagado desiendo por via de nosotros los pertenientes y co  
respondientes a las Ciento y Treinta Libras que tenemos paga  
das en el precio y Mejoras de dicha pieza de brasa. Y quise  
mos que no dándose por Contenta la suso dicha Doña Juana Alva  
ro en por recibir anualmente la posesion de subos correspondientes a la  
posesion que aquella bien pagada por el precio de la dicha pieza  
de brasa que es la suso dicha de Treinta y siete Libras, nos  
obligamos a substituir la suso dicha cantidad, siempre que por la  
dicha fueramos requeridos. Nos mandamos y sin pleito al oxeno. Y alafix  
mos de esta obligamos muchos bienes muebles y raíces haviendo  
y por haver. Y damos poder a las Justicias de la Magest. y especial  
mente alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometermos las  
muchas cosas, y renunciemos muchos Dominios y por que fueros y otros  
que de nuevo ganamos y la ley si concordamos de suso dicho en  
nuestro Juicio y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas  
leyes y puntos de nuestra Ley y la L. del deuto en forma pa  
ra que nos oprimien como por Sentencia pasada en juzgado. E  
yo la dicha Doña Juana Alva ro renunció el auxilio y ley de del  
Callejano senatus Consulto Quinas Constituciones leyes del Co  
de de Madrid y paraba, y las demas de mi favor, porque  
como acabada de ellas y avisada en especial de suso dicho que  
no que no me valgan, ni aprovechar en este caso. Y como por Dios  
muchas cosas por una señal de Cruz que hago de no oprimas  
me contra esta es. por mi Dote, a las Bienes hereditarios  
parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que  
me pertenencia y porque es de mi voluntad y conveniencia el ha

  
Zola  
Volante  
pau  
ram.  
dicha  
Pila  
de  
par  
dicha  
Lonso  
Sepa  
traslado y  
nlo  
ce d'ido  
pedida  
los dos  
do den  
ciemos  
dofidius  
la man  
nos her  
mos por  
na. Pa

ciudad de Mexico a 19 de Mayo de 1807



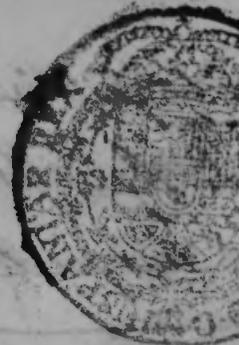
SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEINTE Y SIETE

Yo el declaro que las cosas que se refieren en esta escritura son de mi voluntad libre y que no tengo fuerza de coaccion en Condena, y si particular de fuerza, y no padezco abstraccion ni exencion de un delito punible pena de excomulgacion. En Cuyo testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de Mexico a los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y siete años. Yo el Sr. Dn. Juan Bautista de la Cruz y los señores Dn. Juan Bautista de la Cruz y Dn. Juan Bautista de la Cruz. Por el Notario Dn. Juan Bautista de la Cruz.

Ante mi  
Licenciado Pedro de la Cruz

Consejo. Segun se ve en esta escritura. Como Pedro Pasqual Benavente Ciudadano de esta Villa de Mexico, y Pedro Pasqual Benavente Vecinos de la dicha Villa de Mexico, que es de esta Villa, que de Madrid a Mexico se acuerda, la que se pedida y en bastante forma concuerda de que yo el Sr. Dn. Juan Bautista de la Cruz y cada uno de los por si y por el todo se mancomunaron e insolidaron, renunciando como expresamos en la ley de juramento sus debidos, y el autentico parte de los de sus sucesores y el Beneficio de la division y exencion, y demas de la gran Comunion y Franquia, en nombre nuestro y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, como para haya lugar en el dicho sentido nos por virtud de la Real Cedula de Cese, y Beneficiados de la Real Audiencia de esta dicha Villa de Mexico, aunque a veces

mundo, y por dicho Sr. D.º de V.ºs. auxiliante D.º Baltasar Tordera  
 sacudote Benéfico de Lituania y Indio del dicho Sr. D.º de  
 no y asimismo cinco y quaxenta sueltos de moneda de este  
 Reyno de Valencia de Oro en cada onza que ingomamos, mas  
 cinco y diezamos sobre todos nuestros bienes, muebles, y Perti-  
 zas hauidos y por hauer, y especialm.ºe sobre los siguientes. = Pri-  
 mo sobre una casa de vivienda sita en la Calle que comunm.ºe  
 llaman de la Virgen Maria, a la Plaza de San Juan, que linda  
 por un lado con casa de Matias Gitanos, y por otro con casa  
 de Vicente Sancho, y por el otro con casa de Juan de la Plana y  
 de la Capilla de la Virgen Maria, y por el otro con casa de  
 en medio de dichas dos casas, y por dicha con casa de D.º  
 Juan Alonso O.º de D.º Felipe Gibert que es una pieza co-  
 nvenida que yo dicho Pasqual Benique le vendi de palabra  
 en cinco y dos de Diciembre de Mil seiscientos veinte y  
 Dijo diez y syete. = Item sobre una pieza de tierra porbe haca  
 Ta y parte secano parte campo y parte plantada de olivos, y  
 otras plantas que secan quatro dias de agua la tierra suelta  
 con el denuho de quatro horas de agua del riego comunm.ºe ho-  
 mado de Benaydo y en otra de agua la secano; sita en el  
 termino de esta dicha villa de Alroy en la paraba comunm.ºe  
 llamada de Cobes, que linda con heredes de D.º  
 Vicente Sancho con heredes de Jaime Matix, con heredes de  
 Matias Gibert, con heredes de Antonio Blanes, y con el camino  
 D.º por el qual se va a la villa de Benaydo, y porbe propia  
 y libre de tributo, memoria, hipoteca, censos, y obligacion especial  
 y D.º que no les hay ningun soborno, y por tal se las asigu-  
 ramos para ser pagas anualmente en la dicha villa  
 de Alroy en el dicho Cabize del mes de febrero de cada onza



y ha de  
 del an  
 en los a  
 de este  
 he con  
 cinco y  
 por que  
 pa de  
 yo ende  
 en mi  
 obispo  
 cinco  
 Pasqua  
 las ten  
 no bad  
 hemos  
 gura  
 sona  
 quien  
 este  
 Item  
 las ten  
 huada  
 que an  
 zierma



Delate marzo de 1618

**SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS A PUNTO DE NIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

y ha de ser la primera paga en el día de San Mateo del mes de Agosto del año siguiente siguiente de mil setecientos veinte y ocho, y así en los demás años siguientes al presente pagados hasta la Redención de este Censo con las costas de su cobranza por que seran excusadas de Conesta C.ª y Curam.ª de quien fuere parte, en que lo difiere si nos y delinquamos de esta suma con que de derecho se requiramos. Los pesos y cantidad de ciento y quarenta libras que son en la paga de quinquenta en moneda del presente Reyno de Galicia de cuyo embargo se libró yo el C.ª no y yo escrito dos feys, porque se hizo en Madrid, y de los señores de esta C.ª. En estos los dichos obligantes quedamos y cumplimos las condiciones y obligaciones siguientes.

Primera. Condición de las dichas propiedades hipotecadas las vendamos, y han de estar siempre unidas y sujetas a la servidumbre de este Censo, y su renta y derechos como pagas y no las hemos de poder vender, o enajenar ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciermos, ha de ser con esta Caxa y superior, y que sea legal, clara, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien y cumplimiento se reparten Obispos el padrón, y Auditores de este Censo, y darlos la C.ª. sacados y no de otra forma.

Item Condición que las dichas propiedades hipotecadas las vendamos, y han de estar siempre bien separadas y cubiertas de todos los impuestos y Cultivos necesarios, de manera que antes vayan en aumento, que en disminución y si así no lo hiciermos, el poseedor que fuere de este Censo los quite mandados

hacer y hazer hazer y por su importe senos pueda apremiar  
 Como si fuera deuda líquida, Con esta <sup>2da</sup> y Quarta <sup>3da</sup> de quien se ha  
 parte en que lo diferimos y referimos de otra manera aunque de de  
 recho se requiera

Item Concedimos que toda vez que las dichas propiedades  
 hipotecadas pararen vacas poseedor por qualquiera título sin  
 de autoriza al por título de este Seno por ser de el y obligar  
 se a pagar, luego que entien en la posesion, y si fueren dos o más  
 han de obligar de mancomun et indivisa, y otarle las <sup>3ras</sup> y <sup>4ras</sup> <sup>5ras</sup> <sup>6ras</sup> <sup>7ras</sup> <sup>8ras</sup> <sup>9ras</sup> <sup>10ras</sup> <sup>11ras</sup> <sup>12ras</sup> <sup>13ras</sup> <sup>14ras</sup> <sup>15ras</sup> <sup>16ras</sup> <sup>17ras</sup> <sup>18ras</sup> <sup>19ras</sup> <sup>20ras</sup> <sup>21ras</sup> <sup>22ras</sup> <sup>23ras</sup> <sup>24ras</sup> <sup>25ras</sup> <sup>26ras</sup> <sup>27ras</sup> <sup>28ras</sup> <sup>29ras</sup> <sup>30ras</sup> <sup>31ras</sup> <sup>32ras</sup> <sup>33ras</sup> <sup>34ras</sup> <sup>35ras</sup> <sup>36ras</sup> <sup>37ras</sup> <sup>38ras</sup> <sup>39ras</sup> <sup>40ras</sup> <sup>41ras</sup> <sup>42ras</sup> <sup>43ras</sup> <sup>44ras</sup> <sup>45ras</sup> <sup>46ras</sup> <sup>47ras</sup> <sup>48ras</sup> <sup>49ras</sup> <sup>50ras</sup> <sup>51ras</sup> <sup>52ras</sup> <sup>53ras</sup> <sup>54ras</sup> <sup>55ras</sup> <sup>56ras</sup> <sup>57ras</sup> <sup>58ras</sup> <sup>59ras</sup> <sup>60ras</sup> <sup>61ras</sup> <sup>62ras</sup> <sup>63ras</sup> <sup>64ras</sup> <sup>65ras</sup> <sup>66ras</sup> <sup>67ras</sup> <sup>68ras</sup> <sup>69ras</sup> <sup>70ras</sup> <sup>71ras</sup> <sup>72ras</sup> <sup>73ras</sup> <sup>74ras</sup> <sup>75ras</sup> <sup>76ras</sup> <sup>77ras</sup> <sup>78ras</sup> <sup>79ras</sup> <sup>80ras</sup> <sup>81ras</sup> <sup>82ras</sup> <sup>83ras</sup> <sup>84ras</sup> <sup>85ras</sup> <sup>86ras</sup> <sup>87ras</sup> <sup>88ras</sup> <sup>89ras</sup> <sup>90ras</sup> <sup>91ras</sup> <sup>92ras</sup> <sup>93ras</sup> <sup>94ras</sup> <sup>95ras</sup> <sup>96ras</sup> <sup>97ras</sup> <sup>98ras</sup> <sup>99ras</sup> <sup>100ras</sup> <sup>101ras</sup> <sup>102ras</sup> <sup>103ras</sup> <sup>104ras</sup> <sup>105ras</sup> <sup>106ras</sup> <sup>107ras</sup> <sup>108ras</sup> <sup>109ras</sup> <sup>110ras</sup> <sup>111ras</sup> <sup>112ras</sup> <sup>113ras</sup> <sup>114ras</sup> <sup>115ras</sup> <sup>116ras</sup> <sup>117ras</sup> <sup>118ras</sup> <sup>119ras</sup> <sup>120ras</sup> <sup>121ras</sup> <sup>122ras</sup> <sup>123ras</sup> <sup>124ras</sup> <sup>125ras</sup> <sup>126ras</sup> <sup>127ras</sup> <sup>128ras</sup> <sup>129ras</sup> <sup>130ras</sup> <sup>131ras</sup> <sup>132ras</sup> <sup>133ras</sup> <sup>134ras</sup> <sup>135ras</sup> <sup>136ras</sup> <sup>137ras</sup> <sup>138ras</sup> <sup>139ras</sup> <sup>140ras</sup> <sup>141ras</sup> <sup>142ras</sup> <sup>143ras</sup> <sup>144ras</sup> <sup>145ras</sup> <sup>146ras</sup> <sup>147ras</sup> <sup>148ras</sup> <sup>149ras</sup> <sup>150ras</sup> <sup>151ras</sup> <sup>152ras</sup> <sup>153ras</sup> <sup>154ras</sup> <sup>155ras</sup> <sup>156ras</sup> <sup>157ras</sup> <sup>158ras</sup> <sup>159ras</sup> <sup>160ras</sup> <sup>161ras</sup> <sup>162ras</sup> <sup>163ras</sup> <sup>164ras</sup> <sup>165ras</sup> <sup>166ras</sup> <sup>167ras</sup> <sup>168ras</sup> <sup>169ras</sup> <sup>170ras</sup> <sup>171ras</sup> <sup>172ras</sup> <sup>173ras</sup> <sup>174ras</sup> <sup>175ras</sup> <sup>176ras</sup> <sup>177ras</sup> <sup>178ras</sup> <sup>179ras</sup> <sup>180ras</sup> <sup>181ras</sup> <sup>182ras</sup> <sup>183ras</sup> <sup>184ras</sup> <sup>185ras</sup> <sup>186ras</sup> <sup>187ras</sup> <sup>188ras</sup> <sup>189ras</sup> <sup>190ras</sup> <sup>191ras</sup> <sup>192ras</sup> <sup>193ras</sup> <sup>194ras</sup> <sup>195ras</sup> <sup>196ras</sup> <sup>197ras</sup> <sup>198ras</sup> <sup>199ras</sup> <sup>200ras</sup> <sup>201ras</sup> <sup>202ras</sup> <sup>203ras</sup> <sup>204ras</sup> <sup>205ras</sup> <sup>206ras</sup> <sup>207ras</sup> <sup>208ras</sup> <sup>209ras</sup> <sup>210ras</sup> <sup>211ras</sup> <sup>212ras</sup> <sup>213ras</sup> <sup>214ras</sup> <sup>215ras</sup> <sup>216ras</sup> <sup>217ras</sup> <sup>218ras</sup> <sup>219ras</sup> <sup>220ras</sup> <sup>221ras</sup> <sup>222ras</sup> <sup>223ras</sup> <sup>224ras</sup> <sup>225ras</sup> <sup>226ras</sup> <sup>227ras</sup> <sup>228ras</sup> <sup>229ras</sup> <sup>230ras</sup> <sup>231ras</sup> <sup>232ras</sup> <sup>233ras</sup> <sup>234ras</sup> <sup>235ras</sup> <sup>236ras</sup> <sup>237ras</sup> <sup>238ras</sup> <sup>239ras</sup> <sup>240ras</sup> <sup>241ras</sup> <sup>242ras</sup> <sup>243ras</sup> <sup>244ras</sup> <sup>245ras</sup> <sup>246ras</sup> <sup>247ras</sup> <sup>248ras</sup> <sup>249ras</sup> <sup>250ras</sup> <sup>251ras</sup> <sup>252ras</sup> <sup>253ras</sup> <sup>254ras</sup> <sup>255ras</sup> <sup>256ras</sup> <sup>257ras</sup> <sup>258ras</sup> <sup>259ras</sup> <sup>260ras</sup> <sup>261ras</sup> <sup>262ras</sup> <sup>263ras</sup> <sup>264ras</sup> <sup>265ras</sup> <sup>266ras</sup> <sup>267ras</sup> <sup>268ras</sup> <sup>269ras</sup> <sup>270ras</sup> <sup>271ras</sup> <sup>272ras</sup> <sup>273ras</sup> <sup>274ras</sup> <sup>275ras</sup> <sup>276ras</sup> <sup>277ras</sup> <sup>278ras</sup> <sup>279ras</sup> <sup>280ras</sup> <sup>281ras</sup> <sup>282ras</sup> <sup>283ras</sup> <sup>284ras</sup> <sup>285ras</sup> <sup>286ras</sup> <sup>287ras</sup> <sup>288ras</sup> <sup>289ras</sup> <sup>290ras</sup> <sup>291ras</sup> <sup>292ras</sup> <sup>293ras</sup> <sup>294ras</sup> <sup>295ras</sup> <sup>296ras</sup> <sup>297ras</sup> <sup>298ras</sup> <sup>299ras</sup> <sup>300ras</sup> <sup>301ras</sup> <sup>302ras</sup> <sup>303ras</sup> <sup>304ras</sup> <sup>305ras</sup> <sup>306ras</sup> <sup>307ras</sup> <sup>308ras</sup> <sup>309ras</sup> <sup>310ras</sup> <sup>311ras</sup> <sup>312ras</sup> <sup>313ras</sup> <sup>314ras</sup> <sup>315ras</sup> <sup>316ras</sup> <sup>317ras</sup> <sup>318ras</sup> <sup>319ras</sup> <sup>320ras</sup> <sup>321ras</sup> <sup>322ras</sup> <sup>323ras</sup> <sup>324ras</sup> <sup>325ras</sup> <sup>326ras</sup> <sup>327ras</sup> <sup>328ras</sup> <sup>329ras</sup> <sup>330ras</sup> <sup>331ras</sup> <sup>332ras</sup> <sup>333ras</sup> <sup>334ras</sup> <sup>335ras</sup> <sup>336ras</sup> <sup>337ras</sup> <sup>338ras</sup> <sup>339ras</sup> <sup>340ras</sup> <sup>341ras</sup> <sup>342ras</sup> <sup>343ras</sup> <sup>344ras</sup> <sup>345ras</sup> <sup>346ras</sup> <sup>347ras</sup> <sup>348ras</sup> <sup>349ras</sup> <sup>350ras</sup> <sup>351ras</sup> <sup>352ras</sup> <sup>353ras</sup> <sup>354ras</sup> <sup>355ras</sup> <sup>356ras</sup> <sup>357ras</sup> <sup>358ras</sup> <sup>359ras</sup> <sup>360ras</sup> <sup>361ras</sup> <sup>362ras</sup> <sup>363ras</sup> <sup>364ras</sup> <sup>365ras</sup> <sup>366ras</sup> <sup>367ras</sup> <sup>368ras</sup> <sup>369ras</sup> <sup>370ras</sup> <sup>371ras</sup> <sup>372ras</sup> <sup>373ras</sup> <sup>374ras</sup> <sup>375ras</sup> <sup>376ras</sup> <sup>377ras</sup> <sup>378ras</sup> <sup>379ras</sup> <sup>380ras</sup> <sup>381ras</sup> <sup>382ras</sup> <sup>383ras</sup> <sup>384ras</sup> <sup>385ras</sup> <sup>386ras</sup> <sup>387ras</sup> <sup>388ras</sup> <sup>389ras</sup> <sup>390ras</sup> <sup>391ras</sup> <sup>392ras</sup> <sup>393ras</sup> <sup>394ras</sup> <sup>395ras</sup> <sup>396ras</sup> <sup>397ras</sup> <sup>398ras</sup> <sup>399ras</sup> <sup>400ras</sup> <sup>401ras</sup> <sup>402ras</sup> <sup>403ras</sup> <sup>404ras</sup> <sup>405ras</sup> <sup>406ras</sup> <sup>407ras</sup> <sup>408ras</sup> <sup>409ras</sup> <sup>410ras</sup> <sup>411ras</sup> <sup>412ras</sup> <sup>413ras</sup> <sup>414ras</sup> <sup>415ras</sup> <sup>416ras</sup> <sup>417ras</sup> <sup>418ras</sup> <sup>419ras</sup> <sup>420ras</sup> <sup>421ras</sup> <sup>422ras</sup> <sup>423ras</sup> <sup>424ras</sup> <sup>425ras</sup> <sup>426ras</sup> <sup>427ras</sup> <sup>428ras</sup> <sup>429ras</sup> <sup>430ras</sup> <sup>431ras</sup> <sup>432ras</sup> <sup>433ras</sup> <sup>434ras</sup> <sup>435ras</sup> <sup>436ras</sup> <sup>437ras</sup> <sup>438ras</sup> <sup>439ras</sup> <sup>440ras</sup> <sup>441ras</sup> <sup>442ras</sup> <sup>443ras</sup> <sup>444ras</sup> <sup>445ras</sup> <sup>446ras</sup> <sup>447ras</sup> <sup>448ras</sup> <sup>449ras</sup> <sup>450ras</sup> <sup>451ras</sup> <sup>452ras</sup> <sup>453ras</sup> <sup>454ras</sup> <sup>455ras</sup> <sup>456ras</sup> <sup>457ras</sup> <sup>458ras</sup> <sup>459ras</sup> <sup>460ras</sup> <sup>461ras</sup> <sup>462ras</sup> <sup>463ras</sup> <sup>464ras</sup> <sup>465ras</sup> <sup>466ras</sup> <sup>467ras</sup> <sup>468ras</sup> <sup>469ras</sup> <sup>470ras</sup> <sup>471ras</sup> <sup>472ras</sup> <sup>473ras</sup> <sup>474ras</sup> <sup>475ras</sup> <sup>476ras</sup> <sup>477ras</sup> <sup>478ras</sup> <sup>479ras</sup> <sup>480ras</sup> <sup>481ras</sup> <sup>482ras</sup> <sup>483ras</sup> <sup>484ras</sup> <sup>485ras</sup> <sup>486ras</sup> <sup>487ras</sup> <sup>488ras</sup> <sup>489ras</sup> <sup>490ras</sup> <sup>491ras</sup> <sup>492ras</sup> <sup>493ras</sup> <sup>494ras</sup> <sup>495ras</sup> <sup>496ras</sup> <sup>497ras</sup> <sup>498ras</sup> <sup>499ras</sup> <sup>500ras</sup> <sup>501ras</sup> <sup>502ras</sup> <sup>503ras</sup> <sup>504ras</sup> <sup>505ras</sup> <sup>506ras</sup> <sup>507ras</sup> <sup>508ras</sup> <sup>509ras</sup> <sup>510ras</sup> <sup>511ras</sup> <sup>512ras</sup> <sup>513ras</sup> <sup>514ras</sup> <sup>515ras</sup> <sup>516ras</sup> <sup>517ras</sup> <sup>518ras</sup> <sup>519ras</sup> <sup>520ras</sup> <sup>521ras</sup> <sup>522ras</sup> <sup>523ras</sup> <sup>524ras</sup> <sup>525ras</sup> <sup>526ras</sup> <sup>527ras</sup> <sup>528ras</sup> <sup>529ras</sup> <sup>530ras</sup> <sup>531ras</sup> <sup>532ras</sup> <sup>533ras</sup> <sup>534ras</sup> <sup>535ras</sup> <sup>536ras</sup> <sup>537ras</sup> <sup>538ras</sup> <sup>539ras</sup> <sup>540ras</sup> <sup>541ras</sup> <sup>542ras</sup> <sup>543ras</sup> <sup>544ras</sup> <sup>545ras</sup> <sup>546ras</sup> <sup>547ras</sup> <sup>548ras</sup> <sup>549ras</sup> <sup>550ras</sup> <sup>551ras</sup> <sup>552ras</sup> <sup>553ras</sup> <sup>554ras</sup> <sup>555ras</sup> <sup>556ras</sup> <sup>557ras</sup> <sup>558ras</sup> <sup>559ras</sup> <sup>560ras</sup> <sup>561ras</sup> <sup>562ras</sup> <sup>563ras</sup> <sup>564ras</sup> <sup>565ras</sup> <sup>566ras</sup> <sup>567ras</sup> <sup>568ras</sup> <sup>569ras</sup> <sup>570ras</sup> <sup>571ras</sup> <sup>572ras</sup> <sup>573ras</sup> <sup>574ras</sup> <sup>575ras</sup> <sup>576ras</sup> <sup>577ras</sup> <sup>578ras</sup> <sup>579ras</sup> <sup>580ras</sup> <sup>581ras</sup> <sup>582ras</sup> <sup>583ras</sup> <sup>584ras</sup> <sup>585ras</sup> <sup>586ras</sup> <sup>587ras</sup> <sup>588ras</sup> <sup>589ras</sup> <sup>590ras</sup> <sup>591ras</sup> <sup>592ras</sup> <sup>593ras</sup> <sup>594ras</sup> <sup>595ras</sup> <sup>596ras</sup> <sup>597ras</sup> <sup>598ras</sup> <sup>599ras</sup> <sup>600ras</sup> <sup>601ras</sup> <sup>602ras</sup> <sup>603ras</sup> <sup>604ras</sup> <sup>605ras</sup> <sup>606ras</sup> <sup>607ras</sup> <sup>608ras</sup> <sup>609ras</sup> <sup>610ras</sup> <sup>611ras</sup> <sup>612ras</sup> <sup>613ras</sup> <sup>614ras</sup> <sup>615ras</sup> <sup>616ras</sup> <sup>617ras</sup> <sup>618ras</sup> <sup>619ras</sup> <sup>620ras</sup> <sup>621ras</sup> <sup>622ras</sup> <sup>623ras</sup> <sup>624ras</sup> <sup>625ras</sup> <sup>626ras</sup> <sup>627ras</sup> <sup>628ras</sup> <sup>629ras</sup> <sup>630ras</sup> <sup>631ras</sup> <sup>632ras</sup> <sup>633ras</sup> <sup>634ras</sup> <sup>635ras</sup> <sup>636ras</sup> <sup>637ras</sup> <sup>638ras</sup> <sup>639ras</sup> <sup>640ras</sup> <sup>641ras</sup> <sup>642ras</sup> <sup>643ras</sup> <sup>644ras</sup> <sup>645ras</sup> <sup>646ras</sup> <sup>647ras</sup> <sup>648ras</sup> <sup>649ras</sup> <sup>650ras</sup> <sup>651ras</sup> <sup>652ras</sup> <sup>653ras</sup> <sup>654ras</sup> <sup>655ras</sup> <sup>656ras</sup> <sup>657ras</sup> <sup>658ras</sup> <sup>659ras</sup> <sup>660ras</sup> <sup>661ras</sup> <sup>662ras</sup> <sup>663ras</sup> <sup>664ras</sup> <sup>665ras</sup> <sup>666ras</sup> <sup>667ras</sup> <sup>668ras</sup> <sup>669ras</sup> <sup>670ras</sup> <sup>671ras</sup> <sup>672ras</sup> <sup>673ras</sup> <sup>674ras</sup> <sup>675ras</sup> <sup>676ras</sup> <sup>677ras</sup> <sup>678ras</sup> <sup>679ras</sup> <sup>680ras</sup> <sup>681ras</sup> <sup>682ras</sup> <sup>683ras</sup> <sup>684ras</sup> <sup>685ras</sup> <sup>686ras</sup> <sup>687ras</sup> <sup>688ras</sup> <sup>689ras</sup> <sup>690ras</sup> <sup>691ras</sup> <sup>692ras</sup> <sup>693ras</sup> <sup>694ras</sup> <sup>695ras</sup> <sup>696ras</sup> <sup>697ras</sup> <sup>698ras</sup> <sup>699ras</sup> <sup>700ras</sup> <sup>701ras</sup> <sup>702ras</sup> <sup>703ras</sup> <sup>704ras</sup> <sup>705ras</sup> <sup>706ras</sup> <sup>707ras</sup> <sup>708ras</sup> <sup>709ras</sup> <sup>710ras</sup> <sup>711ras</sup> <sup>712ras</sup> <sup>713ras</sup> <sup>714ras</sup> <sup>715ras</sup> <sup>716ras</sup> <sup>717ras</sup> <sup>718ras</sup> <sup>719ras</sup> <sup>720ras</sup> <sup>721ras</sup> <sup>722ras</sup> <sup>723ras</sup> <sup>724ras</sup> <sup>725ras</sup> <sup>726ras</sup> <sup>727ras</sup> <sup>728ras</sup> <sup>729ras</sup> <sup>730ras</sup> <sup>731ras</sup> <sup>732ras</sup> <sup>733ras</sup> <sup>734ras</sup> <sup>735ras</sup> <sup>736ras</sup> <sup>737ras</sup> <sup>738ras</sup> <sup>739ras</sup> <sup>740ras</sup> <sup>741ras</sup> <sup>742ras</sup> <sup>743ras</sup> <sup>744ras</sup> <sup>745ras</sup> <sup>746ras</sup> <sup>747ras</sup> <sup>748ras</sup> <sup>749ras</sup> <sup>750ras</sup> <sup>751ras</sup> <sup>752ras</sup> <sup>753ras</sup> <sup>754ras</sup> <sup>755ras</sup> <sup>756ras</sup> <sup>757ras</sup> <sup>758ras</sup> <sup>759ras</sup> <sup>760ras</sup> <sup>761ras</sup> <sup>762ras</sup> <sup>763ras</sup> <sup>764ras</sup> <sup>765ras</sup> <sup>766ras</sup> <sup>767ras</sup> <sup>768ras</sup> <sup>769ras</sup> <sup>770ras</sup> <sup>771ras</sup> <sup>772ras</sup> <sup>773ras</sup> <sup>774ras</sup> <sup>775ras</sup> <sup>776ras</sup> <sup>777ras</sup> <sup>778ras</sup> <sup>779ras</sup> <sup>780ras</sup> <sup>781ras</sup> <sup>782ras</sup> <sup>783ras</sup> <sup>784ras</sup> <sup>785ras</sup> <sup>786ras</sup> <sup>787ras</sup> <sup>788ras</sup> <sup>789ras</sup> <sup>790ras</sup> <sup>791ras</sup> <sup>792ras</sup> <sup>793ras</sup> <sup>794ras</sup> <sup>795ras</sup> <sup>796ras</sup> <sup>797ras</sup> <sup>798ras</sup> <sup>799ras</sup> <sup>800ras</sup> <sup>801ras</sup> <sup>802ras</sup> <sup>803ras</sup> <sup>804ras</sup> <sup>805ras</sup> <sup>806ras</sup> <sup>807ras</sup> <sup>808ras</sup> <sup>809ras</sup> <sup>810ras</sup> <sup>811ras</sup> <sup>812ras</sup> <sup>813ras</sup> <sup>814ras</sup> <sup>815ras</sup> <sup>816ras</sup> <sup>817ras</sup> <sup>818ras</sup> <sup>819ras</sup> <sup>820ras</sup> <sup>821ras</sup> <sup>822ras</sup> <sup>823ras</sup> <sup>824ras</sup> <sup>825ras</sup> <sup>826ras</sup> <sup>827ras</sup> <sup>828ras</sup> <sup>829ras</sup> <sup>830ras</sup> <sup>831ras</sup> <sup>832ras</sup> <sup>833ras</sup> <sup>834ras</sup> <sup>835ras</sup> <sup>836ras</sup> <sup>837ras</sup> <sup>838ras</sup> <sup>839ras</sup> <sup>840ras</sup> <sup>841ras</sup> <sup>842ras</sup> <sup>843ras</sup> <sup>844ras</sup> <sup>845ras</sup> <sup>846ras</sup> <sup>847ras</sup> <sup>848ras</sup> <sup>849ras</sup> <sup>850ras</sup> <sup>851ras</sup> <sup>852ras</sup> <sup>853ras</sup> <sup>854ras</sup> <sup>855ras</sup> <sup>856ras</sup> <sup>857ras</sup> <sup>858ras</sup> <sup>859ras</sup> <sup>860ras</sup> <sup>861ras</sup> <sup>862ras</sup> <sup>863ras</sup> <sup>864ras</sup> <sup>865ras</sup> <sup>866ras</sup> <sup>867ras</sup> <sup>868ras</sup> <sup>869ras</sup> <sup>870ras</sup> <sup>871ras</sup> <sup>872ras</sup> <sup>873ras</sup> <sup>874ras</sup> <sup>875ras</sup> <sup>876ras</sup> <sup>877ras</sup> <sup>878ras</sup> <sup>879ras</sup> <sup>880ras</sup> <sup>881ras</sup> <sup>882ras</sup> <sup>883ras</sup> <sup>884ras</sup> <sup>885ras</sup> <sup>886ras</sup> <sup>887ras</sup> <sup>888ras</sup> <sup>889ras</sup> <sup>890ras</sup> <sup>891ras</sup> <sup>892ras</sup> <sup>893ras</sup> <sup>894ras</sup> <sup>895ras</sup> <sup>896ras</sup> <sup>897ras</sup> <sup>898ras</sup> <sup>899ras</sup> <sup>900ras</sup> <sup>901ras</sup> <sup>902ras</sup> <sup>903ras</sup> <sup>904ras</sup> <sup>905ras</sup> <sup>906ras</sup> <sup>907ras</sup> <sup>908ras</sup> <sup>909ras</sup> <sup>910ras</sup> <sup>911ras</sup> <sup>912ras</sup> <sup>913ras</sup> <sup>914ras</sup> <sup>915ras</sup> <sup>916ras</sup> <sup>917ras</sup> <sup>918ras</sup> <sup>919ras</sup> <sup>920ras</sup> <sup>921ras</sup> <sup>922ras</sup> <sup>923ras</sup> <sup>924ras</sup> <sup>925ras</sup> <sup>926ras</sup> <sup>927ras</sup> <sup>928ras</sup> <sup>929ras</sup> <sup>930ras</sup> <sup>931ras</sup> <sup>932ras</sup> <sup>933ras</sup> <sup>934ras</sup> <sup>935ras</sup> <sup>936ras</sup> <sup>937ras</sup> <sup>938ras</sup> <sup>939ras</sup> <sup>940ras</sup> <sup>941ras</sup> <sup>942ras</sup> <sup>943ras</sup> <sup>944ras</sup> <sup>945ras</sup> <sup>946ras</sup> <sup>947ras</sup> <sup>948ras</sup> <sup>949ras</sup> <sup>950ras</sup> <sup>951ras</sup> <sup>952ras</sup> <sup>953ras</sup> <sup>954ras</sup> <sup>955ras</sup> <sup>956ras</sup> <sup>957ras</sup> <sup>958ras</sup> <sup>959ras</sup> <sup>960ras</sup> <sup>961ras</sup> <sup>962ras</sup> <sup>963ras</sup> <sup>964ras</sup> <sup>965ras</sup> <sup>966ras</sup> <sup>967ras</sup> <sup>968ras</sup> <sup>969ras</sup> <sup>970ras</sup> <sup>971ras</sup> <sup>972ras</sup> <sup>973ras</sup> <sup>974ras</sup> <sup>975ras</sup> <sup>976ras</sup> <sup>977ras</sup> <sup>978ras</sup> <sup>979ras</sup> <sup>980ras</sup> <sup>981ras</sup> <sup>982ras</sup> <sup>983ras</sup> <sup>984ras</sup> <sup>985ras</sup> <sup>986ras</sup> <sup>987ras</sup> <sup>988ras</sup> <sup>989ras</sup> <sup>990ras</sup> <sup>991ras</sup> <sup>992ras</sup> <sup>993ras</sup> <sup>994ras</sup> <sup>995ras</sup> <sup>996ras</sup> <sup>997ras</sup> <sup>998ras</sup> <sup>999ras</sup> <sup>1000ras</sup> <sup>1001ras</sup> <sup>1002ras</sup> <sup>1003ras</sup> <sup>1004ras</sup> <sup>1005ras</sup> <sup>1006ras</sup> <sup>1007ras</sup> <sup>1008ras</sup> <sup>1009ras</sup> <sup>1010ras</sup> <sup>1011ras</sup> <sup>1012ras</sup> <sup>1013ras</sup> <sup>1014ras</sup> <sup>1015ras</sup> <sup>1016ras</sup> <sup>1017ras</sup> <sup>1018ras</sup> <sup>1019ras</sup> <sup>1020ras</sup> <sup>1021ras</sup> <sup>1022ras</sup> <sup>1023ras</sup> <sup>1024ras</sup> <sup>1025ras</sup> <sup>1026ras</sup> <sup>1027ras</sup> <sup>1028ras</sup> <sup>1029ras</sup> <sup>1030ras</sup> <sup>1031ras</sup> <sup>1032ras</sup> <sup>1033ras</sup> <sup>1034ras</sup> <sup>1035ras</sup> <sup>1036ras</sup> <sup>1037ras</sup> <sup>1038ras</sup> <sup>1039ras</sup> <sup>1040ras</sup> <sup>1041ras</sup> <sup>1042ras</sup> <sup>1043ras</sup> <sup>1044ras</sup> <sup>1045ras</sup> <sup>1046ras</sup> <sup>1047ras</sup> <sup>1048ras</sup> <sup>1049ras</sup> <sup>1050ras</sup> <sup>1051ras</sup> <sup>1052ras</sup> <sup>1053ras</sup> <sup>1054ras</sup> <sup>1055ras</sup> <sup>1056ras</sup> <sup>1057ras</sup> <sup>1058ras</sup> <sup>1059ras</sup> <sup>1060ras</sup> <sup>1061ras</sup> <sup>1062ras</sup> <sup>1063ras</sup> <sup>1064ras</sup> <sup>1065ras</sup> <sup>1066ras</sup> <sup>1067ras</sup> <sup>1068ras</sup> <sup>1069ras</sup> <sup>1070ras</sup> <sup>1071ras</sup> <sup>1072ras</sup> <sup>1073ras</sup> <sup>1074ras</sup> <sup>1075ras</sup> <sup>1076ras</sup> <sup>1077ras</sup> <sup>1078ras</sup> <sup>1079ras</sup> <sup>1080ras</sup> <sup>1081ras</sup> <sup>1082ras</sup> <sup>1083ras</sup> <sup>1084ras</sup> <sup>1085ras</sup> <sup>1086ras</sup> <sup>1087ras</sup> <sup>1088ras</sup> <sup>1089ras</sup> <sup>1090ras</sup> <sup>1091ras</sup> <sup>1092ras</sup> <sup>1093ras</sup> <sup>1094ras</sup> <sup>1095ras</sup> <sup>1096ras</sup> <sup>1097ras</sup> <sup>1098ras</sup> <sup>1099ras</sup> <sup>1100ras</sup> <sup>1101ras</sup> <sup>1102ras</sup> <sup>1103ras</sup> <sup>1104ras</sup> <sup>1105ras</sup> <sup>1106ras</sup> <sup>1107ras</sup> <sup>1108ras</sup> <sup>1109ras</sup> <sup>1110ras</sup> <sup>1111ras</sup> <sup>1112ras</sup> <sup>1113ras</sup> <sup>1114ras</sup> <sup>1115ras</sup> <sup>1116ras</sup> <sup>1117ras</sup> <sup>1118ras</sup> <sup>1119ras</sup> <sup>1120ras</sup> <sup>1121ras</sup> <sup>1122ras</sup> <sup>1123ras</sup> <sup>1124ras</sup> <sup>1125ras</sup> <sup>1126ras</sup> <sup>1127ras</sup> <sup>1128ras</sup> <sup>1129ras</sup> <sup>1130ras</sup> <sup>1131ras</sup> <sup>1132ras</sup> <sup>1133ras</sup> <sup>1134ras</sup> <sup>1135ras</sup> <sup>1136ras</sup> <sup>1137ras</sup> <sup>1138ras</sup> <sup>1139ras</sup> <sup>1140ras</sup> <sup>1141ras</sup> <sup>1142ras</sup> <sup>1143ras</sup> <sup>1144ras</sup> <sup>1145ras</sup> <sup>1146ras</sup> <sup>1147ras</sup> <sup>1148ras</sup> <sup>1149ras</sup> <sup>1150ras</sup> <sup>1151ras</sup> <sup>1152ras</sup> <sup>1153ras</sup> <sup>1154ras</sup> <sup>1155ras</sup> <sup>1156ras</sup> <sup>1157ras</sup> <sup>1158ras</sup> <sup>1159ras</sup> <sup>1160ras</sup> <sup>1161ras</sup> <sup>1162ras</sup> <sup>1163ras</sup> <sup>1164ras</sup> <sup>1165ras</sup> <sup>1166ras</sup> <sup>1167ras</sup> <sup>1168ras</sup> <sup>1169ras</sup> <sup>1170ras</sup> <sup>1171ras</sup> <sup>1172ras</sup> <sup>1173ras</sup> <sup>1174ras</sup> <sup>1175ras</sup> <sup>1176ras</sup> <sup>1177ras</sup> <sup>1178ras</sup> <sup>1179ras</sup> <sup>1180ras</sup> <sup>1181ras</sup> <sup>1182ras</sup> <sup>1183ras</sup> <sup>1184ras</sup> <sup>1185ras</sup> <sup>1186ras</sup> <sup>1187ras</sup> <sup>1188ras</sup> <sup>1189ras</sup> <sup>1190ras</sup> <sup>1191ras</sup> <sup>1192ras</sup> <sup>1193ras</sup> <sup>1194ras</sup> <sup>1195ras</sup> <sup>1196ras</sup> <sup>1197ras</sup> <sup>1198ras</sup> <sup>1199ras</sup> <sup>1200ras</sup> <sup>1201ras</sup> <sup>1202ras</sup> <sup>1203ras</sup> <sup>1204ras</sup> <sup>1205ras</sup> <sup>1206</sup>

haciendas son Cienegas, espedidos y que en ellas se estan de  
principal y Auditor, y si no lo fueran o saliere. Para lo qual  
cuando se ha habido y del mismo Cabildo, o viciéremos el dicho  
principal y pagaremos sus deudas y a ello nos puedan hacer  
agremiada por qualquiera juez ordinario en causas penales y  
criminales y civiles, que para todo lo que se oviere es y para  
la summa de lo que obligamos. Damos y otorgamos a las Justicias de  
su Magestad, espuestas a la dicha Villa de San Juan de los  
Rios, como canonicos de ella y de sus parroquias de sus deudas  
de que por sus señores o sus que de ellos pagaremos y la ley si  
conveniere de San Juan de los Rios, de la villa de San Juan de los  
Rios de las sumas y de las leyes y leyes de San Juan de los  
Rios y la ley del dicho San Juan de los Rios que nos conveniere como  
por sentencia pasada en juro de ley y por el dicho Cabildo  
en cargo de los dichos de los dichos de San Juan de los Rios  
el auxilio y leyes del Consejo de San Juan de los Rios con  
libertad de leyes del Toro, de Madrid y de otras y de las de  
mas de Castilla por que como a sabido de los dichos y amirada  
en especial de su fecho, quiciera que no se valgan ni agnoscer  
en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, por una  
señal de cruz que hago de no oponerme contra es-  
ta escritura por mi dote, arras, sinas heredita-  
rios, paraferrales, ni multiplicados, ni por otro  
algun derecho que me perteneciera y porque es de  
mi utilidad y conveniencia, declaro que la otorgo  
sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad  
libre, y que no tengo protesta ni inconveniente, y si por  
otro modo se otorgo, y no puede absolverme ni relaxa-  
cion de este juramento, ni de lo que me tiene



7e litema a 15019.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y**

... pena de peyora. En fuis tes-  
timonio asi lo otorga en la dicha villa de Alroy y  
alor Juan de Sotomayor de Alvarez de Mill setecien-  
tos veinte y siete años. Sendo testigos Raymundo  
Montoya Ciudadano, Nicas Reydas de Span. y Tho-  
mas Juan de la menor officiales de la lana. vecinos de la  
dicha villa de Alroy. Y elos otorgantes saquienes  
yo el es. no soy feo (nosco) lo que supo esvairra lo fia-  
mo, y por qum asi no saber, lo firmo con ruzo  
uno de los testigos aqui contenidos. =  
Bernal Berenguer. Raymundo Montoya.

Ante mi  
Juan Pellicer es. no

Siadores Sepase por esta Carta. Como Nosotros Reynes Por qual el  
yos. Christiano de Sotomayor hijo de Roque y. Nadal Nazeu de Oficio  
vecinos de la parte Villa de Alroy, los dias de los años  
diano y cada uno de los por si y por el todo renunciando con  
excepcion. Renunciamos la ley de eludus reis debridi, y el auten-  
tica presente hoc ita officiale iuribus y el Beneficio de la divi-  
sion y exunion y demas de la mancomunidad y fienre, demario  
man et involidum otorgamos que no constituhimos por fadous y  
primipales obligados fentam. En Christiano de Sotomayor de  
la misma Villa Alroy debridi del amario y fadous de di-  
cha Villa sin el et involidum en el fadous de dicho

amou  
Rey  
Lem  
Novi  
de on  
papas  
le sin  
le Rey  
tado  
de co  
del ay  
lo como  
Licho  
esta o  
hauido  
mas de  
Puri di  
ho dom  
la ley  
lima de  
musho f  
mien om  
centida  
de Alroy  
ho vici  
Nica Ju  
Cila Ma  
de Al  
loy fe

TE  
IL  
E. Y  
Aeg  
Ley  
reccion  
una  
y Tho  
s de la  
ienes  
lo fia  
uey  
me  
ex es no  
ual d ma  
de Oficio  
nbo acoz  
ando Com  
l auka  
Madini  
lmanio  
dous y  
Bezino de  
dedi  
dicho

7  
amoujo y fabuza que se librada por los señores don Juan y  
Pedro de esta dicha Villa por el año de sumate que pasan  
hemi el ante es no del Ayuntamiento a los tres dias del mes de  
Noviembre de Mil seiscientos veinte y seis años por breves  
de un año, y nos obligamos de Man Comun et insolidum a  
pagar a la dicha Villa sumate. Con el dicho Cristoval Bo  
to sin et insolidum las Diez y cinco libras en moneda de  
re Reyno de Castilla en cuya pobra se fue librado, y pava  
tudo el referido Ayuntamiento en sus iguales bienes seguros  
de Castambur, y esta expresado en la escritura de sumate  
del referido Ayuntamiento, y de guardar y cumplir todos quere  
tos y cosas venidas y obligadas en fuerza de ella, y Capitulos de  
dicho Ayuntamiento, y para lo asi cumplir. Y a lo firmada de  
esta obligamos nuestras personas, y bienes muebles y raíces  
haviendo y por haury. Y damos poder a las Justicias de la  
Magd, y a qualquiera de los dichos señores don Juan y Pedro, cuyos  
Poderes nos somos en sus bienes, y renunciemos nues  
tro dominio y proprio feudo y otras que denueso ganamos y  
la ley de donacion de su jurisdiccion omniuim iudicium, y la  
limo sumaria de las sumisiones y demas leyes y feudos de  
nuestro feudo y la Ley de el ducado en fama para que nos ayu  
mien como por su benigna pava en su grado, y por nosotros con  
centrada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa  
de Altoy a los treze dias del mes de Plenas de Mil seiscien  
tos veinte y siete años = siendo testigos Joseph Antonio Pe  
llica Ciudadano Antonio Carbonell hijo de Enrique y Pedro  
Cillo trabaxador vezinos de la suya dicha Villa  
de Altoy. Y de los otorgantes la quienes yo el Es.  
doy feo Comarcal el que supo otorgar lo firmo, y por quien



del Rey y de la Reyna.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

Siete y siete de Mayo año de los Fechos aqui  
dixeron no poder firmar lo que se contiene en  
contenidos =

Ante mi  
Juan de Salazar O. No.

Juram.<sup>to</sup>

En el Nombre de Dios nuestro Señor y de la Santísima Reyna  
de los Angeles su Madre y Señora nuestra Señora en su  
cua sombra de la Cruz original in el primer in parte  
de su su nacimiento y natural amor. y para por esta causa  
de la vida y alma y eterna voluntad como Doña Juana  
Pardo O. No. y Juana de Dr. Felipe Pardo O. No.  
que soy de la noble Villa de Potosí, estando bueno y sano  
y en plena memoria y en bendición natural. Exponer  
de como primer de las Pláticas de la Santísima Trinidad  
Padre, hijo y espíritu Santo sus personas distintas y en solo Dios  
verdadero y en locuras que tiene Cruz y Copia Nuestra  
santa Madre Virgen María y Apostólica, Señora y Señora  
nacida por el espíritu Santo, según que lo es el Espíritu Santo de  
verdad y Cruz, baxo Cruzes hechas y prohibido vivir y mo  
ra y Cruz en la invocación tomando como desde luego como por  
su intercesión y abogado a la Señora Virgen María Madre  
de Dios y Señora Nuestra y a los Santos Angeles santos, con  
las de la Cruz señal, a quienes humildemente pido y suplico me  
gen concurran con su divina Magistad. Me da dado lugar  
de la Cruz, y de la Señora Madre con su voluntad en acabando de

para  
la M  
salva  
Bola  
Señor  
que la  
para  
se ha  
Hon  
de la  
jurado  
Cruz  
nra de  
Cruz  
en la  
Bola  
en an  
santos  
de la  
santísima  
na Señ  
santa  
de la  
señal  
que am  
y velen  
huan.

pagas buomen dueda dela Fama al mismo Fiebre q' d' d' d'  
 ha no, hemiendo de la muerte, que es natural, y quando  
 salua mi Alma obago mi ultimo Testam.<sup>to</sup> y alma y o' b' h' a  
 Voluntad sea en la forma siguiente  
 Quisiera q' mande, y encomiende mi Alma a Dios nuestro Senor  
 que la Fiebre, y Alivio, con el m' admirable p'ncipio de sup' r' m' s'  
 Paro q' sup'lico a su divina Magest. q' la sea Diego a su Honor  
 para d' d' de su Ciudad, y el Consejo mande a los señores de que  
 se han de

q' mande que quando la salud de Dios sea sanada  
 de la enfermedad de la vida a la otra mi cuerpo sea  
 sepultado en la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa de  
 Alcazar en la capilla que esta en la Capilla de Nuestra  
 Señora de la Cruz, segun de la memoria de D. Pedro de Bobadilla  
 cuerpo con el título del glorioso Padre San Juan, y p' b' o  
 en Alcazar, y que mi cuerpo se sepulte en un lugar de todo el  
 P' d' de la, y que se asista de esta su dicha Iglesia Paroquial y  
 con asistencia de los señores Curiales de república de los Con  
 ventos de los Religiosos Padres San Agustín y San Juan  
 de la Nueva España, de las quales se han de sacar un año del  
 santísimo Sacram.<sup>to</sup> de N'ra Señora del Rosario, de N'ra  
 Señora Señora del Amor, y de la santísima y purísima  
 sangre de Cristo Redentor nuestro en el altar y fondo  
 de la dicha Iglesia Paroquial, y de todos los señores  
 de la Capilla de aquella, y que se mande q' asistan las  
 señoras en la forma acostumbrada, y que se sea voluntad  
 que así que mi Alma sea liberada de mi cuerpo asistan  
 y vean los señores de esta Paroquial, y sea con  
 firmam.<sup>to</sup> hasta que lo fueren a enterrar en el dicho la casa

EL  
 Y  
 aqui  
 mi  
 es no  
 ma Reyna  
 de San Juan  
 en bande  
 ta es no  
 de la Cruz  
 de Vizcaya  
 y sano  
 de Ceylon  
 Trinidad  
 on se lo Dios  
 de Nuestra  
 de la Cruz  
 de lo de  
 de mi y no  
 como pro  
 de la Cruz  
 santos, con  
 de sup'lico me  
 de la Cruz  
 de la Cruz



veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

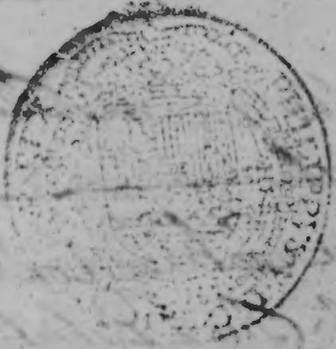
na a Combrada y que el día de Miércoles se me diga  
y celebre por Mi Alma Misa Cantada de Requiem de Requiem  
por parte de D. Juan, y subdiácono, y después a los humados  
D. Juan Mando y quiero que de Mi tierra se tome cien libras  
de Plata de este Reyno de Galicia, para los fines  
de los subditos de Mi Alma en remisión de mis pecados y  
de todos los de mis hijos, y que de dichas cien libras sepa  
que todo el cargo de Mi tierra, limosna de Mi tierra  
y de otras personas, y pagado que sea todo lo suso dicho,  
quiero que si por voluntad que otra cantidad que sobrare  
se tome veinte y tres libras y quinze sueldos, para que de  
aquellas se instituya y funde una Dobla en Misa Cantada  
todos los años y perpetua. Celebrada por Mi Alma en la  
dicha Iglesia Parroquial en el día de Nuestra Señora de  
la Soledad, Comprehendida en dicha cantidad de S.  
deutsche de amortización de uidos por razón de dicha Insti-  
tución. Y quiero que si por voluntad que dicha cantidad se de y sea  
que a los Santos lugares de la Casa Santa de Combrada una  
libra de dicha Plata para subvención de las necesidades de  
los Religiosos que allí están, y así mismo al Hospital General  
de la Ciudad de Combrada una libra para subvención de sus  
necesidades, y pagado que sea todo lo suso dicho, quiero que si por  
voluntad que otra cantidad que sobrare sea de dicha plata sea  
sea en hacer celebrar por Mi Alma Misa de Requiem  
de Requiem quantas veces se oviere en los Santos lugares

do  
Lanun  
I de  
D. J.  
en or  
Com  
Caso  
Sera  
Lo hi  
bono  
sano,  
Mien  
ten en  
araba  
pisa  
Billa  
Licha  
la Tom  
Mues  
Los, Rey  
bras que  
las libras  
en esta  
por ala  
San My  
Casa la  
qual  
y difen  
hago a D

ITE  
MIL  
EY

me diga  
de Buenos  
humoradas  
son libros  
los puros  
recados y  
has sepa  
lo Mont  
dicho.  
obras  
que de  
a San Juan  
una en los  
recados de  
el Pl.  
libra Imbi  
de ley por  
vata una  
vidades de  
ibal Enual  
caucion de su  
o y u ma vo  
con mis alba  
de unicom  
Lecubajas

dos de las Libras, y por los sueldos que a mi Abuela  
humbrosos parvula y bien visto le sea  
I declaro que del patrimonio que comprase con el dicho  
Dr. Felipe Libert tengo hijos a Doña Juana Libert, que casó  
en primeras nupcias con Don Vicente Montoya, y en segundas  
con Don Nadal Alvarado, y a Doña Juana Libert. Es bien que  
casó con Don Miguel Labrador y su hijo del dicho de Nuestra  
Señora de Montoya y San Jacinto de Alvarado y su hijo de Juan  
de hijos a Don Juan Labrador, Don Joaquin Labrador, Don An-  
tonio Labrador, a Doña Juana Felisa Labrador, a Doña Juana de  
Libra, Doña Eugenia Labrador, y a Doña Antonia Labrador.  
Item declaro que los bienes de mi universal hacienda com-  
ten en Mil Ciento y Cinquenta Libras Moneda de Galicia  
arabe y Cuarenta y siete Libras que tengo buenas en una  
pieza de tierra plantada de olivos sita en el término de esta  
Villa en la parroquia Comunal llamada de Comaig que la  
dicha Doña Juana Libert mi hijo compró de Don Juan de  
la Concha como a Procurador de Doña Eugenia Alz. sus legítimos  
sucesores por precio de Quatrocientas setenta y siete y diez y seis  
Reales, cuya posesion pagué en parte de dicho precio Cuenta Li-  
bras que he pagado por la dicha Doña Juana mi hijo. Quier-  
tas Libras que tengo buenas en la Casa que tengo que esta sita  
en esta Villa en la Calle por la qual sura de la Plaza de  
donde a la dicha Felisa Labrador Comunal llamada de  
San Miguel de los Divinos Casos, y Comprehendida en dicha  
Casa la pieza, es sueldos que me mandaron de palabra por  
qual Benigno y Miguel de Asimio Benigno su hermano  
y de los dichos Majas, segun mas por escrito en la Grande que  
hago a Don Joaquin Montoya mi Nieto va expresado y Juo



de cinco maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIEETE.**

nientas y cinquenta ~~libras~~ en dos huecos y dos pilos de agua  
que tengo en la Villa de ~~Alroy~~ en cuya quantia estan repre-  
ciados y repuestos muchos que tengo en casa de para estimacion  
ade otras cosas que mando al dicho Joaquin Montoro  
fichas las quales de ~~claracion~~ dispongo de mi bienes y heren-  
cia en la forma siguiente

Primera. Mando y dexo al dicho Sr. Joaquin Montoro mi  
hijo de los dichos Don Xpoual Escobar y Doña Juana Montoro  
su primera mujer, la casa de mi vivienda que poseo en esta  
dicha Villa de Alroy en la Calle ~~Comun~~ de llamada de san  
Miguel por la qual se va de la Plaza Mayor a la Iglesia Mayor  
quial de dicha Villa, que linda por un lado con casa de  
Don Juan de los Rios y por otro con casa de Juan  
de los Rios y por de las con casa de la qual se va a la  
dicha en dicha casa la pieza es llamada que me que de la  
qual se va a la con el qual de pagar los pesos, que se  
en dicha casa; una Media Fanega que tengo con los Colcho-  
nes, los saunas un Cobertor de lana sus lenceros el de sando  
y el de la Virgen de los Desamparados, y el de santa In-  
ta efigie de un santo ~~Sancho~~ Grande que tengo, con los re-  
mantes de la casa de unos, una Arca de madera de No-  
gal para un cofre de madera de uno el Almirante con sus  
manos que tengo de bronce; una Caldera grande cuyas  
atafias son las que tengo en dicha Villa y las que han  
los queros y es una voluntad se repartan entre la dicha

Mi hijo  
en un  
de  
tiempo  
lo al  
ha de  
goze  
Manda  
ni y  
Nada  
señor  
tengo  
una pi  
Alroy  
dijo D  
una arca  
Ambros  
quial de  
de esta  
sado de  
pura de  
cienbas  
parte de  
me desta  
el ante  
que me de  
gracia y  
aquella

Mi hijo y los sus dichos Mis Nietos segun lo dexo expuesto  
 en un papel aparte firmado de Mi mano y pasado y ha  
 go Graua al dicho Dr. Ioaquin Antonio Murieta de todo el  
 tiempo que lo he administrado, siendo Mi Colunbado que en den  
 go alguno ni por ningun caso que sea, ni se pueda padecer  
 ha alguno por razon de dichos Alimentos ni impedir el  
 goze, y posesion de todo lo que le manda y dexo, lo qual  
 manda le ago por Civa de Pijon de Seno de Ande  
 ni, y en la forma que pudiese y dexo segun dexo  
 Item Manda ala dicha Do. Juana Isabel Mi hija mujer de Dr.  
 Nadal Almunia Quatrocientas libras Manda de este Reyno de Cas  
 tilla, a saber es Trezentas y setenta libras en otras tantas q.  
 tengo buenas, y pagadas en parte del precio de la pieza de tie  
 rra plantada de olivos sita en el termino de esta Cilla de  
 Alcazar en la parrochia comun. e llamada de Lomaiq que le con  
 dio Dr. Juan. de la Cordera, asi en su nombre como en el de su  
 su madre de Do. Juana Ruiz subditima Conuete, y de Dr.  
 Ambrosio Ruiz su suero en precio de Quatrocientas libras y diez  
 sueltos por el. que paso ante Ciento Alexander de Cordera  
 de esta Cilla a los diez dias del mes de Mayo del año pa  
 sado de Mil setecientos veinte, y seis, en la posesion de dicho  
 pieza de tierra correspondiente ala dicha quantia de Tre  
 cientos y setenta libras que como dicho es tengo pagadas en  
 parte del precio de dicha pieza de tierra segun, y como lo he  
 mandado la dicha Mi hija por el. que paso ante  
 el ante el. en el dia ocho de los Corrientes, y cinquenta libras,  
 que me due la dicha Do. Juana Mi hija, de que le hago  
 graua y selas pasado, por otras tantas que he pasado por  
 aquella, el qual legado manda de dichas Quatrocientas

de agua  
 bar a pie  
 vtimacion  
 y heuro  
 as mi me  
 Don toso  
 to en uita  
 de rano  
 hio rano  
 Casade  
 de Cion  
 y Conguion  
 ue de Pa  
 que dexo  
 los Coleho  
 de rano  
 Santa Ino  
 Con los re  
 ca de No  
 ruz Conu  
 de Juyas  
 las Qutan  
 la ditha



Deute mar uesio.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Yo, por parte, y por legitima que en mis bienes, y hacienda que  
de pretender, y quedar vacante, y en la mejor forma que de di  
cho puede y dero, que así es mi voluntad.

Mi mandado a D. Juan de Salas, a D. Joaquin Salas a D.  
Antonio Salas a D. Juana Felicia Salas, a D. Juana Es

tero, a D. Gregoria Salas, y a D. Antonia Salas mis Ni  
tos, y hijos de D. Miguel Salas su hijo, y de D. Maximilian

cisco Escriba mi hijo, el huerto que tenía la casa que yo vendí  
al D. D. Donato Columbi sita en la Villa de Ayora, y

seca como seys fanegas de tierra. Con poca diferencia, los hi  
los de agua, y otro huerto que tengo en dicha Villa de Ayora

que linda con el de mis hermanos, que seca como quatro fanegas  
de tierra poco mas o menos, que suplico, y estimacion y valor

es la de Guinientas, y Cingenta libras de moneda de este Rey  
no de Valencia, en que estan estimados, y valuados los dichos

dos huertos, y los dos hilos de agua, y si valieren mas se ha  
ya exaua, y donacion de la demania, y si valieren menos los

han de tener en dicha cantidad. Lo qual mando, y heado de  
los dichos dos huertos, y hilos de agua hago a los dichos mis

Nietos por parte, y por legitima, que en mis bienes, y haciendas  
quedar pretender, y quedar vacante, y en la mejor forma que

segun derecho puede, y dero que así es mi voluntad. Y de lo  
poder cumplido, y cumplido al dicho D. Juan Salas mi

nieta para que las dichas Guinientas, y Cingenta libras las  
aparta entre si, y entre los dichos mis hermanos, y mis Nietos

8



Como  
Mien  
Dn  
Lice  
uno  
Jua  
bien  
y ga  
de  
paga  
no  
pis  
pacion  
nos  
quien  
das  
a  
Como  
Mien  
Lice  
Mia  
aada  
Ayo  
de

de jate m ranc. toj



SELO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, ANOS MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Como se acuerda mas convenientemente

Yo el suscritor por mis Alcaides Testamentarios a los dichos  
Dn Juan Pabiano y su hijo, y a Dn Nadal Almunio mis  
hermanos y vecinos de la Villa de Alroy, a los quales y a cada  
uno insolidum doy poder que qual requiriere y se acordare, y de  
dicho poder y de sus sucesores, y obligacion para que de lo mas  
bien parare de mi parte vendan lo que bastare, y cumplan  
y paguen las Mandas, y legados de este mi Testamto, y  
de mi voluntad que la dicha Dn Teresa de Soto mi hija  
pague cinquenta libras moneda de las dhas. en libras que tengo  
reducidas para los sufragios de mi Alma Juxta, y legados  
pios, y las otras cinquenta libras que a la otra mitad tengo obli-  
gacion de pagar al dicho Dn Juan Pabiano, y los demas herma-  
nos suyos, y mis hijos, con cuya obligacion, y no de otra forma  
quiero que la Dna Colunbad entere al goze, y posesion de las man-  
das, y legados, que arriba se puden ver de dho, sobre que se acuerda  
que a los dichos mis Alcaides launcion, y lo que obren en cargo  
Como si yo lo obligare

Yo el suscritor por mi voluntad que de las diez libras que  
dejo para los sufragios, y sufragios de mi Alma, de la summa  
se guarden de puer de pagado el parte de mi enterao Habito  
Mant, y de mi Juxta, y otras pias como arriba se ha dicho  
nada, y de la dicha diez libras de dho, y de las diez  
Provisinas Descalzas baxo la invocacion del Santo sepulchro  
de esta dicha Villa de Alroy diez libras moneda de dho

Reyno de Valencia para obru y ornar<sup>to</sup> de la Capilla del Niño  
Jesus del Milagro de dicho Con. para que las ditas se gan en  
lo que les pareiere en su Condiçionde.

Cumplido y pagado este mi Testam<sup>to</sup> en el amanube de mis  
bienes que quedare y fize para dichas y asi como que tengo y uso  
qual quiera manera. y si yo pudiere haber por qual  
quiera Libelo y causa de cosa alguna por mi dicitos y en unavez  
heredare a la dicha Doña Teresa Robert suora de Doña Catalina  
muera. Mi hijo y a Doña Juana Galiano, Doña Joaquin Galiano, Doña  
Antonio Galiano, Doña Francisca Felicia Galiano Doña Teresa Galiano  
Doña Esperanza Galiano, y a Doña Antonia Galiano Mis Nietos y hijos  
de Doña Miguel Galiano y de Doña Maria Francisca Robert mi  
hija ya difunta, para que los hayan y hereden por sus partes  
partes sobre la una la dicha Doña Teresa mi hija y la otras  
los dichos Mis Nietos y los goven. Con la bendiccion de Dios y  
mia que asi es en su Condiçionde.

Hago, y anullo otros qualquiera Testam<sup>tos</sup> y Codicillos que  
antes de este haya fecho, por escrito, de palabra, o en otra for  
ma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que hago o  
hago que quedare que valga por mi ultimo Testam<sup>to</sup> y ultima vo  
luntad, y disposicion, por la via y forma que para haya lugar  
de derecho. En cuyo Testam<sup>to</sup> asi lo otorgo en la dicha y ante  
Cilla de Alroy a los Catayedias del mes de Agosto de  
Mil setecientos veinte y siete años y lo firmo yo la dicha obru  
y ante (aquien y o el es. no doy fe. Carava) = siendo testigos  
Juan<sup>o</sup> Feliciano Picoy App. Juan<sup>o</sup> Galaboya y Joaquin Gal  
los sacos de dichos vecinos de dicha Cilla de Alroy =

Doña Teresa Alonso

Antemi  
Juante Peltica es. no 2.



no entiendo obligar, ni quiero se comprubado en este Lugar.  
 de Seno, antes bien quede libre de su espual hipoteca.  
 Item sobre una heredada Mayor de Seno parte Canon y pu-  
 te, Mandado de D. Juan Calta, e inculta. Con su casa de habi-  
 tacion, Comuna. Mandado el Rey del R. en el termi-  
 no de yta dicha Villa de Alay en la partido Comuna.  
 llamada de Parrull, que finca con Senos de Pasquas  
 Libert hijo de Juan, con Senos del D. en ambos dichos.  
 Jonauo Sabon con Senos, de Buena Ventura Libert, es de  
 sus hijos, y con Senos de D. Miguel Libert, de los huete-  
 ros de D. Maria Juana Libert su mujer, las quales por  
 voluntad estan obligadas, y anida de sus Senos para Senos de  
 D. Juan Libert de dicha finca de finca. En un año de  
 lto. Compravendidos, que se compraron a D. Fernando Lazos  
 Dicho de esta Villa. Mas fincas, y libros de la Villa de  
 Senos, y otros, y obligacion espual, y pecunia, y por tale  
 sus Senos, para su Senos con la, y ayo en la parte Ci-  
 da de Alay, en el dia Diez y uno del mes de Febrero de ca-  
 da un año, y ha de ser la finca en el dia diez y uno  
 del mes de Febrero del año siguiente viniente de este año  
 veinte y ocho, y asi en los otros años siguientes al fin-  
 zo referido, hasta que esta finca sea redimida, con las Cotas  
 de su finca, para que no exenta con esta es. y juram.  
 de quien fue parte en que los Senos y otros, de otra manera  
 aun que de deuto se reparen. Los Senos, y cantidad de Du-  
 rientos, y cuarenta Senos, que se entregan de presente en  
 mano de D. Juan Libert de Calencia, de suyo un año, y su  
 cibo, y el es. Los Senos, para que se haga su juramento, y de  
 los Senos de esta es. D. y el deuto a los Senos, y guardados

112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130

131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150

de re metageis.



SELLO CUARTO. VENITE  
MORAMUS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SESTE.

Primera. Concordancia que las dhas propiedades hipotecadas las tenidas, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de el, y no las se de jode vender, dexar ni hipotecar a otra deuda alguna, y si alguna ha dexar con esta carga, y sujecion, y mejora. Ley, Llana, y a bonache, y natural de estos Reynos, de quien, y de donde se pueda cobrar lo principal, y frutos de el, y de donde se cobren las escizas, y sacadas, y no de otra forma.

Item Concordancia que las dhas propiedades hipotecadas las tenidas, y han de estar siempre bien aseguradas, y cubiertas, de todos los seguros, y Cobras necesarias, de manera que antes vayan en aumento que en disminucion, y si asi no lo hicieren, el poseedor que fue de este Censo lo pueda demandar, y por su importe se le pueda cobrar como si fuera deuda liquida con esta obligacion, y sujecion, en que lo dize, y sujecion de otra deuda, aunque de derecho se requiera.

Item Concordancia que todas vezes que las dhas propiedades hipotecadas passaren a nuevo poseedor por qual quier titulo han de reconocer al poseedor de este Censo por Señor de el, y obligarse a pagarle luego que entran en la posesion, y a pagar las otras se han de obligar de mancomun, e insoludum, y darle las escizas, y no de...

otra forma.  
Item Concedimos que cada y quando, yo, o mis herederos,  
o poseedores de dichas propiedades hipotecadas  
pagaremos al dicho Conde las dichas Diez y quatro  
libras en dicha moneda de principal, en una paga con  
mas los recibos hasta a que dia, las de recibos, y otros  
que es de redencion en forma, para que no caigan en  
los recibos. Y desta manera, y en estas condiciones debe  
as que es el justo precio de los dichos Diez y quatro  
libras de recibo, las dichas Diez y quatro  
libras de principal conforme a lo que se ha de pagar luego  
hasta el dia de la redencion de este Conde me de por de  
as, desta, y para el del dicho de propiedad, y por un  
de las dichas propiedades hipotecadas, en quanto al Cato  
e interu de las dichas hipotecas, son el principal y rec  
tos, y lo Cedo, y renuncio en el dicho Conde, y lo que podra  
el que se requiere, para que por su autoridad, o judicial  
mente ha de hacer la dicha redencion, y en el interu me como  
siempre por su inquieto, tenedor, y poseedor para lo po  
na en esta Carta que remite. Y me obligo a la execucion  
requerida, y cumplimiento de este Conde, en tal manera que  
las hipotecas, son licitas y legales, y que en esta Carta  
han el principal y recibos, y si no lo fueren, o a lo que mas  
Coy, dare luego otras cartas, y del mismo Cato, quedami  
re el dicho principal, y pagare sus recibos, y a ello me  
quebran hazer a peticion por qualquier Juez ordinario  
en mi persona, y bienes muebles, y raíces hauidos, y pose  
des que por todo lo que dicho es, y a la firmeza de estos  
obligo. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, especial  
mente a las de esta Villa, cuya jurisdiccion me como

Carta Segare  
una  
ofici  
ceda  
saga  
no el  
si y p  
mo ex  
y el

Quincentos e setenta e sete



SELLO VARTO VINTE  
MARAVEDIS: ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VINTE Y  
SIETE

e amis bienes y renuncio mi domicilio, y por pado juras, y oho que  
de nuevo ganare, y la ley si cono enait de suau ditione om  
suu Tudum, y la ultima Pragmatica de las renuiciones, y de  
mas leyes, y juras de mis fijos, y de L. El dha. en  
forma, para que me apremien como por sentencia pasada  
en autoridad de Cosa juzgada, y por mi Concubida. E  
Cuyo Testimonio asse lo o tengo en la dicha Villa de  
Alloy a los quinze dias del mes de Febrero de mil  
setecientos veinte e siete años, y lo firmo la quier yo el dho.  
doy fe. Conozco siendo testigos Juan de Llerena Not.  
Dip. y Diego Abat Escriuiente. Derinos de dicha Villa  
de Alloy =

Ignacio Toranzo y Morita.

Ante mi  
Ante el dho. Notario es noz

Contra

Separe por esta r. Como nosotros Pedro Plomer el Mayor, y  
una Ana Maria Conzales, y Tayme Arze hijo de Diego de  
oficio porayus vizinos de la presente Villa de Alloy, me  
cedida Licencia que de Madrid a Madrid es por mi dha  
lo que fue pedida, y en bastante forma Concedida segun  
yo el dho. doy fe, los sus puntos, y cada uno de Nos por  
si, y por el todo demarcomar, et insolidar, renunciando, o  
mo expusim. te renunciamos la ley de duobus quis de heredi  
y el autentica ante hoc ita de potestibus, y el Beneficio

della división, y exención, y demás delamancomunidad de fian  
sa; obligamos por esta Carta que por nosotros, y en nombre de  
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos, hu  
viere, e hijos, y causa vendemos y damos en venta por  
juicio de heredad para siempre jamás a Arguén Bobellade  
oficio de escrivano vezino della dicha y ante Villa de Alca  
que pite es, y aqui en dicha escritura una Carta, y  
puesta en esta dicha Villa de Alca, en la Calle del glo  
rioso santo Thomas de Villanueva, que linda por un lado  
con Casa de Joseph Abat hijo de Andrus, y por otro con  
la Calle del glorioso san Blas, y con la Calle de  
las gallinas, por un lado con casa que haze esquina, y con otra con  
casa de la Casa y herederos de Antonio Pajo; con cargo  
y obligación de un censo al quitar de Quarenta libras  
Moneda de este Reyno de Valencia de principal, y en anual  
Pedito quarenta sueldos, que se han de pagar cada año, en  
el día que aspre la <sup>Casa</sup> de impositión, que se acuerda al  
ante a Tome Guzmán Ciudadano, y a Ana maria Perez su  
legítima Conxorbe vezinos de esta dicha Villa de Alca, y  
con de ocho cargo, y tributo, pignorato, hipoteca, y obligación  
espual, y <sup>de</sup> <sup>de</sup>, y por tal se la arguano, con todas sus entras  
las, y salidas, yros, e castumbres, y todo lo demás que le ou  
viere, y quide pertenecer, de fecho, y de derecho. Por tanto  
de Censo, y renta libras de Moneda de este Reyno de  
Valencia, que obligamos haue quibido, haada es Quarenta  
libras que de nuestra voluntad solas debere en su poder  
el dicho Comendador por lo principal del referido Censo, y  
pagar sus sueldos hasta que los acuda, y Ciento, y Treinta  
libras que así mismo se las que da en su poder Comendador

gación  
pas p  
Cura  
sango  
quinta  
si da  
niente  
sul  
del  
y  
quinta  
opcion  
espu  
Como  
los  
libras  
sueld  
zemos  
cho  
nos  
la le  
cala  
espu  
y los  
res  
nos



**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

gación de papamitas aquí dicho Juan Pérez, como aduano  
proprietario de las yndias de la yndia de Guaymas, y  
sus libras y sus sueldos y ocho dineros de dicha moneda  
sueldo en el pago de las yndias de Guaymas. Lo que es, que  
quinta y sus libras y sus sueldos y ocho dineros de feria y festi-  
vidad del Navio de sus yndias de Guaymas, y sus sueldos y  
niente de este presente año, y Guaymas, y sus libras y sus  
sueldos, y ocho dineros en el día y fiesta del Navio de  
del año siguiente de mil setecientos veinte y ocho de cu-  
yas quantias no damos por enbargados, y ratificados o  
quenta Colombia en dicha fama, y renunciamos la ex-  
cepcion de la nonnamentada sueldo, y leyes de la entrega  
sueldo, y obligamos al dicho Augustin Bobello, quito  
como dicho es en fama. Declaramos que el justo ca-  
llo de la dicha fama son las dichas cinco y setenta  
libras que dan pagar en dicha fama, y de que mas  
sueldo tiene en qualquiera fama, y cantidad le ha-  
zemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al di-  
cho Augustin Bobello Comrador, y a quien su derecho  
representare, inter vivos con inuivacion, y renunciamos  
la ley del ordenam.º R.º, fecha en las Cortes de Al-  
cala de Henares, que trata, lo que se compra, vende,  
epera muda, por mas, o menos de la muda del justo sueldo,  
y los quatro años para repetir el ingano, y las demas le-  
yes que con ella Comradon. Desde hoy en adelante  
nos desapodamos, desistimos, y quitamos de obediencia

propiedad, señorio y posesion, libre, voz, y reuero, y otro  
qualquiera derecho, que nos pertenecia a la dicha Casa, y  
todo ello lo cedimos, renunciámos, y trasparamos en el di  
cho Augustin Botello Comprador, y en quien suudiere  
en su derecho, para que como apropiado suya lo posea, go  
ze, cambie, y en agere a su voluntad, como si el fuese ab  
soluto, sin dependencia alguna, y le damos poder e. que  
requiera, constituyendole en muchos lugares, y en su  
fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judi  
cialmente entrase en dicha Casa, y tome, y aprehenda la  
posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constitui  
mos por sus inquilinos, sembradores, y parceleros, para lo po  
ner en ella Caba que nos lo pide. Y nos obligamos a la cui  
cion, seguridad, y saneamiento de esta Caba, en tal manera, q  
de qualquiera pleito, debate, o discrepancia, que sobre esto  
fuese movido, en qualquiera estado, que estuviere, aunque es  
de echo la publicacion de probanzas, tramamos la voz, y de  
fensa, y la seguimos, y acabamos a nuestra costa hasta  
vencidos, y dexados en quiete posesion, y lo mismo haremos  
nuestros herederos, y no cumpliendo, que no queramos, o no po  
deramos cumplir, le botaremos las dichas Caba, y si ten  
ta libras si las hubiere pagado en dicha Caba, y en la  
de dicha Casa, las tablas, y muebles, que hubiere fecho,  
y los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas barato  
adquirido con el tiempo, y por todo ello. Como si aqui ha  
viera liquidacion de esta Casa para exambua de plazo o  
siendo al dia que llegare al caso referido, y nos exem  
pte todo su suam. en que lo diferimos, y en otra prorroga  
de que lo adelantamos, aunque de derecho seguiriere. Eyo. el

decho  
cho, a  
fexido,  
dad,  
vobas  
y Con  
Contra  
so, en  
hasta  
por o  
cada  
Fede  
Cura  
huan  
pal  
de la  
y Cu  
hipo.  
las or  
tena,  
hemp  
Mag  
alor  
no, pa  
esta  
pauca  
loque  
y bira  
ata

Dicho Augustin Botella, Comendador, que parente soy al dho  
 cho, ayudo esta es. en todo, y en todo, y segun, y como se ha re  
 ferido, y auto la dicha Carta en esta forma de Cuyo p[ro]p[ri]e  
 dad, y posesion su soy en entuzado a mi Colunbr[us], en un  
 todas leyes de la indaga e p[ro]p[ri]e y p[ro]p[ri]e de p[ro]p[ri]e  
 y corresponden a los dchos Com[un]dador Juan y Juan Maria Perez  
 Consiere los dichos p[ro]p[ri]e y auto de auto del dho ten  
 so, en cada un año al plazo que se fere la dho de imposicion  
 hasta que yo sea lo p[ro]p[ri]e, para lo qual los autos  
 por dchos, y p[ro]p[ri]e del dho ten, y lo que mas exp[re]s  
 cada vez que se me pida, sin dar lugar a que los dchos  
 Pedro Cortes, y Juan Cortes, y Juan Cortes, que me  
 Comendador, tanto, y p[ro]p[ri]e cosa alguna de ello, ni lo las  
 han, o se p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e, ex[em]p[te] Com[un]dador p[ro]p[ri]e  
 pal Com[un]dador Juan Cortes, y p[ro]p[ri]e de dho, y las cosas  
 de la Cobranza, y de auto de otra p[ro]p[ri]e, y p[ro]p[ri]e  
 y Cumplir las Condiciones, obligaciones, y otras de Com[un]dador, y  
 hipotecas y p[ro]p[ri]e de dho de imposicion, y si me van a  
 las cosas, y plazo de p[ro]p[ri]e, como si aqui fere exp[re]sado el  
 ten, y forma de ellas, y quiero me p[ro]p[ri]e en todo  
 tiempo. Y asi mismo me obligo de pagar al dho Juan  
 Cortes las dichas Ciento, y cinquenta libras en dicha p[ro]p[ri]e  
 a los plazos acerta exp[re]sados, y simple, y simple, y  
 no, porque soy ex[em]p[te] Com[un]dador de su cobranza con  
 esta es. y su juram[en]to, en que lo dho, y p[ro]p[ri]e de otra  
 p[ro]p[ri]e, aunque de dho se requiera. Y ambas partes por  
 lo que acaba una boca a cumplir obligamos muchas personas  
 y bienes muebles, y inmuebles, y por haber, y otros p[ro]p[ri]e  
 a las Justicias de su dho, y p[ro]p[ri]e de dho.

y otro  
 en el di  
 mudica  
 porca, po  
 duno ab  
 la e. que  
 en su  
 lo, judi  
 ndo la  
 on l'ubi  
 ara lo po  
 ala cui  
 nancia, of  
 abe dho  
 aunque  
 e los, y de  
 dho haba  
 no ha  
 ur, o no po  
 o se l'ubi  
 de p[ro]p[ri]e  
 de fecha,  
 as Carbo  
 asi aqui se  
 plazo o  
 unos ex[em]p[te]  
 tra p[ro]p[ri]e  
 Eyo el



de la Real Audiencia de Toledo.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometimos, e conuisthos breues  
y renunciacion de todos los derechos, y prerrogativas, y otras que de  
nuestro padre, y de la ley, si conuiniere de su voluntad, e de  
vna Real Audiencia, y la ultima Real Cedula de las sumisiones, y de  
nuestro padre, y de su Real Audiencia, y de la Real Audiencia  
en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada  
en justicia. E por esta Real Cedula. Ego la Reyna Lucia  
por el Real acuerdo, e acuerdo, e ley de las Cortes, e senado  
Real de las Cortes, e senado, e ley de las Cortes, e senado  
de Madrid, y de las demas de su Real Audiencia, y de las demas  
de ellas, y que cada una de ellas, e de cada una de ellas, que no me  
valgan ni a prouehen en este caso. E por Dios que yo  
por vna Real Cedula de Alcor, que hago de no oponerme contra  
esta. E por Dios, e por Dios, e por Dios, e por Dios, e por Dios,  
nada, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me  
pretendamos, y por que es de mi utilidad, y conueniencia de  
nos, que lo otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de mi volun-  
tad libre, y que no tengo echa ninguna oposicion, y si  
pareciere por auer, y que no pedire absolucion ni exco-  
munion de este jarambo, a quien me la queda concedida, y si de  
proprio motu, si me conuiniere no irme de ella pena de per-  
jura. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en  
la dicha Villa de Alcor a los quinze dias del mes de  
Junio de Mil setecientos veinte y siete años. siendo testigos  
Juan de Sotomayor, Notario, y Juan de Sotomayor, Real admi-

enta  
travado se  
llo 2.

nishaa  
lla  
Cono  
noyaa  
Jai  
fran.  
Sepa  
de la  
lla de  
Mn  
Cila  
Sida  
Cera  
tes de  
tia de  
Comun  
acortu  
Lu M  
preen  
de la  
quiser  
que a  
Se ren  
de este  
No  
Con  
de la

nichada de la Pl. punta del Tabaco Vizinos de dicha  
 lla de Alcoy. Y de los obligantes (a quienes yo el dho. Rey  
 conosco) el que uno es vizca lo fimo, y por quienes dixeron  
 navaber lo fimo uno de los fubigos aqui confirmados =  
 Jaime Lazos     J. Guerin Botella     Antoni  
 Fran.º P.º     Fuente de Lluca es. no

venta  
 tasado de  
 llo 2.º

Sepase por esta cedula como nos el Sr. Joseph Pradriguez  
 de la Vega Jura de la Iglesia Parroquial de la presentada  
 lla de Alcoy, D. Salvador Duran, M.º Pedro Torquell,  
 M.º Miguel Pides, D. Francisco Londa, M.º Joseph  
 Cillapena, M.º Fran.º Cortez, D. Bautista Londa,  
 Jindico M.º Vicente Centin, M.º Joseph Monton, y M.º  
 Gerónimo Perez, Sacristanes, todos y Penitenciarios de  
 los de Sta. Iglesia Parroquial y concurridos en la  
 tia de aquella, sacra destinado para semejantes usos de  
 Comunalidad, Previendo convocacion hecha en la forma  
 acostumbrada, Declaramos como declaramos, que como  
 la Mayor parte de los Penitenciarios de dichos, que a  
 presente hay en esta dicha Iglesia, por nos, y en Nombre  
 de los demás vizcos, y de los que en adelante fieren por  
 quienes presentamos vizca, y Caucion de Capto en forma de  
 que avian por firme, y estaran, y pasaran por lo que  
 se sustinere lo expone obligacion de los propios, y rentas  
 de este dho. Rey, y este representando. Por quanto este  
 dho. Rey detiene, y posee una heredad de tierra Secura  
 con una pieza de tierra huerta con Sudario de la Iglesia  
 de la fuente de la heredad con nombre llamada el Pozo



cinco maravedis.

**FOLIO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Proveyo S<sup>ra</sup> en el termino de esta Villa de Alcoy en  
 la parida Comunal llamada del Pago, con su casa  
 de Molida, la qual heredad en la execucion que por pa-  
 te de este P<sup>ro</sup>curador Secinto por el Juzgado, de S<sup>ra</sup>  
 Joray<sup>da</sup> de esta Villa, contra Vicente Lopez Vizino  
 de esta Villa, por la Quantia de Ciento Cinquenta  
 y Dos Libras, y Suen Sueldos, que devia de pensiones ven-  
 sidar en dos tenos que correspondia a este P<sup>ro</sup>curador,  
 fue demandada, Judicialm<sup>te</sup> vendida por el dicho  
 Joray<sup>da</sup> a Diego Abat licenciante Vizino de la M<sup>u</sup>.  
 Ma<sup>de</sup> esta en precio de Ochocientos Libras de dha Mo-  
 nada como a Mayor prorroga, por cosa que paso ante  
 Pedro Parazona C<sup>mo</sup> de dho Juzgado, a los Ocho dias  
 del Mes de Enero, del año Mil Setecientos Ciente  
 y dos, la qual venta fue reconocida en favor de este  
 P<sup>ro</sup>curador, por el dho Diego Abat, por el mismo pre-  
 cio de Ochocientos Libras, en que fue estimada, y le fue  
 judicialm<sup>te</sup> vendida, por haverla pagado este P<sup>ro</sup>  
 Cero, de cuyo Orden, y Cuenta paso el dho Diego Abat  
 la postura segun consta por cosa que paso ante el  
 presente C<sup>mo</sup> a los diez dias del Mes de Noviembre,  
 de Mil Setecientos Ciente y Dos años, y aviendo siendo  
 M<sup>o</sup> Felipe Motta Sacristote Beneficiado en esta Ig-  
 lesia, Ochocientos y Sinq<sup>ta</sup> Libras por el precio de dha  
 heredad, otorgandole venta de aquella este P<sup>ro</sup> Cero

por dho  
 Muy  
 Venien  
 La qu  
 estima  
 en est  
 Jamb  
 estar  
 por por  
 Nom  
 sentar  
 se pala  
 ciento  
 de mo  
 Siemp  
 Villa  
 de pre  
 una pe  
 dia n  
 Casa  
 de m  
 que lo  
 pe d  
 real  
 dos p  
 el qu  
 ti Sen  
 Esta p  
 Camis

por dho precio de ochocientos, y Cinquenta Libras, y estando  
 muy buena el fecho de dha Venta por la Notaria con  
 veniencia y Utilidad que se sigue así por expedir en  
 la cantidad de Cinquenta Libras del precio en que fue  
 estimada, y judicialmente vendida, como por no ventar  
 en este Terrmino las tierras a sueldo por Libras, como  
 tambien por la contingencia de las malas cosechas, y no  
 estarle a cuenta a este Dho Dño el pagar de sus cati-  
 vos, por las costas que ordinariomte ocurren. Por tanto, en  
 Nombre de este Dho Dño, y de sus sucesores, y este repre-  
 sentando reduciendo a escrito la venta de dha tierra, que  
 se palaba le cargo este Dho Dño en el dho año mil e  
 cientos veinte y tres, como mas haya lugar en derecho ven-  
 demos, y damos: venta real por juo de heredad para  
 siempre jamás, al dho M<sup>o</sup> Felipe Motta vezino de esta  
 Villa de Alcoy quien está presente, y quien su derecho  
 de presentare la susdha heredad de tierra seana, con  
 una pieza de huerta, con su derecho de Agua de la fuente  
 de la heredad comunomte llamada el Mayor Dño, con la  
 Casa de motiela, sita en el Terrmino de esta dha Villa  
 de Alcoy, en la partida comunomte llamada del Dño, o,  
 que linda por dos partes con tierras del dho M<sup>o</sup> Dño  
 de Motta, en parte linda en medio con la Montaña  
 real comunomte llamada de la Serreta, y con tierras por  
 dos partes de Juan Bautista Arenu Terrmino real por  
 el qual se va de esta Villa a la de Denaguila, en par-  
 te linda en medio por comprehenderse en dha heredad  
 una pieza de tierra que está a la otra parte del dho  
 Camino real. Contada sus entradas, y de los dños vijor

INTE  
 MIL  
 TE V.  
 Alcoy en  
 su casa  
 por ma-  
 de Sr  
 vezino  
 quenta  
 niones ven-  
 do. Dño  
 el dho  
 de la M<sup>o</sup>.  
 de dha Mo-  
 ante  
 do dñi,  
 por veinte  
 de este  
 mismo pre-  
 y le fue  
 ante Dño  
 dño, M<sup>o</sup>  
 ante el  
 nombre,  
 do ofrecido  
 ante Dño  
 de dha  
 Dño Dño



de la Real Audiencia.

**SELLO QUARTO: VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

de Costumbres, Servidumbres y de todo lo demas que se pertenecen  
y puede pertenecer de fecho, y de derecho, Libre de Subsida,  
Memoria Cargo Servicio y obligacion especial, y general,  
y por las dhas aseguranos. Por precio y quantia de  
Ochocientos y Cinquenta Libras de Moneda del presente  
Reyno de Valencia, que otorgamos haora debidos del  
dho Comprador, acaber es Duzientos y Cinquenta Libras  
en Moneda de este Reyno de Valencia, y Tuzientas  
Libras que de nuestra voluntad se las quata en su poder  
el dho Comprador por lo principal de dos censos, el  
Uno de Duzientas Libras de principal, que al presente  
Corresponde Emerencia Motta D. por fin y muerte  
de Thomas Liner dho con su aruo redito Correspondeen  
te y el otro de Duzientas Libras de principal, en aruo  
redito Duzientos Suellos, que al presente Corresponden  
Los herederos de Joseph Cortegosa hijo de dhoyme, todos Cuy  
nos de esta Villa de Alcoy, que dho Comprador deve ven  
der y trasparar a este dho Censo en continente por dho  
ante el presente es no despues del otorgamto desta. De  
cuyas quantias Nos damos por entregados, y satisfe  
chos en dicha forma a nuestra voluntad, y otorgamos  
al dicho M. Felipe Motta Comprador Tenido en forma,  
y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia  
y Leyes de la entrega, e prueba de su debito. Declaramos  
que el justo valor de la dicha heredad son las dhas

Ochocientos  
Mas p  
Mor g  
dicho  
No dep  
ciamos  
Alcala  
e p  
y los g  
se co  
mas  
lante  
accion  
y otras  
heredad  
mor e  
quien  
Saya  
Como  
lamor  
tas su  
por  
tome  
intexi  
poned  
Nos o  
de esto  
Cate, o  
de que

Ochocientas, y Cinquenta Libras de Iha Montada, y de lo  
Mas pueda ser en qualquiera forma, y cantidad de heredi-  
mos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al  
dicho M<sup>o</sup>. Felipe Motta Comprador, y aqui en su de-  
no representada, inter vivos, con intimacion, y renun-  
ciamos la Ley del Ordenam<sup>to</sup> del fecho en las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata lo que se compra, vende,  
epermata, por mas, o menor de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engano, y que se cree que  
de este contrato de su D<sup>o</sup> no se pudiese engano, y las de-  
mas leyes, que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante  
Nos desamparamos, desistimos, y apartamos de el  
accion, propiedad, Invenio, y posesion, Titulo, Voz, y Recurso,  
y otros qualquiera derecho, que nos pertenezca a la dicha  
heredad, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y traspara-  
mos en el dicho M<sup>o</sup>. Felipe Motta Comprador, y en  
quien sueltiere en su derecho, para que como apropiada  
Suya la posea, Goze, Cambie, y enagenare a su voluntad,  
Como a dueño absoluto sin dependencia alguna, y le  
damos poder el que se requiere, Constituyendole en Nues-  
tro lugar Mismo, y en su fecho, y causa propia, para que  
por su Autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, y  
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el  
interim nos constituimos por sus inquilinos, herederos, y  
poseedores, para lo poner ello, cada que nos lo pidan. Y  
Nos obligamos a la evicion, Seguridad, y Sancionamiento  
de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, de  
Cate, o referencia, que sobre ella fuere movido, siendo  
requeridos por su parte, en qualquiera estado, que estuviere



Teinte na auebis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y**

aunque este hecho la publicación de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dexare en quietta posesion, y lo mismo hazer nuestros sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le boluere mos las Dhas Ochocientos, y cinquenta Libras, precio de dicha heredad, que nos ha pagado en la forma arriba expresada, las labores, y aumentos que huviere hecho, y los danos, y costas que se le siguieren, y el Dhas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si a que tuuiera liquidacion, y esta cosa fuera executiva de plaza asignada al dia que separe el caso referido, senos execute con solo su juramento en questo diferimos, y sin otra prueba de que se le retuivamos, aung de derecho se requiera. Y para todo esto, y para firmeza de esta obligamos los propios, y ventos de este Dho. Dho. aridor, y por auez. Y para poder a las Justicias Eclesiasticas de Nuestras Jueros para que nos apremien, como por Sentencia pasada en juzgado. Y para su mayor seguridad denunciamos el beneficio de menor edad, y de destitucion in integram, de que no nos valdremos en tiempo alguno por ragon de esta Cesta. E lo el Dho. M<sup>o</sup>. Felipe Motta, que presente soy a lo dicho acepto esta cosa en todo, e por todo, y le sibo en esta Cesta la Dha heredad, de cuya propiedad, y posesion me soy por entregado a mi voluntad, e

denun  
 Abigo  
 cidos  
 a favor  
 caso y  
 bienes  
 practica  
 como  
 fida  
 partes  
 mas  
 te  
 y Dha  
 Villa  
 Dho  
 Fombr  
 Motta  
 El D.

esta. Sepa  
 note,  
 pagar  
 raquis  
 Dho ne  
 plime  
 Dha  
 redad

Renunció Las Leyes de la entrega, e prueba, y por esta me  
 obligo de otorgar la sus dha Carta de venta de los dho  
 rreales de Senor Segun y en la forma que va expresado  
 a favor del dicho Dho. Rey con todas sus Clausulas del  
 caso y Reservas. Y para lo asi cumplir obligo mis  
 bienes presentes y por venir, y doy poder a los Justos de  
 Asturias de mi fuero para que a ello me apremien  
 como por Sentencia pasada en juzgado, y por mi consen-  
 tida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas  
 partes en la dha Villa de Alcoy, a los diez y seis  
 dias del mes de febrero, de mill e Cientos e Cin-  
 ta e siete años. Sendo testigos, Joseph Perez de  
 y Pedro Juan Botella Escobar, Vecinos de dicha  
 Villa de Alcoy. Y de los otorgantes (a quienes lo el  
 Dho. Rey e Consejo) lo firmaron des por toda la  
 Comunidad, firmos tambien el Dho. M<sup>o</sup> Philippe  
 Motta.

El D<sup>o</sup> Joseph Rodriguez de la Vega

M<sup>o</sup> Felipe Motta

Ante mi  
 Fuente de Lluvia 1672

Carta

Se pasa por esta dha Carta de M<sup>o</sup> Philippe Motta Sere-  
 nate, Vecino de la presente Villa de Alcoy, por causa de  
 pagar al Dho. Rey, y Beneficiario de la Lateria Pa-  
 raquial de esta dha Villa de Alcoy, quinientos Libras  
 Moneda de este Reyno de Valencia, de desta y acum-  
 plimiento de aquellas ochocientas y cinquenta Libras de  
 dha Moneda, en cuyo precio me han vendido un abe-  
 ridad de tierra Secana comprendida en esta una



ciudad de marañón.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

pieza de tierra huata con su casa demolido, sita en  
 el termino de esta Villa de Alfoz, en la partida comun-  
 mente llamada del Lago, segun consta por el traque  
 que paso ante el presente Sr. D. Juan de la fecha poco an-  
 tes del otorgam<sup>to</sup> de esta. Con los linderos endicha  
 traque expresados. Por tanto en nuestro nombre, y en  
 nombre del dicho Sr. D. Pedro, y de sus sucesores, como  
 mas haya lugar en derecho vendemos y doy en venta de  
 por juco de heredad al dicho Sr. D. Pedro, y Beneficiarios de  
 la Iglesia de Alfoz de esta dha. Villa de Alfoz que estan  
 presentes, y legitimam<sup>te</sup> congregados en la Sachestia de  
 aquella, y de sus sucesores los Censores siguientes—  
 Primo. Un censo de ~~...~~ de moneda de este  
 Reyno de Valencia de principal, y en anual de dicho ducado  
 los sueldos pagados en el dia veinte del mes de Dize-  
 bre de cada un año, que fue otorgado, y cargado por Joseph  
 Diego hijo de Miguel Ciudadano, Emerencia Motilla  
 conyortes a mi favor segun consta por auto de cargam<sup>to</sup>  
 del Sr. que paso ante Catexo Sampere Not. a los diez y  
 nueve dias del mes de Dizebre de mil seiscientos  
 noventa y ocho años, que al presente lo corresponde a dha.  
 Emerencia Motilla Jo. en segundas nupcias de Thomas  
 Ginez Sr. en que cedo, y traspare al dho Sr. D. Pedro las  
 pagas, y procreta de rentas hasta el dia de hoy inclusive



des...  
 Ota...  
 este...  
 Duce...  
 del...  
 mas...  
 si...  
 Lag...  
 sona...  
 del...  
 Lo...  
 viz...  
 y tra...  
 haz...  
 ven...  
 La...  
 jema...  
 recho...  
 y que...  
 de...  
 a...  
 P...  
 resto...  
 axia...  
 fecho

Seiate maravedis.



**SELLO QUARTO. VINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

desde el día que se efectuó verbalmente esta venta =  
Otro de otro censo de Duciensas Libras de Moneda de  
este Reyno de Valencia de principal, y en anual recib  
Ducientos Saldos pagaderos en el día veinte y dos  
del mes de Noviembre de cada un año, y es de este  
maior censo de Duciensas, y Cinquenta Libras de prin-  
cipal, que fue cargado por Joseph Torregrosa hijo de  
Lagome á mi favor, por el día que pasó ante Pedro Tera-  
zona en el día veinte, y un día del mes de Noviembre  
de mil Setecientos Noventa y siete años, que al presente  
lo corresponde los herederos del dho Joseph Torregrosa  
vizinos todos de esta Villa de Alcoy, en cuyo censo cada,  
y traspaso al dho P. Flixo las pagas, y proxeata vencidas  
hasta el día de hoy inclusive en la conformidad con-  
venida del tiempo que verbalmente se efectuó esta venta.  
La qual venta, y traspaso de los referidos dos censos ha-  
gemos al dicho P. Flixo, y Beneficiados con todos sus de-  
rechos reales, y personales, director, y executivos. Por precio,  
y quantia de Laminetas Libras Moneda de este Reyno  
de Valencia, que otorgo haver recibido, en esta forma  
á saber es que de mi voluntad se las detiene el dho  
P. Flixo, en pago de semejante quantia, que le devose  
hacer, y acumplimiento del precio de dha heredad, segun  
axiá va expresado, de que me doy por entregado, y satis-  
fecho á mi voluntad en dha forma, y renuncio lo

TE  
IL  
EM  
Sita en  
Comun  
Dra que  
roco an-  
ticha  
y en  
es, Como  
ntale  
idos de  
utar  
tia de  
dierte  
to de  
Dion  
Joseph  
Mata  
gambo  
ter y  
entos  
tacha  
Thomas  
Las  
unre

excepcion dela non numerata pecunia y leyes dela en-  
trega, e prueba de su recibo, y otorgo al dho Rdo. Fr. Casca-  
ta de pago en forma. Declaro que el justo precio dela  
Venta de los referidos censos, son las dichas quinien-  
tas libras que por ella me pagan en la forma que dicho  
queda. porque renunciámos las leyes hechas en las for-  
tas de Alcalá de Henares que tratan de las cosas que se  
compran, o venden por mas, o menos de la mitad del jus-  
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, por  
no haverle, como no le hay, ni puede haver en este con-  
trato. Desde luego, y desde el día que verbalmente se fe-  
ció esta venta me desapodero, desisto y aparto dell  
acción, propiedad, Señoría, y posesión, título, voz, y re-  
curso, y otro qualquier derecho que me pertenezca a los  
suso dichos censos, y todo ello lo cedo, renuncio, y tras-  
paso en dho Rdo. Fr. Casca, y Beneficiados, y les doy poder, y  
facultad, paraq. como a propietarios misos los posean, gozen,  
Cambien, y enagenen a su voluntad, como dueños abso-  
lutos sin dependencia alguna, y les doy poder qual se  
requiere, constituyéndoles en mi lugar misos, y en su  
fecho, y causa propia, paraq. por su autoridad, o ju-  
dicialmte. entren en la posesión de dhos. censos, percibien-  
do sus annuos reditos, y en el interés me constituyo por  
su inquieto, tenedor, y poseedor para los poner en ella  
cada que se me pida, y me obligo, que dichos censos les  
sean ciertos, e seguros de qualquiera persona, o personas  
que se los vinieren, pidiendo, o demandando, embargando,  
o poniendo mala voz a ellos, y tomari. Lo, y los misos he-  
rederos, y sucesores, por dho Rdo. Fr. Casca, y Beneficiados, que hoy,



Son,  
dell  
en qu  
que  
nor  
Necia  
cabos  
des  
gare  
alor  
pat  
e circ  
para  
ju ho  
nastic  
Serten  
mi co  
odua  
la Ge  
ari lo  
dicha,  
del  
años  
y Pe  
suso



Estado marañón.

22

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Son, y por tiempo fueron de dha Doña Isabela, la doña, y defensora  
del pleito, y le seguian en todas instancias hasta su dote  
en quietud, y pacifica posesion de el, a pena de los dar, y  
que les dare a tra tal, o otros tales señores tan buenos, o tan bu-  
nos, y en tan buenas hipotecas especiales, como el que pa-  
sare, o fallare, con mas las costas, danos, y menos.  
cabor, que por dicha razon se requirieren, y recacieren,  
de los restituiremos lo, o mis herederos, y sucesores, o nos obli-  
garemos de nuevo, con nuevos especiales, a pagarles annual-  
mente, a los plazos referidos las percepciones correspondientes al princi-  
pal de dho fienso, o fienso, que no fueren seguros, seguros,  
o ciertos, haciendo nueva imposicion, o reconocimiento. Y  
para lo asi cumplir obligo mis bienes muebles, y labo-  
ra havidos, y por haver. Lo doy poder a las Justicias Ecle-  
siasticas de dho fuenso para qd me apremien, como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
mi consentida, y renunció el Capitulo suam de penis,  
obediencia de absolutio ribas, de Cui efecto soy sabido, y  
la ger del derecho en forma. En cuso testimonio  
asi lo otorgo ante el jurado dno, y Justigo en la  
dicha, y presente Villa de Pico, a los diez y seis dias  
del Mes de Enero de Mil Setecientos veinte y siete  
años. — siendo Justigo Joseph Perez Escribiente  
y Pedro Juan Botella Bachiller, Vecinos de la  
Luzo dicha, y presente Villa de Pico. Lo firmo

et otorgante, la quien lo otorgo yo don Joseph Rodriguez

co Mr. Felipe Motta

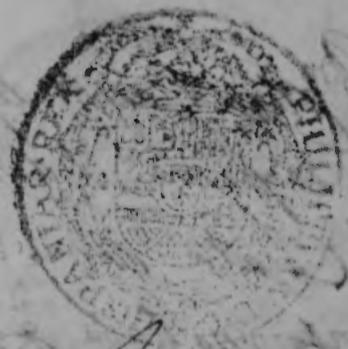
Don Joseph Rodriguez  
Liente P. Motta no 2

Redencion Sepase por esta Escritura, como nosotras el Sr. Joseph Rodriguez  
de la Vega Jura de la D<sup>na</sup> Leticia Barrag<sup>n</sup>. de la presente Villa  
de Alcoy, Mr. Felipe Motta Presbitero de dicho Beneficio de la Be-  
neficio instituido, y fundado en la D<sup>na</sup> Leticia Barrag<sup>n</sup>.  
bajo la invocacion de S<sup>ta</sup> Cicerita Virgen, teniendo or-  
den del Obispo de Borja Guerau Patrono de dicho Bene-  
ficio, quien esta presente, por tener su domicilio en la  
Ciudad de Alicante, y Mr. Vicente Verdú Archivero  
de dicha Leticia Sacados todos, y vizings de dicha Villa  
de Alcoy, otorgamos haver recibido del Sr. Obispo, y Bene-  
ficiador de la dicha Leticia Barrag<sup>n</sup>. de esta dicha Villa  
de Alcoy, quienes estan presentes, y legitimamente con-  
gregados en la Sacristia de aquella, de una parte  
Ochenta Libras Moneda del presente Reyno de Valen-  
cia, precio, y propiedad de aquellos Ochenta Suelos  
de anual renta pagaderos en el dia Nueve del  
mes de Diciembre de cada un año, los quales por Do-  
ña Guerau Legitima Consorte de Roque Motta, Viri-  
na de esta Villa, fueron impuestos, y Cargados a favor  
de mi el Sr. Mr. Felipe Motta en dicho nombre  
de Beneficiado, y de los sucesores Beneficiados de dho  
Beneficio, por el qual paso ante mi el presente  
Esc<sup>to</sup> alor ocho dias del mes de Diciembre de mil  
Seiscientos ochenta y siete años. el qual Censo



ple 3  
dicho  
vado  
lida  
mun  
hipote  
a Ma  
tiene  
por el  
del d  
tus a  
so se  
P. Motta  
te seg  
do que  
dha  
dicho  
en dho  
dicho  
anual  
que de  
ficiado  
tas, m  
forma  
merat

en el año de mil setecientos y veinte y tres



SELO CUARTO, VEINTI  
TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI  
TRES

fue graduado en la execucion instada por parte del  
dicho P<sup>ro</sup>curador contra los herederos de D<sup>no</sup> Lopez y tra-  
vada en una heredad de tierra Secana, con su Casa demo-  
lada y en el termino de dha Villa, en la partida co-  
munon llamada del Pago, sobre parte de la qual fue  
hipotecado dicho censo, y rematada a Diego Abat, como  
a Mayor postor, en precio de ochocientas Libras, de quien  
tiene la voz, y derechos el dicho P<sup>ro</sup>curador segun consta  
por lo que paso ante el presente Sr <sup>D</sup>n Mor Diego dias  
del Mes de Noviembre de Mil setecientos veinte y  
tres años. Las quales Ochenta Libras principal de dho cen-  
so se han depositado en el Banco de los depositos del  
P<sup>ro</sup>curador de dicha Iglesia, afin de cargarlas en ma-  
te segura para los alimentos, y congrua del Beneficia-  
do que fuere de dho Beneficio, segun la voluntad de la  
D<sup>na</sup> Dorothea Suarez, ~~heredera~~ y fundadora de  
dicho Beneficio; y de otra parte treinta y ocho Libras  
en dicha heredad, que se me adjudicaron a mi  
dicho Sr <sup>D</sup>n Felipe Nota Beneficiado, por nueve  
años, y media venidaz en dicho censo, las  
que se me han librado, y entregado a mi dicho Bene-  
ficiado de cuyo entrega, deposito, y recibo de dichas quan-  
tias, nos damos por satisfecitas, y entregados en dha  
forma, y renunciamos la excepcion de la non nu-  
merata pecunia, y L<sup>ey</sup> de la entrega, e p<sup>re</sup>sentado.

co  
conoz  
termini  
no  
Rodriguez  
de Villa  
del Pa  
Parag.  
ndo ox  
cho D<sup>no</sup>  
en la  
chivas  
dha Villa  
y Bene-  
cha Villa  
a con-  
mate  
de l'aten-  
aldos  
de l'  
por d<sup>no</sup>  
ita, l'epi-  
a favor  
mbre  
de dho  
mente  
de Mil  
en so

de su uso, y otorgamos al dho R<sup>do</sup> Furo Carta de pago  
 finiquito, y redención del dicho censo expresa. Y damos  
 por ninguna, nota, y cancelada la Citada C<sup>ta</sup> de  
 imposición, para q<sup>e</sup> de hoy en adelante no haga fe en  
 juicio, ni fuerza de el, ni por ella se pida, cosa alguna  
 Al dicho R<sup>do</sup> Furo, ni a sus propios, ni rentas, ni pose-  
 dores de las propiedades hipotecadas en tiempo alguno,  
 por quedar, como quedan libres de la obligación especial  
 y General de referido censo, y queremos, se note a M<sup>ra</sup> Marg<sup>a</sup>  
 de la Citada C<sup>ta</sup> de imposición. Y ala firmeza de esta obli-  
 gamos Los propios, y rentas de dho Beneficio havido, y  
 por haver. Y damos poder a las Justicias eclesiasticas de  
 nuestro furo, para q<sup>e</sup> nos apremien, como por Sentencia  
 pasada en juzgado. En cuyo Testimonio asi lo otor-  
 gamos en la dicha Villa de Alcoy, a los Diez y Siete dias  
 del Mes de Enero de mil Setecientos Veinte y Siete  
 años, y lo firmamos, a quienes lo el C<sup>no</sup> Roy seg<sup>co</sup> Com<sup>o</sup>  
 Siendo Cortijos Joseph Perez escriviente, y Pedro Juan  
 Batalla Pacheco, vecinos de dicha Villa de Alcoy.  
 El D<sup>o</sup> Joseph Rodriguez de la Haza, Mi. Felipe Motta

Antemi  
 Juan de Pallas es no

Conf<sup>o</sup> Separe por una C<sup>ta</sup> F<sup>o</sup> de dho Felipe de la Haza sacerdote vecino  
 traslado se de la d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy, en nombre suo, y en nombre de sus  
 herederos, y sucesores, como si en la d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy por un  
 No 4.<sup>o</sup> la Real am<sup>o</sup> F<sup>o</sup> Beneficiado que soy del Beneficio Inhabido y  
 fundado en la Iglesia Parroquial de una dicha Villa de  
 Alcoy baxo la invocación de San Vicente Ferrer, a saber es

en quada  
 Beneficio  
 tal an  
 Beneficio  
 Inhabido  
 que ing  
 havido  
 secunda  
 de la  
 Com<sup>o</sup>  
 Alcoy,  
 por da  
 Luis de  
 arbor,  
 de ve  
 parte  
 Parroqu  
 y bion  
 quial y  
 la d<sup>ta</sup>  
 de d<sup>ta</sup>  
 un año,  
 d<sup>ta</sup> de  
 en los  
 censo se

ciere m... dig.



SELLO CUARTO. VINTE  
ARABEBIS. AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

en quanto al annual audito, y perceptiva ami en dicho nombre de  
Beneficiado, y ami sucesores en dicho Beneficio, y en quanto al capi-  
tal animumo al dicho Beneficiado, y al Patron, o patronos de dicho  
Beneficio, y a los sucesores en dicho Patronato ochendo sueldo de  
moneda de este Reyno de Cabrera de Ferro en cada un año  
que ingiere, rinas, escargo, sobre todos quibienas de tributo, y arhizu  
hauidos, y por hausa, y uicialm. de sobre una heredad de tierra  
secano. Con una pieza de tierra huerta con su derecho de agua  
de la fuente de la heredad Comuna de llamada el Maso Viejo  
con su casa demolido uba en el camino de uba Cilla de  
Allos, en la paraba Comuna de llamada del Pozo, que linda  
por dos partes con tierra mia, que sobra sea de los herederos de  
Juan Negro, y con la Montaña de Comuna de llamada de la se-  
naba, y con tierra de Juan Bautista Pizarri por Comprehen  
de uba en dicha heredad una pieza de tierra que uba uba otra  
parte del camino de. por el qual se va de uba Cilla uba de  
Penaguita que para son medio. Mia propia dicha propiedad.  
Y libre de tributo, pensión, hipoteca, censo, y obligacion es-  
pecial, y general, que no les ha, ni ha, ni ha, y por balse  
la avergua para rito pagar ami Corra, y rito en uba Cilla  
de Allos, en el dia diez y siete del mes de Enero de cada  
un año, y ha de ser la primera paga en el dia diez y siete del  
mes de Enero del año mil e setecientos veinte y ocho, y así  
en los demas años siguientes al plazo referido hasta que este  
Censo sea acudido, con la Carta de su cobranza por que seme

de pago  
damos  
ca. de  
se en  
a alguna  
ni pone  
alguno  
n especial  
a Mardo  
esta obli-  
vidos, y  
artica de  
sentencia  
lo otor-  
Sei dias  
y siete  
leg Com  
Pedrahan  
de Allos  
Antemi  
es no  
adobe Orim  
bre de mis  
ando por ser  
libridos  
Cilla de  
arabes

exceute con esta es. y Juram. de quien fue gaube en que ledi  
fexo, y rubico de otra pueva aunque de derecho se requiera. Con  
precio, y quantia de ochenta libras que seme entrego de pnte en mo  
\* modo del pnte Reyno de Castilla del deposito echo por el  
R. de Feo de dicha Ylesia en el oficio de los depositos de aque  
lla en Redempcion del Feno de semejante Fogibal recibido  
por el dicho R. de Feo con es. y p. ante el pnte es. hoy  
dia del otorgam. de esta; de cuyo entrego y recib. yo el es.  
Loy fey por que se hizo en mi presencia y de los testigos desta  
es. Ego el dicho otorgante guardare, y Cumplire las Condi  
ciones y obligaciones siguientes

Primera. que la dicha propiedad hipotecada labenda  
y ha de estar siempre unida y sujeta a la seguridad de este  
Feno, y no la hl de poder venderse, permutar ni hipotecar a  
otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga  
y sujecion, y a persona legitima, blana, y abonada, y natural  
de estos Reynos, de quien y Cumplidam. se recuda Cobrar lo  
principal y recibos de este Feno y darle las escrituras  
sacadas, y no de otra forma.

Otra Condicion que la dicha propiedad hipotecada la  
labenda, y ha de estar siempre bien Cultivada de todos los  
Cultivos necesarios de manera que antes vaya en aumento que  
en disminucion, y si asi no lo hiziere el poseedor que fuesse de este  
Feno los jurada mandare hazer, y hazerse hazer, y por su impor  
te seme pueda apremiar con esta es. y su Juram. en que lo  
dixero y rubico de otra pueva aunque de derecho se requiera.

Otra Condicion que todas Oblas que la dicha propiedad  
hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquiera titulo han  
de suonarse al poseedor de este Feno por seror del y obli

gave  
mas se  
sacada  
Item  
deu a  
la libe  
ga de  
no de  
huido  
Los au  
Los au  
Juan  
Los au  
es el p  
ana la  
y debe  
apoder  
La dich  
la hipo  
el dich  
le doy  
judicia  
interim  
an logo  
requie  
ca es  
dito, y  
y del  
asme

pagase apagarle, luego que entran en la posesion y si fueren dos, o  
mas se han de obligar de man. comun et in solidum y darle las es.  
sacadas y no de otra forma.

Item Concordacion que cada y quando yo, o mis herederos o posehe  
dores de dicha propiedad hipotecada pagaremos por dichas ochenta  
libras de principal en dicha cantidad de Calavia en una ga  
ga depositandolas en la Caixa de los depositos del Sr. D. Jo  
se de la dicha Calavia Lauroquinil segun la voluntad de la in  
stituidora del dicho Beneficio Conmas al dicho Beneficiado  
los auditos venidos hasta aquel dia, las han de recibir y obligar  
los referidos Beneficiado, Labreros y Jurado de dicha Calavia que  
juran es. de adhesion en toda forma, para que no osen mas  
los auditos. Y de esta manera y con estas Condiciones se declara que  
es el justo precio de los dichos ochenta sueltos de auditos en cada un  
año las dichas ochenta libras de principal con forma ala ley. P.  
y debe luego hasta el dia de la adhesion de este censo su de  
apoderado, desito y aparto del derecho de propiedad y posesion de  
la dicha propiedad hipotecada en quanto al Valor, e inbeu de  
la hipoteca por el principal y recabos y lo Cedo, y juramos, en  
el dicho Beneficiado que por tiempos Jurado de dicho Beneficio  
le doy poder el que se requiere para que por su autoridad, o  
judicialm. come, y aprehenda la dicha posesion y en el  
interim que con el tiempo por su tranquilidad de los y posehedores pa  
ga los juros en ella cada que son devidos. Y me obligo a la evicion,  
seguridad, y saneam. de este Cedo, ental manera, que la hipote  
ca es suelta, en suya, y que en esto lo estan el principal y au  
ditos, y sino lo fueren, o hubiere mal. Cuz, dare luego otra tal,  
y del mismo Valor, y ademinis el dicho principal y paga  
a sus auditos. Y a ello me obligo a hazer y cumplir por qual



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

quise Juzgado competente en sus bienes muebles y raíces ha vidose por  
hauer que para todo lo que dicho es en la forma de esta o ligo. Y  
despues de las Publicas lecturas de mi fecho para que me o  
puesen como por Sentencia pasada en juzgado de por mi concurrida  
Presencia el Capitulo suam de resis o de las de absoluciones  
de Cuyo efecto soy sabido y de General del derecho en Joaquin  
Encayo Subintendente de lo obrero en la dicha Villa de Alroy  
antes diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos veinti  
siete años. Yo firmo aqui en el dho. dia de hoy con  
siendo Testigos Joseph Perez y Juan Bobillo  
sacristanes vecinos de la dicha Villa de Alroy =  
Yo: Joseph Bobillo

Antemi  
Juan Bobillo D. no

Consejo  
Separe por esta es. Como yo Don Joseph Bobillo sacristan  
de la dicha Villa de Alroy, en nombre mio, y en nom  
bre de mi hermandad de sacristanes como mas ha ya supia en dicho  
Consejo por cuenta de. al D. Joseph Rodriguez de la vega  
Cura de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Alroy, y  
a Don Vicente Gomez sacristan de la dicha Cole  
gia de los de dicha Villa en nombre de Administradores  
de la Administracion de sacristanes por el Pesecho Juan Bautista  
Cano Cura que fue de la Iglesia Parroquial de dicha Villa  
quienes estan presentes, y asy suuor en dicha Administracion

Cien su  
Cuda  
de  
dad de  
na de  
hereda  
en el  
Llamad  
qui son  
Comand  
libra de  
siete y  
Cilla  
quedan  
pender  
en la  
de san  
libra de  
gacion  
sola de  
de Al  
de un  
siete  
subien  
paga  
de sac  
de sac  
no a  
de sac

Cien sueldos de moneda de este Reyno de Valencia de Censo con  
 cada un ano que impuso, cinco, e cargo sobre todos mis bienes mue-  
 bles y raizizes hereditarios por causa, y especialm<sup>te</sup> sobre una heren-  
 dad de tierra secano con su casa demolida con una pieza de  
 na de tierra huerta con su derecho de agua de la fuente de la  
 heredad comun<sup>te</sup> llamada de la fuente Mayor, y sita  
 en el termino de esta Villa de Alroy en la particula comun<sup>te</sup>  
 llamada del Lago, que linda por dos partes con tierras mias  
 que solian ser de los herederos de Luis Lopez con la Barbara P<sup>ta</sup>  
 comun<sup>te</sup> llamada de la fuente, y con tierras de Juan Pau-  
 lino Arensi por comprehender en dicha heredad una pieza de  
 tierra que esta en otra parte del termino P<sup>ta</sup> que para de esta  
 Villa a la de Penagosa que esta en medio, obligada dicha pro-  
 piedad con Censo de ochenta libras de principal que se con-  
 puden al Beneficio del Ben<sup>er</sup> P<sup>ta</sup> instituido, y fundado  
 en la Iglesia Parroquial de esta Villa baxo invocacion  
 de San Vicente. Fuese con su annuo realdo con su m<sup>te</sup> y  
 libre de otra cosa, y de tributo, Memoria, y de otros, y obli-  
 gacion especial y general que se le ha, ni tiene, ni ha, y por tal  
 sola brenca para si, sus herederos, y sucesores en esta Villa  
 de Alroy en el dia diez y siete del mes de Febrero de Ca-  
 da un ano, y por el mes de mayo, paga en el dia diez y  
 siete del mes de Mayo del año siguiente veniente de mil  
 setecientos veinte ochenta y cinco reales de plata, y pagados al  
 plaza publica hasta que esta suma sea recibida. Con las cos-  
 tas de este traslado, y que se executen con esta C<sup>ta</sup> y Juan  
 de quien fuere parte en que la difiere, y cubiere de lo que  
 se a onqui de derecho si se quisieren, y si no, y quando  
 del Gen<sup>er</sup> Caxar que fue en su tiempo de suerte en moneda

avidose por  
 a oblio. Y  
 que me a  
 munda  
 lusionibus  
 bo en Joanes  
 de Alroy  
 cientos vir  
 Conosco  
 Robella  
 me  
 ca V. no  
 saudote.  
 y en con  
 en decho  
 lta vega  
 Alroy y  
 dicha Cole  
 ma Lou  
 Bautista  
 lta Cillo  
 inisacion

**SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIEETE.**

del dicho Reyno de Galicia, de cuyo embargo y dote yo el n.º doy fe  
ya que se hizo en su quenta, y de los señores de esta n.º. Eyo el dicho  
sobreante guardado, y cumplido las condiciones, y obligaciones siguientes:  
Primera. Condicion. q. la dicha propiedad hipotecada la venda  
y redimida siempre unida, y sujeta ala seguridad de este censo, y no  
la hipoteque vendida, por ende ni hipoteque como deuda alguna  
y si lo hiziere ha de ser con esta casa y sujecion y apersona legal  
blanca, y abonada, y natural de estos Reynos de quien, y cumplida  
requiera Cobrar lo principal y alquiler de este censo, y darle las escritu  
ras necesarias, y no de otra forma.

Item Condicion que la dicha propiedad hipotecada la venda  
y redimida siempre bien cultuada de todos los cultivos necesarios  
demanda, que antes vaya en aumento, que en diminucion, y si asi no lo hize  
re, el poseedor que fuere de este censo lo pueda mandar hazer y ha  
zere hazer, y por susinas se rempuete apersonas, como se fura deudo  
liquida, con esta n.º y su juram. en que lo difiere, y se tuvo de otra  
manera, aunque de desueta se requiera.

Item Condicion que todas vezes que la dicha propiedad hipote  
cada pasare a nueva posesion por qualquier titulo, han de reconocer  
al poseedor de este censo por senor, de el, y obligarse a pagarle los  
dos que estan en la posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar de  
manera comar, et insolidum, dando la n.º y sacando a su deudo forma.

Item Condicion que cada y quando yo, o mis herederos pagamos  
alos Administradores de dicho Administracion las dichas cien libras  
en moneda del dicho Reyno de Galicia en una paga, con mas

los recib  
cion en  
estas  
de qu  
ala leg  
que des  
prieclad  
thica,  
podex  
aprihen  
inquiri  
pida.  
en bal  
urban  
de luy  
y paga  
quiera  
y por  
esta o  
para q  
do, q  
Ochuan  
denas  
Cayo  
la de  
diez q  
bot  
excavie  
zinos

los auditos hasta aquel día las han de recibir y cobrar <sup>en su</sup> de audien-  
 cion en forma, para que no corran mas los auditos. Fuese la manera y con  
 estas condiciones declaro que es el justo precio de los dichos Censos uelto  
 de auditos en cada un año las dichas Cien libras de principal Conforme  
 a la Ley R. de donde luego hasta el día de la redencion de este Censo  
 me des apodero del derecho de propiedad y posesion de la dicha pro-  
 piedad hipotecada en quanto al Cator, e interas de la dicha hypo-  
 theca, y lo cedo y aununcio en los dichos Administradores, y les doy  
 poder el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialm.<sup>te</sup>  
 aprehendan la dicha posesion, y en el interas me Constituyan por un  
 inquisito tenedor y poseedor para los pagar en ella, cada que me  
 pida. Y me obligo a la suicion seguridad, y sacam.<sup>to</sup> de este Censo  
 en tal manera, que la hipoteca es cierta, segura, y que en illa  
 estan el principal y auditos, y si no lo fuese, o saliese mala voz, de  
 de luego otra tal y del mismo Cator, o redimiere el dicho principal  
 y pagare sus auditos, y se ello se quedaren hacer a pemia por qual  
 quier suz Competente en sus bienes muebles y raíces y hauidos,  
 y por haue que para todo lo que dicho es, y a la forma de  
 esta obligo. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi feudo  
 para que me apremien como por Interuenir parada en juizo  
 de, y por mi concertada, y aununcio el Capitulo suan de peris  
 o guardas de absolucionibus de cuyo efecto soy sabido, y las  
 demas Leyes de mi feudo, y la general del dha en forma. En  
 cuyo Testimonio asi lo obras en la dicha y presente Bil-  
 ta de Alcaz, ante el presente escrivano, y Testigos a los  
 diez y seys dias del mes de Pluuias de mil setecien-  
 tos y cinco y siete años = siendo Testigos Joseph Perez  
 escrivano, y Pedro Juan Batella sacristan de  
 zinos de la dicha y presente Villa de Alcaz. Yo

N.º de los  
 Eyo el dicho  
 siguientes =  
 la bendita  
 de Fezo y no  
 uida alguna  
 sona lego  
 Duplicada.  
 Las escrito  
 la bendita  
 navarios  
 mi nob hize  
 Pape y ha  
 sus deudas  
 sus de otros  
 el hipot.  
 le reconozco  
 regale las  
 de obligas de  
 la forma =  
 pagamos  
 las cien libras  
 con mas



Señal de maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

primero el abogante aquien yo el Sr. D. J. de Casoria =  
D. Felipe Molina = testado sexta vulgar

*Matem.  
Diente de la Es no*

*Com.*  
Señal de maravedis. Como se acordó en el Real Cédula de  
dicho 4. y Obediencia Real de los señores D. Juan de Cilla  
Alfonso, guardada licencia que de Madrid a Diego veyr mitada la  
que fue pedida, y en bastante forma concedida de que yo el Sr.  
D. J. de Casoria = testado sexta vulgar =  
el Sr. D. de maravedis, et inscribiendo, renunciando como expusieron.  
renunciaron la ley de duobus reis dehenos, y el autentico pñe he  
sta de pñe mueras, y el Sr. D. de la división, y exención, y demás  
de la Real Comunidad de Castilla en ambas partes, y en nombre de  
nuestros señores, y sucesores, como para mayor fe en derecho vendes  
nos por D. Juan de la Cruz, y Religiosos del Monasterio  
de San Agustín de la dicha y parte Villa de San Agustín, aunque  
ausente está, y por dicho Sr. D. J. de Casoria, aceptando el Sr. D. Juan  
Juan García, sacristán de la Real y sinodal del dicho Mon.  
vento, y para mayor fe y certeza, y en virtud de la Real Cédula de  
el Rey no de Castilla de Sevilla en cada un año que impone  
mos, renosimos, e cargamos sobre todos nuestros señores Príncipes, y  
nuestros señores, y por causa, y razón de lo siguiente =  
Primo sobre una casa sita dentro del poblado de esta Villa  
de Alcazar en la Calle del Hospital Santo Thomas de Villanueva

ua que  
de off  
la Ca  
las Ca  
dela  
de  
los qu  
Lano  
de  
a  
Egan  
sus  
mo  
pñe  
Alfon  
ara  
Comun  
aras  
fulcon  
D. J.  
nos, Co  
Diana  
dho  
gen  
Coba  
y  
la prim  
del año  
siguient

ua que linda por un lado con casa de Joseph Abat hijo de Andres  
de Officio suagrar que por parte de la dicha Casa y por otro con  
la Calle del Hospital San Eugenio Obispo Comunal de la Ciudad de  
las Gallinas por su parte que haze esquina y por otra con casa  
de la Ciudad y de la casa de Antonia Sagre obligada a un Censo  
de Quarenta libras de quiniqua y en anual acobito Quarenta real  
los que se corresponden a los acobitos de las Casas de San Juan  
de San = Item asimismo esta obligada a Ciento y Quinientos libras  
de panaderia de Calentura que por dicho Hospital de la villa de  
a Sagre = Item asimismo esta obligada a Ciento y Quinientos libras  
de panaderia de Calentura que por dicho Hospital de la villa de  
Cena de las quales de diversos pagos en la dicha Quarenta y  
Cien libras sea sueldo y otros dineros y acobitos y quitas asimis  
mo es referido Censo a los dichos acobitos de las Casas de San Juan  
de San para Cuyo efecto obligamos a la carga =  
Item sobre una pieza de tierra acorral que se va su dia de  
sea sita en el termino de esta Villa de Plasencia en la partera  
Comunal de la Ciudad del Bañanillo de Cacho que linda con  
casas de la Casa de Plasencia sacada con bienes de San  
balcon sita con bienes de San Juan de Plasencia con bienes de las  
C.ª y herederos de Juan de Plasencia con bienes de las Casas de  
San Juan de Plasencia y con bienes de Plasencia  
de Plasencia y otras cosas de Plasencia y de Plasencia  
de Plasencia y de Plasencia y de Plasencia y de Plasencia  
y de Plasencia y de Plasencia y de Plasencia y de Plasencia  
Cacho y asimismo en esta presente Villa de Plasencia en el dia diez  
y nueve del mes de Febrero de cada un año y haviendo  
la primera paga en el dia diez y nueve del mes de Febrero  
del año mil seiscientos veinte y ocho y asi en los demas años  
siguientes al plazo referido hasta que este Censo sea acobito



veinte y siete.

SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVESIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

do. Con las Cajas de su Cobranza pague sus exco. Con esta  
E. y Duram. de quien fuere parte en que lo desistamos, y alicua  
mos de otra p. como de dicho se requiere. Por quio y que  
ha de ochenta y cinco libras que por entrega de quince en mo  
neda del p. Reino de Castilla, de Cuyo entrego y quito y a  
el E. de los J. por que se hizo en su p. y de la p. de la  
E. y Duram. los dichos otorgados guardamos y cumplimos  
las condiciones y obligaciones siguientes.

Primera. Con condic. que las dichas propiedades hipotecadas  
las tenamos y han de estar siempre anidas y sujetas a la seguri  
dad de este Censo y no las hemos de poder vender por otras ni  
hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hizieramos, lo desistamos  
esta Carta y p. y a persona lega, blana, y abonada, y no  
haya de estar Rey, de suica, y cumplida. se queda Cobran  
coprincipal y recibos de este Censo y de las C. sacadas y  
no de otra forma.

Item Encendidos que las dichas propiedades hipotecadas  
las tenamos y han de estar siempre bien aparcadas y culti  
vadas de todos los aparcos, y cultivos necesarios. El manexo  
que antes se hize en aumento que en disminucion, y si asi no lo  
hizieramos, lo desistamos que fura de este Censo los quito man  
das nazca, y hazerse hazan, y en su tiempo se nos quida a  
proximas. Como si fura deuda liquida. Con esta E. y Duram.  
se queda de quien fuere parte en que lo desistamos y alicuamos de otra p. como  
de dicho se requiere.



Faint handwritten text on the right page, including words like "que es", "Coman", "Men", "o por", "cho", "da de", "Libro", "hacer", "dito", "es el", "to en", "pal", "la se", "hacer", "dades", "hipote", "tra pa", "de pa", "dicho", "se queda", "Invi".



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVES ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Item Condicion que todas cosas que deban en propiedad hipoteca  
das por un año por el dicho por cualquier título han de suscribir  
del poseedor de este Consejo por donde se elige y otorgare, y que el  
que entien en la posesion, y si fuere otro, o sea quien de abiese de mas  
dejar, es invalidum y de nullo efecto en las cosas y por dicho forma.

Item Condicion que cada y quando fueren, o fueren herederos  
o poseedores de las dichas propiedades hipotecadas pagaremos al di  
cho Consejo las dichas ochenta y cinco libras de principal en mon  
eda del dicho Reino de Valencia en una paga, con mas los cu  
libros hasta aquel día. Las ha de recibir y otorgar el  
dencion de este Consejo en forma, para que se cumplan. Mas la cu  
dita. Fielmente Manifiesto y Conclucion de las cosas, que  
es el justo precio de las dichas ochenta y cinco libras de prin  
cipal conforme a la ley Real. Fielmente luego hasta el día de  
la redencion de este Consejo con el pago de los ochenta y cinco  
libras del dicho de propiedad y posesion de las dichas prope  
dades hipotecadas, en quanto al dicho, y en tanto de las  
hipotecas, por el principal y de los otros, y de las cosas renunciadas, y  
renunciados en el dicho Consejo, y lo damos poder al que se requiere  
de pagar que judicial, o extra judicial. Fielmente y apercibida la  
dicha posesion, y en el dicho nos comitamos por sus inquietos  
tenedores y poseedores para lo que en cada caso que se nos pide  
nos obligamos a dar y cumplir en la execucion, seguridad

y sanam<sup>to</sup> de este Censo en tal manera que las hipotecas, e censos  
tas, e seguros, y que en ellas loeban el principal y auditos, y si no lo  
fueren, o sabieren mala voz, darimos luego otras tales, y del mis-  
mo Oator, o adelantamos el dicho principal, y pagaremos sus auditos,  
y a ello nos puedan hacer apremias por qualquier juez ordinario  
en nuestras personas, y bienes muebles, y acciones habidos, y por ve-  
ces que para todo lo que dicho es, y a la forma de esta obliga-  
mos. Pedamos por otra a las Cortes de su Magestad, y especialm<sup>te</sup>  
alas de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bi-  
enes, y bienes muebles, y propios, y otros que de  
nuevo ganaremos, y la ley si concierne de Jurisdiccion, omnium  
Judicium, y la ultima Jurisdiccion de las sumisiones, y demas leyes  
y fueros de nuestra parte, y lo general del derecho en forma pa-  
ra que nos apremien con su sentencia pasada en juzgado, y  
por causas concertada. Eyo la dicha Vicenta Maria Lopez  
denuncio el auxilio, y ley de Bellegano senar su Consejo, y su  
por Constituciones, leyes del Rey de Madrid, y parbiolo, y las  
demas de mi parte, porque como asabidora de ellas, y amada en  
especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aporuehen en  
este caso. E yo por D. N. P. de la, por una señal de Cruz que  
hago de no cometerme contra esta villa, por mi Dote, Aras, bienes  
hereditarios para foyales, ni multiplicados, ni por otros algun derecho  
que impetieruca, y por que es de mi obediencia, y Cononienia, de  
clase que la obage, sin apremio, ni fuerza alguna, y deso Oator  
lud videt, y que no venga esta prohibicion en turbacion, y si pare-  
ciere las accion, y no pedirse absolucion, ni relaxacion de este su-  
am<sup>to</sup>, y quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu, o me con-  
cediere por parte de ella para de paz, y para. La Cuyo Testimonio asi  
hacemos en la dicha Villa de Alcala a treze dias de mayo de  
1580.



*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'Lenta' and 'Creado se']*



en el Conventual de S. Justo y Congregados en la Celda Principal de dicho Convento lugar destinado para semejantes autos de Comunidad, que recibiendo convocación hecha asen de Campaña. Consta como lo ha vemos de uno y de otros, declarando, como declaramos que somos la Mayor parte de los Religiosos profesos y Conventuales que de este ay en este Convento por sus, y en nombre de los demás ausentes y de los que en adelante fueren, por quienes juramos con y Causion de ayde en forma de que auer por firme, y ubarany por vayan por lo que aqui se resoluiere, soex para obligacion de los propios y ajenos de este Convento y en su nombre y este repuntando. Y los dichos muy R. P. D. Padres Maestros Fr. Pedro Alonzo y Fr. Juan Baucastino, el P. L. Fr. Miguel Mendi, y el P. Fr. Joseph Simon Religiosos Conventuales y Secanos del dicho Convento, en nombre de Administradores de las Mil libras en que se acordó Moneda de este Rey no de Valencia y de sus qualidades correspondientes a las propiedades que disfrutaba el P. Fr. Damian Casado Religioso de la misma orden y Conventual de este Convento ya difunto Catedratico que fue de Gramatica que fue de esta Villa para la distribucion de las Cinguenta libras de dicho Convento de dichas propiedades que con licencia y permiso del muy R. P. D. L. Fr. Joseph Lomas Ministro Provincial de dicha orden en los Reynos de la Corona de Aragon en el dia quatro del mes de Mayo de mil seiscientos y quinze años, cuya licencia y decreto a la letra es qual sigue: = El Maestro Fr. Joseph de Lomas Maestro de Artes y Docto en sagrada Teologia examinador sinodal del obispado de Teruel y Arzobispado de Saragosa Catedratico de Griego perpetuo en su Universidad y Provincial en los Reynos de la Corona de Aragon orden de san Augustin nuestro R. de la

en el Conventual de S. Justo y Congregados en la Celda Principal de dicho Convento lugar destinado para semejantes autos de Comunidad, que recibiendo convocación hecha asen de Campaña. Consta como lo ha vemos de uno y de otros, declarando, como declaramos que somos la Mayor parte de los Religiosos profesos y Conventuales que de este ay en este Convento por sus, y en nombre de los demás ausentes y de los que en adelante fueren, por quienes juramos con y Causion de ayde en forma de que auer por firme, y ubarany por vayan por lo que aqui se resoluiere, soex para obligacion de los propios y ajenos de este Convento y en su nombre y este repuntando. Y los dichos muy R. P. D. Padres Maestros Fr. Pedro Alonzo y Fr. Juan Baucastino, el P. L. Fr. Miguel Mendi, y el P. Fr. Joseph Simon Religiosos Conventuales y Secanos del dicho Convento, en nombre de Administradores de las Mil libras en que se acordó Moneda de este Rey no de Valencia y de sus qualidades correspondientes a las propiedades que disfrutaba el P. Fr. Damian Casado Religioso de la misma orden y Conventual de este Convento ya difunto Catedratico que fue de Gramatica que fue de esta Villa para la distribucion de las Cinguenta libras de dicho Convento de dichas propiedades que con licencia y permiso del muy R. P. D. L. Fr. Joseph Lomas Ministro Provincial de dicha orden en los Reynos de la Corona de Aragon en el dia quatro del mes de Mayo de mil seiscientos y quinze años, cuya licencia y decreto a la letra es qual sigue: = El Maestro Fr. Joseph de Lomas Maestro de Artes y Docto en sagrada Teologia examinador sinodal del obispado de Teruel y Arzobispado de Saragosa Catedratico de Griego perpetuo en su Universidad y Provincial en los Reynos de la Corona de Aragon orden de san Augustin nuestro R. de la



y den Cuenta dichos Administradores en cada una villa del  
Provincial, o Comisarios suyos visitados. Y así mismo loy mi p[er]mi  
so para que se le Conceda a Margarita Gandola Doncella una de las  
Casas de dicho Ospital por Franca Habitación durante solo su vida  
y después de su vida vuelva a dicha Real Casa de Parábola  
Lo qual interponemos todo nuestro arbitrio mediante el bene  
placito y consentimiento de dicha Comunidad para que así se ob  
serve perpetuamente. Y para que conste dimos las p[er]tas en nuestro  
Consejo de Real Audiencia de Zaragoza que nada de  
nuestra Orden selladas con el sello mayor de nuestro Oficio y  
referendadas por nuestro secretario a quatro de Mayo de mil  
seiscientos y veinte y siete. = J. Joseph de Poma Provincial = J. J. J. J.  
de A. M. A. Provincial et Lector. Custodio J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
Un secretario = Registrada libro tercio. = Ergo se Concedo las  
casas para poder disponer, así de las propiedades como de sus  
rentas y frutos en lo que bien visto se fuere con la cédula en b[re]ve  
y obediencia de este dicho Consejo, en cuya virtud se suol  
tando que las dichas cinquenta libras que se gastaron en anual  
al dicho Comisario de las d[ic]has libras que en Casas y Con  
p[er]tencia se distribuyeron y aplicaron la mitad para el p[ro]p[ri]o  
te y otras se aplicaron a la sacristía y la otra mitad para las co  
casas y p[ro]p[ri]as de la librería de dicho p[ro]p[ri]o. Las dos  
libras que se dio para el salario de p[ro]p[ri]o. para cuyo fin se  
nombraron por este nuestro Consejo quatro Administradores  
de dichos bienes y distribución de dicha renta, segun su voluntad  
siendo los dos de aquellos maestros de dicha Real Audiencia, y los otros  
dos los mas antiguos en grado y los otros dos los de mayor de  
esta Comunidad en p[ro]p[ri]o, y que se van guardados con obedi  
encia de este Consejo de Real Audiencia en cada una villa pro



vinial  
so ante  
del  
nuncio  
Cabil  
dela  
sodicho  
Jeron  
pasado  
chos  
blado  
san Ja  
los  
anual  
le Ca  
punta  
el mar  
menor  
si ha  
a por  
lonio  
pauis  
pueda  
gan  
la lib

libad del  
mi g...  
una de la  
su vida  
Parabola  
el bene  
an rob  
en mucho  
madra de  
oficio y  
de mil  
Horden  
Thomas P...  
mucho fo  
no des...  
en bery  
su vol  
era en aru  
y C...  
p...  
Coru to  
las dos  
p...  
ministra  
ambad  
le bonu  
caros de  
Conob  
vinta Pro



Veinte maravedis.

SELLO IVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

vinial en cuya consecuencia este dicho Pedro Coronel por un quinquagésimo ante Thomas Parilla C.º de esta Villa a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y quinbe años Cedió y se renuncio todos los derechos que goza y gozaba a todos Cabienus que posehin, y disfrutava el dicho L.º Sr. Damián Car del en favor de la dicha Real Administración perteneciente a los dichos Pados Muebles y Relixiosos más antiguos en quibos se fueron, segun la voluntad del dicho L.º Coronel, y de sus hijos y sucesores de muchos Pados Propriales, por quanto entre los dichos bienes, y propiedades se halla una Casa sita dentro de los Plazos de esta Villa de Alroy, en la Calle de los gloriosos San Jaime y Santa Ana Comun.ª llamada del Lino con los lindes que de ius se expresaran, de la qual se pagan anualmente al pnte diez libras de moneda del pnte Reyno de Valencia por su alquiler, y por que dicha Casa uba expuesta, a alguna subasta, y tiempo de dicha Administración el mantenerla, y Cuy dar de sus reparos, Cediendo todo en menos cabo de su anual renta, se ha echo la siguiente en ver si havia persona que quisiera comprarla por la quantia de aupon bienbe una justa estimacion, y se ha en Contrado que don Loris Perez hijo de Lorenzo quiere comprarla, y que por su precio Duenblas libras de la sus dicha moneda, que es la que por su propiedad correspondie a las diez libras anuales que se pagan por su alquiler pagando al Contado de pnte Enquien la libras en dinero efectivo, y cargandose ahenso las subastas



que obligamos haues recebido, ha saber u. Cinguenta libras que nos ha  
pagado al Contado en dinero efectivo en moneda de este Reyno de  
Castellia, y Ciento y Cinguenta libras que de nuestra voluntad  
se debien el dicho Compravado para obligar a un Com. de Censo en  
favor de este Com. de esta dicha Administracion de semejante pro  
piedad en poder de el presente es. no conuamos dicho Compravado  
se imponiendo y situandolo sobre todos sus bienes, y yguales  
sobre la misma Casa, de cuyas quantias nos damos por entrego  
dos, y satisfetos en dicha forma a nuestra voluntad, y a un  
camos la excepcion de la non nuda sub puenio, y de las de la enbe  
ga exauua, y obligamos al dicho Antonio Perez, recibiendo en forma  
y declaramos que el dicho valor de la dicha Casa sea las dichas  
Ducientos libras de dicha moneda, precio de aquella, y de lo que  
mas pueda ser en qualquiera forma, y cantidad, lo hazimos gra  
cia y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Antonio Pe  
rez Compravado y a quien su derecho representare inter vivos con  
su sucesion, y renunciamos la ley del ordenam. de P. fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares que habla lo que se compra, ven  
de, y enajena, por mas, o menos de la medida del Pueblo cuando los  
quatro años para aceptar el engano, y que se le de x. de este con  
trato su valor si padeciere engano, y las demas leyes que con  
ella concuerdan. Y desde hoy en adelante nos desampoderamos  
desistimos, y apartamos de el accion, propiedad, señorio, y po  
sion de este, y otros, y otras qualquiera derechos que nos pue  
renca a la dicha Casa, y todo ello lo cedemos renunciados, y  
nos paramos en el dicho Antonio Perez Compravado y a quien  
su derecho su de derecho, para que como a persona suya la pueda  
gozar, cambiar, y en agere a su voluntad como a dueño absolu  
to sin dependencia alguna y se deamos poder el que se requiere



que presente soy al dicho aceto uba en bdo, e con bdo, y unido  
 en esta venta la dicha casa de cuya propiedad, y posesion me doy  
 por entregado a mi voluntad, exco nuncio las leyes de la compra con  
 do, y por esta me obligo de obsequio en favor de dicho Cono. y del  
 Instituto de la casa dicha. En de Agosto de 1592. En la villa de  
 quinta de la provincia de Guayaquil. Conmuno y con bdo de  
 de el Cono. En hoy de Agosto de 1592. Con todas sus  
 clausulas del Cono. y susvarias. Y para lo asi como he obli  
 go mi persona, y bienes muebles, y inmuebles, y por hacer  
 de hoy podra alar dichos de mi favor para que a ellos me aque  
 nien como sea sentencia pasada en la villa de Guayaquil, y en mi Cono  
 bido. En cuyo testimonio me lo firmamos a cada parte en la  
 dicha Villa de Guayaquil, en dicho Cono. a los veinte y un dias  
 del mes de Agosto de dicho año de mil e noventa e dos años. =  
 siendo testigos el Doctor Pedro de la Cruz, y Thomas Gibert  
 escriviente vezinos de la dicha Villa de Guayaquil. Y de los obse  
 quantes a quienes yo uba. En de Agosto de 1592. La primera fue  
 por toda la Comunidad, y sus de los dichos Administradores,  
 firmo tambien el dicho Antonio Leriz. =

fr. Antonio Sanchez fr. Joseph Lora fr. Juan Lagier procurador  
 fr. Andres Alon fr. Juan Barrachina fr. Miguel Martí  
 fr. Joseph Dimera Antonio pere

Antoni  
 Juan de Alon

Censo  
 Legar por esta uba como Notario Antonio Leriz, hijo de lo  
 uero de officio procurador, y Thomas Lando Comon vezinos  
 de la parte de la Villa de Guayaquil. Por causa de pagar al R. Con  
 vento, y Religiosos del glorioso Padre san Augustin de dicho



a los Administradores de dicha Administracion aunque auiere por  
 y por dicho Condo y Administradores aceptante, el Sr. Juan Lazaro  
 sacerdote procurador y sindaco de dicho Condo y Administradores  
 y sus sucesores Fien y Quinquenta sueldos de moneda de este Rey  
 de Galicia, de que en cada un año, que se pasare, se vayan  
 cobrando sobre los sueldos de dicho Condo y Quinquenta sueldos  
 y por haue y es sueldo. E por la presente se ha de dar  
 el poblado de esta dicha Villa de Alroy en la Calle de los  
 gloriosos san Jayme y santa Maria Comar. E de la parte del Sur  
 que linda por un lado con Casa de Manuel Candela y por otro  
 con Casa de Joseph Carrizosa el mayor y de Joseph Ribera  
 su legitima Consorte y por otras con el muro de la Casa de  
 Pedro y Raymundo Ribera hijos de Joseph, nuestra propia  
 libre de tributo personal, hipoteca, censo y cualquier otro  
 y general, que nos ha, ni tiene, ni ha de haber, ni ha de  
 aunar, para ser pagas a nuestra Villa y Ayuntamiento de Villa  
 de Alroy, en el dia veinte y dos del mes de febrero de cada  
 año, y ha de ser la primera paga en el dia veinte y dos del mes  
 de febrero del año primero siguiente de mil setecientos veinte  
 y ocho, y asi en los demas años siguientes al plazo referido has  
 ta que este Condo sea redimido con las cosas de su cobranza  
 porque se nos excusar con esta. E yo Juro que si quien fuere  
 por el excusar lo defendieros, y recibieros de esta nueva, aunque  
 de derecho se requiera. En sueldo y quenta de Fien y Quinquen  
 ta libras moneda de este Rey de Galicia que obligamos  
 haue recibido, asaber es que de nuestra voluntad y las de heren  
 el dicho Condo y Administradores por razon del sueldo y valor  
 de la susodicha Casa que se han vendido con dicho Don  
 Antonio Lopez, en que nos damos por enterados y satisfechos

TE  
 MIL  
 E Y  
 u nombres  
 ion de las  
 al Condo  
 do por el  
 den segun  
 achista  
 L. Lavin  
 Galicia  
 dicha mo  
 adous de  
 dicho An  
 lla de Al  
 ros, Comun  
 en dichas  
 hoy dia  
 que de los  
 estante for  
 como ex me  
 el cuberbi  
 sion y ex  
 Cuntos  
 el insoli  
 los y su  
 mos por  
 cho Sr. Con  
 Alroy, y



de este m... ..

**SELO QUARTO, VEINTE  
Y OCHO AVEDIS JANO DE MIL  
CIENTOS Y VEINTE Y**

**SIE. DE**

Yo el dicho Juan... .. de que... .. en las  
veces dicho... .. de... .., ero  
... .. las... .. las... ..  
... .. siguientes.

En virtud de... .. que la dicha... ..  
... .. y... .. de... ..  
... .. y... .. que la... ..  
... .. a... ..  
... .. y... ..  
... .. de... ..  
... .. de... ..

... .. que la dicha... ..  
... .. de todos los... ..  
... .. que en... ..  
... .. de... ..  
... .. y... ..  
... .. con... ..  
... .. en que... ..  
... .. aunque de... ..

... .. que... .. que la dicha... ..  
... .. por... ..  
... .. de... ..  
... .. y... ..  
... .. en... ..  
... .. de... ..

Cocituz  
Then  
redicos,  
las de  
del pnt  
la area  
los de  
su har  
que los  
camos  
su los  
la leca  
hasta  
desi lin  
deba de  
la diche  
nunciame  
de los de  
Judic  
que Cay  
de la p  
vicion  
para  
Cuchill  
Surbian  
Suri de  
no domi  
de ley  
de... ..







Cono. 60. Cinco y veinte libras de pasas vendidas hasta la quinquen-  
cio en veinte y seis de Agosto de Mil setecientos veinte y quatro  
años, por parte de dicho Cono. 60. en obsequio contra Pedro  
Miralles y Miguel Anzures, hijos y herederos del dicho Miguel  
Miralles, y de herederos de dicho de las espaldas hipotecas  
en que fue librado, y de qualquiera hipotecado el referido Cono.  
por el traslado del Sr. Don Juan de Austria, Marqués de Austria  
Villa de Alcazar, en cuya Congregación se ha de hacer ejecución  
así en los bienes raíces hipotecados, como en los Conos  
en los deudas que los dichos executados poseían, y dados a la  
pura y entera satisfacción, se acuerda en dicho executado que  
Cada uno de dichos deudores se obligó por el presente  
Cono. respectivamente a pagar en los dichos bienes raíces, en  
que se ha de hacer ejecución, por las pagadas de aquellos que  
debe de pagar, en Cuyo. Terminó con ejecución de sueldo el Sr. D.  
de Concilio de acobardones para que los dichos de aquellos sepa-  
duren en el lugar, y puesto que según su antelación les pare,  
en Cuyo sueldo por el Sr. Don Juan de Austria, Marqués de Austria  
con acuerdo del Doctor Juan Paulista, se ha de pagar a  
los veinte y siete días del mes de Noviembre del año pasado  
de Mil setecientos veinte y cinco, según la promulgación del  
Real de pago de sueldo, Colocando los sus dichos sueldos en el  
orden y lugar que se ha Congregado. Y en otros puntos el del Sr.  
D. Convento, que dictado por justificado, se puso en último lugar,  
mandando que del producto de los dichos que por dichos de los  
executados se admitieren en la causa, se hiciera pago subse-  
quente los demás acreedores de la deuda principal, y costas, haz-  
ta en cantidad de quinientas y veinte libras, que se están  
debiendo por el Capital de dicho Cono, y recibidos en el presente



y Costas  
cion, bas  
vidos  
Acuerda  
dicho  
Sueldo  
Arriba  
pagado  
to habien  
bras de  
y sea  
por que  
dos su  
pago, q  
Es. no. de  
Ciento  
sus su  
Sueldo  
que se  
y cinco  
dos y q  
fueron  
Arriba  
otras  
quin

Diez y noventa y cinco



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVERTES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Y como que se le sucesion en el requerimiento de dicha ejecu- sion, bajo cuyo supuesto, es asi que del valor, y precio de los dif- rictos sitios suados en la ejecucion, satisfechos los demas acreedores anteriores ha quedado para en parte de pago de el dicho fondo la cantidad de Ciento Quarenta Libras, y diez Suellos, que tiene recibidas el Convento del Sr. Mathew Avenda. Medico, maior portor que fue en otro de los sitios ex- pusados, especial hipoteca que era del Sr. Fonso, en cuyo sup- to habiendo cobrado aquenta de aquellas Ciento, y veinte Li- bras de porciones vendidas hasta la referida paga de veinte y seis de Agosto de mil setecientos veinte y quatro años, porque into la ejecucion, la cantidad de Ciento Tres Libras, dos Suellos, y ocho dineros segun consta por la Carta de pago, que otorgo su Procurador ante Vicente Alexandre Es.º a los Tres dias del Mes de Abril de mil setecientos veinte y seis años, se quedaron por satisfacer hasta la sus dicha paga de Agosto diez y seis libras, diez y seis Suellos, y quatro dineros, que anadidos las veinte libras que se recibieron en Agosto del año mil setecientos veinte y cinco toman suma de treinta y seis libras diez y seis hel- dos y quatro dineros, las que se estan deviendo al dicho Convento, y siendo asi tambien que el Sr. D.º Vicente Ribera Sacerdote en la ciudad de Mexico de su cargo, que otorgo a favor del dicho Convento, del referido censo, quito este tenido a la execucion por todas Quatrocientas

Libras de principal, y por dos pensiones tan solamente, se  
gún consta por la citada Carta en cujos terminos y  
de haerse extinguido todos los bienes de dichos deos  
executados, especial, y generalm<sup>te</sup> obligados en satisfi-  
er a los referidos acreedores, quedan solamente en parte  
de las pensiones venidas según arriba se haze mencion,  
es visto haver venido a Cas de la prometida suición,  
y por ella quedó obligado el suso dho L<sup>do</sup> Vicente Gilber-  
to a bonificar adicho fono, así la propiedad de dicho Cas,  
como las dichas dos pensiones, y por ahora las dichas Tan-  
ta y seis Libras, diez y seis sueldos y quatro dineros que  
ay venidas que acumuladas ambas partidas toman su-  
ma de Quatrocientas Treinta y seis Libras, diez y seis sul-  
dos, y quatro dineros, y por aquél sus herederos, que tocamos  
Yo la dicha obligante en la tercia parte, el Sr. Inacio  
Cator en la otra tercia parte, y en la otra tercia parte el  
Maestro Felipe Margarit Presbitero cura propio de la Igle-  
sia Mayor de la Ciudad de Guadalupe Andrés Ma-  
gari Juan Margarit, y Luis Margarit hermanos, y to-  
canto a cada una de dichas partes la satisfacion de la  
tercia parte de las referidas quantias, toca así la dicha  
obligante el pagar la tercia parte como a su heredera,  
y siendo preciso el estuarta, y no hallandome con dinero  
efectivo para darla de pronto, he convenido con el Sr.  
D. Juan y Religiosos del dicho Convento de obligar Carga-  
miento al Censo así favore de Ciento Treinta y seis Libras  
y seis sueldos y ocho dineros de principal, con su anual ledito  
correspondiente, que es la tercia parte que debo a pa-  
gar delo principal de las Quatrocientas Libras de



dicho fono  
las he  
aya Luis  
la Muz  
ma con  
Mio y en  
luger  
de esta  
dho Sr.  
y Sindi  
las su  
tercia  
sobre to  
ras Sec  
de esta  
Pago q  
de Pen  
Contie  
Parquat  
fin y m  
de su  
rial, y  
Corta y  
del Sr

ciare marauct



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

dicho censo es vendido, como la parte de pensiones que me toca  
 las he de pagar al contado en dinero. Por tanto como Mas  
 aya luego en derecho y prescrida licencia, que de Madrid  
 a Nueva es permitida, taque fue pasada, y enbataste fo-  
 ma concedida por mi el Sr. de que doy fe, en nombre  
 mio y en nombre del Sr. heredero, y sucesores como Mas aya  
 luego en derecho vendos por venta del Sr. D. Pedro Pizarro,  
 y Petizioneros del Sr. Real Convento del Excmo. Sr. Insuperior  
 de esta presente Villa de Alcoy, aunque ausentes, presente y por  
 Sr. D. Alonso de Fontes aceptante Sr. D. Juan Lagier Sacerdote,  
 y Sindico de Sr. D. Convento, y sus sucesores Ciento Treinta,  
 tres sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno de la  
 licencia de censo en cada un año, que impongo, sirvo e cargo  
 sobre todos mis bienes, y es penalmte sobre una heredad de tie-  
 rras Secana con su casa de habitacion, y en el termino  
 de esta Villa de Alcoy en la partida comunmente llamada del  
 Pago que linda con el Camino Real que pasa de esta Villa a la  
 de Vinaquista con tierras del Sr. D. Melchior Motta Sacerdote,  
 con tierras de Juan Sorda hijo de Coban, con tierras de  
 Pasqual Peiz, y con tierras de Bernarda Semper C.ª por  
 fin y muerte de Pedro Carbonell, mia propia, y libre  
 de tributo, pia memoria, hipoteca, Senorio, y obligacion espe-  
 rial, y General, y por tal ceta arcaiva para serlo pagar a mi  
 conta y cargo en esta Villa de Alcoy en el dia treinta  
 del mes de Enero de cada un año, y ha de ser la primera

mente se  
 rinos y  
 de los  
 en sabida  
 en parte  
 mencion  
 cuicion  
 ente libre  
 dicho caso  
 dichas San  
 heros que  
 man su  
 y ser sub  
 etobomos  
 Annacio  
 de la  
 de la  
 dicha  
 heredera  
 dinero  
 de  
 a carga  
 de  
 no ledito  
 a apo  
 de

que en dicha Ciudad de Bar de Arucas el día primero  
de Octubre de Mil Setecientos Veintey ocho, y así en los de-  
siguientes años siguientes al plazo referido hazga que este Cen-  
so sea redimido, con las costas de su cobranza, por lo que se me  
execute con esta Opa y juramento de quien fuere parte, en  
que lo otorgare, y recibiere de otra parte, aunque de derecho  
se exceptua. Por precio, y cantidad de Ciento Treinta y tres  
libras, seis reales y ocho dineros moneda de este Reyno de  
Castalia, las que de mi voluntad se detiene el dicho Santo  
por las causas arriba expresadas, de cuyo recibo me doy por en-  
terado en dicha forma, de que lo el Sr. do. J. de J. por un  
partido con el Sr. do. Segun lo confiesa el Sr. do. Procurador  
en mi presencia, y de los Testigos de esta Opa. En la dicha  
Atorgante guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones  
siguientes.

Primera con condicion, que la dicha propiedad hi-  
potecada la tendre, y ha de estar siempre unida, y sujeta  
ala seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras asu-  
pagas, y no la he de poder vender, permutar, ni hipotecar  
adtra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga,  
y sujecion, y a persona lega, llana, y abonada, y natural de estos  
Reynos, de quien, y completamente se pueda cobrar lo prin-  
cipal, y recobrar de este Censo, y darle las escrituras sacadas,  
y no de otra forma.

Item con condicion, que la dicha propiedad hipotecada la  
tendre, y ha de estar siempre bien reparada, y cultivada  
de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera, que  
antes vaya en abeyamiento, que en timinucion. Si asi  
no lo hiziere el poseedor que fuere de este Censo lo pueda



mandar  
apremiar  
juramen  
de derec  
Item C  
hipotecar  
reconoci  
apropia  
Sean a  
Escritura  
Item C  
o ponedo  
tal do  
Seis su  
este de  
con ca  
tro dine  
recibe  
paga, o  
no coru  
condicion  
Treinta  
ano, las  
ocho a  
de tuez

Reiure moranc. 213.



**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

mandas hazer y hazerchagan, y por su impate se me pueda  
apremiar como si fuera deuda líquida con esta cosa y su  
juramento, en que lo defiero, y retien de otra prauo, a cargo  
de derecho Pereguera.

Item Con condición, que todas vezes que esta dha propiedad  
hipotecada pagare anueuo porcedor por qualquiera título han  
reconozca al ponedor de este censo por Sr. de el, y obligan  
a pagarle luego que entren en la posesion, y si fueren dos, o mas,  
se han de obligar de man comun et in solidum, y desta las  
excuturas sacadas, y no de otra forma.

Item Con condición que cada y quando lo o mis herederos,  
o ponedores de la dicha propiedad hipotecada pagaremos  
al dho Convento las dichas Ciento Treinta y tres Libras  
seis sueldos, y ocho dineros de principal en dho moneda de  
este Reyno de Valencia, en una, y dos pagas y quatro, ara-  
zon cada una de setenta y seis libras tres sueldos, y qua-  
tro dineros, con mas los reditos hasta aquel dia tal ha de  
recibir, y otorgar excutura de redencion en forma, de la  
paga, o pagas que recibiere, pague de aquella, o aquellas  
no corran mas los reditos. Y de esta manera, y con estas  
condiciones declarada que es ajuste precio de los dichos Ciento  
Treinta y tres sueldos, y quatro dineros de redito en cada un  
año las dichas Ciento Treinta y tres libras seis sueldos, y  
ocho dineros de principal conforme a la Ley de el. Y des-  
de luego hazer el Sr. de la redencion de este censo.

me desamparado de todo y apartado del derecho de propiedad,  
y posesion de la dicha propiedad hipotecada en quanto al  
Valor, e interes de la dicha hipoteca por el principal y redi-  
tor, y lo cedo, y renunció en el dicho Convento, y le doy poder.  
Al que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente  
tome, y aprehenda la dicha posesion, y en el interes de me  
constituya por su inquisita Fencedora, y poseedora para po-  
ner en ella cada que se me pida. Y me obligo ala coleccion,  
seguridad, y saneamiento de este Censo en tal manera, que  
la hipoteca es cierta, e segura, y que en ella lo estan el princi-  
pal, y reditor, y sino lo fuere, o faltare mala vez, dare luego otra  
tal, y del mismo Valor, o redimiere el dicho principal, y paga-  
re mis reditor, y ello me puedan hacer apremiar por qual-  
quier Suo Ordenacio en mis bienes muebles, y rayos haci-  
dos, y por haver que para todo lo que dicho es, y alla firmara  
de esta Villa. Doy poder alas Justicias de su Mage-  
stad en esta Villa, acuya jurisdiccion me someto  
e a mis bienes, y renunció mi domicilio, y proprio fue, y  
otras que de nuevo ganare, y la Ley si conveuerit de jurisdic-  
cione omnium iudicium, y la ultima pragmatica de las  
sumisiones, y demas Leyes de mis favor, y la general del de-  
recho en forma, para que me apremien como por sentencias  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentimiento  
Y renunció al auxilio, y leyes del Castellano Senatus Consul-  
to, nuevas constituciones, Leyes del Toro, de Madrid, Parti-  
da, y las demas de mi favor, y lo que como arribador de ellas,  
y armada en general de su efecto, quiesca, y no me valgan, ni  
aprovechen en este caso. En caso Testimonio asi lo otorgo  
en la dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del

Censo  
Charlade  
Sillo 2

Años de Henos de Mil Setecientos Veinte y Siete años — Ser-  
da Testigos Thomas Gilbert Escriviente, y Thomas Gilbert Leray  
de oficio Regidor de la dicha Villa de Alcoy. Y no firmo  
la Obrazante (a quien Yo el Sr. no doy fe con otros) por que ellos  
no saben escribir, firmo a su ruego uno de los Testigos aqui  
contendidos =

Thomas Gilbert Escriviente =

Ante Mi  
Juan de Soria C. B. no

Expo  
has lade  
sillo 2 =

Sepase por esta Ex<sup>ta</sup> como Do. Inacio Vator D<sup>o</sup> en amor  
derechos Regidor de la presente Villa de Alcoy heredero en later  
cia parte de los bienes y herencia del Sr. Vicente Gilbert Saca  
dote Mi tío ya difunto, segun consta por su ultimo testa  
mento, que otorgo ante Thomas Gilera C<sup>o</sup> ya difunto a los  
cinco dias del Mes de Junio de Mil Setecientos y quince  
años de que Yo el Sr. no doy fe. En atencion a que por Ex<sup>ta</sup>  
que paso ante el presente Sr. Vator veinte y nueve dias del  
Mes de Abril de Mil Setecientos y un años, el dicho Sr.  
Vicente Gilbert vendio, y traspaso al Sr. Jone y Feligeros  
del Obispo D. Sr. Augustin de esta Villa de Alcoy un censo  
de Quatrocientas Libras de principal, y en anual redito Qua  
trocientos Sueltos Morada de este Reyno de Valencia pa  
gadores en el dia Veinte y Siete del Mes de Agosto de cada un  
año que fue impuesto situado, y cargado por Miguel  
Miralles hijo de Miguel en favor de Joseph Miralles su her<sup>o</sup>  
por Ex<sup>ta</sup> que paso ante Joseph Ruiz Escrivano ya difunto  
a los Veinte y Siete dias del Mes de Agosto de Mil Setecientos



veinte y siete años.

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

cientos Noventa y nueve años, a qual fue vendido por Adicho Joseph Miralles al dicho Sr. D. Vicente Gilbert, por escritura ante el presente Censo a los veinte y tres dias del Mes de Setiembre del dho. año de mil Setecientos Noventa y nueve, en cuius Censo de Censo otorgada a favor del dicho Convento, el dicho Sr. Vicente Gilbert se obligo, y quito estas tenidas a la execucion, y seguridad de dicho Censo, asi por lo principal, como por las pensiones de las que huviere en aquel Censo, y cargo de que por esta renta deviendo al dho. Convento Ciento, y veinte Libras de pagar censadas, hazia la que vencio en veinte y tres de Agosto de mil Setecientos veinte y quatro años, incho execucion contra Philippe Miralles, y Miguel Miralles hijos, y herederos del dicho Miguel Miralles, y detentadores, y poseedores de las espensas hipotecas, en que fue situado, y especialmente hipotecado el referido Censo, por el Burgado del Sr. Jefe, y Justicia Mayor de esta Villa de Alcoy, en que se hizo la dha. execucion, asi en los bienes sitos especialmente hipotecados a dicho Censo, como en los demas que los dichos executados poseyhan, y dados al pagen, y hechos sus justiposicion, se oprimieron en dicha execucion Creditivamente diferentes Censos de Censos, por diferentes Censos respectivamente hipotecados, en los referidos bienes sitos en que se hizo la execucion, y por las pagas venidas en aquellos, que se les devian, en cuius terminos consequentemente se suyo el Juizio de Concurso

INTE  
 MILL  
 TE.V

por Adicho  
 por D. ro que pido  
 el Mes de Octubre  
 nueve, en caso  
 de venta, el dicho  
 a la evacion  
 Como por el  
 suplico de que  
 nto, y veinte  
 veinte y seis  
 años, incho que  
 irantes hijos,  
 pedores, y posee  
 do, y especial  
 Juzgado del  
 Alcoy, en que  
 es expedidamente  
 a los dichos exe  
 sus justiposion  
 diferentes que  
 vamente hizo  
 a la execucion  
 llevar, en caso  
 de concurso

de acreedores, para que los Creditos de aquellos se graduasen  
 en el Lugar, y puesto que segun su antelacion les tocase, en  
 cuyo supuesto por el Sr. D. Juan de S. J. y Justicia Mayor con  
 acuerdo del Sr. D. Juan Bautista Samper su asesor, a los  
 veinte y siete dias del Mes de Noviembre del año puen  
 do de Mil Setecientos veinte y cinco se puso a la pronunciacion  
 de el falo de graduacion, colocandolos los sus dichos cre  
 ditos en el orden, y Lugar que les correspondia; y en estos  
 terminos el dicho Sr. J. que declaro por justi  
 ficado, se puso en ultimo Lugar, mandando que del producto  
 de los Ditos que por dichos Dtos. ejecutados se administraron  
 en la forma de hipoteca pago, satisfechos los demas acrede  
 dores, de la deuda principal, y costas, hasta en quantia de  
 Quinientas y veinte Libras, que se estava deviendo por  
 el Capital de Dto. J. y reditor en el Berridor, y costas,  
 que se le recucieren en el requerimiento de dicha execucion, en  
 cuyo supuesto, es asi, que del Dto. y precio de los Dtos. Dtos.  
 traidos en la execucion satisfechos los demas acreedores an  
 teriores, ha quedado para en parte de pago del dicho J. y  
 la quantia de Ciento quarenta libras, y diez Suellos, que se  
 le recibidas al Contado del Sr. D. Mathias Anuncia Dntico,  
 Mayor portor, que fue en otro de los Dtos. ejecutados, especial  
 hipoteca, que era del dicho J. y en cuyo supuesto, aviendo  
 cobrado cuenta de aquellas Ciento, y veinte libras de pen  
 siones venidas hasta la recibida paga de veinte y tres de  
 Agosto de Mil Setecientos veinte y quatro años, por que  
 incho la execucion, la quantia de Ciento y tres libras de  
 Suellos, y ocho dineros, segun consta por la Carta de pago  
 que otorgo su Procurador ante D. Vicente Alexandre el no.



veinte mil trescientos.

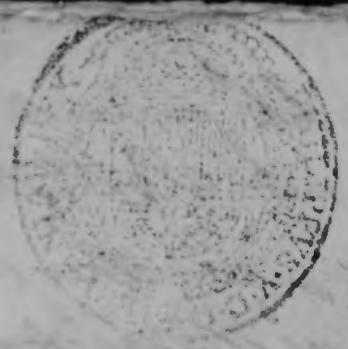
**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL TRES CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Los tres días del Mes de Abril de Año Setecientos Veinte  
y Seis años se quedaron por satisfacer hasta la susdicha  
paga de Agosto diez y seis libras diez y siete sueldos y  
quatro dineros que acumuladas las veinte libras que se venían  
con en Agosto del año Mil Setecientos Veinte y Cinco,  
toman suma de Cuarenta y seis libras diez y siete sueldos  
y cuatro dineros, las que se están deviendo al dicho Convento.  
Dando así también que el dicho Sr. Vicente Gilbert  
Sacrista en la citada escritura de trasgado, que se hizo  
a favor del dicho Convento del referido censo que se está  
venido a la evicción por parte Quatrocientas libras de  
principal, y por los pensiones tan solamente, según consta  
por la citada C.ª en cuyos términos, y de averse extinguiendo  
todo los bienes de dichos censo ejecutador especial, y  
generalmente obligados en satisfacción a los referidos acre  
hedores, quedan solamente en parte de las pensiones ven  
cidas, según se cita en la mencionada, es visto uox venido  
al caso de la prometida evicción, y por ella queda obliga  
do al Sr. D.º Vicente Gilbert, abonificar a dicho  
Convento, así la propiedad del dicho censo, como las dichas  
Cuarenta y seis libras diez y siete sueldos y cuatro di  
neros que hay vencidas, que acumuladas ambas par  
tidas toman suma de Quatrocientos, Cuarenta y seis  
libras diez y siete sueldos y cuatro dineros, y por aquel  
sus herederos, que tal como lo Sr. D.º Obispo en la susdicha

EINTE  
DE MIL  
NTE. V.

...Ciento  
...ta la suya  
...este sueldo  
...querer acú-  
...te, y cinco  
...este sueldo  
...dicho uno  
...te libertat  
...que otorgo  
...quiere estar  
...libras de  
...segun consta  
...avere y otros  
...pensional, y  
...defensor ante  
...pensiones ven-  
...avez venido  
...quiere obliga-  
...hacer a otro  
...mo las dichas  
...y quatro di-  
...ambas paz  
...inta y seis  
...y por aquel  
...te en la tierra

parte Juan Juan Tubero y su hijo de la presente en su  
tercia parte y en la otra tercera parte a M.º Philipo de  
quien se halla fura proprio de la Iglesia de la  
Institucion de Guadalupe Andres Margarita y sus hijos  
Juan Margarita y Juan Margarita todos quatro herederos  
y tocando a cada uno de estas partes la satisfaccion de la ter-  
cia parte de las referidas quantias toca a mi dicha otorga-  
te a propiela tercera parte como abal heredero y siendo  
pues a efectuarse y no hallandome con dineros efectivos  
para darla de pronto he convenido con el Sr. D. Juan de  
Lizaso del dicho Real Convento de San Agustin de  
Censo un poco de Ciento treinta y tres libras seis sueldos  
y ocho dineros de principal con su anual de diez con  
diente que a la tercera parte que me toca pague de lo prin-  
cipal de las Quatrocientas libras del dicho Censo el cen-  
do como la parte de pensiones que me toca se he de pagar  
al Convento en dineros. Por tanto en nombre mio y en nombre  
de mis herederos y sucesores como mas aya lugar en derecho  
vengo por venta real al Sr. D. Juan de Lizaso y sucesores  
del Real Convento de San Agustin de esta presente  
Villa de Alcoy aunque ausente presente y por dicho Sr.  
Convento aceptante el Sr. D. Juan Lázaro Sureda de Procurador  
y Síndico del dicho Real Convento y sus sucesores Ciento trein-  
ta y tres sueldos y quatro dineros de Censo en cada un año  
que impongo peso e carga sobre todos mis bienes muebles  
y raíces heredados y por haber y especialmente sobre una herencia  
de tierra patre huerta y parte Secana con su casa de habi-  
tacion sita en el Real Convento de esta Villa de Alcoy esta  
partida comunmente llamada de la Mascareta que tengo



Quinto marqués.

**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVENIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Con Acuras de Joseph Sampson hijo de Mariano Barablen-  
medio, Con Acuras de Juan de Cruz hijo de Encarnado, Con Acuras  
mias que bivan sea de Vicente Descal, Con Acuras de  
Christoval Macias Penda, bivan en Madrid, y con Acuras  
inculta, Comunalmente llamada la Loma del a huerta, mio  
propria y Libre de tributo Memorial hipoteca Señorio y obli-  
gacion especial y general, que no les hay ni tiene sobre si,  
por tal y sea averguo para ser pagar año Costa y cu-  
go en esta Villa de Alcoy en la Villa Acuria del Sr. de  
Alonso de cada un año, y ha de ser la primera paga en el  
dia Acuria del Sr. de Alonso del año primero y veinte  
de Mil Setecientos veinte y ocho y en cada otros años si-  
guientes al plazo de cada uno hasta que este Censo sea redimido  
con las Costas de su cobranca, porque se ne execute con esta  
Cura y juramento de quien fuese parte, en qualo defia  
y retiro de otra pueba aunque de derecho se requiera.  
Por precio y quantia de Ciento treinta y tres Libras, Segas  
Piedras y ocho dineros moneda de este Reyno de Valencia  
la qual es de mi voluntad se detiene al Sr. Don Fernando por las  
causas arriba expuestas de caso entrego y recibio en esta forma  
Me doy por satisfecito a mi voluntad, de que lo el Sr. Don  
Juan por aver pasado con el Sr. Don Juan lo confiam a dicho  
Padre Procurador en su presencia, y de los Testigos de  
esta cura. Lo el Sr. Don Gregorio Guardar y cumplie  
las condiciones y obligaciones siguientes. = Primeramente

Con condiccion, que la dicha propiedad hipotecada la tienda  
 ha de estar siempre unida y sujeta a la seguridad de  
 este censo, y sus rentas, y mejoras a sus pagas, y no a bende  
 poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna  
 y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y sujecion, y a peo-  
 ra lega llana, y abonada, y natural de otro Reyno, o de  
 quien, y con su consentimiento. Sepueda cobrar lo principal  
 y rentas de este censo, y darle las dhas sacadas, y no  
 de otra forma

Item Con Condicion, que la dha propiedad hipotecada  
 la tienda, y ha de estar siempre bien regada, y culti-  
 vada en todos los rios, y cultivos necesarios de manera  
 que antes vaya en aumento, que en disminucion, y si asi  
 no lo hiziere, el poseedor que fuere de este censo lo pueda  
 mandar hacer, y hacer se ha, en y por su importe se me  
 pueda apremiar, como si fuera deuda liquida, con esta  
 dha sujecion, en que lo difiero, y relevo de su pue-  
 ba, aunque se derecho de requiera.

Item Con Condicion, que todas las veces que la dha propie-  
 dad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquier  
 titulo han de reconocer al poseedor de este censo pa-  
 ra de el, y obligarse a pagarle luego que entrare en la  
 posesion, y si fueren dos, o mas, se han de obligar de Man-  
 Coman, et in Solidum, y darle las dhas sacadas,  
 y no de otra forma

Item Con Condicion, que cada, y quando lo o mis here-  
 deros, o poseedores de la dha propiedad hipotecada pa-  
 garemos al dicho convento las dhas Ciento Treinta  
 y tres libras, Sess Saldos, y Ocho dineros de principal

VEINTE  
 DE MIL  
 INTE Y

transo basaben  
 caso, con licencias  
 n Araxas de  
 dio, y con licen  
 a huerta, mo  
 a Senorio, y ab  
 en sobre si, y  
 ni Costa, y en  
 la del Puerto  
 a paga en el  
 primer d'inscrite  
 demas años si  
 sea redimido  
 cula con esta  
 los difieros  
 requiera  
 libras, Sess,  
 de Salen co  
 nte por las  
 vito en otra forma  
 A dhodos  
 Item Adic  
 los Testigos de  
 y cumplie  
 Primeramente

Veinte maravedis.

EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE

Moneda del presente Reyno de Valencia, en una  
V, dos paças y quatro aragon cada una de treinta y seis  
libras tres sueldos, y quatro dineros, con mas los de-  
ditos hasta aquella fecha ha de recibir, y darase el no-  
bre de redempcion en forma de la paga, opaga, que recibiese  
para que de aqui adelante, o aqui adelante no corran mas los reditos.  
Y de esta manera, con estas condiciones declaro que es  
el justo precio de los dichos Ciento Cuarenta y tres sueldos  
y quatro dineros de anual redito tan dichos Ciento Cuaren-  
ta y tres libras seis sueldos y ocho dineros de principal  
Conforme a la Ley Real. Y para que se haga de esta de  
redempcion de este censo me doy poder, de todo y aparto del  
derecho de propiedad, y posesion de la otra propiedad hypo-  
tecada en quanto al valor, e interes de la otra hipoteca,  
por el principal, y reditos, y lo cedo, renuncio, y traspaço  
en el dicho Convento, y de todo poder el que se requiere  
para que por su autoridad, o judicialmente tome, y apre-  
hende la dicha posesion, y en el interes que constituyo  
por su inquisitio tenedor, y poseedor, para lo poner en ella  
cada que se me pida. Y me obligo a la evolucion, seguridad  
y saneamiento de este censo en tal manera, que la hypo-  
teca es cierta, e segura, y que en ella lo estan el prin-  
cipal, y reditos, y sino lo fuere, o saliere mala voz, desde lue-  
go otorgare, y del mismo valor, o de lo mismo el dicho prin-  
cipal, y pagare sus reditos, y a ello me quedara hacer  
apremiar por qualquiera juez ordinario en mis

EN MI  
Traslado  
de ofi.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

persona bienes muebles y raíces, y pabrava que  
para todo lo que dize es, y ala fuerza de esta ofiça.  
Doy poder alas Justicias de su Mage. y pedidamente  
de esta villa, a casa jurisdiccion de dho. dho. e a mi  
bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y dho. que  
de nuevo, y aley de Ley de Convencio. de jurisdiccion  
omnium iudicium, y la dho. pragmática de las sumo-  
ciones, y de mas Leyes, y fueros de mi favor, y la general  
del derecho en fecha para me a quier como por  
Sentencia pasada en Logroño, y por mi consentimiento a  
Encues Testimonio asi lo hizo en la dho. villa de  
Alcoy a los quinze y nueve dias del mes de Enero  
del dho. Setecientos y siete años. Yo firmo  
(aquien yo el dho. dho. Congue) = Thomas Robert Escrivana y Thomas Robert de  
Officio de ayuntamiento de la dho. villa de Alcoy  
D.º Sepacio Vobis

Ante mi  
Thomas Robert de

como  
epuse por esta dho. villa como el dho. dho. dho. dho.  
traslado de dho. dho. de Francisco Escrivana, y Antonia Bonanat con  
dho. de off. dho. vecinos de la presente villa de Alcoy, los dos juntos  
a voz de uno, y cada uno de sus por si, y por el todo deman  
&

comun el *indivisum*, renunciando como expresamente renun-  
ciamos la ley de duobus reis debendi, y el autentica presente  
por esta de *faciensibus*, y el beneficio de la division, y  
exclusion, y demas de la Mancomunidad, y fianza, prece-  
dida de licencia, que de Mando a nuoz es permitida, la que  
fue pedida, y en bastante forma convenida, de que Yo el  
es. no soy Rey, en nuestro nombre, y en nombre de nuestros  
herederos, y sucesores, como mas haya lugar en dichos  
sentencias por Santa Real cedula de las Reales Maestres de  
y Revisas Augustinas de ambas del conuento, baxo la  
invocacion del S. Sepulchro de esta presente Villa de  
Alcoy, quienes estan presentes, y legitimam. Congregadas en  
el Colatorio de dicho conuento, y sus sucesoras sien sueldos  
Moneda de este Reyno de Valencia de feno en cada  
un año, que imponemos, e cargamos sobre todos  
dichos Bienes Muebles y rraizes rraizados, y por haver  
y especialm. de los siguientes = Primo Sobre una  
Casa con su corral sita en el arrabal nuevo de esta vi-  
lla de Alcoy en la calle del glorioso sacre S. Fran.  
que linda por un lado con Casa de Vicente Gaboret hijo de Gu-  
errio, y por otro con casa de Joseph Abat hijo de Garcia, y por  
otra con casa de Joseph Sempere hijo de Calero, y de Jo-  
seph Gaboret el hijo de Christoval Capriviario = Item,  
Sobre una heredad de tierra, parte húmeda, y parte seca, y  
parte campo, y parte plantada de olivos, ficus, y plantas, con  
su casa de habitación, y corral para el ganado, sita en  
el termino de la villa de Cotentina, en la partida co-  
munmente llamada de los Algaris, que linda con el Rio  
con tierras de Augustin, y otro de dicho de dicha villa



Clare marañon

SELLO CUARTO VINTE  
MARAVEDIS Y CINTE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

de Coruña, con licencias de Juan de Dios nuestro Sobrino  
y don Alvaro de Albornoz, que para de esta Villa de Coruña  
de Coruña, obligada a dar por cada año con Ciento de su  
ta Albará de principal, que se cobra por cada año, y se  
no sola administración de don Juan Bautista Caro Pedro  
que fue de la Laguna de Coruña, de esta Villa de Coruña, mas  
toda propiedad de los señores de esta Villa de Coruña  
de Coruña, y de los señores de Coruña, y de los señores de Coruña  
que no es hoy, ni será, ni será, ni será, ni será, ni será,  
así como, que se cobra por cada año, y se cobra en esta pu-  
ente Villa de Coruña, en la Villa de Coruña de Coruña  
de cada un año, y se cobra por cada año, y se cobra en el día  
don del día de Coruña de Coruña, y se cobra por cada año, y se cobra  
de Coruña de Coruña, y se cobra por cada año, y se cobra  
que sea en el día de Coruña de Coruña, y se cobra por cada año, y se cobra  
sical de esta Villa, con las costas de su cobranza, por que  
se nos execute con esta Villa, y juramento de que se fuere  
parte en que lo dijimos, y se cobra por cada año, y se cobra  
aunque de derechos singulares. Por precio, y cantidad de  
seis libras, que nos entregan de presente en moneda del  
presente Rey no de Valencia, de cui entrega, y monto del  
dicho día, se pagará en mi jurisdicción, y de los Testi-  
gos de esta Villa. Estando los dichos señores, guarda-  
remos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes

21  
Juramentamente, con condicion, que las dichas propiedades  
hipotecadas las tendremos, y han de estar siempre Unidas,  
y sacadas a la Seguridad de este Censo, y sus rentas, y  
Mejoras como papers, y notas hemos de poder vender, per-  
mutar, ni hipotecar a otros deudo alguna, ni obligar  
a otros ha de ser con esta Causa, y Seguros, y persona  
de buena fama, y honesta, y natural de este Reyno, de  
quien, cumplidamente se pida Coteo lo principal, y  
deudos de este Censo, y de las diez Sacadas, y no de  
otra forma.

---

Item con Condicion que las dichas propiedades hipoteca-  
das las tendremos, y han de estar siempre bien separadas,  
y cultivadas de todas las mejoras, y cultivos de mariscos, de  
Marisco, y otras cosas en su naturaleza, que en diminucion  
y perjuicio no se permitan al poseedor que fuere de este Censo  
por que de todas partes, y de las diez Sacadas, y por su importe  
se nos pueda apremiar, con esta Causa, y Juramento,  
en que lo defendimos, y utilizamos de otra prueba aunque  
de derecho se requiera.

---

Item con condicion, que todas vezes que las dichas propie-  
dades hipotecadas pasaran a nuevo poseedor por qualquiera  
titulo aya de reconocer al poseedor de este Censo por su  
deudo, y obligar a pagarle, todo que entran en la posesion  
y si fueren de otra, se han de obligar de marcos, y  
insolitos, y de las diez Sacadas, y no de otra  
forma.

---

Item con condicion, que cada, y quando nosotros, o nues-  
tros herederos, o poseedores de las dichas propiedades hipo-  
otecadas pagemos al dicho Censo las dichas Cien  
& O



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Libras de principal en Moneda de este Reyno de Valencia  
en una paga con Mas los deudos hasta a qual dia, la ha  
de recibir, y porase de de redempcion en forma, para que  
no corra Mas los deudos, y de esta manera, y con estas Con-  
dicionas, declaradas que es el justo precio de los dichos Cien Libras  
de deudo en cada uno año las dichas Cien Libras de prin-  
cipal, Conforma a la Ley de Aragon. Desde luego hasta el dia  
de la redempcion de este fento, nos desampodamos, desistimos,  
y apartamos de derecho de propiedad y posesion de las dichas  
propiedades hipotecadas en quanto al Valor, e interes de las  
dichas hipotecas por el principal y deudo, y lo cedemos, y re-  
nunciamos en el dicho fento, quedamos poder al qual se re-  
quiere, para que por su autoridad, o judicialmente tome,  
y aprehenda la dicha posesion, y en el interes nos con-  
stituimos por sus inquilinos, feredores, y poseedores para lo  
poner en ella cada que nos pida. Y nos obligamos de  
francosmur, et in solidum a la evicion, seguridad, y saca-  
miento de este Censo en tal manera que las hipotecas sea-  
ciertas e seguras, y que en ellas lo estan el principal, y deudo,  
y sino lo fueren, o latiere Arata doz daremos luego otras tales  
y de tal valor, o redimiremos el dicho principal, y  
pagaremos sus deudos, y ello nos quedara firme y apremio  
por qualquier fuez, Ordinario en nuestras personas, y  
Breves, Pruebas, y castigos, havidos, y por haver, que para  
toda lo que dicho es, y a la firmeza de esta obligamos.

propiedades  
en unidas,  
sus rentas,  
pendas, pe-  
s y tribu-  
ciones  
Reynos, de  
principal,  
las y no de  
hipoteca  
de paradas,  
de  
de terminacion  
de este Censo  
por su importe  
de un mes  
deba aunque  
dichas propie-  
por qualquier  
deudo por su  
en la posesion  
de francosmur, et  
no de otra  
de otros, on sus  
propiedades de hipo-  
dichas Cien

Juntos poder a las Justicias de Alcalá; e por el presente  
de esta Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, e nues-  
tros bienes y renunciamos nuestro domicilio, y propiedad  
de, y el que de Nuevo Ganamos, y la Ley. Si conve-  
nit de iurisdictione Omnium Iudicium, y la última pragma-  
tica de las Encomiendas, y demás Leyes, y fueros de nuestra  
favor, y la General del derecho en forma paraq nos apu-  
nten como por sentencia pasada en juzgado, y por no-  
sotros consentida. Yo la Oña Antonio Bonanat renun-  
cio el apelo, y Leyes del Delleano Senatus Consulto,  
nuevas constituciones, Leyes de M. Joo, de Madrid, y Pa-  
tida, y las demás de M. Joo, paraq como asistida de  
ellas, y avimada en especial de defecto, quiero que no deval-  
gan, ni a proxecho en este caso. Y fues por Dios n.º. Sa-  
por una Señal de Cruz qualq de no oponerme contra  
esta cosa por mi parte, ni mis herederos, parafes-  
nados, ni Multiplicados, ni por otro alguna derecho que  
me pertenezca, y porque es de mi Utilidad, y conveniencia  
declaro quela otorgo. Sin apremio, ni fuerza alguna, y de  
mi voluntad libre, y que no tenga fecha posterior en contra-  
rio, y si pareciere la devoco, y no pidiere abstencion, ni acta-  
cion deste suamiento agüen. De la pueda condeser, y si de  
proprio Motu segre condeser, no deaxe de ella pena  
de perjuza. En cuius Testimonio am' lo otorgamos  
en la dicha Villa de Alca, al primero dia del  
Mes de febrero de mil e seiscientos veinte e siete  
años. Yo el Testigo Juan Pellicer Notario.  
Partidore e Odeach oficial de la Lana Vizina  
de la dicha Villa de Alca, y delor Odeaparte  
E

Redención

(a quienes Lo A. de no doy fee congo) Aquie...  
 lo firmo, y por quien dixo no sabe lo firmo con Diego...  
 de los testigos aqui contenidos...  
 bien temblo Francisco L...  
 Francisco L...

Redencion

Ante mi  
 Niente L... B. 3  
 Sepase por esta D.ª Como nosotros Juan Andres Tabada  
 y Joseph Gilbert Conratos, vecinos del Lugar de Almorales  
 na otorgamos haver recibidos de Gaspar Perez hijo de Gaspar  
 Tabada vecino de esta presente Villa de Alcoy, Cien libras  
 en Moneda de este presente Reyno de Valencia de Ferro  
 principal al Redimida, propiedad de aquellos cien sueldos  
 de anual dedito pagaderos en N.ª de veinte y seys del  
 mes de febrero de cada un año que fueron impuestos, situa-  
 dos y cargados por Jeronimo Silvestre Texada de panos en  
 favor de Gregorio Gilbert del Oficio de Regente Vecinos todos  
 de esta d.ª Villa de Alcoy, segun consta por d.ª de imposi-  
 cion que paso ante Felipe Gilbert con ya difunto a los  
 veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos  
 y siete años que despues nos presento por d.ª de dote  
 que dio el d.ª Gregorio Gilbert a nuestro favor ante  
 Vicente Alexander d.ª ator seys dias del mes de febrero  
 del d.ª setecientos veinte y cinco años. Y así mismo  
 otorgamos, que estamos satisfechos y pagados de todas las  
 pegas y por cada venidas en dicho Censo hasta el dia  
 de hoy inclusive de cuantas quantias nos damos por ende-  
 gados, y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciamos la  
 excepcion de la non numerata pecunia, segun de la



De veinte maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

entrega e prueba de sus recibos y otorgamos al Dho. Dn. Don  
Pedro Carta de pago, finiquito y redempcion del dicho  
Censo en forma. Damos por ninguna nota, y cancela-  
da la Citada lib. de imposicion, porque de hoy en ade-  
lante no pague se en juicio ni fuera de el ni por ella se  
pida cosa alguna al Dho. Don Pedro de Arce, y sus herede-  
ros, y a los poseedores de las propiedades hipotecadas  
en tiempo alguno por que sea como quedar libres  
de la obligacion especial, y general del dicho Censo.  
Esta primera de esta obligamos nuestras personas, y  
nos, Muñecas y casados, havidos, y por haver, y damos  
poder a las Justicias de su Mage. de qual quier juris-  
dicion, para que nos apremien como por Sentencia pa-  
sada en juicio. En cuyo testimonio am lo otorgamos  
esta dicha Villa de Mexico, al primer dia de Mes de  
Abril de mill e setecientos veinte y siete años = Siendo testifi-  
cos Thomas Libert Escrivano, y Dionisio Libert de Oficio  
Escrivano de la Villa de Mexico. Delos otorgantes Aguiñeros  
el Sr. Dn. Dn. Conde de Peñafiel, y por quienes yo soy abax  
lo firmo a saber: En elos Testigos aqui contenidos. =  
Francisco andres: Thomas Libert

Ante Mi  
Fuente Publica e S. D. no

Libro C  
Cada uno  
sillo 4.

EINTE  
DE MIL  
INTE Y

Al Ho Diego  
del dicho  
sta, y carcel  
de hoy, en ad  
i por ellas  
y sus herede  
hipotecadas  
quedar libres  
dicho fono.  
personas, y  
y damos  
A quee juas  
Sentencia pa  
s otorgamos  
a des des de  
Siendo test  
best de Ofici  
antes aguires  
andix nos abe  
idos. =

Ante Mi  
ca S. no  
B

1510

habido  
sillo 4.

Supase por esta Carta, como nosotros Andres Margareit hijo de  
Geronimo Puntalano y Francisca Margareit conxortes vecinos  
de la presente Villa de Alcoy. Y de la dicha Fran. Margareit  
heredera juntamente con el Maestro Felipe Margareit Sa  
radista Cuxa propietario de la Iglesia de San J. de la Universidad  
de Guatimora. Y de los dichos Margareit hijo de Miguel Cuxa no  
suos hermanos en la tercera parte de los  
bienes y herencia del Sr. D. Juan de Sureda y de su  
hija ya difunta de cuyo testamento por su ultimo Testamento  
que otorgo ante Thomas Linares C. no ya difunta ahora cinco  
años de su muerte de mil seiscientos y quince años  
y tres meses de su difuncion. En atencion a que ya era heredero  
ante el presente testamento a los dichos y nueve dias del  
dicho testamento de mil seiscientos y siete años de dicho Sr.  
D. Juan de Sureda y de tres para el Sr. D. Juan de Sureda  
y de mil seiscientos y siete años de su difuncion. Y de los dichos  
de dicho Sr. D. Juan de Sureda por el Ayuntamiento de esta presente Villa  
de Alcoy en el año de Quatrocientos y noventa y tres y  
en un año de dicho Quatrocientos y noventa y tres de este Rey  
no de Valencia por el Rey en el dia cinco y seis del  
mes de Agosto de cada un año que fue impuesto situado  
y cargado por Miguel Benavides hijo de Miguel Benavides en favor  
de Joseph Prietas su hermano por el Sr. D. Juan de Sureda  
de su Sr. D. Juan de Sureda a los dichos y seis dias del mes de Agosto  
de mil seiscientos y noventa y tres años el qual fue vendido  
despues al dicho Joseph Prietas al dicho Sr. D. Juan de Sureda  
y de su Sr. D. Juan de Sureda ante el presente Sr. D. Juan de Sureda  
y de su Sr. D. Juan de Sureda del mes de Agosto del mismo año de mil  
seiscientos y noventa y tres en cuya Sr. D. Juan de Sureda otorgo  
esta afavor del dicho Convento el dicho Sr. D. Juan de Sureda



Veinte y siete.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Yo el Rey, y quito estas cosas de la execucion y seguridad de dicho  
Censo, así por lo principal, como por los pensiones de los que  
hubieren en aquel Censo, y de aquí de aquí por venir a di-  
vinto al dicho Censo, y de aquí de aquí por pagar den-  
dada hasta la que viene en Ciento y diez de ciento de  
dicho Censo, y más, y más, y más, y más, y más, y más, y más, y más,  
contra D. Felipe Martínez y D. Juan Martínez hijos, y herederos  
de D. Juan Martínez, y de sus sucesores, y de sus herederos de  
las cosas de hipotecas en que se ha estado, y especialmente  
hipotecados al referido Censo, por el Juzgado de D. J.  
García y Justicia, Mayor de esta Villa de México, en que  
se hizo la dicha execucion, así como se hizo, y se ha  
mente hipotecados a dicho Censo, como en las demas que los  
dichos executores pudiesen, y quisieren al pagon, y hecho sus  
justi precios, se pusieron en dicha execucion, y especialmente  
diferentes de los dichos Censos, por diferentes Censos respu-  
tivamente hipotecados en los referidos bienes dichos, en que se ha  
en la execucion, y por los pagar brevedades en equitos, que se les  
deben en cada uno de los términos, como quenta en el referido  
partido de concurrencia de los referidos para los creditos de aquellos  
se guardaron en el Juzgado, y puesto que para su cancelacion  
se tocase, en cada uno de los, por el dicho D. J. García y Justicia  
Mayor con acuerdo de D. J. Juan Bautista Arce, y su  
acompañado a los veinte y siete días del mes de Noviembre  
del año pasado de mil setecientos veinte y cinco





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Mi Señores Juan y Circo toman suma de Cuarenta y  
Seis Libras, diez y siete Saldos y quatro dineros, tanque  
se estan deviendo al dicho convento. Y siendo así tan  
bien que el dicho Sr. Vicente Gilbert sacerdote en la  
ciudad de Plasencia, que otorgó a favor del dicho convento  
del referido censo, quiso estar tenidos a la enajenación por todas  
Quatrocientas Libras de principal y por dos pensiones tan  
solamente segun consta por la enajenada de Sr. arcobispo  
Fernando y de haberse extinguido todos los censos de dichos  
señores ejecutados, y por el Sr. Obispo de Plasencia, ex parte  
por el Sr. de Plasencia herederos, quedan solamente en  
parte de las personas citadas tanque segun se declara  
por la mencionada es cierto haber devenido a la casa de la pome-  
rida Obisporon, y por ella quite otorgada al Sr. Obispo Sr.  
Vicente Gilbert a bonificar a dicho convento, así la  
propiedad del dicho censo, como las dichas Cuarenta y  
Seis Libras, diez y siete Saldos y quatro dineros, y  
que hay devuidas que acumuladas ambas partes toman  
suma de Quatrocientas Cuarenta y seis Libras diez y  
siete Saldos y quatro dineros, y por el Sr. Obispo de Plasencia  
medios que la Obisporon de la dicha Sr. Obispo de Plasencia  
otorgante juntamente con los dichos Sr. Obispo de Plasencia  
en la dicha parte Anna Maria Gilbert suya, ex de  
presente Sr. Obispo en otra dicha parte y en la otra dicha  
parte, el Sr. Inacio Salas; Y loando acada una de

VEINTE  
DE MIL  
INTE Y

de Quinto y  
lineas, tanque  
ando asi tam  
cable en la  
del otro for  
pueden partoda  
os pensiones tan  
la era, arcuso  
hines de dicho  
pagados, en las  
solamente en  
un acritad  
de la prome  
su otro do  
ento, am la  
has Truilla,  
tio de uno y  
partido de to  
libras sin  
aque surte  
de marzans  
de he man os  
erhus, ex del  
la Sta Lucia  
acada era de



Cinco maravedis

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

dichas partes la satisfaccion de la parte de los refe-  
ridas quantias, toca a mi la dicha obligante a pagar la  
quarta parte, como a una de los quatro herederos en la dicha  
parte. Y siendo prouis el efectuarla, y no hallandome con  
dinero efectivo para darla de presente, he convenido con los P.  
Padres, Prior y Religiosos del dicho Real Convento de Sta. Lucia  
caxamuntes de fernu a su favor de Anuita, y Cinco libras de prin-  
cipal, con sus rras de dicho Convento, que esta parte que  
me toca pagare de to principal de los Quatrocientos libras  
del dicho fernu currido, como la parte de pensiones que me  
toca las he de pagar en dineros de presente. Por tanto, pue-  
dida licencia que de presente se me es permitida, la  
que fue permitida, y en testame forma concedida, de que Yo  
el fernu de fernu los dos juntos avoy de Dios, y cada uno de  
nos, por si, y por el todo de mancomun involucion, renuncian-  
do, como expremamente renunciámos la Ley de duobus deus  
debeatis, y el autentica presente: hoc ita de fide in scriptis,  
y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la man-  
comunidad, y fianca, en nombre de vuestros, y en nombre de nues-  
tros herederos, y sucesores, como Dios ha y lugar en derecho  
Ondamos por desta real cedula a los P. Padres, Prior, y Reli-  
giosos del Real Convento de Sta. Lucia, y Religiosos de dicho  
presente Villa de Sta. Lucia, asique asienta presente, y por  
dicho Real Convento aceptada de la Sta. Lucia Santa  
de Procurador, y Sindico de dicho Real Convento, y

asus Suenos Treinta y Cinco Suellos Moneda de este  
Reyno de Valencia de Censo en cada en año, que se po-  
nemos, se vimos, e cargamos sobre todos nuestros bienes e  
muebles, y raíces sacidos, y por haize, y especialmente  
sobre una heredad de tierra, parte huerta, y parte secano, por  
te campo y parte plantada de olivos, por medio de la qual  
pasa el río comunmente llamado de Piquet, con su casa de  
habitacion, corral para el ganado, y molino de azote, sito  
en el término de esta Villa de Alcoy, en la parte comun-  
mente llamada de Piquet, que limita con tierras de los  
herederos de Llançó Sampere hijo de Luis, con tierras  
de Joseph Sampere hijo de J. J. de S. J. con tierras de D. Tho-  
mas Sarda, Camisero real en medio, con tierras de los he-  
rederos de Valero Merita Carrasco en medio, con tierras de  
Paula Sampere, dicho río, y arroyo en medio, con tierras  
de Blas Sampere Ciudadano, y con tierras de Francisco  
Molto, hijo de Fran.º; de casa heredad cierta pieza de  
tierra es tenuta a directa Señoría del Beneficiado  
del Beneficio instituido y fundado en la Iglesia Pa-  
roquial de esta dha Villa de Alcoy, bajo la invocacion  
de San Jorge, a censo de cinquenta Suellos con su rmo  
y fatiga, y todo derecho en phisico, la qual pieza de tie-  
rra en manera alguna entendemos obligar, ni queremos  
se comprenda en este cargamiento de Censo, antes quede  
libre de su obligacion especial y general. Obligada dicha  
propiedad, a un Censo de seyscientas libras de principal  
con su año redito correspondiente, que se corresponde  
a Blas Sampere Ciudadano = Otro si a otro Censo de  
Ducientas libras de principal con su año redito

...da de este  
...no, que im-  
...taos bienes  
...pecialmente  
...reto de cana pa-  
...rio de la qual  
...con la cara de  
...de ayte, y to-  
...astida con un-  
...tierras de los  
...contiguas  
...de D. Mo-  
...rear de los he-  
...s con tierras de  
...io, con tierras  
...de Francisco  
...esta pieza de  
...beneficiado  
...la Iglesia de  
...la invocacion  
...los con su rmo  
...A pieza de tie-  
...ra, ni queremos  
...antes quede  
...pada dicha  
...s de principal  
...correspondiente  
...Censo de  
...no redito



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO VINTE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

correspondiente, que se corresponde al Dnmo Blas Sampere =  
Otro Si, otros Censo de Mil y Trecientas Libras de principal  
con su anual redito correspondiente, que se corresponde a los  
Recederos de Miguel Margarit Ciudadano = Otro Si, a  
otro Censo de Cien Libras de principal, que se corresponde  
a los administradores de la administracion de Andres  
Juan Mayor = Otro Si, otros Censo de Arceinta Libras  
de principal, que se corresponde al Dnmo Censo de esta Parro-  
quia de Santa Catalina de esta Villa = Otro Si, otros Censo de Arcein-  
ta Libras de principal que se corresponde al Dnmo Dnmo  
Censo = Otro Si, otros Censo de veinte una libras de principal, que  
se corresponde al Beneficio del Beneficio instituido, y funda-  
do en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de  
Fontenayna, bajo la invocacion de S. Esteban, en causa here-  
dad, fengo de la dicha Otorgante hipotecada Mi de la  
nuestra propia, y libre de otro tributo, memoria hipoteca,  
pena, y obligacion especial, y general, y para el dho año  
queamos, para el pago de nuestra Costa, y ramos en esta  
Villa de Alcañ, en el día dos del Mes de Febrero de cada  
un año y ha de ser la primera paga en el día dos del Mes  
de Febrero del año primero Comienzo de Mil Setecientos  
Ochenta y ocho, y así en los demas años siguientes al plazo re-  
ferido hasta que este Censo sea redimido, con las costas de  
su cobranza, porque senor execute con esta escritura, y jura-  
mento de quien fuere parte, en que lo hizimos, y cumplimos

de otra prueba aunque de derecho se requiera. Por precio y  
cantidad de treinta y cinco libras moneda de este Reino  
de Valencia las que de nuestra voluntad retiene el  
dho. consentido por las causas arriba expresadas, de cuyo en-  
tregamiento y recibimiento en dicha forma nos damos por satisfechos a  
nuestra voluntad según lo el dho. don. fe. por haber pasado  
ante el dho. notario Confesio el dho. Procurador en mi  
presencia, y otros Testigos de esta dha. Prometimos los di-  
chos Otorgantes guardar y cumplir las condiciones  
y obligaciones siguientes.

Primariamente con condición, que la dicha propiedad  
hipotecada la vendamos, y ha de estar siempre unida  
y sujeta a la Seguridad de este fecho, y sus rentas, y pejo-  
ras sus pagas y no la hemos de poder vender, permutar, ni  
hipotecar a otra deuda alguna, y no hiciéremos ha de  
ser con esta carga y onerosidad, y a persona lega, yana, y abo-  
nada, y natural de estos Reynos, de quien, y cumplidamente  
se pueda cobrar la principal, y rentas de este fecho, y darle  
las dhas. pagadas, y no de otra forma.

Item con Condición, que la dicha propiedad hipotecada  
la vendamos, y ha de estar siempre bien reparada, y  
cultivada de todos los reparos, y cultivos necesarios, de ma-  
nera que no se vaya en mengua, que en disminución, y  
si así no lo hiciéremos la propiedad que fuere de este fecho  
los pueda mandarse hacer, y hacerse hazer, y por su importe  
se nos pueda apremiar como si fuera deuda líquida con  
esta dha. y suplemento, en que lo dispusimos, y detuvimos  
de otra prueba aunque de derecho se requiera.

Item con condición, que todas las dhas. que la dicha propiedad

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VEINTE Y  
SIE DE.

hipotecada por un arrendamiento por cualquier título, han  
de pagarse al poseedor de este finca por sí o por sus herederos  
que se apagarán luego que entrea en la posesion, y si fueren  
ellos, o sus sucesores de obligarse de su comen, et institucion,  
y darlos los dros. sacados, y no de otra forma.

Item con Condicion, que cada, y quando, nosotros, o nuestros  
herederos, o poseedores de la dicha propiedad hipotecada, pa-  
garemos al dicho fonsento las dichas Cuarenta y cinco libras  
en moneda de Valencia en una paga de principal, y  
con otras los deditos hazta aquel día, tar ha de ser, y  
otorgare esta de redempcion en forma, para que no corra  
por los deditos. Y de esta manera, y con otras condiciones,  
declaramos que es el justo precio de los dichos Cuarenta y  
cinco Suellos de dedito en cada un año, las dichas Cuarenta  
y cinco libras de principal, conforme a la ley Real. Y des-  
de luego hazta el día de la redempcion de este Censo nos  
desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propie-  
dad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada, en quanto  
al tanto, e interez de la dicha hipoteca por el principal,  
y deditos, y lo catemos, renunciámos, y trasfatamos en el  
dicho fonsento y cedamos poder al que se requiere para qd  
por su autoridad o judicialmente aprehenda la dicha  
posesion, y en el interez por contribuímos por sus inquie-  
tinos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella cada que  
Censo pida. Y nos obligamos a la eviccion, seguridad,

Por quoy  
de este finca  
retiene el  
adidas, de cui o en  
relati fechos a  
no haue parido  
cuzada en mi  
Por otros los di-  
tas condiciones  
  
propiedad  
siempre emita  
rentas, y sejo-  
remutar, ni  
remos ha de  
a, sana y abo-  
cumplida mte  
te fonsento, y dar  
  
dad hipotecada  
separada, y  
razon, de ma-  
diminucion, y  
de este finca  
a tiempo  
ligada con  
y desistamos  
ica.  
La dicha propiedad

y saneamiento de este Censo en tal manera, que la hipoteca  
o cierta, e segura, y que en ella lo esta principal y  
reditor y como lo fueren, sabiendo cada uno de ellos lo que  
otratall, y del mismo valor o redimiremos el dicho prin-  
cipal, y pagaremos sus reditos, y esto nos quedara hacer  
agrentar por qualquier suya ordinacion, que para todo lo que  
dicho es, y ala firmeza de esta obligamos nuestras perso-  
nas, bienes muebles, y raíces, hereditos, y por hacer, y ha-  
mos poder a las Justicias de su Magestad, especialmente  
a las de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos  
sometemos e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domi-  
cilio y proprio fuero, y otros que de nuevo ganaxemos, y la Ley  
Si convenerit de jurisdictione omnia in iudicium, y la ulti-  
ma pragmática de las demerziones, y demas Leyes, y fueros,  
de nuestro fuero, y a cetera del derecho en forma  
para que nos agrenten, como por sentencia pasada en la  
dicha, y por nosotros convenida. Yo la dicha Señora Margarita  
Renunció a Leyes, y fueros del Obispado de Senatus conatos,  
nuevas constituciones, Leyes del Rey de Navarra, y Partida  
y los demas de otro fuero, para que como ambidosa de ellas, y  
avida en especial de las que no me valgan  
no aprovechen en este caso. En caso Testimonio en la  
obligamos en la dicha Villa de Alcazar, al primer  
dia del mes de Febrero de mil setecientos veinte y se-  
te años = siendo Testigos Thomas Tubert Craxo-  
viente, y Nicolas Montoya Senes Dezinos de la dho  
Villa, y presente Villa de Alcazar. Yo de los di-  
chos obligantes (aquienes Yo el presente Craxo-  
viente doy fe, que conosco) el que supo escribir

Quinientos maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Lo firmo y paguier dho noche, lo firmo asimismo  
Dho Ferragut agui Contenidos. =  
Andrés Margarit. Thomas Gilbert

Ante mi:  
Junte de Nueva Es...

Sepa por esta Copia Como Lo Sr. D. Juan Botella, hijo de Juan  
Labrador de juro de la presente Villa de Alcoy. Por cau-  
sa de redimic y quitae al Sr. D. Juan, y Beneficiados de  
la Iglesia parroquial de la presente Villa de Alcoy, dos  
Censos, que les correspondo, arabe el uno de sesenta  
y tres libras de capital, y en anual redito veinte y  
tres sueldos moneda de esta Reyno de Valencia, que  
fue impuesto situado y cargado por Vicente Botella, hijo  
de Vicente y Juana Anna Thomas Consortes en favor  
del dicho Sr. D. Juan, pagadores en el dia veinte y  
ocho del mes de octubre de cada un año, segun consta por  
escritura de imposicion, que paso ante Jorge Maria Poff-  
ator veinte y ocho dias del mes de octubre de mil setecien-  
tos cinquenta y un años, y notas de veinte y quatro  
libras de principal, y en anual redito veinte y quatro  
sueldos de dicha moneda pagadores en el dia onze  
del mes de agosto de cada un año, que fue impuesto,  
situado y cargado por mi dicho notario, en favor  
del dicho Sr. D. Juan, por copia que paso ante el presente

En no ator diez dias del Mes de Agosto de mil e  
cientos Noventa y cinco años. = Yo el mesmo por pa-  
pe al dicho P<sup>ro</sup> Cur, por una parte veinte y tres  
libras, quinze sueldos, y quatro dineros, que les devo de  
pagar Craxidas en dichos dos censos, y por otra parte  
tres libras, quatro sueldos, y ocho dineros, por las costas  
causadas en la execucion instada por el Sindico del  
dho Reverendo Clero contra mi, por el juzgado del  
Senor Foraxer de esta Villa en el dia diez y ocho del  
Mes de Junio del año pasado de mil e setecientos e sin-  
te y seis, en cuya causa fue anotada la casa de que  
es esta, sobre que fueron situados, y especialmente hipoteca-  
dos los dichos dos censos. Por tanto, con el punto, y condicio-  
y m<sup>o</sup> de real, se que ha de quedar preferido en tiempo, y te-  
nido de la misma anterioridad, y prioridad al dicho P<sup>ro</sup>  
Cur en caso de eviccion de los dichos censos situados, y  
equivalentemente hipotecados sobre la dicha casa, segun consta  
por las citadas C<sup>o</sup>rras. Otorgo por esta Carta, que por mi  
y en mi nombre, y en nombre de mis herederos, y sucesores,  
y de los que de mi, y ellos huvieren, y causa, como mas  
haya lugar en derecho, vendi, y doy en venta real por  
juro de heredad, para siempre jamas, al dicho P<sup>ro</sup> Cur,  
y Beneficiario de la Iglesia Paroquial de esta presente  
Villa de Alcazar, aunque ausente, presente, y por el  
dho P<sup>ro</sup> Cur aceptante D<sup>o</sup> Sebastia de la Parada de  
Procurador, y Sindico del dicho P<sup>ro</sup> Cur, y sus sucesores  
una casa de morada villa en esta Villa de Alcazar en la calle  
de San Sayme, y Santa Ana comunmente llamada del  
Perau, que linda por un lado, con casa de los herederos de

to de ...  
Mesmo por pa  
deinte y tres  
que les devo de  
por ...  
pa las cosas  
de ...  
Suzgado de ...  
diez y ocho del  
de ...  
Sacara de ...  
mente hipoteca  
punto, y condicio  
n ...  
dicho ...  
situados, y  
para ...  
ata, que ...  
de ...  
causa, como ...  
nra ...  
dicho ...  
de esta ...  
de ...  
Paradisa  
sus ...  
de ...  
llamada del  
herederos de

54  
Thomas ... hijo de ... y por otros, con Casa de  
los herederos, de ... y por otras con ...  
de ... de la ... de ... y por  
tanto, con Casa de ... y ...  
Falle en ... Dicha ...  
... con todos sus ... y ...  
... y todo lo demas que ... y puede per  
tencer de ... y de ...  
... y obligacion ... y general, que  
no las hay, ni tiene sobre si, ademas de los dichos ...  
... para tal ...  
... de ... de ... que ...  
... en esta forma, asaber ... en ...  
... y ... que de ...  
... para la ... de los  
... y en pago de las ... en a qu  
... y ... como ... de caso pu  
... y ... en dicha forma ...  
... y renuncio la ...  
... y otorgo al dicho  
... en ...  
... que el ... de la ... son ...  
... y ... de dicha ... y del que mas pueda  
... en ... y cantidad le hago ...  
... y donacion, pura, perfecta, y acabada al ...  
... y a quien ... en ... con  
... y renuncio la Ley del ...  
... de ... de ... que ...  
... y los quatro ... para repetir el ... y que



de la ciudad de Marabes.

**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Se reduce este contrato a su Cator, dependencia en esta, y sus  
demas Leyes que con ella concueadan. Y desde hoy, en ade-  
lante me deso padere ~~me~~, de ~~su~~ ~~parte~~, y aparto ~~me~~, de la  
accion propiedad, Senorio, y posesion, ~~Estado~~, voz, y ~~recibo~~,  
y otro qualquier derecho, que dependa de la dicha ~~parte~~,  
y por lo tanto lo cedo, renuncio, y trasparo en el dicho ~~partido~~  
comprado, y en quise ~~me~~ en su derecho, para que como  
a propiedad suya, la posea, goze, canobie, y enagenen su volun-  
tad, como dueño absoluto, con dependencia alguna, y le  
doy poder el que se requiere para constituirlo en mi  
Lugar Mismo, y en su fecho, y causa propia, para que pa-  
ra autorizada, o judicialmente entre en dicha ~~parte~~, y to-  
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en  
su interin me constitua por su inquisitor, Executor, y  
procurador, para lo poner en ella cada que se me pida, y me  
obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta,  
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferen-  
cia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por  
su parte, en qualquiera estado, que estuviere, aunque este  
fecha la publicacion, de probanzas, tomare la voz, y defension  
y lo requiere, y acabare a mi costa, hasta veruato, y deparar  
en quise ~~me~~ y lo mismo haran mis herederos, y no cam-  
plendole, por no quere, o no poder cumplirlo, se pagare los  
dichos Ciento, y quinze libras de la referida Moneda, que  
se pagare en la forma arriba expresada, las labores, y

celebrado con  
exalado 1664

INTE  
MIL  
INTE Y

una engaña, y sea  
de hoy, en adelante  
nada ~~de~~ de  
lo, voz, y recibo,  
a la dicha casa,  
dicho Pedro  
echo, para que como  
nada sea volen  
alguna, y le  
ndole en mi  
pare que sea  
dicha casa, y lo  
de ella, y en  
no, Ferrell, y  
Mepida; Me  
to de esta venta  
debate, o diferir  
requerido por  
aunque este  
ta voz, y defenda  
nada, y de que  
nada, y no cam  
lo, se pagare los  
Moneda, que  
labores, y

augmentos, que hubieren fechos, y los daños y costas, que se  
siguieren, y el Mas Valor adquirido, con el tiempo, y  
por todo ello (como si aguas fuesen liquidacion, y esta  
dicha fuerza executiva de plazo asignado al día que llega  
re el caso referido) Se me execute con solo el Juramento  
de quien fuere parte en que lo difiero, y retiro de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y la firmeza de esta carta  
y de mi persona y bienes hechos y por hacer. Y de lo qual a los  
fines de esta Carta, especialmente alos de esta Dicha, para que  
me a quemar como por Sentencia pasada se juzgare, y por  
mi consentimiento. En caso Test. dando ante lo dichos de la  
Dicha Casa de May a los dos dias del Mes de Febrero de  
Mil Seiscientos Quince, Año. Sendo Testigos  
el Sr. Juan Bautista Sempere, y Leandro Pastor tan  
vecinos de los dichos vecinos de esta Villa de May. Y no  
firmo el otorgante (Agua y a el Sr. de J. J. J. J. J.)  
porque desta no cabe notaria en esta Villa de  
May. Uno de los Testigos aqui contenidos.

Ante mi  
Niente Pedro Escriba

celebra con  
exalado sello

Se sabe por esta carta Como por la Dicha Audiencia Real  
de la Santa Thomas, Ponce del Consejo de Indias, y de  
quintas decimas, bajo la invocacion del Santo Espiritu  
de la presente Dicha de May, Sr. Joseph de la Con-  
cepcion Superior, Sr. Comandante de la Superintencion, Sr.  
Therese, del Salvador Sr. Lucio de San, Sr. Dami-  
del Espiritu Santo, Sr. Juan de los Serafines



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

La Señora de S. Miguel, Sr. D. Juan de Chaves, Sr. D. Juan  
 de Guzmán, Sr. D. Juan de S. Juan, Sr. D. Juan de S. Juan  
 de S. Juan, y Sr. D. Margarita de la Santísima Trinidad.  
 Todas Señoras profesas, y discretas de este dicho Convento,  
 que havemos sido juntas, y conzaguadas á son de cam-  
 para taxada, como lo fuémos de Ordo, y de costumbre,  
 en el Convento de este dicho Convento, Lugar de S. Juan  
 para semejantes actos de Comunidad, declarando como  
 declaramos, que somos la Mayor parte de las Señoras  
 profesas, y discretas que de presente hay en este Con-  
 vento, y en nombre de las demas ausentes, y que en  
 adelante fueren, por qualesquiera cosas, y causas,  
 de raptor, e injuria, para que estorren, y pasaren por  
 que aqui se resolvió, en nombre del dicho Convento  
 pasado, y esta se acuerda, otorgamos hacer escritura  
 de D. Augustin Nadal Almoneda Capitulo de este  
 dicho Convento, que presente es, Abadesa de el alma de D.  
 Inacia de S. Juan Su Madre Co. de D. Nadal Almon-  
 eda de S. Juan, Cuarenta Libras, y quatro sueldos con  
 moneda del presente Reyno de Valencia, por la sus-  
 titucion e celebracion del mal de la, e a su vez cada  
 todos los años, y perpetuamente celebrada en la Iglesia  
 de este dicho Convento, por alma de la Señora D. Inacia  
 de S. Juan Su Madre, en el día de la gloriosa Santa





profesores y conventuales de este dicho convento, que haviendo  
sido juntos y congregados con la campana tanida como la ha  
mos de vos, y se cortaron en la Celda prebital de este dho  
convento lugar destinado para semejantes actos de comunidad  
declarados como declaramos, que sobre la mayor parte de los  
Petizioneros profesores conventuales que de presente hay en este  
convento; Por nos y en nombre de los demas conventuales, y que  
en adelante fueren, por quienes prestamos vos, y caucion de  
dago en forma, para que estaren, y pasaren por lo que aqui  
se resolviere; En nombre del dicho nuestro Monasterio, y de  
representando de toda nuestra voluntad siendo ciertos, y sabe  
dores del derecho, que nos pertenece, y en la forma que mas  
ya haze en derecho, otorgamos y conocemos por esta carta  
que establecemos, y por titulo de establecimiento, Concedemos  
a Nicolas Just Perayre de officio verino de esta dicha villa  
que presente es, y aceptante, y quien sueltare en su derecho  
una Sepultura que esta en el ambito de la Iglesia de este  
dicho convento entre la Sepultura encusa la pida esta que  
vado el nombre de Diego Lexas y de la de los hereticos de Tho  
mas Garcia que es ha comido este convento, por no haberse  
tido sus pretendidos dueños, por tres años continuos, a hazer  
las cosas fijas sobre dicha Sepultura en los dias de los San  
tos de dichos años, al tiempo de celebrarse, lo cardare los  
responsores generales, que se acostumbraron todos años en el  
diferido dia rezaran por las publicas que han pasa  
do ante el presente dho, en cuya Sepultura tenge el  
dho Nicolas Just en enterrado, y los cueros, y los que aquellos  
quisieren, y no otros sin su voluntad, y expreso consentimiento;  
Con condiccion, y obligacion, que despues de su fallecimiento

ENTE  
EMIL  
NTEY

otorgantes  
para el re

Antemi  
Pelluca es no  
Presentado  
Garcia R. S.  
M. R. M.  
machina el  
Mica Superior  
Monte el  
curador el  
ente Por qual  
as Sampere  
Se. Relacio No  
Ext. Se. Pau  
onio Almirar  
Se. Vicente  
magaron Coristas  
lix per tua  
Todos Petizioneros



de la Santa Cruz de los Seguros.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Sus herederos, co-suceros, poseedores de dicha Sepultura, sean obligados, y hayan de cargarse un Censo de veinte libras de principal de moneda de este Reyno, con su anual redito correspondiente, hipotecando sobre todos sus bienes a favor de este Convento, para que de su anual pension, por los Religiosos de este Convento, se hayan de celebrar, y celebren cinco Misas recadas que se deven amortizar, por alma del dicho Nicolas Just, y de los susos, en cuantas condiciones, y obligaciones hazemos al saido dho Nicolas Just, y sus sucesores en presente establecimiento, y concecion, y le damos poder qualquiera que se necesare, aunque por si, o judicialmente, como mas le convenga aprehender la posesion de dha Sepultura. Y desde luego, y en señal de ella, queremos que enreque esta dha, y nos obligamos, y este Convento, a que en tal tiempo sea firme, cierto, y seguro todo lo suso dicho, y que no se revocari, ni contradiga por ninguna causa, ni razon que ponga, aunque sea legitima, y por el mismo caso sea cierto haverse aprobado esta dha con los requisitos, y solemnidades del derecho. E lo el dicho Nicolas Just, que presenta soy al dho, aceto, entodo, y por todo esta escritura de establecimiento, y por ella se obligo de hazer, y cumplir, y que sus herederos, y sucesores hazan, y cumpliran todo lo referido, segun, y en la forma que se va de la espresado. Y ambas partes, por lo que cada una toca a cumplir obligamos a saber es, nosotros los dho Religiosos, y los propios, y rentas de este Convento hazidos, y por haver:

Carne de Ma...

... VEINTE  
... DE MIL  
... VEINTE Y

... putura, Mar  
... te libras de  
... xidito coeres-  
... norafavor deste  
... or Religiosos  
... en cinco dñi-  
... et dicho Nio-  
... aciones hazemor  
... ente estableci-  
... uencia, y se rese-  
... ar se conuenga  
... desde luego, y  
... ta dño, y nos  
... o crea firmeza,  
... ocañ, ni contra-  
... aunque sea legi-  
... aprobado esta  
... cho. Et lo N  
... aceto entodo,  
... por ello dñe  
... y sucesores  
... forma que auer  
... ta una toca a  
... Religiosos  
... pa hauea



ciudad marañeña.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAR IVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

En el dicho Nicolas Just. Ni persona, y bienes hauea  
y pa hauea. Damos poder a las Justicias de nuestra tierra  
para que nos apremien como por sentencia queda en juzgado.  
En caso testimonio ante otorgamos ambas partes en la villa  
de Alcañ en dicho finciento años diez dias del mes de  
Febrero de mil setecientos veinte y siete años. = siendo  
testigos Thomas Guibet Barrio y Joseph Bon estudiante  
de Leyes de la dicha villa de Alcañ. Y delos otorgantes  
(a quienes lo el Sr. dño. se conuoco) lo firmaron tres por  
toda la Comunidad, y lo firmo tambien el dicho Nicolas  
Just. =  
fr. Antonino Sanchez fr. Joseph Lopez fr. Juan Lagier procurador  
Nicolas Just

Ante mi  
Nuestro Publico Escriuano

Carne de ma. En la villa de Alcañ a los veinte y quatro dias del  
mes de Febrero de mil setecientos veinte y siete años  
Los Señores D. Luis de forma Quiroga Fiscal de Campo  
de los R.los. Reales, y en su Mage. Gobernador Joviano  
Justicia Mayor de esta dicha villa y su tierra, D. N.  
Juan Merita Capellan Decano, D. N. Damian Merita  
D. Joseph Descals, D. N. Ludovico de Guignotto Procurador  
general del Coman, Antonio Salas Joseph Sampere  
y Antonio Merici Regidores todos juntos en la Sala capi-

turas, afin de hazer el dicho miento, y remate de la carne  
de Macho de esta dicha Villa, ha sido acordado al presente  
por muchos dias, y especialmente en el de hoy por voz de  
Nicolas de Puerta procurero publico del Concejo, y por  
Ciscado en las Villas, y lugares de este contorno, en virtud de  
cartas circulares despachadas a este fin, de que yo el Sr. D.  
doñ. fe, con la dila. de portanza de veinte y ocho dineros por  
libra de carne de macho, que fue admitida por auto de acuer-  
do del ayuntamiento celebrado en el día diez y nueve de los  
corrientes mes, y año, sustituido para su remate al presente  
día, y hecho al presente por los citados, y puestos acostumbrados  
de esta dicha Villa, apareciendo para el remate para el  
presente día, puesto, y hora, por voz del dicho procurero,  
segun que asi lo afirmo, y encartada la cartela conti-  
nuyendo en abastar el dho abasto de carne, fue mejo-  
rada, y habida portanza de veinte y cinco dineros, y medio  
por cada libra de carne de macho dada por Juan Caballero  
Cocino de oficio Cocino de esta dicha Villa, y no habiendo para  
la referida, se remato la cartela con la referida portanza  
de veinte y cinco dineros, y medio, por cada libra de  
carne de macho, dada por el dho Juan Caballero Cocino  
que asi lo afirmo el dho procurero. Dadas en los dho.  
Presoneros, y Dha. en execucion de lo acordado por auto de  
acuerdo del ayuntamiento referido, otorgan, que asien tan-  
y foman en arrendamiento al dho Juan Caballero Ca-  
cino de oficio Cocino de esta dicha Villa de hoy, que pre-  
sente es, y aceptante, el dicho abasto de la carne de Ma-  
cho, por tiempo de un año, que dara principio en el  
día de Pasqua del presente próximo venidero de esta

Deluro maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

presente año y fincense el ultimo dia de las restoraciones del año presente viniente de mil setecientos veinte y siete, con obligacion de abastecer a esta Villa de San Marcos de Maicho para la portura de veinte cinco lineas y medio por cada libra de carne de Maicho en los Capítulos acostumbrados, y que continen, y estar expresados en los antecedentes presentamientos, firmados de este abasto. Y asmetu con haver por firme, y segun este acuerdo miento. Y asmetu firmen obligen a los propios, y rentas de esta Villa, havidos, y por haver, y por su propia seguridad renuncian a beneficio de mejor edad, y de restitucion para entera que compete a la Villa. Y el dicho Juan Catata y que presente es acepta entolo, y portolo esta es de acuerdo miento, y por ella se obliga de abastecer a esta Villa y Comuna de ella de carne de Maicho por dicha portura de veinte y cinco lineas, y medio por cada libra de carne por el referido tiempo de un año, con las calidades, obligaciones arriba expresadas, y segun los Capítulos de los acuerdos mientos de este abasto expresados en los de los años antecedentes, y hazer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta es, y Capítulos referidos, y dar fe de su satisfaccion de los dichos Señores y Condes, y Reges. Y para lo cual campten obligen su persona y bienes muebles, y raíces havidos, y por haver. Y de poder a las Justicias de San Marcos, copiamtamente a los dichos



de somelo, ca  
copiosos, y  
resist de sus  
magmatica de las  
avor, y la geru  
premier, como  
consuetud. En  
atos en la dha  
entor dia, des,  
Perez exsistia  
nos de dha  
las cosas  
tataru aque

Antemi  
P. Luer es no  
Almanna  
Cilla de hoy,  
cosas, de los  
nos haya lugar  
de venta real  
Medico Copio  
y agasen su  
sal general



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

de dicho Ducientos Sueldos Moneda de este Reyno de Valencia  
pagados en el dia veinte y siete del Mes de Febrero pasado  
en año que fue un meso situado y cargado por Thomas Cort  
hijo de Thomas Vezino de esta dicha Villa a mi favor, por  
cuyo de imposicion que paso ante el Sr. D. Juan de  
de la dicha Villa a los veinte y siete dias del Mes de Fe  
brero pasado de proximo de este presente año de mil setecientos  
veinte y siete, en cuyo censo se cede diez y seis sueldos,  
y ocho libras que setoven decorados hasta el dia de hoy en esta  
Atam, Otro censo de cien libras de principal, y enanna de  
dicho Cien Sueldos Moneda de este Reyno de Valencia, paga  
dos en el dia cinco del Mes de Febrero de cada un año, que  
fue un meso situado y cargado por D. Juan Berenguer Tabar  
dor y Peatruz Anna Pavaachina, conatos en favor de Onofre  
Canto Vezino talor de esta Villa segun consta por auto  
de taxacion de censo, que paso ante Juan Vezinos Notario  
en abor cinco dias del Mes de Febrero del año de mil  
setecientos quarenta y ocho. Despues el dicho Onofre Canto  
por auto de venta que paso ante Melchor Vezino Notario  
a los tres dias del Mes de Setiembre de mil setecientos  
y setenta años, vendio el dicho censo a Christoval Pava  
chero. Consecutivamente el dicho Christoval Pava  
chero en su ultimo Testamento que otorgo ante Joseph Vezino  
Notario a los dos dias del Mes de Mayo de mil setecientos

Setenta y tres años, instituido por sus herederos a Picente Mexica,  
y a Thomas Mexica sus hijos. Consecuentemente por auto de  
diligencia, y particion hecho y otorgado por otros herederos ante  
Joseph Quabea notario a los cinco dias del mes de Julio  
del año mil e setecientos. Setenta y siete, a ocho dias por  
tenorio a la parte del dicho Picente Mexica Guevaros. Qui  
en el dicho Picente Mexica por su ultimo testamento  
que otorgo ante Pedro Taxarona notario, a los ocho dias  
del mes de Noviembre, de mil e setecientos años, institui-  
to por sus herederos a mi Don otorgante, y a D. Fr. Esteban  
de sus sobrinos. Y ultimamente, por auto de diligencia, y  
particion hecho y otorgado, por nosotros los dichos herederos ante  
Thomas Zorda notario a los diez dias del mes de Febrero  
de mil e setecientos y tres años el dicho Cerro pertenecio  
a la parte de mi Don otorgante, el qual al presente co-  
rresponde a Don. Alon. Cepino de esta Villa, como apo-  
sedor de una pieza de tierra cita en el termino de  
esta Villa, en la partida comunmente llamada de Benella,  
sobre que fue situado, y hipotecado el dicho  
Cerro, en que cito, y traspaso al Don. Fr. Christoval Gibert  
cinco libras, y Seys sueldos deudas por una paga, y presentada  
venidas hasta el dia de hoy inclusiva. La qual renta, y traspaso  
de dicho, los censos hago al Don. Fr. Christoval Gibert, y a quien  
en derecho representare, con todos sus derechos reales, y persona-  
les, directos, y executivos por precio, y cantidad de treientas y  
Seys libras dos sueldos y ocho dineros, que otorgo haver recibido  
en moneda del presente Reyno de Castilla, de casa quantia  
me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, a renuncio  
la excepcion de la non numerata pecunia, y Seys o sea

---

E

entrego, y prueva de su xeribo, y otorgo al Dho Christoval de  
 Oca de Medina carta de piedad en forma. Desde hoy en  
 adelante me desamparo, desisto, y aparto de el accion, proprie-  
 dad, tenencia y posesion titulado, y no, y recuso y otra qual quier de-  
 recho, que me pertenezca o lixior fuesse, y todo esto lo cedo, re-  
 nuncio, y traspaso en el dicho Dho Christoval Gubert con-  
 prado, y en quien succedere en su derecho, para que como a  
 promisor, vniuersal les porca, oze, cambio, y enagenare a su voluntad  
 como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y le doy poder  
 a que se requiera, constituyendole en mi lugar mismo, y en su  
 fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-  
 mente enire esta posesion de otros fensos, paxionando sus annos  
 reditor, y ordenal de ella le entrego las citadas Dhas de im-  
 posicion, y demas que los justifican, y en el interese de su  
 constitucion por su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo que  
 en ella cada que se le pida. y me obligo a la eviccion, su-  
 xidad, y seruiamieto de esta renta en toda forma. La  
 firmeza desta obligo mis bienes muebles, y raíces, hauidos,  
 y por haue. Y doy poder a las Justicias de su Magestad,  
 especialmente a las de esta Villa de Alcoy, acua su  
 execucion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio,  
 y proprio fuero y otros, que de nuevo ganare, y a ley, si con-  
 uenier de iudicacione omnium iudicium, y la ultima  
 pragmatuca de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi  
 favor, y la General del derecho en forma, para que me apunten,  
 como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada,  
 y por mi consentida. En cuius Testimonio a mi lo otorgo  
 en la dicha Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del  
 mes de febrero de mill e setecientos veinte, y siete años. #

Presente...  
 vende por...  
 heredero ante  
 el mes de...  
 Año...  
 Gubernador...  
 como...  
 los ocho...  
 en años...  
 D. F. de...  
 de...  
 los herederos...  
 mes de...  
 no...  
 al presente...  
 como...  
 el término de...  
 de...  
 cada el...  
 Gubert...  
 pago, y...  
 renta y...  
 Gubert y...  
 reales, y...  
 Acientas...  
 hacia...  
 una...  
 Ed...  
 Ley...



De la Ciudad de Marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

No firmo (aquien lo el año doy fe conores) = siendo Testes  
por Pedro Juan Pizarra Zapatero, Joseph Bon estudiante  
y Matheo Carbonell hijo de Joseph Motinero Vecinos de esta  
Villa de Alcoy. =

Ante mí  
Juan de S. no

Voluntad Sepase por esta Carta como yo Don Lorenzo Almunia de  
del Lugar de Negral, Vecino de la presente Villa de Al-  
coy, otorgo, y conozco, que devo al Sr. Christoval Corbet  
Medico, Cazino de esta dha Villa de Alcoy, que presente es,  
y a quien su derecho representa Diccientas Libras Provisionales  
de su Reyno de Valencia, de desta y aca cumplimiento de todas  
quienas, tratos, y contratos que entre nosotros hemos tenido  
hasta el día de hoy inclusive por qualquiera causa, título,  
y razon, y me obligo de pagar al dho Sr. Christoval Corbet,  
y a quien su derecho representa las dichas Diccientas Libras  
en ocho iguales pagas, a razon cada una de veinte y cinco  
libras y ha de ser la primera paga en el día veinte y siete  
del Mes de Febrero del año primero viniente de Mil setecientos  
ciento y ocho, la segunda en el día veinte y siete  
del Mes de Febrero del año Mil setecientos veinte y uno,  
y así en los demas años siguientes al plazo referido, hasta  
que completamente estén pagadas las dichas Diccientas

Esta se pago  
3

Veinte y cinco mil  
veinte y cinco  
Ciento setenta  
y cinco  
veinte y cinco

Ante mi  
Pública Escriba  
Almuniá Sr  
esta Villa de Al  
toval Gilbert  
que presente es  
Libras moneda  
mucato de  
mos tenido  
causa, título,  
toval Gilbert,  
Ducientos libras  
inte y cinco  
y siete  
de mil  
Ciento y siete  
veinte y cinco  
facito, hasta  
Ducientos

Libras. Namamente, por pleito atayado con las costas de  
su cobranza, cuya execucion difiere en el pagamento, y esta  
es, y le salvo de otra prueba, a rason de dicho cargo  
ra. Y para lo arri cumplir obligo mis bienes havidos, y  
por hacer. Y doy poder, alas Justicias de su Mage, ayuntamiento  
parte alas de esta Villa, acuse jurisdiccion me cometo, a  
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio foyas, y otras q  
de nuevo ganare, y la Ley si conviene de jurisdiccion  
omnium Judicium, y la ultima puamatica de las sumisiones  
y demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho  
en forma, para q me apremien, como por sentencia pasada  
en juzado, y por mi consentida. En caso Testimonio mi lo  
otorgo en la dicha Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias  
del mes de Setiembre de mil setecientos veinte y siete años.  
Yo firmo (quien Yo el Sr. no doy fe conosco). = Siendo Tes  
tigos Pedro Juan Benicas Tapateas, Joseph Peri estudiante,  
Mattho Carbonell hijo de Joseph Molinero, Vecinos de esta  
Villa de Alcoy. =

Ante mi  
Pública Escriba

Separe por esta Escriba, como Yo el Sr. Justoval Gilbert  
vecino, Vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo haver  
recibido de Sr. Lorenzo Almuniá Sr del Lugar de Navals  
Vecino de esta dicha Villa de Alcoy, que presente es Ducien  
tas libras, moneda de este Reyno de Valencia, por rempan  
tu que deve por rason de aquellas Trecentas libras que me  
fueron constituidas, en y por dote de Flora Gilbert mi mujer



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Lima por el  
Recho de Saca

ya desperta, segun cartas de bodas, otorgadas ante el presente  
dño alor veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecien-  
tos y nueve años, y son parte de aquellas Ducas, y suma  
ta libras, que el dicho D<sup>o</sup> Lorenzo Almaraz, y Don Felix  
Almunia tomaron a cambio, de Innes Esbert Co. por fin, y  
fuerte de Thomas Esbert, segun consta por escritura de  
poder, que paso ante Philip Esbert notario y a difinido a los  
veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y  
nueve años, de cuyo cambio segun afirma el dicho D<sup>o</sup> Loren-  
co Almaraz, tan solamente tocan a pagar las dichas Du-  
cientas, y cinquenta libras. de cuya quantia me doy por  
entregado, y satisfecho a mi voluntad, y renuncio la excepcion  
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba  
de cruceros, y otorgo al dicho D<sup>o</sup> Lorenzo Almaraz carta de  
pago en forma. La fianza de esta obligo en persona,  
y bienes presentes, y por hacer. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
en la dicha Villa de Alcor alor veinte y siete dias del  
mes de Setiembre de mil setecientos veinte y siete años.  
Lo firmo (aquien lo es no lo fue conuco). Siento tan-  
to Pedro Juan Lomas, Sacerdote, Joseph Pau estudiante  
y Mathias Fernandez hijo de Joseph Molinos, vecinos de la  
dicha Villa de Alcor.

Ante mi  
Dn. de Linares

2

ebis.

VEINTE  
NO DE MIL  
VEINTE Y

ante el presente  
de mil setecientos  
y noventa y tres  
y Don Felix  
Ca por fin  
escritura de  
ya difunto de  
el setecientos y  
el dicho Don Lorenzo  
las dichas Du  
me doy pa  
nicio la excepcion  
ntazgo, e pueba  
nia Carta de  
no su persona,  
no sus locos  
de diez años.

Siendo ten  
estudiante  
vezinos de la

Ante mi  
Felix de no

En la Villa de Alroy a los dos dias del Mes de Marzo  
de mil Setecientos Veinte y siete años, Los Sres. Dn Luis de  
Lota Quiroga Mercedal de Campo de los Reales Exercito,  
y por su Mag<sup>d</sup> Governador Lorenz<sup>o</sup> y Justicia Mayor de  
esta dicha Villa de Alroy, y su partido, Dn Juan Mexita  
Capitula Decano, Dn Damian Mexita, Dn Joseph Descals,  
Dn Lidoro de Quij Motta Procurador general del Comar  
Antonio Salon, Joseph Sangua, y Antonio Ameri Quisidos  
Todos juntos en la Sala Capitular de esta Villa, afin de  
hazer el remate y libramiento del arrendamiento de la R<sup>a</sup>  
general dia Mercaderia, y del derecho de saca eo trata, y  
entrada del vino, aviendo levado al puzon por espacio  
de muchos dias por voz de Nicolas de Mulla puzonero  
publico del Consejo, especialmente en el dia de hoy con la  
dita, e postura de Duxientas, y ochenta libras Moneda de  
este Reyno de Valencia por cada uno de los quatro años  
de dicho arrendamiento, que fue admitida por auto de  
acuerdo del ayuntamiento celebrado en quince del Mes  
de Setiembre pasado de proximo de este presente año; Thavien  
dore hecho el puzon en el dia de hoy por voz del dicho  
puzonero por los preitos, y sitios acostumbrados de esta  
Villa, apercibiendo para el remate para el presente  
dia, punto, y hora, segun que asi lo afirmo, y encendido  
la Candela poniendo en subasta dicho arrendamiento  
fue mejorada y hallada postura de Duxientas sesenta y tres  
libras, y diez sueldos de dicha moneda dada por Christoval  
Pati Vizcaino de dicha Villa, y no hallando quien la mejorase,  
segun notacion del dicho puzonero, se remate la Candela con  
la referida postura de Duxientas sesenta y tres libras, diez



4  
Ciudad de Mexico.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIE TE.**

Sueldos y sueldo por dicho Cristóbal Poti. Los señores  
los dichos Señores Corregidor y Regidor ex. ejecución de lo acordado  
por auto de acuerdo de Ayuntamiento referido, otorgan, que  
arrendan y libran en arrendamiento al dicho Cristóbal  
Poti Cezino de esta Villa de Mexico que presente es el  
dicho arrendamiento de los dichos derechos de la sisa gene-  
ral de la Mercaderia, Saca de Fruta, y entrada del Vino, de  
esta Villa, por tiempo de quatro años, que han de comen-  
zar en el día tres del presente mes de Mayo en adelan-  
te y fenecerá en el día doze del mes de Marzo del año  
mil setecientos treinta y uno por precio, y arrendamiento  
en cada un año de las dichas Cien y tres libras,  
y diez sueldos de dicha moneda, que se han de pagar en  
tres iguales tercias, segun es de costumbre, con los capitulos  
acostumbrados de este arrendamiento. Prometen haverle  
por firme, y seguro. Y así firmada obligan los propios, y  
señores de esta Villa habidos, y por haber, y renuncian al  
beneficio de menor edad, y de restitucion por entera para su  
mejor seguridad. Y el dicho Cristóbal Poti que presente  
es, acepta, entodo, y por todo esta forma de arrendamiento, y  
remate por dicho tiempo de quatro años, y por dicha postura  
de Cien y tres libras, y diez sueldos por cada  
un año, y por ella se obliga de pagar a esta dicha Villa de Mexico  
en cada uno de los referidos quatro años las referidas Cien  
y tres libras, y diez sueldos en dicha moneda.

ed. 9.

VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

Don Santo  
ion de lo acordado  
do, otorgan, que  
dicho fustoral  
siente es el  
la sira que  
da del vino, de  
han de impo-  
pero en adelan-  
tazgo del año  
arrendamiento  
enta y tres libras  
de pagar en  
en los capitulos  
neten haualle  
tor propior, y  
nuncion Abi-  
ntes para sa  
que presente  
damiento, y  
dicha portua  
ldos por cada  
dicha de diez  
efecidas tre  
dicha moneda



de late maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

en tres y quatro tercias, segun es de costumbre, y las fincas  
arrendadas de los dichos Señores Foxca, Pico, y haze, y  
cumpla todo quanto estubo obligado en fuerza de esta  
Copia, y capitulos de este arrendamiento. Y para lo antes  
cumplir obligo su persona y bienes muebles, y raíces, ha-  
vidos y por haber; Y da poder a las Justicias de su Mage-  
stad, especialmente a los dichos Señores Foxca, Pico, y haze, su  
jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia su domicilio,  
propio fues, y otro que le nuevo ganare, y la ley e conve-  
nient de jurisdiccion e omniu Jurisdiuon, y la ultima pue-  
matia de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su Mage-  
stad. Y en todo e forma que se le paxieren como por sentencia pasada en  
fuerza de su testimonio asi lo otorgan ambas partes en la Villa  
de Alcoy en la Sala Capitular, dichos dias, mes, y año. Siendo Testi-  
gos Thomas Eubert residente, y Joseph Pico residente Ojnos  
de la dicha Villa de Alcoy, y lo firmaron los dichos Señores Foxca, Pico,  
y haze en el dicho fustoral. Y para que lo fuesse como por el presente  
ha escrito, lo firmo yo el escriuano de la Villa de Alcoy, que contiene =

Ante mi  
Juan de Luna

1010

Separe por esta ~~de~~, como nosotros Thomas Monttola Dño,  
 Thomas Monttola Escriviente, y Antonio Monttola de estado  
 Donatella, Padre, y hijos respectivamente, vecinos de la presente  
 Villa de Alcoy, los fuimos juntos avoz de uno, y cada uno de nos  
 por sí, y por el todo de mar común, et in solidum, denun-  
 ciando, como expusimos renunciamos la ley de duobus  
 reis debendi, y al autenticas presente hoc ita de fide iuratis-  
 bus, y el beneficio de la dación, y exención, y demás de la  
 franquicia y fianza, en nombre nuestro, y en nombre  
 de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lugar en  
 derecho vendemos por venta real al Dño. Dñ. Benigno  
 Cort de la Iglesia de esta presente Villa de Alcoy,  
 aunque ausente presente, y aceptante Dño. Bautista Cort  
 Abogado Procurador, y Sindico del Dño. Dñ. Cort, y sus suc-  
 cesores Ciento, y quarenta Reales de moneda de este Reyno  
 de Valencia, de fienso en cada un año, que imponeremos, ex-  
 imos, e cargamos sobre todos nuestros bienes, y dependientes  
 sobre las siguientes = Primo sobre una casa sita en esta  
 Villa de Alcoy en la Calle Mayor, que linda por un lado  
 con casa de Juan Muxa de estado Donatella, y por otro con casa  
 de Joseph Calrech hijo de Antonio y por detrás con casa de  
 la C.ª de Joseph Calrech, y por delante con el hospital  
 de Sta. Ana, Sta. Fille en Puerto = Otro si sobre una pieza  
 de tierra hueta, con su derecho de agua del Rio Jiquero,  
 comunmente llamado de Pensajudo, con su derecho a la  
 balca, que está en la casa de Dño. Miguel Espinor, sita  
 en el término de esta Villa de Alcoy en la parti-  
 da del Camino de Coartayna, ponda la puente, que  
 linda con el Rio comunmente llamado de Jiquero, con



&

Montes Dno  
de estado  
la puente  
cada uno de los  
de un  
de duobus  
de fide iuror  
de mas de la  
y en nombre  
Luzas en  
Presencia  
de Mco  
Bautista Lora  
y juras  
de este Reyno  
empone mos de  
y dependiente  
esta en esta  
pa un taer  
a otro con casa  
as con casa de  
el hospital  
de una pieza  
el dno pequeño  
muchos ala  
de pino, esta  
esta parti  
onente, que  
sigue con



delante de raneos

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE**

En las de Mr. Nicante Berdu Casadote, con raneos de Mr.  
Alvarez Espinos Casadote, y con el dno Fomino Real de Lora-  
tayna y otro si sobre una pieza de tierra de cana, planta-  
da de olivos esta en el término de esta villa de Mco  
esta partida comunmente llamada de Roxmaza, que linda  
con la montana Real, con raneos de Mco de la villa de  
Lora de Lora, con raneos de Nadat Laga, con raneos  
de Mco de Lora, y con raneos de la raneos de  
Mco de Lora, raneos propios, y libros de raneos  
de Mco, hipoteca, raneos, y raneos propios, y raneos  
de Mco, y raneos de Mco para raneos de Mco  
esta, y raneos en esta villa de Mco en el dia quatro del  
mes de Marzo de cada un año y ha de ser la primera  
paga en el dia quatro del mes de Marzo del año proxi-  
mo veniente de Mco setecientos veinte y ocho, y así cada  
seis años siguientes al plazo referido hasta que se  
paga el de este raneos redimido, con las costas de  
esta cobranza, pague raneos execute con esta raneos, y jurando  
de quien fue la parte, en que la dexamos, y raneos de  
otra parte aunque al derecho raneos. Por precio y  
cantidad de ciento y quarenta libras, que nos antua de  
presente en moneda del presente Reyno de Valencia,  
de cuió entrego, y raneos de el dno doy fe por el dno hizo  
en mi presencia, y de los Testigos de esta villa de Mco, y raneos  
los dichos otorgantes, guardamos las condiciones, y

Obligaciones presentes.

Primera con condición, que las dichas propiedades hipotecadas las tendremos, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la Seguridad de este Censo, y sus rentas, y pre-  
fijas a sus pagas, y no las hemos de poder vender, pa-  
rutar, ni hipotecar, a otra deuda alguna, y esto hiziere-  
mos ha de ser con esta carga, y segecion, y apersona-  
lega, llana, y abonada, y natural de este Reyno, de quien  
y completamente se queda cobrada lo principal, y redito  
de este censo, y dadas las cosas sacadas y no de otra  
forma.

Item con condición, que las dichas propiedades hipoteca-  
das, las tendremos, y han de estar siempre ~~en~~ repa-  
zadas, y calzadas, de todo lo reparos y calzados necesarios,  
de manera, que antes vayan en aumento, que en disminu-  
cion, y así no lo hizieremos, el porcheador, que fuere de este  
censo, lo queda mandado hacer, y hacer de la forma, y por  
su importe censo queda a puestas, como si fuera a deuda  
tequida, con esta cosa y su juramento, en que lo dijere, y  
y utilizamos de otra prueba aunque de derecho se requiera.

Item con condición, que todas las veces que las dichas propiedades  
hipotecadas pasaren a mano porcheada por qualquier título  
han de reconocer al porcheador de este censo, por el  
y obsequiarle a pagarle luego que entrare en la posesion, y si  
fuere de otro, o mas se han de obligar de mano con un testimonio  
y darle las cosas sacadas, y no de otra forma.

Item con condición, que cada y quando nosotras, o los porchea-  
dos de dichas propiedades hipotecadas pagaremos al  
dicho porcheador las dichas Ciento y quarenta libras segun  
senal en moneda de este Reyno de Valencia, en una paga



**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Con Dnas los reditos hasta agosto día, las ha de cubrir, y otorga  
esta de redempcion en forma, para que no caigan Dnas los reditos.  
De esta manera, y con estas condiciones declaramos, que es  
Ajusto precio de los dichos ciento y quarenta sueldos de redito  
en cada un año, las otras ciento y quarenta libras de principal,  
conforme a la Ley Real, y de ella todas hasta el día de redempcion  
de este fin, no desamparamos, desistimos, y apartamos de ella  
nuestro poder, y posesion de las dhas propiedades hipoteca-  
das, en quanto al valor, e interés de las dichas hipotecas,  
por el principal y reditos, y lo cedimos, renunciámos, y  
traspasamos en el año de 1757, y lo damos poder al que  
se requiere, para que por mandamientos, o judicialmente  
tome, y aprehenda la dicha posesion, y en el interés  
nos constituimos por sus inquisidores, ferendos, y poseedores,  
para lo poner en ella, cada que Dnos pida. Ena obligamos  
de Marcomun, e involidum ala revocacion, rapacidad,  
y anuamieto de este ferso en tal manera, que las hi-  
potecas son ciertas, seguras, y que en ellas lo estan el prin-  
cipal, y reditos, sino lo fueren, o saliere mala voz de Dnos tuos,  
o otras tales, y del mismo valor, o redimiermos el dicho principal,  
y pagaremos sus reditos, y dello nos quedara hazer apremiar  
por qualquier suz ordinario en nuestras personas, y bienes  
muebles, y raíces, que para todo lo que dho es, y ala fianza de  
esta obligamos. Damos poder a las Justicias de su Mage-  
stad, epecialmente alas de esta Villa acia jurisdiccion nos sometamos

en nuestros bienes; y renunciámos nuestras domicilio, y propio  
 fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si convenierit de  
 iurisdictione omnium iudicum, y la última pragmática dada  
 sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, y la gene-  
 ral del derecho en forma, para que nos apremien, como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida.  
 La dicha Antonio Monttor, renunció al auxilio, y leyes del  
 Cellerano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes del  
 Toro, de Madrid, y Castilla, y las de Mar de Indias, por que  
 como asabidoria de ellas, y armada en especial de su efecto, que  
 no me catalogan, ni aprovechen en este caso. En cuyo  
 Testimonio así lo otorgó en la dha Villa de Alcoy á los  
 tres días del Mes de Mayo de Mil Setecientos Quince y  
 siete años. Siendo Testigos Thomas Gudeat excabiente,  
 y Nicolas Arda hijo de Juan Martin de officio Perayre, Vi-  
 zinos de la dha Villa de Alcoy. Idos otorgantes (a  
 quienes lo dho doy fe conozco) los que supieron escribía  
 lo firmaron, y por quien dho no sabe lo firmó así luego dho  
 de los Testigos aqui contenidos =  
 Thomas Monttor Esno. Thomas Monttor Esno. Thomas Gudeat.

Sepan por esta dha, como Lo Bernabdo Gineza Esno no  
 Escriba de la presente Villa de Alcoy, en nombre de tutor,  
 y Cuidador, de Bonifacio Gineza, hijo, y heredero de Bonifacio  
 Gineza segun consta por de reconocimiento hecho así favore, por  
 el Sr. Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa, á los  
 cinco días del Mes de Mayo de Mil Setecientos Quince

Admision

y fu  
 otorg  
 de  
 du,  
 neda  
 al re  
 arua  
 Sctin  
 pa  
 lino,  
 favor  
 Gineza  
 abo  
 iente  
 ve  
 de co  
 cas  
 y n  
 la c  
 de pa  
 Gid  
 por  
 nija  
 So d  
 he  
 pa  
 gire  
 per  
 En

y tres años, por arte de Luis Tarazona <sup>de</sup> de dicho lugar, otorgado  
 hecho recibido de Thomas Monton <sup>de</sup> de Thomas Monton  
 de Escriviente, y de Antonia Monton de estado doncella, la  
 due, y hija respectiva, de una parte Ciento Libras en mo-  
 neda de presente. Pienso de Salencia de feno principal  
 al redimir, propiedad de todos aquellos Ciento Saldos de  
 anual redito pagadores en el dia Catorze del Mes de  
 Setiembre de cada un año, que fue impuesto, situado, y cargado  
 por los dichos Otorgantes, digo por los dichos Thomas Monton  
 de Thomas Monton Escriviente, y Antonia Monton, a mi  
 favor en este nombre de ~~de~~ y Coador de otro Bonifacio  
 Ginez por ~~de~~ de imposicion que paso ante el ~~de~~ de  
 abo ~~de~~ dias del Mes de Setiembre de mil Cientos  
 veinte y cinco años, y de otra parte así mismo otorgado ha  
 ve ~~de~~ de los susodichos una ~~de~~ y cinco Saldos  
 de corralos en dicho feno hasta el dia de hoy inclusive, de  
 cuas quantias me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad,  
 y renuncio la expresion, de la non numerada pecunia, y leyes de  
 la entrega, a puela de suscritos, y otorgo a los susodichos carta  
 de pago, finiquito, y redempcion del dho feno en forma.  
 Y loy por ninguna, rota, y cancelada la citada ~~de~~ de im-  
 poncion, para que de hoy en adelante no haga fey en juicio,  
 ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna a los  
 de dichos Cargadores, ni a sus herederos, y sucesores, ni a los por-  
 hedores de las propiedades hipotecadas en tiempo alguno,  
 por quedar, como quedan libres de la obligacion especial, y  
 general del referido feno. Esta promesa de esta obligo mi  
 persona, y bienes, por de otra Tutela, y cura havido, y por hacer.  
 En cuyo Testimonio así lo otorgo en la dicha Villa de Alcoy

y proprio  
 en exit de  
 patica da  
 y la gero  
 n, como por  
 sentida.  
 Leyes del  
 Leyes del  
 box, por que  
 en efecto, que  
 Causo  
 hoy a los  
 Ciento y  
 de escriviente,  
 Rayne, de  
 gantes a  
 non escrivie  
 a unago de  
 Thomas Monton  
 ante mi  
 de mil  
 de Ciento  
 de tutor,  
 de Bonifacio  
 favor, por  
 Villa, a los  
 en Ciento



veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

alos cinco dias del mes de marzo de mil setecientos veinte y  
siete años. Yo firmo (aquien Yo el dho Rey fu congo) =  
Puede Testigos Joseph Matara, Thomas Gibert, y Joseph  
Luz Escriuientes, Vecinos de la dicha Villa de Alcoy =  
Bernardino Finari.

Ante Mi  
Fuente Publica el dho

La de paco  
Sepase por esta c<sup>ra</sup> Como Yo Joseph Pilar Maestro  
de obras Vecino de la Ciudad de Valencia y residente  
te en esta Villa de Alcoy; otorgo haver recibido de los  
Elector, y administradores de la fabrica de la Nueva Iglesia  
Parroquial, que se fabrica en esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, que  
esta a mi cargo, y se me ha librado esta cantidad de veinte,  
mil Libras de moneda de este Reyno de Valencia, en una  
planta, y perfil, y Capítulos que se han formado para la d<sup>ha</sup>  
obra, la cantidad de mil, y quinientas libras en moneda  
del presente Reyno de Valencia, a mi deudas por dicha ad-  
ministracion desde la mesada del mes de marzo del año  
mil setecientos veinte y cinco hasta la del mes de febrero  
pasado de proximo de este presente año mil setecientos  
veinte y siete, hinc inde inclusive. De esta cantidad com-  
prehendidos en ella qualesquiera recibos que en esta razon haya  
otorgado a favor de dicha administracion por dichas monedas  
de Alcoy por entregados, y satisfechos a mi voluntad, y renuncio

frades  
Creta  
mu  
tra  
av  
A  
ta  
de  
to  
is  
de  
nex  
ta  
del  
Cra

la excepcion dela non numerata pecunia y leyes de la enbaja  
 espuela de su arbo, y otorgo ala dicha administracion car-  
 ta de pago en forma. Y ala firmaja de esta obligo Inpiero-  
 na, y bienes havidos y por haver. en caso Testimonio asu-  
 lo otorgo en la dicha Villa de Alcoy, a los diez dias del mes  
 de Mayo de mill e setecientos veinte y siete años. Yo firmo  
 (a quien lo acordado se congo) = Siento Testigos Duen-  
 te Jorda de officio Bayle, y Vicente Carbonell hijo de la  
 dio oficial de la casa de los de la dicha Villa de Alcoy =  
 Joseph Nuñez

Ante Mi  
 Siento Pellican 13. no

Fiadores  
Carta  
 Sepan por esta carta como nosotros Gerardo Gilbert, y Bay-  
 mundo Gilbert hermanos Ciudadanos, y Fran. Lopez Po-  
 ticario, Vecinos de la presente Villa de Alcoy, los tres juntos  
 avoz de uno, y cada uno de nos por si y por el todo de mancomunar,  
 e involucramos, renunciando, como expusimos denunciamos  
 la Ley de suobis non debent, y el autentica presente, hoc ita  
 del fideiussoris, y el beneficio de la division, y excusion, y de man de  
 la mancomunidad, y fianca, como mas haya lugar en derecho,  
 otorgamos, y dezimos, que nos constituimos por fiadores, y prin-  
 cipales obligados juntamente con Christoval Botij vecino  
 de esta dicha Villa, arrendador de los derechos de la Siaga-  
 nexal, de la Mercaderia, Vaca, cotata, y entrada del vino, de es-  
 ta dicha Villa sin A. et involucramos en el arrendamiento  
 de los referidos derechos, que fue librado por los Señores Condes,  
 Pres. de esta dita Villa, por D. que paso ante el Jefe de  
 Exercicio del ayuntamiento, a los diez dias del mes de Mayo



de iure maraubis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAUBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Mes, y año, por tiempo de quatro años, por precio en cada uno  
de Trezentos, Setenta y tres libras, y diez Suelos Moneda  
de este Reyno de Valencia; En los obligamos de Marcoman,  
et inuoludum de papa a la presente dilla juntamente con  
el dicho Christoval Botz, sin el, et inuoludum los otros  
Trezentos, Setenta y tres libras, y diez Suelos en Moneda  
del presente Reyno de Valencia en cada uno de los años  
nos del referido quinquenio en tres y quatro tercias, con  
forme es de costumbre, segun se contiene en la citada c<sup>ra</sup>  
de remate del dicho arrendamiento, llaramente, y sin  
pleyto alguno, por que se nos execute con esta c<sup>ra</sup> y juramento  
de quien fuere parte, en que lo dificamos, y relievamos de otra  
precio, aunque de derecho se requiera, y haze, y cumplie  
todo quanto somos tenidos, y obligados en fuerza de esta c<sup>ra</sup>  
y Capitulo del dho arrendamiento. Y para lo antes cumplir,  
y a la firmeza de esta obligamos nuestras personas, y bienes  
muebles, y raíces, heredades, y por haer. Y damos poder a las Juti-  
cias de la dha, especialmente a los dichos Señores Jueces, y  
Reyes acia jurisdicción, nos sometemos, en nuestros bienes, y re-  
nunciamos, nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo  
ganaremos, y la Ley si conuereat de iurisdictione omnium  
Iudicium, y la última presmática de las Sumisiones, y demás  
de Ley, y fueros de nuestros fueros, y la general del derecho en forma  
qualquiera nos apremier, como por Sentencia pasada en juzgado

Ense  
Traslado  
Sello q.

es  
de  
de  
nu  
but  
tu  
del  
bre  
ora  
de  
en  
Su

y por nosotros consentida. En caso Testimonio ante los señores  
nos en la dicha Villa de Alcor a los nueve dias del mes de  
Marzo de mil Setecientos Veinte y siete años = Siento Testi-  
tigos Thomas Robert Escriviente, y Gaspar Abad Labrador  
Escrivos de la dicha Villa de Alcor. Dadas otras partes (aquí  
nos lo el Sr. Don Jo. de Loyola) los que supieron en esta  
lo firmaron, y por quien dexo no sabe lo firmo asimismo  
Uno de los testigos aquí contenidos. =

Ante Mí  
Frente a Mí el Sr. Don Jo. de Loyola

Yo el Sr. Don Jo. de Loyola como notario Donnacío Drotto Labrador  
y María María delaplana Conxates Vizinos de la puente  
de Alcor; precedida licencia, que de Madrid al Duque  
es permitida, la que fue pedida y en bastante forma concedida,  
de que lo el Sr. Don Jo. de Loyola, los dos juntos, y cada uno de nos ayo  
de uno, por sí, y por el todo de mancomuna, a voluntad, de  
nunciando, como expusimos renunciados la ley de dos  
que nos debent, y el autentica presente: hoc ita se fue  
reunidos, y el beneficio de la división, y excusión, y demás  
de la mancomunidad, y fiança; en nombre nuestro, y en nom-  
bre de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lugar  
ordenado, vendemos por venta real a las Señoras Madres  
Quina, y Plateras Augustinas descalzas del Convento bajo  
la invocacion del Santo Sepulchro de esta puente Villa  
de Alcor, que presentis son, y legitimamente conquepadas  
en el locutorio de dicho Convento, y a sus Sucessoras de intento  
Sueldos Moneda de esta Reyna de Valencia de Cerro



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

en cada un año, que imponemos, Situamos, y cargamos sobre to-  
 dos nuestras Cienas Muebles y raíces habidos, y por haver, y  
 especialmente sobre los siguientes. = Primo sobre la Metad  
 de una heredad de tierra Secana, con su casa, y corral para  
 Alzarrado que posehemos por indiviso con Enrique Motta  
 nuestro Padre, y Susana respectiva, sita en el término  
 de esta Villa de Alcoy, en la partida comunmente llama-  
 da de la Canal, que linda con tierras del otro Enrique  
Motta, que es la otra Metad, con tierras de D. Faustino  
Descals Canonigo de la Metropolitana Iglesia de Valencia,  
 con tierras de D. Anna Maria Botella Muzes de D. Joseph  
Descals, y con tierras de D. Vicente Sampere. = Otro  
Si, sobre una pieza de tierra huerta plantada de olivos, con  
 su derecho de una hora, y media de agua para riego, que  
 se ha de hacer, sita en el término de esta dicha  
 Villa de Alcoy, en la partida de la huerta Mayor, que linda  
 con tierras de D. Nadal Almonia, con tierras de Joseph  
Alcoy, con tierras de Joseph Sampere hijo de Maacetano, y  
 con tierra inculta comunmente llamada la Loma de la hu-  
 erta; nuestras propias, y libres de todo, Memoria, hypo-  
 teca, Senorio, y obligacion especial, y general, y por tales se las  
 aseguramos para el pago de nuestra Costa, y riego en esta  
 Villa de Alcoy, en el día veinte y uno del mes de Marzo  
 de cada un año, y ha de ser la primera paga en el día veinte

EINTE  
E MIL  
NTE. Y

Sobre lo  
havia  
La Metad  
coaxal para  
para Motta  
termino  
mentella  
Al otro que  
Dr. Fausto  
de Valencia  
Dr. Joseph  
= otro  
dicos, con  
deigo, que  
sta dicha  
quintita  
de Joseph  
recliano  
na detaban  
onia, hypo  
a tablas  
so en esta  
de Marzo  
dia veinte



Quinte maravedis

72

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. CNO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

y uno del Mes de Marzo del año primero veniente de mill  
Setecientos Veintyocho, y assi en la de mas años siguientes  
Al plaza referido hasta que sea redimido lo principal de  
este Censo, con los costos de su cobranca, porque senos execute  
con esta Carta y juramento de que ser Juan parte, en questo  
diferimos, y retiramos a otra prueba, aunque se den de  
Sequitela; por precio, y quantia de Setenta Libras que  
nos entregara de presente en Dronada del presente Rey  
no de Valencia, de cuió entrego, y recibio Lo el Rey  
fey pagu se hizo en mi presencia, y de los Testigos de  
esta Carta. Los otros los dichos otorgantes guardaremos  
y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes.  
Primera mente, con condicion, que las dichas propiedades  
hipotecadas, las tendremos, y han de estar siempre enidas,  
y seguras a la seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras  
arar pagas, y no las hemos de poder vender, ni mutar  
y hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hizieramos, ha  
de ser con esta Carta, y sujecion, y a persona lega, llana, y  
abrada, y natural de estos Reynos, de quisa, y cumplidamente  
se pueda cobrar lo principal, y reditos de este Censo, y darle  
las dros. sacadas, y no de otra forma.  
Item con condicion, que las dichas propiedades hipotecadas  
las tendremos, y han de estar siempre bien cultivadas de  
todos los cultivos necesarios de manera que a otros vayan  
en aumento, que en disminucion, y si assi noto hizieramos

el poseedor que fuere de este Censo los pueda mandar ha-  
zer, y hazer se hazan, y por su importe cenos pueda apa-  
miaz, con esta Copia, y juramento, en que lo difiramos, y  
retiramos de otra prueba, aunque se deucka en quiza  
Item Con condicion, que todas vezes que las dichas propie-  
dades hipotecadas pararen a nuevo poseedor por qualquie  
titulo, han de reconocer al poseedor de este Censo por su  
de el, y obligarse a pagarle luego que entrea en la posesion,  
y si fueren dos, o mas se han de obligar de man comun,  
et in solidum, y darle las Copias Sadas, y n de otra forma  
Item Con condicion, que cada, y quando, nosotros, o nuestros  
herederos, o poseedores de las dichas propiedades hipotecadas  
pagaremos al dicho Convento las dichas Setenta Libras  
de principal en Moneda del presente Reyno de Valencia  
en una paga, con mas los reditos hazta aquel dia la ha  
de recibir, y otorgar Copia de redempcion en forma, para  
que no corran mas los reditos. E desta manera, y con  
estas condiciones declaramos, que es el justo precio de los  
dichos Setenta Suelos en cada un año, las dichas Setenta  
libras de principal, Conforme a la Ley real, y de de luego,  
hazta el dia de la redempcion de este Censo, nos desampar-  
amos de quitamos, y apartamos del derecho de propiedad,  
y posesion de las dichas propiedades hipotecadas, en quan-  
to al valor, e interes de las dichas hipotecas por el prin-  
cipal, y reditos, y lo cedemos, renunciamos, y trasparamos  
en el dicho Convento, y le damos poder el que se requiere  
para que por su autoridad, o judicialmente tome, y apor-  
tenda la dicha posesion, y en el interion nos constitu-  
mos por sus enquisimos, tenedores, y poseedores para lo



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

poner en ella cada que uno pida. Y nos obligamos, de man-  
 coman, a satisfacer la redencion, seguridad, y sujecion de  
 este censo, en tal manera, que las hipotecas son ciertas, e seg-  
 uras, y que en ellas estan el principal, y reditor, y sino lo fu-  
 era, o fuese mala voz daremos luego otras tales, y del mismo  
 valor, o redimiremos el dicho principal, y pagaremos sus  
 reditos, y o esto nos puedan hacer a priesas por qualquier  
 juez ordinario en vuestras personas, bienes, muebles, y mobi-  
 les, y por hacer, que para todo lo que dicho es, y de la  
 firmeza de esta obligamos. Y damos poder a las Justicias,  
 de su jurisdiccion igualmente a las de esta Villa, a cuia  
 jurisdiccion nos sometemos, en vuestras personas, y renunciamos  
~~vuestras domesticas, y proprias fueros, y otras que de nuevo gana-~~  
~~remos, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iu-~~  
~~dicum, y la ultima pragmatica de las comisiones, y demas~~  
~~leyes, y fueros de vuestras fueros, y la general del derecho en~~  
~~forma, para que nos apremien como por sentencia pora-~~  
~~do en juzgado, y por noventa, consentida. E to la dicha Nra~~  
 Magestad Realplana renuncio el auxilio, y leyes de el Vellejo  
 no Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro,  
 de Madrid, Partida, y las demas de su favor, porque  
 como arribadora de ellas, y avirada en especial deconfecto,  
 quiesco que no me valgan, ni aprovechar en este caso. Y juro  
 por Dios nuestro Señor, por una Señal de Cruz, que hago  
 de no oponerme contra esta Carta por mi dote, Anna S

Bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otras algunas  
deudas que me pertenecen, y pague es de mi utilidad  
y conveniencia, declaro, que la otorgo sin apremio, ni  
fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo  
hecho protestacion en contrario, y si asiere lo revoco, y  
no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento,  
y si de proprio Motu se me concediere no goze de ella  
pena de perjurio. En cuius Testimonio assi lo otorga-  
mos en la dicha Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Mayo de mil Setecientos veinte y siete años = Ser-  
do Testigos Thomas Tubert escribiente, y Bartolome  
Corderch oficial de la lana de jinos de la dicha Villa de  
Alcoy. Y los otorgantes, (aquienes Lo es el Sr. don J. J.  
Conzco), el que supo escrevir lo firmo, y por quien dixo  
no sabe lo firmo a raunco, uno de los Testigos aqui  
contenidos =

ynacio molto

Thomas Tubert

En mi  
frente Pellica es no

La sepada  
cease por esta es. como lo J. Juan Moscardo  
Religioso del orden del glorioso Sr. Sto Domingo  
en nombre de Procurador, y Fiscal del Convento, y Reli-  
giosos de la mesma orden, bajo la invocacion de Corpus Christi  
de la Villa de Caraxente, y en dicho Convento residente se-  
gun que de mi poder consta por Es. que paso ante Pedro  
Garcias Es. de dicha Villa a los veinte y tres dias del mes  
de Mayo de mil Setecientos y nueve años de que Lo es el  
Sr. don J. J. otorgo haver recibida de D. Felipe Escribiente

otas alqun  
me utilidad  
me me, ni  
no tengo  
la avocoy  
iuxamento,  
y para de ella  
to otorgo  
dios de lhas  
años = Sen  
Daxotome  
la Cilla de  
Dno do y fe  
uian dixo  
zor aqui  
  
nte mi  
lica el no  
Rescuerdo  
Dominoo  
to y de  
pas Chertis  
idente en  
nte Pedro  
ias del mes  
me Lo A  
e Gilberte

73 75  
y Ojuna Vecino de la Villa de Ontiniente, quesen esta auer  
te, por mano de Diego Molto Vecino de esta Villa de M  
coy, recaudador de los efectos del repartimiento hecho para  
pago de acrehedores del año pasado de Mil Setecientos  
Veinte y Seys años, pagando por quenta de lo que le deve  
esta Villa al dicho D. Felipe Gilbert por las pagas  
venidas en dicho año Mil Setecientos Veinte y Seys en  
el censo de veinte y cinco mil Libras de principal, que  
esta Villa le corresponde; la quantia de diez libras en  
moneda del presente Reyno de Valencia, al cumplimen  
to de aquellas Cien libras, que esta Villa deve  
pagar al dicho Convento en cada un año por quenta  
del año D. Felipe Gilbert, por razon de lo convenido  
por aquel con dicho Convento, y Religiosos, segun Carta  
de concordia, y comon que paso ante Victor de Salafun  
ca Es. no de Valencia a los Seys dias del mes de Mayo  
de Mil Setecientos Veinte y un años, por las causas  
en la dicha Carta de concordia, y comon expresadas,  
y son por las venidas en dicho año Mil Setecientos  
Veinte y Seys; cuyo pago es en cumplimiento de lo est  
pulado en la Carta de concordia, otorgada entre esta  
Villa y sus acrehedores formalistas ante Pedro Tava  
rona Es. no de esta Villa ya difunto, a los diez dias del  
mes de Noviembre de Mil Setecientos diez y nueve años.  
de cuya quantia me doy por entregado, y satisficido con  
voluntad, y renunció la excepcion de la non numerata  
pecunia, y leyes de la entrega e prueba de su sueldo, y  
otorgo al dicho D. Felipe Gilbert Carta de pago en  
forma. La firmeza de esta obligo los propios



Del Rey de las Indias

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

y rentas del dicho convento mi parte habidos, y su parte.  
En cuyo Testimonio así lo otorgo en la villa dicha de Alcoy  
a los veinte y ocho dias del Mes de Mayo  
de mil Setecientos veinte y siete años. Yo firmo  
(a quien yo el Escrivano hoy fey conozco) = Sendo  
Testigos Juan. Pellicer Notario Apoptotico, y Pi-  
cente Calataya de Oficio Pastre Capitan de la  
dicha Villa de Alcoy, =  
fr. gracion Moscarda

Ante mi  
Juan Pellicer Es. no.

Requisim. En la Villa de Alcoy, al primero dia del Mes  
de Abril de mil Setecientos veinte y siete años ante  
mi el Escrivano, y Testigos de juro escastos, parecio  
Joseph Puyo hijo de Joseph Labrador, vecino de esta  
dicha Villa de Alcoy, y dixo: que a los fines, y efectos  
que mas, y mejor de derecho, y Justicia aprovechable  
puedan, y deban, y asin tambien, de que conste por la  
vue de D. Jose hijo, requeria a mi el presente Escrivano  
tomar las declaraciones, y deposiciones de Juan. Satorre  
hijo de Juan. de Bartolome Satorre hijo de Juan.  
Tecedor de lana de Joseph Julio hijo de Miguel  
Carpintero, y de Felipe Botella hijo de Juan Labrador  
Vecinos de esta misma Villa, quienes estan presentes.

inter  
tiene  
so  
pant  
zer  
dico  
nu  
me  
jura  
Dion  
en  
dico  
un  
nom  
no  
suo  
que  
acto  
Juan  
todo  
ador  
Lay  
Mar  
los  
chor  
havi

NTE  
MIL  
TE Y

ya ha  
dicha Villa  
de Mayo  
Yo firmo  
= Sendo  
otico, y  
sello

nte mi  
nicio, es no  
la del mes  
e años ante  
tos, pareció  
ino de esta  
u, y electos,  
asvechable  
ste Paula  
e Excrisivo  
n.º Satorre  
de Fran.º  
Mique  
n Laxador  
an presentes

74 75  
interrogados bajo juramento quanto, y quales hijos  
tiene el dicho Joseph Laya del Matrimonio que contra-  
xo con Maria Anna Moya su primera mujer ya difun-  
ta, y del que contraxo con Margarita Gine su mu-  
jer, que al presente tiene vivos, y en execucion del  
dicho requerimiento Yo S.º tome las declaracio-  
nes y deposiciones de los dichos Fran.º Satorre Bartolo-  
me Satorre, Joseph Julia, y Melise Botella, y recibí  
juramento de aquellos en la forma del derecho por  
Dios n.º Señor, y una señal de cruz, que hicieron, los quales  
en virtud del dicho juramento dixeron, y declararon, que el  
dicho Joseph Laya tiene al presente doze hijos, todos vi-  
vos, que con todos los que están presentes, y que aquellos se  
nombran, asabe es: Vicente, Joseph, Joseph, Rita, Ma-  
ria Laya los quales han sido del Matrimonio que contraxo con  
su dicha Maria Anna Moya su primera Consorte, y del  
que contraxo con la dicha Margarita Gine su mujer  
actual, y llaman, y nombran Francisco, Maria, Pedro Juan,  
Juanjoval, Miguel, Antonio, y Joaquin Laya; los quales son  
todos hijos legítimos, y naturales havidos, tenidos, y proce-  
didos de los dos referidos Matrimonios, que el dicho Joseph  
Laya contraxo con las dos dichas Maria Anna Moya, y  
Margarita Gine sus legítimas Consortes; y que a todos  
los dchos doze hijos les conocen muy bien, los dchos di-  
chos declarantes, con todos doze hijos legítimos, y naturales  
havidos, tenidos, y procedidos de los dichos dos Matrimonios

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

que el dicho Joseph Laya contraxo con las susodichas sus  
Concejos, asaber el los cinco del primero, y los siete del  
segundo Indatamiento, y los que supiesen hablas y nombra-  
cion pa su nombre, lo que saber por sus Vecinos de esta  
dicha Villa de Alcoy, y vivia en la mesma Calle, y vecindario  
de la casa del dicho Joseph Laya, y a esta ocasion teniendose  
y comunicacion con aquel, y Sea publico, y notorio en esta  
dicha Villa de Alcoy. De todo lo qual el dicho Joseph  
Laya requirio ante el dicho, y puente de escritura recibiese copia  
publica ad futuram rei memoriam, y para otros fines, y efectos  
que mas, y mejor de derecho, y segun disposiciones de Justicia  
a aprovecharse pueda, y deban. La qual por mi dicho escribano  
te fue recibida en la dicha Villa de Alcoy, en la casa de  
proxada del dicho Joseph Laya en donde estaban todos  
juntos y congregados dichos doce hijos en el dia tres  
ano referido. = Siendo Testigos Francisco Pellicer No-  
tario Apotolico, y Thomas Ribert vecindante Vecinos  
de dicha Villa de Alcoy. Pero firmo el dicho Joseph Laya,  
ni los dichos declarantes (todos quales yo el es. no los he co-  
nozcido) por que dixeron no Daban escrivir, firmaron to asu  
gor los Testigos de esta es. =

Francisco Pellicer

Thomas Ribert *[Signature]*

Vecinte Pellicer *[Signature]*

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*



*[Signature]*  
traslado de  
del otorgam.  
Selo 4.

VEINTE  
DE MIL  
NTE Y

...dióhas...  
...los siete del...  
...se nombra...  
...nos de esta...  
...y...  
...teniente...  
...orio en...  
...ho Joseph...  
...rección...  
...nes y...  
...de...  
...cho...  
...casa de...  
...van...  
...ía...  
...tencia...  
...de...  
...Joseph...  
...no...  
...to...  
...nte...  
...l...  
...



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

En la Villa de Sagunto por esta... Como lo...  
...de Innaio... y...  
...ella de Sagunto...  
...adara...  
...Segun...  
...no...  
...y...  
...Cavallente...  
...ella de Cavallente...  
...de Valencia...  
...ano...  
...Capital...  
...me...  
...por...  
...cion...  
...de su...  
...firmosa...  
...y...  
...y...  
...Comada...  
...cuyo...  
...

Quince días del Mes de Abril de mil setecientos veinte  
y siete años = Siendo testigos Joseph Mataix Es.<sup>no</sup> y Juan.<sup>no</sup>  
Comero Sabador de esta Villa de Lerinos. La otorgante (aquien  
Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosci) no firmo porque dixo no saber escribir  
firmole a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =  
Joseph Mataix Es.<sup>no</sup>

Ante mi  
Licenciado Publico Es.<sup>no</sup>

Consejo

Sepan por esta cedula como nosotras Ana Maria Guillen  
Sacerdote Párroco de la Villa de Fontarrosa, y Joseph Guillen  
Ciudadano Regido de la Villa de Lbi, así en mi nombre,  
como en el de Procurador de Joseph Maria Clement  
mi legitima Consorte, e caun consta del poder especial  
ya existente que paso ante Miguel Sevint Es.<sup>no</sup> de esta  
Villa de Lbi ator Quince dias de los presentes Mes, y año,  
que esta letra es quate serigue = Sepan quantos esta C.<sup>da</sup>  
de poder vixer, y lexen, como Yo Joseph Maria Clement  
Procurador de Joseph Guillen Regido de la presente Villa de  
Lbi, en presencia, y con expreso consentimiento, y licencia  
del dicho Sr. Párroco, para otorgar, y dar esta C.<sup>da</sup>  
en la forma que enas haya tuor en derecho otorgo,  
y conosci que doy toda mi poder cumplido, quit de de-  
recho si requiere, y es necesario, al referido Joseph Guillen

Es. 2a

Veinte maravedis.

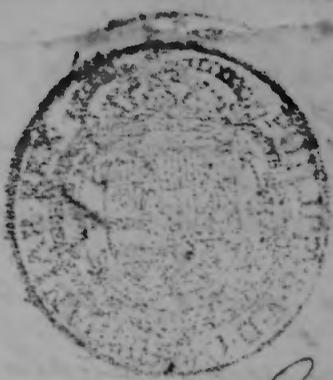


**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

Mi marido Ciudadano Vecino de la dicha Villa de Vitoria, que  
 esta presente, y este poder aceptante, espuesalmente, para que  
 por mi, y en mi nombre junto con el dicho Mi marido,  
 y el Sr. D. Marcos Guillelmo Parcedote, su Padre, y Mrs. Suezco  
 respectivo, juntos de marcomun, et in solidum, con renunciacion  
 de la ley de duobus suis debendi, autentica presente, hoc ita  
 fide iussuris, beneficio de las expensas, division, y excusion de  
 bienes y ternas de la marcomunidad, y fianca, como en ella se  
 contiene, imponga, tome, y originariamente cede, en favor  
 de las D. Madres Pirosas, Religiosas del Convento del  
 Santo Sepulchro de la Villa de Vitoria, un censo redimible de  
 Trecientas Libras, Moneda de este Reyno de Capital, e igual  
 numero de sueldos. La mas redito se que lo dispone la Ley  
 Real, y me obligue a que pague los reditos de dicho censo mien-  
 tras no se redimiere sup principal, quanto a mi, costa, y riesgo,  
 en las partes, y a los plazos que ajustare, y asentare con  
 esta Reverenda comunidad, y a la seguridad de dicho censo  
 obligue, e hipoteque en mi nombre, espuesal, y expresamente,  
 una heredad de tierra parte huerta, y parte Secano, con una  
 casa, Corral, y haca, que la tierra huerta sea de catorze jo-  
 nales de labrar, con el derecho de quatro dias de agua  
 en cada catorze dias del riego de la fuente de Piscoy, y el  
 Secano constara de Cien jornales de labrar, poco mas, o me-  
 nos, la qual heredad esta sita en el termino de dicha Villa

ante veinte  
 D. no y Juan  
 ante la que  
 abax escrivir  
 nido  
 Antemi  
 25 no  
 B  
 no Guillelmo  
 yeph Guillelmo  
 mi nombre  
 la Clement  
 re especial  
 t. no de sta  
 y mes, y no  
 antes esta C.  
 Maria Clement  
 ante Villad  
 y la encia  
 esta C.  
 do otorgo,  
 quit de de  
 do Joseph Guillelmo

en el destiempo de D. Berroy, que al presente linda, con tierras de  
los herederos de Juan Guillen, con tierras de Gueronimo Berra-  
ben, con tierras de Lorenzo Melto, con tierras de Arquim Sevrent,  
y con tierras de Juan Garcia. = Otro Si sobre una casa de  
Morada. Sita en Sta. Pilla de Ybi en la Plaza nombrada  
de la pava, que linda por la parte de arriba con casa  
de los herederos de Juan Guillen, por la de abajo con calle  
que nombrado de Leandro, por las espaldas con casa de D.  
Vicente Guillen, y camino de San Vicente, y por delante  
con dicha Plaza. = Otro Si sobre un pedazo de tierra hasta  
con el derecho de una quarta de agua del riego mayor de la  
fuente de Santa Ines, en sus tantas acostumbradas siter en  
lo Termino, parida de la fuente Mayor, linda con tierra de  
D. Ana Bernal, con camino de Jartilla, con tierras de Vicente  
Guillen, y Diego Navarro Benda de por Medio, y con tierra de  
Thomas Mercio. Todos los quales bienes declaro, y juro que  
estan libres, y francos de todo cargo, Juro Memoria, e hipoteca  
especial, y general, y generalmente imponga el dicho Juro  
sobre todos qualquiera bienes, que tengo, y poseo en esta Sta.  
Pilla, y su termino, y en otra qualquiera parte; y no siendo la  
entrega de dichas Cien libras del Capital de otro  
Juro ante el Excmo. su de feo de ella; las confise, y renuncie  
la excepcion de la non numerata pecunia, entrega, y jura,  
y otorgue Cartas de pago en forma, y en razon de todo lo suso  
hago, y otorgue en mi nombre junto con los referidos, et en  
Solidum por ante el no publico qualquiera escritura de im-  
poncion, con las condiciones generales, y particulares, clausulas,  
penas de comiso, obligaciones, Salarios de executores, y poderio  
de Justicias, Remisiones especiales, y renunciaciones de Reyes



de siete maravedis.

47.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

y de fues y otras que conozer, y quisiere otorgar, y que cono-  
niere y acertare con dicha Comunidad, y con expre-  
das, renuncie en mi nombre a las Leyes y Leyes del Reyero,  
del Emperador Austriaco, Senatas Consultos, nuevas cons-  
tituciones, Leyes de Toro, Madril, y partida y demas que  
hablan en favor de las mugeres, segun que yo certifique a  
pa e presente e en la escusa e en el que soy fecho de  
esto, y fuesca la renuncio conjuramento a Dios n. ro Sr.  
y a una Señal de Cruz que hago en forma de ducdo, pro-  
metiendo de no otorgar en este poder, y lo que en mi vir-  
tud a dicho Sr. marido, y Procurador hiziere y otorgare  
por mi dolo, axas bienes muebles, hereditarios, mat-  
tiplicados ni por la hipoteca de ellos, ni por otra qualquiera  
Causa, o razon que sea, y que otorgare fuesca, ni induccion,  
pague lo otorgo libremente, ni del referido juramento  
pedire absolucion, ni relaxacion, y en caso de conuccion  
aunque sea de proprio motu no usare de ella baxo el  
incasso de las penas de perjurio, que todo ello, y cada cosa  
y parte de lo referido desde luego lo apuebo, ratifico, y jura-  
to, como si aqui fuesca expresado el tenor, y forma de lo  
que ha de otorgar, que para todo ello, y lo incidente y de-  
pendiente te convedo, y otorgo este poder sin limitacion al-  
guna, con plena Libre, y General administracion, y  
relaxacion en forma, y haque abie por firme, y ratificado  
y lo que en mi virtud se hiziere, y otorgare por dicho

Mi Procurada obligo mi persona, y bienes habidos, y por  
hacer, y con especialidad, y expresamente los de la Republi-  
ca araba expresados, y confrontados. Lo doy poder cumplido  
a las Justicias, y Jueces de ella, y en especial a las  
de la parte, y lugar donde el dicho Mi Procurado  
se cometiere (acaso fuere, y jurisdiccion Real por  
la presente desde ahora me remeto, e a mis bienes, y renun-  
cio mi propio fuero, domicilio, y veindad, y la Ley si  
convenierit de iurisdictione Omnium Iudicum, y tabi-  
tima pragmatica de las Sumisiones), para que me a pro-  
mieu, como por sentencia pasada en juzgado, de Juez  
competente dada, y pronunciada, y por mi consentida,  
renunció las Leyes fueros, y derechos de mi fuero con la  
general en forma. En cuyo Testimonio otorgo la pre-  
sente en dicha Villa de Lor a los Quince dias del  
Mes de Abril de mil setecientos veinte y siete años.  
Siendo Testigos Miguel Leonorimo Domercu, Joseph  
Martinez, y Vicente Motta Labradores deynos de esta  
Villa. La otorgante (a quien yo el Cón. doy fe, y se  
conozco) no firmo, por no saber, firmo con un solo uno,  
de dichos Testigos = Vicente Motta = ante mi  
Miquel Severo Es. = concuerda este traslado con  
su original, que queda en mi poder (a que me refiero)  
y en fe de ello lo firmo, y firmo en dicha Villa de Lor  
en el día del otorgamiento. = En testimonio de  
Verdad = Miquel Severo Escribano = va cierta dicha  
es. de poder, y concuerda a la letra con la que me expusí  
dicho Joseph Guillen, a quien yo el Es. no doy fe. Todos juntos

cinete maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

avoz de uno, y cada uno de nosi por nuy pa el dho de marcos  
man, et insolidam renunciando, como exporamente renun-  
ciamos, la Ley de duobus reis debendi, y el autentico pre-  
sente: hoc ita deside suscribos, y el beneficio de la dñmion  
y execucion, y demas dela marcomunidad, y franco, en nom-  
bre nuestro, y en nombre de nuestros herederos y sucesores,  
y dela dicha Josepha Maria Siment, como mas haya la-  
gar en derecho, vendemos por venta real atas R. Madres  
Dona y Pulgionas Augustinas de calas del Comto baxo la  
invocacion del Santo Sepulchro dela presente Villa de  
Alcoy, y sus sucesoras Trecientos Realdos de Moreda de  
este Reyno de Valencia, de feno en cada un año, que impone-  
mos servimos y cargamos sobre todos nuestros bienes mue-  
bles y raíces, y dela dicha Josepha Maria Siment havidos  
y por haver, y especialmente sobre los siguientes = Primero  
sobre una heredad de tierra parte huerta, y parte secano,  
con su casa, corral, y haca, que la huerta sean catorze dias  
de haca, con el derecho de quatro dias de agua en cada  
catorze dias del riego de la fuente de Biran, y la secano  
sean diez jornadas de haca poco mas, o menos, sita en  
el término de dicha Villa de Bi en el distrito de Al-  
coy, que al presente linda con tierras de los herederos de  
Juan Guillel con tierras de Leonimo Becnabeu, con tierras  
de Lorenzo Molto con tierras de Abaquin Severit, y con tie-  
rras de Juan Garcia = Otro S.º Sobre una casa de Moreda

hasido, y por  
dela hipoteca  
der cumplido  
en las  
decaada de  
Real por  
Bienes, y renun-  
ta Ley: si  
cum, y tabl-  
ue me apre-  
do, de diez  
me convertida.  
poca con la  
toras la pac-  
deas de l  
este año 8.  
renuch Joseph  
depinos de dha  
doj y se  
nuego uno,  
nte Ni  
asado con  
me refiero  
Villa de Bi  
onio de  
esta dicha  
me expmio  
. Todos juntos

Sita en dicha Villa de S<sup>ta</sup> Eulalia de Guada, comarmente  
 llamada de la paja, que linda por un lado con casa  
 de los herederos de Juan Guillen, y por otro con el Seatle  
 por nombrado de Leonardo, y por detras con casa de Mr.  
 Vicente Guillen, y camino de San Vicente, y por delante  
 con Sta. Eulalia. = Otro si sobre una pieza de tierra huerta  
 con el derecho de una quarta de agua del riego mayor  
 de la fuente de Santa Maria. en sus términos acostumbrados,  
 Sita en el termino de dicha Villa de S<sup>ta</sup> Eulalia, en la parti-  
 da de la huerta mayor que linda con tierras de D<sup>na</sup> Ana  
 Brasil, con camino de Forstallo, con tierras de Vicente  
 Guillen y Diego Navarro, sendo de su Medida, y con  
 tierras de Thomas Anuncio; nuestras propiedades dichas  
 proximidades, y libres de tributo, Memorial, hipoteca, Se-  
 norio, y obligacion, especial, y general, que no las hay, ni  
 tienen sobre ellas, y por tales cosas arrendamos, para ser pagas  
 a nuestra corte, y ramos en esta Villa de Alcoy a los diez  
 y ocho dias del mes de Abril de cada un año; y ha de ser  
 la primera paga en el dia diez y ocho del mes de Abril  
 del año primero viniente de mil e setecientos veinte y o-  
 cho, y así en los demás años siguientes al plazo referido,  
 hasta que lo principal de esta renta sea redimido; con  
 las cortes de recobranca, porque se nos execute, y a la Sta.  
 Joseph Maria Siment, con esta carta, y su asonento de quise  
 fuere parte, en que lo dispusimos, y reduvamos de otra par-  
 te aunque de derecho se requiera. Por precio, y quantia de  
 Trezentas Libras, que son entera de presente en moneda del  
 presente Reyno de Valencia, de cuyo entrego y recibo lo acordamos  
 hoy feo, porque se hizo en M<sup>ra</sup> poverria, y de los testigos señalados.

Enotras los dichos otorgantes suscribamos, y cumplamos las condiciones y obligaciones siguientes.

Primera con condicion que las dhas propiedades hipotecadas las tendamos, y han de estar siempre enidas, y seguras ala seguridad de este ferso, y sus rentas, y mejoras sus pagas, y no las hemos de poder vender, ni matar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciermos ha de ser con esta carga, y injesion y apersona lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quisea, y cumplidamente se pueda cobrar lo principal, y rentas de este ferso, y darle las cosas puestas, y no de otra forma.

Atem con condicion que las dhas propiedades hipotecadas las tendamos, y han de estar siempre bien reparadas, y cultivadas, de todo lo reparos, y cultivos necesarios, de manera que antes vayan en aumento, que en disminucion, y si asi no lo hiziermos el poseedor que fuere de este ferso lo pueda mandar hacer, y hacer hazer, y por su impate seros pueda que miase con esta cosa, y juramento, en que lo defendamos, y llevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera.

Atem con condicion, que todas las veces que las dhas propiedades hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qualquiera titulo, han de reconocer al poseedor de este ferso por señas de la, y obligarse a pagarle, luego que entrare en la posesion, y si fuere dor, o mas, o mas de obliqae de mara comun et in solidum, y darle las escrituras necadas, y no de otra forma.

Atem con condicion, que cada, y quando nosotras, o nuestros herederos, o poseedores de las dhas propiedades hipotecadas pagaremos al dicho ferso las dhas Trecientas libras de principal en moneda del presente Reyno de Valencia, en una, o dos

97



Quince maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

pagos y reales, a razon cada una de Ciento, y cinquenta libras  
 las ha de recibir, y otorgar carta de redencion en forma de la  
 paga, o pagos que recibiere, con mas los reditos hasta aquel  
 dia, para que de aquella, o aquellas no corran mas redi-  
 tos. Desta manera, y con estas condiciones declaramos  
 que el Justo precio de los dichos Treientos Saldos de  
 redito en cada un año, las dichas Treientas libras de prin-  
 cipal, conforme a la Ley Real. Y desde luego, hasta el dia  
 de la redencion de este seruo no desampararemos, desistimos,  
 y quitamos del derecho de propiedad, y posesion de las dichas  
 propiedades hipotecadas, en quanto al Jura, e interes de las  
 dichas hipotecas por el principal, y reditos, y tocados nos re-  
 nunciamos, y traspasamos en el dicho Tombo, y en que por  
 su autoridad, o judicialmente, tome, y aprehenda la dicha  
 posesion, y en el interin nos constituyamos por un inquileno,  
 tenedor, y poseedor para lo que en ella, cada que se nos  
 pida. Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y seramien-  
 to de esta venta, y seruo en tal manera, que las hipotecas son  
 ciertos, seguros, y que en ellas lo estan el principal, y reditos,  
 y sino lo fueren, o solia mala voz, daremos luego otras tales,  
 y del mismo valor, o calidad como el dicho principal, y  
 pagaremos sus reditos, y acito no quedar haize a premiar  
 en nuestras personas, y bienes, y de la dicha Lengua Maricalli  
 Muert Muebles, y raíces, havidos, y por haver; que para lo  
 que dicho es, y a la fianza de esta obligamos. Llamos

pod  
 sus  
 sus  
 si  
 nel  
 de  
 cita  
 Ley  
 Vlt  
 de  
 qu  
 juz  
 Ma  
 du  
 foor  
 Jose  
 de  
 qu  
 ve  
 por  
 ar  
 ni  
 E  
 que  
 y  
 ha  
 ju  
 lo

poder, arabe es lo el dicho *M<sup>o</sup> Frasco Guillelmo* <sup>80.</sup>  
*Justicias Eclesiasticas de M<sup>o</sup> furo, e lo el dicho Joseph*  
*Guillelmo, en dichos nombres alas Justicias de su Mage<sup>d</sup>, ape-*  
*riamente, alas denta Villa de Alcoy, acayas jurisdiccio-*  
*nes respective, nos prometemos e inventos bienes e alor de la*  
*dicha Joseph Maria foment, y renunciamos nuestras domo-*  
*stio, y proprio furo, y otras que de nuevo ganamos, y la*  
*Ley si conuenit de iurisdictione omniu<sup>m</sup> Audiuim, y la*  
*Ultima pragmatika delas renunciaciones, y demas Leyes, y fueros,*  
*de nuestro furo, y la general del derecho en forma, para*  
*que nos apremien, como por sentencia pasada en cosa*  
*juzgada y por nosotros consentida. E lo el dicho *M<sup>o</sup>**  
*frasco Guillelmo renuncio el Capitulo: Quam superis o-*  
*duardus de abrolationibus, y demas Leyes, y fueros de M<sup>o</sup>*  
*furo. E lo el dicho Joseph Guillelmo en nombre de la dta*  
*Joseph Maria foment, renuncio el arxido, y Leyes del*  
*Valleyano Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes*  
*del Toro, de Madari, y pastida, y las demas desafuero,*  
*que como sabidura de ellas, quiere que no se valgan, ni apor*  
*uechen en este caso. E por esta forma, por Dios N<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup>*  
*por una Senal que hago, que no se pongan por su dote,*  
*axas bienes hereditarios, porafueros, ni multiplicados,*  
*ni por otras cosas de dicho que pertenecan, contra esta*  
*Carta, y por que es de su utilidad, y conueniencia dedano*  
*quita otras sin apremio ni fuerza alguna y de su voluntad libre,*  
*y que no tiene puesta protestacion en contrario, y si alguna*  
*la reuoco, y que no pedia abrolucion, ni relaxacion de este*  
*juzamento pena de excom<sup>o</sup>. En cuyo Testimonio asi*  
*lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy a los diez y siete*

NTE  
 MIL  
 TE X  
 Inguerdatibros  
 ofama de la  
 hasta agal  
 Mas con  
 declaramos  
 Sieldos de  
 tibias de p  
 hasta el dia  
 os, desmito  
 on delas ditas  
 ienterez de las  
 cedemos re  
 parague por  
 da la dcha  
 inguleños,  
 lo que son  
 y heremias  
 potecas son  
 y uelidos  
 oxtales  
 incipal y  
 apremia  
 la Maria f  
 que para  
 Idamos



deire garauento.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

dió del Rey de Arbol de sus Setecientos y siete  
y siete años, y lo firmamos (aguerres Toel En. Roy  
fe congo). = Pedro Testigo Juan Pellice Nota-  
rio Apostólico, y Joseph Matarié Escrivano, y Baato,  
tome Codexch official de la Lana, y en no de la Villa de Potosí

Juan Mauro Vullera Joseph Guillems  
Redomido por Es. antoni en 29 de Set. 1732 = Antoni  
Pellice Fuente Pellice Es. no

Testam.<sup>to</sup>

En el nombre de Dios n.º. J. I. J. y de la serení-  
sima Reyna de los Angeles la Virgen Santa Maria  
su Madre, y Señora nuestra concebida sin la Mancha,  
ni sombra de la culpa original, en el primer instante  
de su existencia, y natural Amen. Sepan por esta d.º.  
como Yo Sr. Fernando Ruiz natural de la Universidad  
de Juaso, hijo legítimo, y natural de Felix Ruiz, y de  
Joseph Mauro Alonso Consortes Religiosos novicio del  
Orden del Glorioso Padre Sr. Augustin estando en  
este conuento de esta presente Villa de Alcoy, antes  
de mi profesion, estando bueno, y sano, en mi libre  
juizio, memoria y entendimiento natural, creyendo  
como firmemente creo el Misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres personas  
distintas, y unido Dios Verdadero, y en todo lo de  
mas que creo y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia

Catolica de Roma, en cuya fe he criado, y protestado vi-  
vir, y morir: otorgo por esta carta mi ultimo Testamen-  
to en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi Alma, y mi Esposa a Dios  
nuestro Señor, que la cuide, y me hizo, y la redimo con el  
inestimable precio de su sangre, y suplico a su divina Mage-  
stad de su gracia, porque se viva, y merezca verle, y gozar-  
le en su gloria eterna.

Item quiero y mando quando su divina Magestad fuere  
servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea  
sepultado en la Iglesia del Convento de mi Religión,  
en donde en aquella ocasión fuere conveniencia, o  
donde yo hubiere, y desde luego con toda humildad  
y reverencia, encargo, y pido por caridad a los Religiosos  
mios hermanos me encomienden a Dios nuestro Señor.

Declaro que no tengo bienes algunos señalados de mis  
Padres, ni de otros accidentes, ni deudos algunos, si-  
cotamente si que me pueden pertenecer por los Legiti-  
mos de los dichos mis Padres, en caso de conformidad de dicha  
legítima del porzo en la forma siguiente y de los otros que  
me pueden pertenecer por qualquier título.

Entodos los bienes, derechos, y acciones, y legítimas de los  
dichos mis Padres, que me pertenecieren, y pueden pertenecer  
por qualquier título, causa, y razon de presente, y en lo vi-  
niente, deo, y nombro por mis Legítimos, y universales  
herederos a los dichos Felix Ruiz, y Juha Maria Alonso  
mis Padres para que los hayan, y receden, y gozadamente  
con la bendición de Dios, con la obligación de darre  
en cada un año durante mi vida natural cinco

NTE  
MIL  
FEY

tos de este  
Eno de  
Alvora Nota  
y Baato  
de la Villa de Alora

Antes mi  
de Alora es no

y de la seña  
nta Maria  
en la Mancha  
meo instante  
por esta de  
noverndae  
Ruiz, y de  
noverndae del  
stante en  
Alora, antes  
mi libro  
y heredero  
de la sanctissimo  
en personas  
todo lo de  
de la Villa



Veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Libres moneda de este Reyno de Valencia, para sub-  
vencion de mis necesidades, y de mas averiguacion de la  
ropa interior, que huviese necesidad, y requiera mi julle-  
nimiento con dicha pension, y obligacion como arriba  
voluntad.

Deveso, y anillo, y doy por ningunos, y de ningun valor,  
y efecto otros qualquiera testamentos, y Codicilos, que an-  
tes de esta haya fecho, y otorgado, por escrito, de publico,  
o en otra forma, para que no valgan, ni nazan, y  
Sablo esta que ahora otorgo, que quisero que valga por mi  
ultimo testamento, y ultima voluntad, y disposicion, por  
aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho.  
En cuyo testimonio ante lo otorgo en la dicha Villa de  
Alcoy en dicho conuento a los veinte y ocho dias del  
Mes de Abril de mil setecientos veinte y siete años.  
Yo firmo (aquien lo el Escribo doy fe congo) = Ser-  
do Testigos Thomas Perret Presviente, Jaquin  
Arenu, y Salvador Seguy testigos vecinos de dicha  
Villa de Alcoy.

Juan fernando Ruiz

*[Handwritten signature]*  
Juan fernando Ruiz

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la  
Real Audiencia de Valencia

Señorísima Reyna de los Angeles La Virgen Santa Maria  
Senora Nuestra, concebida sin la Mancha, ni sombra de  
culpa Original, eres primeros instantes de sucesion  
y natural. Amen.

Segun como yo Sr. Juan Alonso natural de la Villa de  
Lleida, y hijo legitimo, y natural de Juan Alonso, y de Ma-  
ria Buxquet Consortes, ya difuntos Religioso Novicio del  
Orden del glorioso Padre San Augustin, estando en este  
Convento de esta presente Villa de Lleida, antes de mi profesion,  
estando sano, y sano, en mi libre juicio, memoria, y enten-  
dimiento natural, creyendo, como firmemente creo el  
Espiritus de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Es-  
pitu Santo, tres personas distintas, y avolo Dios verdadero,  
y en lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia Catolica de Roma, en cuya fe he  
vivido, y protesto vivir, y morir. Otoro por esta forma  
mi ultimo Testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi Alma, y mi Vida a Dios nro  
Sr, que la creo, y me hizo, y la Redimio con el inestimable pre-  
cio de su Sangre, y suplico a su divina Magestad me de su  
gracia, para qd le sirva, y merezca. vale, y gozare. en su  
Gloria eterna.

Item quiero, y mando, que quando su Divina Magestad fuere ser-  
vido de tenerme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepul-  
tado en la Iglesia del Convento del Sr. Augustin, en donde  
en aquella ocasion huviere conventualidad, o donde lo  
oviniere, y desde luego con toda humildad, y reverencia,  
encargo, y pido por Caridad a los Religiosos mis hermanos  
que me encomienden. Dios nro Sr.

VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

para ser  
de la  
mi hijo  
no era  
ninguna  
que an  
de padre  
haber sea  
otro punto  
continua  
en derecho.  
la Villa de  
de los  
de años.  
co) = San  
de quien  
de la

me  
de la  
de la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE, Y  
SIETE.**

Declaro que de los bienes y herencias de los dichos yudicantes  
mis Padres, y que se contienen en la división y partición hecha  
entre mí y Vicente Novio, y Juan Novio mis hermanos  
por la Justicia de la dha. Villa de Tumbes, Mequitenses  
y fueron adjudicados los bienes scituos siguientes

Primeramente. Cuarenta Arezados de Tierra, secana, parte  
plantados de Jirca, y parte de Morcas, sitos en el Ter-  
mino de dha. Villa de Tumbes en la partida, comunmente  
llamada de el Molino de la Cruz.

Otro si. Tres arezados de Tierra huerta, con poca diferencia  
sitos en el Termino de dicha Villa de Tumbes en la parti-  
da comunmente llamada de la Cruz del Molino.

Otro si. Seys arezados de Tierra huerta sitos junto al  
Puerto de dha. Villa de Tumbes.

Otro si. Siete arezados de Tierra, divididos en tres par-  
tes, plantados parte de Olivos, y parte de Morcas, obliga-  
dos a un censo de veinte y tres Libras de principal, con  
su anual censo correspondiente, parte de Mayra, y  
corresponden a mí y los dichos mis hermanos.

Otro si. Nueve arezados de Tierra, franca sitos en  
el Termino de dha. Villa de Tumbes en la partida, comun-  
mente llamada de el Molino de la Cruz.

Otro si. Tres arezados de Tierra huerta franca sitos  
en el Termino de dicha Villa de Tumbes en la partida

Quince maravedis



**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

comunmente llamada del camino de el Puerto.

Otras Si. Veinte y quatro arcazadas de Sierra huerta divididas en dos piezas sitas en el Termino y huerta de la Villa de la Alcañal. Todas las quales piezas de Sierra, es arcazadas estas expuestas y lindadas en la division y particion hecha entre mi y los dichos mis hermanos, aque me refiero.

Fecha las quales declaraciones de mi voluntad en la forma siguiente.

Primera. De mi voluntad deseo como de ahora durante mi vida natural todas las propiedades que yo poseo, es piezas de Sierra con facultad de arrendarlas, y percibir y disfrutar de ellas durante mi vida natural para disponer de dichas cosas, segun y como yo quisiere, y despues de mi fallecimiento natural, quisiere, y es de mi voluntad, que las dichas quarenta arcazadas de Sierra de la partida comunmente llamada del camino de la Torre las tres arcazadas de la partida de la Cruz del Molino, las seis arcazadas que estan junto al Puerto de San Pedro de la Villa de la Alcañal, las siete arcazadas de Sierra divididas en tres piezas por toda parte de Olivos y parte de moreras sean y pertenecan al dicho Sr. D. Juan de Dios, mis hermano de dicha Villa de la Alcañal con obligacion de contribuir a las cosas de dicho Sr. D. Juan de Dios de veinte y tres libras de principal de renta expuesta, y asi mismo con obligacion de dar y pagar a este Sr. Convento de esta Villa de Meay de mi Sr. D. Juan de Dios San

Augustin Jua libras en moneda desta puente Reyno de Valen-  
 cia, es cargar en ferio de semejante propiedad a favor  
 deste Convento con su aruo Cedulo correspondiente de  
 Circulator, para que de estas tenga obligacion decho Convento  
 de celebrar en cada un año en Universidad General por  
 mi alma, y las de mis Padres, y hermanos, segun y esta forma  
 acostumbrada. = Las nueve anegadas de tierra de la  
 partida llamada del Rio, las tres anegadas de la partida  
 del Camino de en Medio, y las quinta y quatro anegadas  
 de la huerta de la Alcaudia, aciba expresadas sean, y perten-  
 gan al Dho. Joseph Monso mi hermano vezino de dha. Villa  
 de Sagunt, de las quales piezas de tierra para desquas de  
 mi fallecimiento natural he hazo legado a los dichos mis  
 hermanos, para q cada uno disponga, y haga de la parte que le  
 toca en esta conformidad aciba expresada, a su voluntad  
 como de cosa propia. = Este Testamento

Este Testamento que quedare, y fincare de mi bienes, y ha-  
 zierdas, derechos, y acciones, que tengo, y qualquiera a mas  
 no pudiere tener de yo, y nombre por mis Universales  
 herederos a los dichos Vicente Monso, y Joseph Monso  
 mis hermanos, para q por y quales partes los hayan, y her-  
 den, y gozen con la bendiccion de Dios, que asi es mi  
 voluntad.

Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor,  
 y efecto otros qualesquier Testamentos, y Codicillos, que  
 antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito de palabra,  
 o en otra forma, que ninguno ha de valer, si no es el  
 que al presente hazo, y otorgo, que ha de valer

fiadores  
 de  
 ju  
 to  
 exp  
 y  
 fic  
 pp  
 Jan  
 de  
 re

Reyno de Valen-  
cia a favor  
diante de  
decho Condesto  
reeral por  
n y esta forma  
licencia de la  
de la parochia  
amigadas  
sean y fueren  
nos de esta Villa  
después de  
dicho día  
parte que  
esta voluntad  
bienes, y ha-  
miera a más  
miserias  
Monio  
sayer y heu-  
ant es mi  
un bilor  
dicho que  
to de parochia  
si lo el  
Valen



Uelate maranebis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEBIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

por mi último testamento, y última voluntad, por aquella  
vía, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testi-  
monio lo otorgo así en la dicha Villa de Alcoy en este día  
quinto de los veinte y ocho días del mes de Abril de mil  
setecientos veinte y siete años. Yo firmo (cagsten Joel  
de los seg. conser.) = Siendo testigos Thomas Ribera  
residente, Joaquín Ferrer, y Salvador Seguí estudiantes  
de esta dicha Villa de Alcoy =

Juan Juan Morico

Ante mi  
Juan de Ribera es. no

fiadores = Separe por esta = Como nosotros Juan Calabaza, Juan  
diano Vizcaino de la Villa de Bocayrente, y Dionisio Ribera  
de Oficio de ayuntamiento Vizcaino de esta Villa de Alcoy, los dos  
y juntos, avos de uno, y cada uno de nos por sí, y por el  
todo de mancomun, el fin solitum, denunciando, como  
expresamente denunciarnos la Ley de dudas que debiendo  
y el autentico presente hoc ita de fidelidadibus, y abren-  
ficio de la división, y excusión y demás de la mancomunada  
y fianca, denimos, que nos constituimos por fiadores y por  
parte obligados juntamente con Juan Calabaza de Oficio  
de esta Villa de Alcoy, Arrendador del abato  
de la Torre de Macho de esta Villa de Alcoy, Arrendador del abato  
de la Torre de Macho de esta Villa de Alcoy, Arrendador del abato  
de la Torre de Macho de esta Villa de Alcoy, Arrendador del abato  
de la Torre de Macho de esta Villa de Alcoy, Arrendador del abato

Senores Ferraz y Diaz de esta dicha Villa por el  
de comate que paso ante el presente Sr. Licenciado del  
ayuntamiento, el día veinte y quatro dias del mes de Setie-  
bro pasado de presente de este presente Sr. Dn. Dn. obligamos  
juntamente con el dicho Sr. Dn. Calatayú, de marcomarcel  
in solidum de abastecer esta Villa, y comar de ella de  
carne de marcho para portura, de veinte y cinco dineros, y  
dinero de moneda deste Reyno de Valencia, por cada  
libra de carne de marcho, quanto sea necesario por  
tiempo del año, que empezó en el día de la Pasqua,  
de la Resurreccion del Señor, deste presente año, y fere  
sea en el último día de septiembre de cada año por  
precio veinte y ocho reales, y ochos, y su-  
das, y cumplirá todo quanto sonos tenidos, y obligados en  
fuerza de dicha cpa. de arrendamiento, y capitulos  
de dho. abasto que se continen, y están expresados en los  
anteriores arrendamientos. La firmeza deste  
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver.  
Idamos poder a las Justicias de la Mage. especialmente  
alos dhos. Senores Ferraz y Diaz de esta Villa de hoy  
acua su jurisdicción nos sometamos, e a nuestros bienes, y  
renunciámos nuestros derechos, y proprio fuero, y otro  
que de nuevo se praxemos, y la Ley: Si conveniret de  
jurisdictione omnium iudicium, y la última parrapha  
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestros fueros  
y la general del derecho expreso, para nos aque-  
mún, como por sentencia pasada en cosa juzgada  
&

  
Lodas  
Justicia de  
Sello 2.  
no  
Ca  
pa  
de  
m  
de  
ya  
ne  
e



Coras Evocamos el poder que la Administracion de  
Administracion de Indias en favor de Christoval de  
de Oficio de ayuntamiento de dicha Villa ante qualquiera  
Cano; como Mas haya lugar en derecho, en dicho nom-  
bre de Indias nuestro poder cumplido lino y bastante  
para de dicho de Indias y el de Indias al dicho Sr.  
Joseph Nuncio Sacerdote, de Indias de esta dicha Villa  
de Indias, que por ende, es para que en nuestro nombre, es  
en el de dicha administracion, y de Indias, y contra  
de qualquiera Comunes, y particulares personas las quan-  
tias de Mandados, deudas, depositos, pensiones de Indias  
arrendamientos de Indias, y rentas de Indias, frutos, y  
demas cosas, y bienes de qualquiera especie, y cantidad  
que se estan deviendo, y en adelante se devieren a la  
dicha administracion, por qualquiera titulo, o razon, o  
de Indias de Indias de Indias, finiquito, y desbor en  
forma. En siendo la escritura, ante el Sr. que de Indias,  
de Indias de Indias, y de Indias la excepcion de la non  
numerata pecunia, entre otras, e prueba, y otras demas  
Clausulas del Caso, y reservadas. Haga qualquiera de  
integros a las huecunas nombradas por la Administracion  
de Indias de dicha administracion de las quantias que  
se les estuvieren deviendo al cumplimiento de la provision  
acada una destinada, para el cumplimiento de dicha admi-  
nistracion, que se les faltare por pagar; = Otro si qualquiera  
vezca en qualquiera Audiencias, y Tribunales, y ante  
qualquiera Jures, assi Eclesiasticos, como Seculares donde  
concurra, y residia sea, y diga, y allegue de nuestros  
derechos, es de los de la dicha administracion, am



SELLOR VARTO. VESNTE  
ONIA AVBIBS PONS LE MIL  
DE SESENTOS Y VEINTE Y  
SIETE

mandando como de derecho. En punto de protesta  
y quiete. Sigue de parte de demandado el testimonio  
de otros papas, y la jurante excelsa. Testigos y probanzas,  
danza ixequiones, declina jurisdiccion, haga pedimientos  
Requisimientos, protestaciones e juramentos, y pida se hagan  
por las partes Contrarias juramentos de calumnia, y de  
brazo, y otra que conuenza, haga execuciones, prisiones, se-  
questros, embargos, y denuencias, o otras Recaudaciones, y ju-  
ramientos de honor, Ventas, e lematas, tome posesiones y  
amparos, oya auto, y sentencias, interponga, e pida apla-  
ciones, y apelaciones, y lo incidente, y dependiente de lo  
que fuere que nosotro haciamos presentes siendo, que  
para todo le damos poder, consilite, y general admi-  
nistracion, facultad de injurias, constituir, revocar  
los Substitutos y nombrar otros, y todos que fueren necesarios  
para la firmeza desta obligamos los propios, y partes  
de esta administracion havidos, y a venir. Cuyo

Testimonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de  
Mexico a los veinte y tres dias del Mes de Mayo de mil  
e sesientos veinte y siete años. Yo firmamos (aguires  
de el no doy fe como es) = Siendo Testigos Thomas  
Luis de... y... de esta Ciudad de Mexico.  
Yo Thomas de Salazar... y... de esta Ciudad de Mexico.  
Yo... de esta Ciudad de Mexico.

Senta Sease por esta Yra como Don Alonso Don Thomas  
Donal Sacerdote cura proprio de la Iglesia Parro  
quial de la presente villa de Alcoy, Don Diego Aliz Don  
Privado Donal, M<sup>r</sup> Juan Libert, M<sup>r</sup> Juan  
Lagual, M<sup>r</sup> Miguel Ribe, M<sup>r</sup> Jospe Siadana, M<sup>r</sup>  
Juan Libert, M<sup>r</sup> Bartista Salon Sancho, M<sup>r</sup> Si  
ente Seadu, M<sup>r</sup> Jospe Monton, M<sup>r</sup> Geronimo Se  
roz, y M<sup>r</sup> Nicolas Estor Sacerdote. Doctos Bene  
ficiados veridicos de dicha Iglesia Parroquial, padres, y con  
gregados en la capilla de aquella, lugares destinados para  
remedios actor de comunidad, precediendo convocacion hecha  
en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos  
que, son la mayor parte de los Beneficiados veridicos y  
al presente ay en esta dicha Iglesia, por nos, y en nombre  
de los demas veridicos, y de los que en adelante fueren, por que  
nos prestanos voz, y caucion de lapto en forma, de que curan  
por firm, y otacion, y pasaran postero aqui la resolucion,  
de la expresa obligacion de los propios, y ventas de este Reyno  
y este representando. Por quanto este Reyno posee una  
canoncha dentro del colado de esta villa de Alcoy en la parte  
del glorioso San Miguel comunmente llamada dicha Iglesia  
especialmente hipotecada en favor de la Real Comenda de San  
teda de este Reyno de Valencia, de principio con su anuo  
cedido correspondiente, cuya aditacion desputava vicenta de  
rea, huzer que se de los señores hacidos de la capilla de  
esta villa durante su vida, y como de algunos anos antes  
parte no tiene noticia de aquella, por que con trahe o  
segundas nupcias, y en este abrir a sucesos en esta  
de

Thomas  
Lara  
Arz. Dr.  
M. J. de  
Lara, M. n.  
M. n.  
nomina de  
de los bene  
y con  
nada que  
ocasion hecha  
de la rama  
Presidente de  
en nombre  
Ayer, por que  
Lo que aver  
se resolve  
este R. P. de  
pobre una  
Ucoy en la  
de la  
libras de Mo  
en un ano  
Vicente de  
de la  
en un ano  
contrario  
en un ano



Delute maraveis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

de las fortunas ha sido puerro ocupar. Dello por averla deved  
el dicho Andes en un para de que de los dias de la tra  
su muger en redencion del. Tercero para con cargo  
de un peso que se responde al Bondario una de cada  
dillo de quinientos libras principal y en anual de dito que  
su valor impuso sobre aquella para que de dichos cargos  
de la distante quantia del. Valor de dicha tasa se cele  
braran mines por su alma, y por otra dicha tasa en esta  
do de experimentarse una tabla nueva por esta su situa  
cion al dejenadero de un sitio, que comunmente llaman  
del camino nuevo, a pasado conveniente vendiendo por el  
caneles sobre que pueden ofusarse en sus reparos y peliazos que  
amenaza en su vaina, al. D. Vicente Torres, quien se ha  
rito de ciento libras por el precio de ella, con el cargo de dicho  
precio de quinientos libras de principal. Cargaron a esta la dis  
tante quantia suplicandole de la dicha tasa y sobre  
otra que el. No pora contraria a ella, por se de justo va  
lor, con que se asegura el principal y el dila. este R. P.  
fues de las cortas que quedan ocasionadas de reparos para su  
conservacion, y de la vaina que amenaza, quedando con la  
obligacion de celebrarse esta R. P. fues de la dicha distante quan  
tia de dichos cargos por mines por alma del. D. Pedro  
Andes en un para para que se restituya en caso de ser muerta.  
La dicha Vicente Torres, excusarle la permision correspondiente  
diente de un peso, hasta su fallecimiento. Por tanto



Al dicho Don Francisco Cirue hazta que lo viedimo, y las setenta  
 tantas Setenta y cinco Libras para las dhas. Causamientos de  
 Cervo adon de esta dha. Causa de renunciar propiedad en po-  
 der del dho. Cirue con su dho. valor correspondiente  
 imponiendole y situandole sobre todos sus bienes, y especialmente  
 sobre la dha. Causa. Venidida y sobre dha. que el  
 dho. Cirue puede contraer dha. dho. quantia nos damos  
 por entregados y satisfechos en dicha forma. aruistio. Ser-  
 tad. e renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia  
 que es de la entrega, e puesta, y otorgamos al dicho D. Fran-  
 cisco Cirue en forma, segun dho. es. Y declaramos,  
 que el justo valor de la dicha Causa es de las dichas ochenta  
 y cinco libras de dha. moneda, y del que nos queda firia en qual  
 quier forma, y cantidad enagenos. Causa, y donacion, que  
 perfecta y acabada al dho. D. Francisco Cirue comprado  
 y quien su derecho representare inter vivos con insinuacion  
 y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha  
 en las Cortes de Alcalá de Henara, que trata de lo que se compra,  
 vende, e aruistio, por mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años para repenir el aruistio, y que se  
 declaren este contrato anulo si se repenir en quatro años,  
 y las demas Leyes que con ella concordar. Y desde oy en  
 adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del  
 accion, propiedad, e interes, y posesion, titulo, voz, y reverso,  
 y todo qualquier derecho que nos pertenecia a la dicha  
 Causa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasamos  
 en el dho. D. Francisco Cirue, y en quien su derecho en  
 su derecho, para que como a propria dha. Causa, y voz de  
 cambio, y enagenar en voluntad como aduanto absoluto

as, este d...  
 Real y...  
 D. Francisco  
 de...  
 no represent...  
 de esta dha...  
 en la dha...  
 do por en la...  
 por dho...  
 por dho...  
 ruan, y pa...  
 a cargo del...  
 en anual...  
 de la dha...  
 de, al Boni...  
 por los suso...  
 de Boni...  
 que por ante...  
 de...  
 de las susen...  
 es, y todo lo...  
 de...  
 cargo, cas...  
 de la aruist...  
 de dho...  
 voluntad...  
 en dha...  
 correspond...



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

Sin dependencia alguna, y le damos poder al Sr. D. Leguía  
 constituyéndole en nuestros lugares mismo, y en su fecho, y causa  
 propia, para q. por su autoridad, o judicialmente entre en  
 dicha Santa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de  
 ella, y en el interin nos constituimos para sus inquietos,  
 Terribles, y perturbos, para q. none en la cada que nos lo  
 pida, y nos obligemos a la eviccion, Seguridad, y saneamiento  
 de esta Santa en las Mareras, que de qualquiera pleyto  
 debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, sendo  
 requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere,  
 aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomaremos  
 la voz, y defensa, y trataremos, y acabaremos a nuestra costa  
 hasta vencerlos, y dexarle en queta posesion, y lo mismo  
 harán nuestros sucesores, y no cumpliendo, por no quere,  
 o no poder cumplirlo, le otorgamos las dichas ochenta Libras  
 de las huicres pagado, las labores, y aumentos que huieren fecho, y los  
 danos, y costas que se le hizieren, y el mas valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion,  
 y esta para su execucion, de plazos aragado al dia q.  
 legare el caso de fecho, senor execute con todo lo que acausado  
 en queta diligencia, y sin otra prueba, de que lo celebramos  
 aunque de derecho se requiera. En el dicho 1.º de fecho  
 fecho que presentamos, y al dicho acpto esta Santa en estado  
 y por todo precho en esta Santa la dicha Santa, de  
 cuya posesion, y tenencia me doy por entregado a mi

INTE  
MIL  
INTE Y

...se requiera  
...y cauda  
...entre ca  
...Tercera de  
...inquietos,  
...que no lo  
...dad y la reguina  
...buena pleyto  
...nido, sendo  
...uestro vicio  
...tomaxemos  
...uestra Costa  
...to mismo  
...no quera  
...chenta Libras  
...en fecho, por  
...la adquirido  
...vicia liquida  
...o al dia  
...ajueamento  
...o elivamos  
...do. Licencia  
...do. estado  
...Tera, el  
...do a mi

Voluntad e Enuncio las Leyes de la entera, y para  
ella me obligo de pasar al Sr. Don Bonifacio Ponce los Cedidos  
del Refugio fero a plazos suos dho hasta que ediona su  
principal, para lo qual le reconozco por dueño, y tenor  
de el, y lo hare mas en forma cada que se le pida. Sin embargo  
tuera a que el dicho Sr. Ponce hasta, ni pague cosa alguna  
na de esto, y si lo bastare para pagar, me queda executar  
como el dueño principal con juramento, en qual dize, que  
por el, y las Cortes de la Contravia, y el dize de Sr.  
pueda, aunque de derecho se requiera, y guardare, y cum  
plir en todo tiempo las condiciones, y obligaciones para de  
Comiso, y hipotecas especiales de la d. de impoñion, y si  
es necesario las otras, y las d. nuevo, como si aqui fuera  
expresado el tenor, y forma de esto. Y ambas partes  
por lo que cada una toca acunplir obligamos, a saber  
es, nosotros la dicha fero y Beneficiados la propios  
y entas de dicho Sr. Ponce hauidos, y por hacer. Y el  
dicho Sr. Licencia Pedro Inabienas muebles, y lastres  
hauidos, y por hacer. Y damos poder a las Justicias Cole  
sistias de nuestro fero, para que apremien como  
por sentencia pasada en su grado, y por nosotros conenti  
do, y Enunciamos a saber es nosotros el Sr. Ponce, y  
Beneficiados el Beneficio de drena, y de Insti  
tucion in integrum, de que no nos valdamos en tiempo  
alguno por la d. de esta fero. Y yo el Sr. Licencia  
Pedro el Capitulo suam de poris, o duardas de abro  
tacionibus, de cuyo efecto soy abtada, y las de mas Leyes,  
y fueros de Castilla, y la general del dicho  
la forma. En cuyo testimonio ante lo otorgamos



veinte mil seiscientos.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del  
Mes de Mayo de mil Setecientos veinte y siete años. =  
Siendo Testigos Mr. Lorenzo Pericas Ferris y Pedro Juan  
Botella Sacristan Vecinos de dicha Villa de Alcoy. De  
los Ochoz antes (a quienes yo el Sr. D. J. de J. conozco) lo  
firmaron tres por cada la Comunidad, firmo lo tam-  
bien el Sr. D. Vicente Verdú. =

Mr. Thomas Echaly Mr. Pedro Pasqual Mr. Realista Porla  
Mr. Juan Verdú J. J. J.

Este Mr.  
Vicente Ferris es. no. 27

Yo el Sr. D. J. de J. conozco lo firmado por esta Comunidad de la presente Villa de Alcoy, por causa de  
pagar a Mr. J. J. J. y Beneficiarios de la Iglesia Parroquia  
de esta presente Villa de Alcoy sesenta y cinco libras mo-  
neda de este Reyno de Valencia de Vesta, y al cumplimiento  
de aquellas ochenta libras de otra moneda, en cuyo pre-  
cio el dicho Sr. J. J. J. me ha vendido una Casa sita den-  
tra el poblado de esta dicha Villa, en la calle de Mr. J. J. J.  
llamada Hacana el Sr. Miguel comunmente llamada de la  
Iglesia, segun consta por lo que paso ante el presente  
Sr. J. J. J. el dia del otorgamiento desta. Por tanto, en nom-  
bre mio, y en nombre de mis herederos, y sucesores, como  
propio hijo, hago vender por venta real

VEINTE  
DE MIL  
INTE Y

cuatro días del  
años. =  
y Pedro Juan  
de Acos. De  
conozco) Lo  
firmo yo Tam-  
Bautista Jochi

ante mi  
fuerza es no  
Verdada Sacra-  
Causa de  
una Parroquia  
libras como  
A cumplimien-  
creación pre-  
a Pita de  
de la Pita  
llamada de la  
presente  
to, en nom-  
vices como  
na &

90  
al dicho Pape y Beneficiario de la Iglesia Parroquia  
que puestas son y legitimamente conquisadas en la Sacristia  
de dicha Iglesia, y sus sucesores sacra y cinco Soldos de  
Moneda de este Reyno de Valencia, de feno encada un año  
que impongo cinco deudos, sobre el dicho Pape y cinco  
y Tabiza sacra y por dicho y por dicho Pape y cinco  
Primo sobre la dicha casa que el dicho Pape como dicho  
se me ha vendido, situado en la parte de la presente Villa de  
May, en la Calle del glorioso Arcángel San Miguel, comen-  
zando llamada de la Iglesia, que linda por un lado con  
Casa de Juan de Albas, y por otro con otra casa mía, y por  
otra con la Ciba convenientemente llamada de la familia nue-  
va y por delante con el cementerio, y por otro con un terreno  
de quinientos Libras de principal, que se cobra por el do-  
nacionario cinco deudos de esta Villa, como antes se cobra por  
dicho. = Ita se. Una familia de esta Villa en la  
esta misma Calle que linda por un lado con la casa de  
Casa que el dicho Pape me ha vendido, y por otro con  
Casa de Juan de Albas, y por detrás con la dicha Ciba  
llamada de la familia nueva y por delante con el dicho  
Cementerio, mis propias y Libras de otros censos, y tributo,  
Memoria, hipoteca, Censo, y obligaciones pecuniarias y otras  
tales de las mismas personas que por un lado y cinco en  
esta Villa de May, en el día veinte y cinco del mes de  
Mayo de cada un año, y haviendo pagado por el  
día veinte y cinco del mes de Mayo del año presente  
cinientos mil setecientos veinte y seis, y así en los demás  
años siguientes a plazos de cinco hasta que sea extinguido  
el principal de esta casa, con las costas de su cobranza,



derechos de leguero.

Item con condicion, que todas vezes, que las dichas propie-  
dades hipotecadas passaren a nuevo poseido, han de reconocer  
al dicho Sr. D. Fernando, por Señor Real, y obligarse a pagarle  
luego que entrase en la posesion, y si fueren dos años, se han  
de obligar de marcoman, et in solidum, y de las Cruzadas,  
Crecidas, y no de otra forma.

Item con condicion, que cada, y quando lo oviere sus herederos,  
y sucesores de las dichas propiedades hipotecadas, pagaren  
al dicho Sr. D. Fernando, las dichas Cien y cinco libras de  
principal en moneda del presente Reyno de Valencia, en  
su paga, con mas los Intereses hasta aquel dia, las hon-  
ras de la Real Caxa, y de la Redencion en forma, para que  
no corran mas los Intereses, y de esta manera, con estas  
condiciones declaro que es el justo precio de los dichos  
Cien y cinco libras de principal, y de cada una de las otras  
Cien y cinco libras de principal conforme a la Ley  
Real. Desde luego hasta el dia de la Redencion el dicho  
Sr. D. Fernando me demandara quanto pagare del dicho principal  
y de los Intereses de las dichas propiedades hipotecadas en  
quanto al valor, e intereses de los dichos hipotecados, por el  
principal, y Intereses, y lo cedo, y renuncio a el Sr. D. Fernando,  
y todo lo que el leguero leguero, para que por la autoridad  
judicial merecida, y de la Real Caxa, y de la Real Caxa, y de la  
dicha posesion, y en el interin me constituyo por el  
inquilino, tenedor, y poseedor, para que ponga en ella, cada  
que se me pida. E de otra parte, a la evolucion, seguridad,  
y saneamiento de este Sr. D. Fernando, en tal manera, que las hipote-  
cas son ciertas, y seguras, y que en todo lo que el Sr. D. Fernando



Veinte y siete años.

SENOVARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

principal, y herederos, y sus lo fueren, o saliere sueta, o de  
tuas otras tales, y del mismo tal, o heredero de otro prin-  
cipal, y sucesor sus herederos, y a ellos me quedar haize a que  
misa por qualquiera ley deventuro en sus bienes, y mue-  
bles, y de otros derechos, y por haber, que fueren lo que dho  
es, y a la honra de sus cosas. Y doy poder a las Justicias  
eclesiasticas de Mijues, y a runcio el Capitulo. Chano  
penis aduadus. E abulacionibus, de cuyo efecto soy libe-  
do, y de mas de los fueros de Mijaves, y la General del  
derecho de foron, que me apremien, como por Sen-  
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi  
conuencio. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la dho  
Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de  
Mayo de mill e setecientos veinte y siete años. Yo firmo  
(aquien lo otorgo) = Siendo Testigos  
M<sup>o</sup> Lorenzo Pericas Ferris, y Pedro Juan Botella Sacris-  
tan Señores de dicha Villa de Alcoy. =

M<sup>o</sup> Juan de la Cruz p<sup>o</sup>

Yo Juan de la Cruz p<sup>o</sup>  
Señor de la Villa de Alcoy

Asiento  
Sepan por esta Carta que yo Juan Frontera Carutero veci-  
no de la Villa de Montagna, otorgo por esta Carta, que  
me obligo a transportar desde el barranco que comunika  
hayan de la dho Villa de la Nueva Llerena Carutero

que se está fabricando en esta Villa de Ocho y Diecientos Va-  
 ras Valencianas en cuadros de la piedra labrada, que hay  
 en dicho Barranco y ferretería Naviero, y la Adminis-  
 tración de esta fábrica, y así dicho Organista estando  
 acuerda, se efectuará otros nuevos arrieros, y que por cada  
 Vara Valenciana de piedra labrada en cuadros, que se  
 compone de treinta y cuatro palmos cubitos, tenga obli-  
 gación la Administradora de dicha fábrica a darne  
 y pagarme una libra y ocho Saldos de moneda de este  
 Reyno de Valencia, con condición, que tenga la obligación  
 y este año cargo el Comprohisor Navarro para que pueda  
 pagar el Carro, y en caso de conveniencia de las aguas que  
 van daño, y aviesarse de manera el Camino del Barran-  
 co que fuere el daño de consideración, en tal caso haya  
 de ser acorta de la dha Administración el Comprohisor la  
 todo lo qual prometo cumplir y executar llanamente y sin  
 pecto alguno, con las costas de esto, con esta dha y suavento  
 Equien fuere parte, y sin otra pende, de que se deslizo, in-  
 que de derechos se requiera. Lo qual yo cumplí y obli-  
 go mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por ha-  
 ver. Dado y dada abades, y quaterpase. Anterior de su Mag.  
 de qualquier parte que sea, acuya jurisdicción pertenezca  
 a mi dha dha, y renunció mi domicilio y posesión, y otro  
 que de nuevo separe, y la Ley. y convenir de jurisdicción  
 de omnia iudicium, y la última pragmática de las uni-  
 versales y de las Leyes y foros de mi dha, y la General  
 del derecho en forma, para que se cumpla como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 mí consentida. Lo qual yo puse en tal dha. Dado en

EINTE  
DE MIL  
INTE Y

la Joy, dan  
 de el dho prin-  
 hazie que  
 dho dme  
 lo que dho  
 dho Justicia  
 to. Chard  
 dho Ley labi-  
 General del  
 mo por Cen-  
 y por mí  
 esta dha  
 dha d  
 or. No firmo=  
 Justicia  
 la dha d  
 de mi  
 dha us. no  
 dha d  
 dha d  
 dha d  
 dha d  
 dha d



veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

El Sr. D. Juan de Dios, Regente perpetuo por Su Magestad de esta Villa de Alcoy, y Procurador general del Común de ella, y D. Pedro de Moya, Procurador, y Síndico de dicha Administración y de los Administradores de ella, en nombre de aquella, y baxo las condiciones arriba expuestas, aceptan la obligación hecha por el Sr. Don Juan Fontrea, y se obligan en nombre de dicha Administración de pagarle, por el transporte de cada una vana de piedra labrada de las Ducas de las Calencianas en cuadro, que se compone de sesenta y quatro palmos cubicos, que transportara desde el dicho Barranco al dicho Sitio de la nueva Yermosa que se fabrica, segun arriba esta expuesto una libra y ocho Saldos de este Moneda, y se obligan a componer el camino del dicho Barranco con el camino de las aguas de las avenidas de las aguas, causasen quiza de consideracion, a costa de la referida Administracion. Y para lo antes cumplido, obligan los propios, y rentas de esta Administracion. Y dar poder a las Justicias de esta Villa competente para que les apremien, como por sentencia pasada en juzgado. En cuyo Testimonio asi lo otorgan ambas partes en la dicha Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y Siete años. Siendo Testigos Joseph de Moya, escribiente, y Joseph Ferrandez Sagrera, Regente de la dicha Villa de Alcoy, y no firmo el Sr. Don Juan Fontrea paguina To el Sr. Don Juan de Dios (Contra) paguina no sabe escribir, firmo asi

Codicillo.

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'Codicillo' and other illegible text.]*



Sus hered<sup>as</sup> nombradas en dho Su testam<sup>to</sup> una  
 de las propiedades de los dos censos, que se corresponden  
 la Villa de Xabea de novecientos libras de principal,  
 cada uno, se que se dexian verlar gravos inconvenientes,  
 por evitar los quales, y por lo respecto asi bien visto,  
 por el pnte fideiuss<sup>or</sup> que se y manda, que no obstante  
 la distribucion hecha en dho Su testam<sup>to</sup>. Paula Sam.  
 por su hija, otra de sus hered<sup>as</sup> nombradas en dho  
 Su testam<sup>to</sup>, tome a su parte, y le señala, asi por la  
 legitima, como por la mejora de tercio, y roman. de  
 quinto, aquellas novecientos libras moneda de este  
 Reyno de Vala, que la dho obligante tiene situadas, y se-  
 ñaladas en el precio, y valor de las dos heredades m<sup>as</sup> y  
 sitas en el termino desta Villa de Alvey, en la parte co-  
 mumente llamada de la Canal, y caxentes en la her<sup>ta</sup>  
 del dho Juan Sampere su marido, juntam<sup>te</sup> con  
 la parte de frutos, que por razon de dho capital se pue-  
 dan tocar, y pertenecer de las cosechas pendientes al tiem-  
 po de su fallecim<sup>to</sup>, con las mismas oblig<sup>ones</sup>, que se tie-  
 ne señaladas en el referido Su testam<sup>to</sup>; D.<sup>a</sup> Lero-  
 nymo Sampere su hijo, y otro de sus hered<sup>as</sup>, asi  
 mismo por parte de su legitima, y mejoras de tercio,  
 y roman. de quinto, haya de tomar, y tome, y le se-  
 ñala el censo de quinientos libras de principal, que  
 se corresponde la Villa de Oliva, juntam<sup>te</sup> con todas  
 las p<sup>er</sup>sonas, que se hallaran en el vicinias, hasta el  
 dia de su fallecim<sup>to</sup>; y D.<sup>a</sup> Joseph Soada su nieto,  
 e hijo de D.<sup>a</sup> Antonia Sampere su hija, otro de

[Faint handwritten text on the right page, partially obscured and illegible.]

Estam. una  
le fruyon  
de principal  
inconveniente  
si bien vuto,  
no obstante  
Paula Sam.  
cada, en dho  
por la  
man. de  
de este  
suades, y se  
dades Maria,  
quada co-  
es en la her.  
entam. con  
tal se que-  
entes al tien.  
que se he  
D. Lero-  
Marta Cap-  
ued. au-  
deberio,  
y se se-  
igal, que  
con todas  
s. hasta el  
de Mico,  
o, otro de



actas de maravedis

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

In heredero, aui mesmo por parte de Legitima tome  
a su parte, y le señala los dos Conos, que se forzaron  
de la Villa de Xato de cincuenta Libras principal  
cada uno, suentam. con todas las ganancias, que en aque-  
llos habra venidas, hasta el dia de su fallecim.; y  
La Cantidad que excediere de la legitima que le  
corresponda, le señala por via de mejora, con la con-  
dicion, y no sin ella, de que con la dha cantidad se  
haya de dar por contento, y satisfecho de aquellas ochenta  
y cinco Libras, que por su legitima podian pretender de  
la herencia del su oho Juan Sampore de Ahuelo,  
por razon de aquellas cincuenta Libras de moneda  
de este Reyno, que por descuido no se comprehendieron  
en el cuerpo de bienes de la dha herencia del su oho  
Juan Sampore, y quedaron en poder de la dha Paula  
Sampore su tia, a quien no ha de poder pedir cosa,  
ni quantia alguna por la dha razon  
Y el dho. declaro estar satisfecho, y pagada de  
la dha Paula Sampore su hija de todas las conu-  
lidades que se le oviere, por razon de aquellas  
cinquenta Libras de dha moneda, que en cada un  
año, durante su vida, devia la dha Paula Sam-  
pore pagarle, por el aumento, o fructo, que le corres-  
pondia, por razon de la mitad de su dho. que traxo al  
dho Juan Sampore, segun la constitucion dho. en

Conformidad de lo dispuesto por el dho Juan Sampore  
en el testam<sup>to</sup> y estar a cargo de la dha Paula Sampore  
el correspondiente a la pensión segun la division y parti-  
cion hecha entre los herederos del dho Sr. Juan, que  
son liquidadas cuentas, entiendo que se tendra paga-  
da de mas, por cuya razon, quicase, y manda, que  
por los años de su hered<sup>o</sup> no se le pueda pedir cosa,  
en quantia alguna, y en q<sup>ta</sup> necesario sea, se otorga car-  
ta de pago hasta el dia de su fallecim<sup>to</sup> en forma. =

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute  
segun, y como arriba se ha expresado, y en todo  
lo que no fuere contrario a esto el dho testam<sup>to</sup>, lo dexa  
en su fuerza y vigor = siendo testigos los Doctores  
Francisco Botia, y Matheo Rosina Medicos, y Joseph  
Vilaplana hijo a Reg<sup>o</sup>, Labrador, Vec<sup>o</sup> de dicha  
Villa de Alcoy. Y no firmo la otorgante, porq<sup>e</sup> dixo  
no saber escribir, firmole a su ruego uno de los  
testigos aqui contenidos. =

El Sr. Evonio de Boria

Ante mi  
Fuente de Alcoy es no  
de 17

Cta de pago

Separe por esta dha, como nosotros Francisco Salas hijo de Juan  
Labrador, y Maria Girona Conxetes, vecinos de la presente Vi-  
lla de Alcoy; otorgamos haues recibido de los Administradores  
de la Administracion, y obra pia dexada por Luis Juan Blasco  
y adifento para carar huérfanos, Cuarenta Libras en  
moneda del presente Reyno de Valencia por razon  
de aquellas Cinquenta Libras que se fueron amanzadas



Señores de la dha. Villa de Meco. Infirmos los susodhos  
otorgantes (a quienes lo el dho. doy fe conozco) porq. di-  
xeron no saber escribir, firmo así luego Dios  
los testigos aquí contenidos. =

Thomas Ribart.

Ante mi  
Niente Pellicer ed. no

Concordia Sepase por esta dha. Como Nosotras Juan Jalcó Labrador vecino  
del Lugar de Cila, de la una parte, y desta otra Christoval  
Jalcó tambien Labrador. Vecino de esta Villa de Meco.  
En atension, a que el dicho Juan Jalcó tenia diferen-  
tes acciones, y demandas que intentax contra el dicho  
Christoval Jalcó así por razon de diferentes Salarios de  
dhas que el dicho Juan Jalcó ha pagado a Pedro Tera-  
zona dho. difunto, eo a herederos de aquel Arcabuz a pa-  
gar a ambas partes por mitad, como herederos de dho.  
difunto Juan Jalcó su Padre, y abuelo respectiue como tam-  
bien por razon del Legado de Duzientas Libras mon-  
da de este Reyno de Valencia, que el dho. Juan Jalcó di-  
funto mandó a Gregoria Jalcó su hija, y hermana del  
dicho Juan Jalcó, por haver muerto esta en infantil  
edad en el año del Setecientos y ocho en el mes de  
Mayo a breuissima Gregoria Domenech su madre  
pretendiendo haver sucedido esta en el susodho Legado  
de Duzientas Libras como a heredera, porq. que sea  
de la dicha su hija, en cuya herencia avria sucedido el  
dicho Juan Jalcó como a unico hijo, y heredero de la dicha  
Gregoria Domenech su madre, pretendiendo devniaga a

en los susodichos  
y ponga di-  
que Dios

Ante mi  
P. Lleras ed. no

Labrador vicio  
tra Christiana  
la de Men  
tenia diferen-  
a el dicho  
Daxios de  
P. Lleras Tara-  
locantel aya-  
lejos de ya  
vive como tam-  
Libras de mon-  
Juan falco di-  
romana del  
n infantil  
P. Lleras de  
madre  
D. Lleras  
que seria  
necediado el  
de la dicha  
denia pagarle

A dicho Christiano falco diez libras mitad de dicho Le-  
gado, como a otro de los herederos de dicho Juan falco di-  
funto, como tambien por razon de la dote que la dicha Chri-  
stiana Domercos traxo al dho Juan falco difunto. Y  
en atencion a lo mismo que de intentarlas aguellas por  
terminos de Justicia, ademas de los excoños qstos que  
a ambas partes se avian de ocasionar, se devia tambien  
verlar algun mal excoñto de ellas, por lo intrincado  
de los juicios, y dudoso de los derechos, por bien e paz  
y concordia, y por via de amigable composicion, por  
intervencion de personas bien intencionadas, dexando  
la paz y quietud de ambas partes, y siendo cierto, y  
sabedores de nuestros derechos, y de que en este caso a cada  
uno pertenecia de nuestra libre voluntad, y como mejor aya  
luzga en derecho no hemos convenido, y concordado, en que  
el dicho Christiano falco, aya por razon de las dichas  
acciones, y peticiones, y demandas, como por qualquiera otras,  
que el dicho Juan falco puede intentar contra dicho  
Christiano falco, o de la aya de pagar al dicho Juan  
falco, o a quien su derecho representare, como por la pre-  
sente se obliga a pagarle cinquenta libras moneda del  
presente Reyno de Valencia. en tres años a priesa conueni-  
te, para lo establezcan la presente villa de Alcoy en el  
dia de Nuestra Señora Agosto sepa acostumbrada  
todos los años, a saber u. veinte y cinco libras en el  
dia quinze del mes de Agosto proximo venidero  
de este presente año mil setecientos veinte y siete  
y veinte y cinco libras en el dia quinze del mes  
de Agosto de mil setecientos veinte y ocho años.



Meiore maravedis.

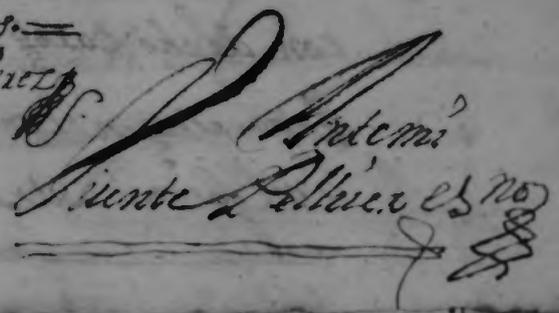
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Manamente y simpleto Ayuno, por que se execute  
con esta letra, y juramento de quien fuere parte, y  
sin otra prueba de que le detenga, aunque de derecho  
se requiera. Con cuya quantia, sea de dar el dho  
Juan falco por contento y satisfecho del dicho feyto.  
val falco de toda, y qualquiera pretension, y demanda  
pueda tener, y le pueda pretender contra el dicho  
feytoval falco por las causas y razones arriba expre-  
sadas, las quales en quanto necessario sea, por la guerra  
en las venencia, en favor del dicho feytoval falco,  
como tambien este venencia en favor del dicho Juan  
falco qualquiera pretension, y demanda que puede in-  
terter contra aquel, por qualquiera titulo, y causa;  
Otorgandose la una parte a la otra reciprocamente  
definicion en forma. Con lo qual nos desistimos de qual-  
quiera derecho, o pretension que en estas razones nos  
puxerocan por dichas dependencias la una parte contra  
la otra, para no usax ella en ningun tiempo, por  
quedar nosotros los dichos otorgantes con el dicho Juan  
falco, y val en pretension, con lo que se le da, es ofusa  
paga por esta letra, y quando nolo esty y se deua abey-  
na quantia la una parte a la otra. Cula venencia  
y donar graciosamente por donacion entre vivos, con  
las clausulas, e insinuacion de nensacion, y donacion de la

Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y de otras  
 Leyes del Reyno, porque declaramos que no se hay esta  
 Resuelto en esta Ley, y aunque lo fuere no lo repetire-  
 mos, ni hiciere contra ella por ninguna causa, y si  
 lo hiciere mos quere mos no se oír y aprouamos, y devali-  
 damos esta Ley, y quere mos queda suprido qualquiera  
 defecto de sustancia, y otorgada de nuevo con la Solem-  
 nidad necesaria añadiendo fuerza a fuerza, y contrato  
 a contrato. La Real Cedula de esta obligamos nuestras  
 personas, y bienes muebles, y raíces hereditarias, y pa-  
 ra. E damos poder a las Justicias de su Magestad, espe-  
 cialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicción  
 nos sometemos, tan nuestros bienes, y renunciamos nuestro  
 domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
 mos, y la Ley si conuenit de jurisdictione omnium  
 iudicium, y la última pragmática de las renunciaciones, y de-  
 mas Leyes, y fueros de nuestros fueros, y la general  
 del derecho escrito, para que nos aprouen, como  
 por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 y por nosotros consentida. En cuyo Testimonio así lo  
 otorgamos en la dicha Villa de Alcoy a 11 primeros día  
 de Mes de Julio de Mill e setecientos veinte y siete  
 años. = siendo Testigos Joseph Matute L.º Joseph  
 Cruz Corriente, y Melchor Lopez de Oficio. Por Rey Cri-  
 nos de la dicha Villa de Alcoy. E de los otorgantes (aqui se lo escri-  
 bey de cono) el que suso escrito lo firmo, y por quien dize notario E firmo  
 a su cargo enterrado de los aqui contenidos. =

Juan Galeo.

Joseph Cruz

  
 Antón de Pantoja  
 Notario de la Villa de Alcoy

VEINTE DE MIL ANTES

de execute  
 parte, y  
 de derecho  
 dar el dho  
 dicho fecho  
 y de manda  
 el dicho  
 causa expe-  
 para la puer-  
 ritorial falso  
 dicho suar  
 puede in-  
 y causa,  
 noocamente  
 mos de qual-  
 ones nor  
 parte contra  
 empo, por  
 dicho suar  
 da, eo ofue  
 edena abey-  
 de miter  
 Orros, con  
 riación de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Nota

Sepase por esta Nota, como lo D. Juan Alonso y por  
fin y muerte de D. Felipe Libert vezina de la presente  
Villa de Alcoy, como mas aya lugar en dicho heredo, y  
dos en Santa Real por juos de heredad a D. Juan Alonso,  
y a D. Juan Alonso Sacerdotes mis hermanos, vezinos de  
dicha Villa de Alcoy, quienes son ausentes, y aqui en su derecho se  
presentare los señores siguientes.

Primo Infante de Aragon, moneda de este Reyno de  
Valencia, de quince reales, y en anual cedito cien sueldos  
pagadores en el dia ocho del mes de Junio de cada un  
año, que fue impuesto, y cargado por Andres Roig, y Diego  
Catala, y Catalina deza consortes, en favor de Juan Muñoz  
Ciudadano, segun consta por cedula de imposicion, y cargo  
que paso ante el qual Juanes Notario a los siete dias  
del mes de Junio de mil seyscientos quarenta y siete  
años. A qual Censo se preteruio, como a vieta, y heren-  
diza, del dho Juan Muñoz, y al presente lo corresponden  
Blas Catala deza y Juan Carrasco Martin, vezinos de la  
dicha Villa de Alcoy, por haverlo reconocido, como pose-  
hedores de una casa sita en la dicha Villa de Alcoy  
en la calle comunmente llamada de Costa, que heredaron  
con dicho cargo de sus abuelos Joseph Roig, y Juan Roig  
deza, segun consta por cedula de reconocimiento, que otorgaron  
a mi favor ante Juan Juanes Dico Escriba de dicha Villa de

EINTE  
DE MIL  
INTE Y

no y por  
a dela present  
mucho vendi  
Francisco Alonso  
nos, vizinos de  
su derecho de  
  
de Reyno de  
en Saldos  
de cada un  
Alon, y Diego  
Francisco Muris  
sion, y cargam  
los siete dias  
enta y siete  
a vista y heru  
to corresponden  
y vizinos de la  
uido, como a pose  
Villa de Ayora  
que heredaron  
y Juan Alon  
to, que otorgaron  
dicha Villa de

Ayora a los cinco dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos y nueve años, en cuyo Censo cada y trapaso a los susodichos mis hermanos diez y siete libras y tres sueldos que se deben de Debitos venidos y proxiata corrida hasta el dia de hoy inclusive.

Item Otro Censo de veinte libras moneda de este Reyno de Obispos y principal, y en anual de diez y siete sueldos pagados en el dia veinte y ocho de el Mes de Diciembre de cada un año que fue impuesto y cargado por Juan Marti Salazar vizino de dicha Villa de Ayora en favor de Don Juan Alonso mi Padre vizino de la mesma Villa, segun carta por el Rey de composition, que paso ante Juan Manuel Mayor, Cmo a los veinte y siete dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos sesenta y cinco años, cuyo Censo me pertenecio, como a hijo, y otra de los herederos del dicho mi Padre, y le corresponde Damian Bellot vizino de la Villa de Pinar, como a poseedor de las hipotecas sobre que fue situado, y especialmente impuesto el referido Censo, y habiendolo reconocido a mi favor segun consta por esta de reconocimiento que paso ante Juan Ortiz Pastor Cmo de la dicha Villa de Ayora a los ocho dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos veinte y seis años, en cuyo Censo cada a los dichos mis hermanos ocho libras, que se me deben de pagar corridas y proxiata corrida hasta el dia de hoy. La qual Venta hizo a los dichos Don Juan y Don Marcos Alonso mis hermanos, y aqui en su derecho representare con todos sus derechos reales, y personales directos, y executivos. Por precio, y quantia de Ciento quarenta y cinco

de



SELLO VARTO VEINTI  
NARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y VEINTI  
ETE.

Libras y tres Suelos, que otorgo haver recibido en mo-  
neda de este Reyno de Valencia, de cuya quantia me  
dox por entregada y aho fecha a mi voluntad y conuocio  
la exapcion de la non numerata pecunia, y leyes de la  
entrega, i prouiso de su debito, y otorgo a los dichos mis  
hermanos Carta de jaca en forma. Desde luego me  
dox podero, debito, y aparto de el accion, propiedad, ser-  
uicio, y posesion, titulo, voz, y decora, y de qualquier derecho  
que me perteneca a los sus dichos tenos, y todo ello lo cedo,  
renuncio, y traspare a los dichos mis hermanos, y en que  
sucidiere en su derecho, para q como a propios suyos los go-  
uern, oger, cambien, y enagenen su voluntad como adue-  
nos absolutos sin dependencia alguna, y les dox poder  
qual de derecho se requiere, y si necessaria, constituyendoli  
en su bagar mismo, y en su fecho, y causa propia, para  
que por su autoridad, o judicialmente entrea en la posesion  
de dichos tenos, recibiendo sus años de ditos, y en señal  
de ella les entrego las citadas cartas de imposiciones y reco-  
nocimientos que los justifican, y en la interion me  
constituyo por su inquilina, tenedora, y poseedora, para los  
poner en ella cada que se me pida. De me obligo a la reu-  
sion de su propiedad, y saneamiento de dichos tenos en toda for-  
ma. Para la firmeza desta obligo mis bienes muebles,  
y raíces, haciendas, y por saber. Dox poder a los sustitios  
de mis hijos, para q me apremien como por Sentencia

Traspaso

Relato de...



SELLO CUARTO. VENTE  
MIL Y CINCUENTA  
Y VEINTE

... en su...  
... y Leyes del Colegio...  
... nuevas constituciones...  
... y demás de su favor...  
... y acordado en su efecto...  
... en esta casa...  
... en la Villa de Alcoy...  
... y siete años...  
... Conozco...  
... y Joseph Molina Labrador...  
... Alcoy...  
D.<sup>a</sup> Tercia Monse

Antemi  
Fuente Pelluer es no

... Separe por esta...  
... Agosto Nadal...  
... Padre Prior...  
... Padre San Augustin...  
... y cincuenta libras...  
... asaber de...  
... celebracion...  
... diacono...  
... conuento por...

defunta, y yo por fin, y muerte de D. Nadal Monnía  
Mi Padre, en la día catorce del Mes de Enero de cada un  
año, y la restante quantia para la celebracion de misas usadas  
que ha de celebrarse cada cinquenta por Misra de la suya dicha  
Mi Madre. Por tanto, como mas oya suya en derecho, o  
no poder a los dichos D. Pedro Laxar, D. Dion, y Religiosos del  
dicho Real Convento del Gran Padre San Augustin de  
esta dha Villa de Alcoy, quienes estan presentes, y legi-  
timamente congregados, cumplido, y como se requiere, y  
es necesario, para por si, y por su cuenta, pidan, reciban  
y cobren de Gabriel Escortell, y de Vicente Escortell  
Labradores, hermanos, Vizinos del Lugar de Salem Jerto,  
y cinquenta Liras moneda de este Reyno de Valencia, por  
otras tantas que los dichos me devan, y tomasen a  
cambio del dicho D. Nadal Monnía Mi Padre, segun  
consta por dha Confesion, y poder que otorgaron en  
favor de Pedro Laxarona dho en que confesaron haver  
recibido dicha quantia del dicho Mi Padre, segun  
consta por escritura que paso ante Felipe Gibert dho  
ya difunto a los treinta y un dias del Mes de Octubre  
del Rey cientos Noventa y siete años, y despues el dicho  
Mi Padre por su ultimo Testamento que otorgo ante Joseph  
Guimerá Notario a los diez y seys dias del Mes de Junio  
de mil Setecientos Noventa y ocho años, me instituyo por su  
legitimo heredero. Y de ello de cartas de pago en forma, y si la  
paga no fuere de presente la confiere, y renuncia la excep-  
cion de la non numerata pecunia, y otras que convenga  
guardar ante qualesquier Justicias, que con derecho pidiere  
y devan, y haga pedimientos, requerimientos, execuciones, Ventas,

cinquenta e seis.



SEPTUAGINTA, VEINTE  
MAYORERUS. ANQUE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Yo el Licenciado Don Juan de Torres y Zamater, Comisario, y amparos, y hago todos lo demas  
que convenga hasta estar pagados de las dichas ciento y cin-  
quenta Libras, que para todo lo doy poder en su fecho, y  
causa propia, y le cedo, y renuncio en Sta. Erazon mis derechos,  
y acciones reales, y personales directos, y executivos que me per-  
tenecen, contra los dichos Gabriel, y Vicente Cortell, y  
les pongo en su honra, misma, y derecho. Y me obligo, y  
no le desobedezco, ni contradigo lo suso dicho, ni cosa ni parte de  
ello, y que la dicha deuda es cierta, y segura. Y para firmeza  
obligo mis bienes muebles, y raíces, y heredades, y por ende  
doy poder a las Justicias de S. M. de Valladolid a las de  
esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes,  
y renuncio mi domicilio, y propio lugar, y otro que el nuevo  
querere y la Ley de convenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium, y la ultima pragmatizada, e las sumisiones, y demas  
Leyes, y fueros de mi favor, y la General del derecho en  
forma, para que me apremien, como por Sentencia pasada  
en su cargo, y por mi consentida. En cuyo Testimonio assi lo  
dize en la Sta. Villa de Alcor en dicho dia, y fecha, yo el Licenciado  
de Don Juan de Torres y Zamater, y veinte y siete años. Yo el Licenciado  
quien lo el dho. dize conosco) siendo Testigos Thomas Cortell  
Licenciado, y Juan de la Cruz Estudiate de Leyes de la Villa de Alcor  
Yo el Licenciado Don Juan de Torres y Zamater

Ante mi  
Juan de Torres y Zamater  
Licenciado de Leyes

Memoria  
de cada un  
Primer Usado  
a Suro dicho  
derecho de  
de las cosas del  
Augustin de  
antes, y Legi-  
deleguere, y  
en, recibas  
de Cortell  
Salern, ciento,  
Valencia, por  
tomaron a  
Lado, segun  
magro en  
eraron para  
Lado, segun  
Gibert Bro  
de Alcor  
es el dicho  
hora ante  
de Don Juan  
dize por su  
forma, y si la  
unci la exp-  
re convenga  
derecho para  
ecuciones, ventas,

Celebra  
tras de ella

Sepan por esta que como Nos el Sr. D. Pedro de Arto  
nino Teniente, Prior del Real Convento del gran Duque D.  
Augustin desta presente villa de Alcoy, el Sr. D. N. de  
Andres Bat, el Sr. D. N. de Fray Prospero Ribert, el  
Sr. D. N. de D. Maria Lopez, el Sr. D. N. de Joseph Torca  
Suprior, el Sr. Fray Basilio Ribert, el Sr. P. Redirador  
Fray Miguel Monton, el Sr. P. Aurelio Ayz, el Sr.  
Juan Lazia Do, el Sr. Joseph Alex, el Sr. P. Julian  
cio, el Sr. P. Redirador Fray Thomas Sorpe  
re, el Sr. P. Gabriel Miralles, el Sr. P. Dominaz  
Thomas Sagadores Sr. Felicio Molina Jr. Bautista  
Albore, Jr. Jaime Macin, Jr. Joseph Antonio Alminana,  
Jr. Vicente Frances, Jr. Vicente Toromo, y Fray Juan  
Torrejon Fructos, Jr. Guillermo Lico Jr. Felix Rentera,  
Jr. Joseph Ribert Legos. Todos de la orden de profesores  
y conventuales de Sta. Teresita, juntos y conuocados en  
la Silla Real de aquel lugar destinado, para se  
mayantes actos de Comunidad, declarando como declara  
mos que somos la mayor parte de los Religiosos profesores  
y conventuales que de presente ay en este Convento, por Nos  
y en nombre de los demas acorantes, y de los que en adelante  
fueren por quienes puestas son hoy y caucion el Ppto en  
forma de que abian por firme, y estar y paraxar  
pacto que aqui se celebra de baxo la expresa obligacion  
de los monios, y de las de este Convento, y este representando,  
otorgamos hace fe el Sr. D. Augustin Nadal el  
monio Abacia del Alma de D. Ignacia Merito  
Subprior y adijunta, Verino desta dicha villa de Alcoy

---

E

Delute maroncois.

DELLOOVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.



que presente es Treinta y Tres Libras Moneda de este Reyno  
de Valencia, y quinze Suelos, asabe or Treinta Libras  
para la Celebracion de un Universitas cantado con Dia-  
cono, y Subdiacono, que hemos de celebrar todos los años  
en la Iglesia de dicho Convento, en el dia catense del  
Mes de Enero de cada un año perpetuamente, por el  
de la Susodicha D. Donacia Merita, y Treis Libras, y  
quinze Suelos de dicha moneda, por el Real deudo  
de amortizacion deudo asu Magestad para la institucion  
y amortizacion del dicho Universitas. Decimas quantias  
nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra Volun-  
tad, y renunciamos la excepcion de la non numerata  
pecunia, y leyes de la corte, e impueta, de lo dicho,  
y obligamos al Dho D. Augustin Nadal Almonia  
Carta de pago en forma. El qual Universitas cantado  
con Diacono, y Subdiacono, y con campanas a mediodia  
quedaremos celebrar, y que los nuestros sucesores lo  
celebraran en la Iglesia de dicho Convento todos los  
años, y perpetuamente por el de la suso dicha D.  
Donacia Merita en el referido dia, catense del  
Mes de Enero, siendo la primera celebracion en el  
referido dia catense del Mes de Enero del año pri-  
mero viniente de Mil Setecientos veinte y ocho,  
y así en los demas años siguientes perpetuamente  
en el referido dia, segun la observancia, y usos

Don J. Anto.  
Padre L.  
M. L. P. M.  
Robert A.  
por cerca  
Redicador  
L. P. M.  
L. P. M. Tufan  
mar Jorge  
de Domingo  
de Bautista  
de Monina  
no, y Ray. Ray.  
de Felix Rector,  
por profesores  
axerados en  
ato, para se.  
como declara-  
ones profesos,  
invento, por por  
en adelante  
de pago en  
y paraxar  
esa obligacion  
te representando.  
Nadal Al  
Donacia Merita  
de la Villa de Mera

101  
 costumbres deste Convento. La qual fizeza desta  
 obligacion los propios y rentas deste Convento habi-  
 dor, y por haver en cuyo Testimonio asi lo otorgamos  
 en la dha. Villa de Alcoy en este dia de los Nuevos  
 dias del mes de Julio de mil Setecientos veinte y  
 siete años. Y darnos poder a las Justicias de Nuestras  
 Justicias, para que dello nos apremien, como por Sentencia  
 pasada en juzgado, y ya notoria consentida. = Siendo  
 Testigos Thomas Ribert veciente y Fran. Jacinto  
 estudiante vecinos de la dha. Villa de Alcoy, y de los  
 otorgantes (a quienes lo el dho. day fue conocido) lo firmamos  
 con Test. por toda la Comunidad =  
 fr. Antonino Sanchez Prior. fr. Joseph Lora Superior. fr. Juan Sagies

Ante mi  
 Fuente de Viver es. no

Celebracion Separe por esta dha. Condo. Nos el M. R. P. D. Fray  
 Teofilo de Antonino Sanchez Prior del Real Convento de San  
 Sello 4.º Padre San Augustin de la puente Villa de Alcoy  
 el M. R. P. D. Fr. Andres Abat el M. R. P. D. Fr. Juan  
 Rosendo Ribert el M. R. P. D. Fr. Xarxo Lora el  
 M. R. P. D. Fr. Joseph Lora Superior el M. R. P. D. Fr. Bartolome  
 Ribert el M. R. P. D. Fr. Miguel Monillo el M. R. P. D. Fr. Ju-  
 velio Ayza el M. R. P. D. Fr. Juan Lopez Procurador el  
 M. R. P. D. Fr. Joseph Allex el M. R. P. D. Fr. Felipino Novello  
 el M. R. P. D. Fr. Thomas Sangua el M. R. P. D. Fr. Ra-  
 fael Miralles y el M. R. P. D. Fr. Domingo Thomas Ca-  
 cedotes fr. Felicio Molina fr. Bautista Albar fr.  
 Jayme Mazin fr. Joseph Antonio Almirante fr. Vicente





Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE**

Y obligamos a los Suso dichos P<sup>ro</sup> Antonio Motta y  
 Gaspar Motta, Carta de pago en forma. La qual D<sup>icha</sup>  
 es M<sup>isma</sup> cantada con Diacono, y Subdiacono prometemos  
 celebrar y que los nuestros sucesores la celebraran todos  
 los años perpetuamente. en la Iglesia de este Convento  
 por Alma del Suso dicho Lorenzo Motta en el referido  
 dia de n<sup>ra</sup> Señora de los Angeles, siendo la primera  
 celebracion en el dia dos de Agosto dia de n<sup>ra</sup> Señora de  
 los Angeles primero de este presente año de mil  
 Setecientos veinte y siete, y así en los demas años siguien-  
 tes perpetuamente. en el mismo dia referido, segun la  
 observancia, y buenos costumbres de este dicho Convento.  
 En confirmacion de esta obligamos Los propios y heren-  
 tarios de este Convento havidos, y por haver. Idamos por las  
 tidias de n<sup>ro</sup> feudo para f<sup>u</sup>allo nos oxonién como por Sentencia para-  
 da en sugado. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la d<sup>icha</sup> Villa  
 de Mag<sup>al</sup> los Nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos veinte  
 siete años. = siendo Testigos Thomas Cubet escriviente y Fran-  
 scisco Estudiente. Vecinos de la d<sup>icha</sup> Villa de Mag<sup>al</sup>. Y de los otorgantes (a  
 quienes lo es el d<sup>icho</sup> feudo) se firmaron tres partes. La Comunidad  
 de Antonio Sanchez y Prior. Fr. Joseph Torra Superior. Fr. Juan Lagier

Ante mi  
 Vicente Pellicer es. no

Censo  
 traslado  
 n<sup>o</sup> 2

**Censo** Segase por esta Carta como Notarios Mauro Alborn de Oficio  
 Reyre, y Lector de Luis Nostro Conventos, vizinos de la presente  
 Villa de Alcoy, precedida Licencia que de Madrid a Nueve  
 es permitida, La que fue pedida, y en bastante forma con-  
 cedida, (de que se es copia de fe). Los dos juntos avoy el  
 uno, y cada uno de nos por se, y por el otro, demarcamos  
 e insolidum, renunciando, como expusamente renunciámos  
 La ley de duobus vis debendi, y el autentica presente: ha  
 ita. Et fidemuribus, y el beneficio de la división, y excusión, y  
 demas de la marcomunidad, y fianca, en nombre nuestro,  
 y en nombre de nuestros herederos y sucesores como nos  
 haya lugar en derecho. Vendemos por venta real al R.<sup>do</sup>  
 Cero, y Beneficiador de la Iglesia Parroquial de esta dha  
 Villa de Alcoy, aunque ausente, presente y por dicho R.<sup>do</sup>  
 Cero aceptante D.<sup>o</sup> Bautista Jorda Sacerdote. Procura-  
 dor, y Sindico del dicho R.<sup>do</sup> Cero, y sus sucesores Diecen-  
 tos Suellos moneda de este Reyno de Valencia de censo es  
 cada un año que imponemos, servimos, y cargamos sobre todos  
 nuestros bienes muebles, y raíces, hacidos, y por hacer, y especial-  
 mente sobre los siguientes. = Primero sobre una casa de mora-  
 da sita en el Arraval nuevo de esta presente Villa de Al-  
 coy en la calle comunmente llamada del arraval nuevo, es  
 de San Lorenzo, que linda por un lado, con casa de los here-  
 deros de Thomas Pasqual, y por otro con casa de Antonio Mat  
 Caspiter, y por detras, con casa de M.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> de Vicente Morilla,  
 y por delante con el Convento de los Señores Padre San  
 Agustín oha calle en medio. Obligada a un censo de  
 treinta Libras de principal, que se corresponde a M.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> de  
 Joseph Morilla. = Otro de, a otro censo de treinta Libras

INTE  
MIL  
TE Y.

Ante mi  
 D. Lluca Es. no  
 &

— E —



veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

de principal que se corresponde al D<sup>ho</sup> R<sup>do</sup> Juro. = otro si ados  
Teny de diez Libras. & principal, que se corresponde aough  
Teny de diez & Malero, con sus annuos Reditor correspondientes. =  
Item Sobre dos lrintes contiguos de Tenir Lana, y paños, con  
sus casas & habitación, con su caldera cada uno, y de mas  
instrumentos para Tenir, y una pieza de tierra. Huerta, a ello  
contigua, con su derecho & agua para dichos lrintes, y tierra  
que se toma del Rio comunmente llamado & Riquex, si-  
to fuera y cerca Los Muros de esta Villa de Alcoy, junto ala  
Ribera del dicho Rio & Riquex, tenidos, y obligados a  
directa Señoria & S. M. y Señoria Comuna, a ferso &  
Veinte, y Seys Sueldos de dicha moneda pagados en el  
dia del Nacimiento & Nro Señor Sena frito, con sueldo,  
y fadiga, y todo derecho emphyteutico, segun que linda por  
una parte con el Terrino Real, por el qual selva &  
esta Villa a la partido de Polop, por otra parte con el Terri-  
no quebaxo de esta Villa al Rio, y por el Serube a la  
Huerta Mayor, y por otra parte con el dicho Rio. Nuestras pro-  
prias dichas propiedades, y Libras de otro tributo, memoria  
hipoteca, Señoria, y obligaciones pual y general, y por tales  
selas aseguramos, para selos pagar a nuestra costa, y riesgo  
en esta Villa de Alcoy en el dia diez, y ocho del mes de  
Julio de cada un año, y se a ser la primera paga en el  
dia diez, y ocho de Julio de mil Setecientos Veinte y ocho

años. Jamás en los demás años siguientes a los plazos referidos hasta que este censo sea redimido, con las costas de su cobranza, pague seros execute con esta D<sup>na</sup> y suacamento de quien fuere parte, en que no difiramos, y llevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Lo que es,

Quantia de Cien Libras que nos entregue e presente en moneda de presente Reyno de Valencia, de cuyo entrego, y recibo (Yo el Sr. D<sup>no</sup> don J<sup>se</sup>) pague se hizo en mi presencia, y de los Testigos de esta D<sup>na</sup>. Nosotras los dichos otorgantes guardaremos y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera. Con condicion que las dichas propiedades hipotecadas las tendremos, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la Seguridad deste censo, y no las hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hizieremos hadeser con esta carga, y sujecion, y a persona legal, sana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien y cumplidamente se pueda cobrar lo principal, y recibos de este censo, y pague los C<sup>os</sup> sacados, y no de otra forma.

Item, con condicion que las dichas propiedades hipotecadas las tendremos, y han de estar siempre bien reparadas, y cultivadas, e todos los reparos, y cultivos necesarios, e hacerse que antes van en aumento, que en disminucion, y si no lo hizieramos, el poseedor que fuere deste censo los pueda mandar hacer, y por su importe seros pueda pagar con esta D<sup>na</sup>, y suacamento en que no difiramos, y llevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera.

Item con condicion, que todas vezes que las dichas propiedades hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qualquiera

EINTE  
DE MIL  
INTE.

otras si adha  
nde a Abogh  
correspondientes.  
na, y paños, con  
no, y de mas  
huelto a ello  
tintas, y tierra  
Riquex, si  
teoy, junto a la  
obligados a  
a censo  
ados en el  
En su mismo,  
linda por  
selva. De  
te con el fandi  
sube a la  
Nuestra pu  
to, memoria  
y por tales  
costa, y tierras  
ho del mes  
raza en el  
Veinte y ocho



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL AVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SETE.**

título, ha de reconocer al poseedor de este finco por el  
de él, y obligarse a pagarle luego que entree en la posesión,  
y si fuere por otros, según obligase de mancomun, et  
insolidum, y darle las libras sacadas, y no de otra forma. —  
Attem con condición, que cada y quando nosotros, o nuestros  
herederos, o poseedores de los dichos propiedades hipotecadas  
pagaremos al dicho Sr. D. Juan las dichas Cien libras  
de principal en moneda de Valencia en una paga, contra  
los Ceditos hasta aquel día, tal ha de recibir y otorgar el Sr.  
de redención en forma, para que no corra mas los Ceditos. Y  
de esta manera, y con estas condiciones declaramos, que es  
ajustoprecio de los dichos Cien libras de Ceditos,  
en cada un año, las dichas Cien libras de principal  
conforme a la Ley Real, y desde luego hasta el día de la  
redención de este finco nos dexamos demitir, y aparta-  
mos del derecho de propiedad, y posesión de las dichas propie-  
dades hipotecadas, en quanto al valor, e interés de los dichos  
hipotecas, por el principal, y Ceditos, y lo cedemos, y renuncia-  
mos en el dicho Sr. D. Juan, y le damos poder seguir  
deleguere para su autoridad, o judicialmente tome  
y aprehenda la dicha posesión, y en el interin nos con-  
tituimos por sus inquilinos herederos, y poseedores, para lo  
que en esta cada que enos pida. Y nos obligamos de  
mancomun, et insolidum a la obediencia, Seguridad, y Pa-  
nacimiento de este finco, en tal manera, que las hipotecas

~

~

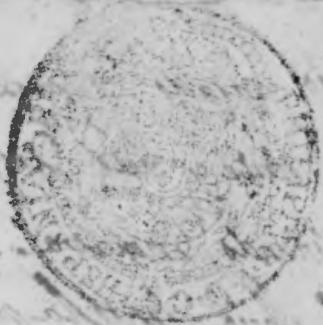


declaro, que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna  
 de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion  
 en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion  
 ni relajacion deste suamiento, y si de proprio motu se me  
 concediere, no iré de ella, pena de perjurio. En cuyo Ju-  
 ramento así lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy á los  
 diez y siete dias del mes de Julio de mil Setecientos Die-  
 ta y Siete años. = Siendo Testigos Vicente Alexandre  
 Cano, Thomas Gilbert Vecinos de dicha Villa  
 de Alcoy. Los firmaron los Otorgantes (a quienes yo el  
 Cano doy fe conoco) porque dixeron no saber escribir  
 firmoto asu Lugar Uno de los Testigos aqui contenidos =  
 Thomas Gilbert =

Ante mi  
 Juan Pellicer es. <sup>notario</sup>

Publicacion.

Constitucion En la Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Julio  
 de mil Setecientos Diez y siete años ante mi el Cano  
 de Alcoy parciere el Sr. Juan Lopez Sac. (a quien doy  
 fe conoco) y otorgo, que el poder que tiene del Sr. Con.  
 de Alcoy del Excmo. Sr. D. Augustin de esta fecha  
 de Alcoy para parecer en Juicio entodos los pleitos  
 de Alcoy por el Sr. que paso ante Thomas Linares  
 ya difunto a los Doze dias del mes de Noviem. de  
 mil Setecientos y ocho años, lo recibí y constituí  
 en el Sr. Diez y Siete Guillermo Sac. de la Villa de Ibi  
 para todos los pleitos, y causas movidos, y por mover  
 conexas, y por promover contenidas en dicho poder



Scienciam habetis.

SELLGOVARTO VEINTE  
NARAVELIS ARD EN NIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SETE.

Y mandado en si lo donas de este poder, a lo die diez cum-  
plido como de Arden, y con las mismas cláusulas, y  
firmas, y de bienes, y releva. Y lo firmo, siendo  
testigos Thomas Pabon, y Joseph Perez escriuientes de  
de dha Villa de Alcaz, ante mi con: cobra, y = vago

Ante mi  
Juan de Llerena 15 no

Publicacion.

Esta Villa de Alcaz, a los veinte y tres dias del mes de  
Agosto de mil Setecientos veinte y siete años, a pedimienta  
y requerimiento de D. Juan Mexita Capdevila, del D. Geo-  
nimo Sampere, de legitima consorte de D. Thomas  
Gada, Tutor, y curador de dha, y legitimo Administrador de  
la persona, y bienes de D. Joseph Gada, hijo, y heredero de la  
ya difunta D. Antonia Sampere, y de Paula Sampe-  
re de estado doncello, vecinos y dros de la presente Villa  
de Alcaz, a quienes (de el D. Geo. dos fe. con. con.), fueron  
publicados, por mi Juan de Llerena D. Geo. uno escrito, el  
Ultimo testamento, y codicilos de Madalena Argual  
D. Geo. fin, y muerte de Juan Sampere Ciudadano, Vi-  
zina de la mesma Villa, que otorgo ante mi el dha,  
y presente D. Geo. a los diez y seis dias del mes de De-  
ciembre de mil Setecientos veinte y un años, y a los

abierta  
protestacion  
absolucion  
mora seme  
La cuyo Ju-  
L Alcaz a los  
Setecientos vein-  
te y tres dias  
de Alcaz  
de dha Villa de Alcaz  
ante mi con:  
y = vago  
Ante mi  
Juan de Llerena 15 no  
Publicacion.  
Esta Villa de Alcaz, a los veinte y tres dias del mes de  
Agosto de mil Setecientos veinte y siete años, a pedimienta  
y requerimiento de D. Juan Mexita Capdevila, del D. Geo-  
nimo Sampere, de legitima consorte de D. Thomas  
Gada, Tutor, y curador de dha, y legitimo Administrador de  
la persona, y bienes de D. Joseph Gada, hijo, y heredero de la  
ya difunta D. Antonia Sampere, y de Paula Sampe-  
re de estado doncello, vecinos y dros de la presente Villa  
de Alcaz, a quienes (de el D. Geo. dos fe. con. con.), fueron  
publicados, por mi Juan de Llerena D. Geo. uno escrito, el  
Ultimo testamento, y codicilos de Madalena Argual  
D. Geo. fin, y muerte de Juan Sampere Ciudadano, Vi-  
zina de la mesma Villa, que otorgo ante mi el dha,  
y presente D. Geo. a los diez y seis dias del mes de De-  
ciembre de mil Setecientos veinte y un años, y a los

Quinta y dos dias del mes de Junio, pasado de proximo  
de este presente año Mil setecientos veinte y siete. Despuete  
en la casa de morada, en donde viviendo vivia. la dicha  
difunta, baxo cujas disposiciones fallecio, desde la primera  
linea hasta la ultima inclusive, y todo pertenecido por aque-  
llos todo lo que contiene las referidas disposiciones, dixeran,  
y respondieron, asaber es el Sr. D. Juan Bautista Caparros  
que por amor y reverencia de Dios nro Señor, y por la  
mucha estimacion que tenia ala dicha Madalena Pas-  
qual su difunta suegra, aceptava, como contenido efecto  
acepto el cargo de Alcaide nombrado en el testamento  
segun alli va expresado; Los dichos D. Geronima,  
Pamphue, y Paula Sangre, y Sr. Thomas Sarda en nom-  
bre de Autor, y Caxada del dicho Sr. Joseph Sarda su  
hijo, dixeran, y respondieron, que aceptavan, y aceptan la heren-  
cia a los susodichos por la dicha Madalena Pasqual  
dexada en el dicho su ultimo testamento, y la distribu-  
cion de aquella hecha por la suso dicha en los referi-  
dos sus ultimos codicilos, en la conformidad, y segun en los  
ultimos testamento, y codicilos va expresado; Enas las dhas  
D. Geronima, y Paula Sangre dixeran, que aceptavan,  
y aceptan los legados de las mejoras de tercio, y de tercia-  
naria de quinto, que les manda en otros sus ultimos  
testamento, y codicilos, segun alli va expresado. En lo  
otorgar ante el presente Sr. y testigos en el quento dia, mes,  
y año suso dicho. Lo firmaron = Siendo Testigos  
Joseph Perez excriviente y Vicente Gispert  
Al Mayor de este Nombre. Vecinos de la

Censo  
has hecho  
sello 2



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

suo dicha, y puente *Dilla de Alca*

*Ante mi  
Puente de Alca*

*CRISO  
has habido  
sello 2*

Separe por esta *2da* como nosotros Juan Perez hijo de Lorenzo  
Labrada y Josepha Santi Conventes *1da* de la parte de *Dilla* de Al-  
ca y concedida licencia, q. de Madrid a *1da* es permitida, la que  
fue pedida, y en bastante forma Concedida, de que *2da* el *2do* de *1da*;  
Lo as Juntos y Cada uno de nos a voz de uno por si, y por  
el todo de Mancomun et indistadum, renunciando, como expe-  
ram<sup>te</sup> renunciemos la Ley de duobus *1da* de *1da*, y el auto  
tica presente: hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la divi-  
sion y excusion, y demas de la Mancomunidad, y fianza, en  
nombre nro, y en nombre de nros hered<sup>os</sup> y sucesores, como  
mas haya lugar en dho vendemos por venta *1da* a *1da*  
Bautista Sorda y al *1da* Joseph Monton *1da* de *1da*  
de dña *Dilla* de Alca, en nombre de *1da* de la *1da*  
y obra pia dexada por el *1da* Juan *1da* ya difunto  
para suspirios de las Benditas Almas del Purgatorio; que  
nos estan presentes, y a sus sucesores, Quicentas Sueldos,  
moneda de este Reyno de Valencia de censo en cada un año,  
que imponemos, scrivimos, e cargamos cobrados nros  
bienes muebles y raíces havidos y por haver, y ejecutados.

701  
Soye una heredad de tierra con casa de habitación y portal  
para el ganado de tierra culta e inculta, esta parte en el  
termino desta Villa de Alcoy, y parte en el de la Villa de Co-  
sentayna situada a directa señoria del Beneficiado del  
Beneficio instituido y fundado en la 2.<sup>a</sup> Metrop.<sup>a</sup>  
de la Ciu.<sup>d</sup> de Valencia baxo la invocac.<sup>on</sup> de S. Jaime,  
Comunen. Llamado de Orabata a censo de cinco mil  
dos annualm.<sup>te</sup> pagadores a dho Beneficiado en el dia  
del Ascens.<sup>on</sup> del Señor con suimo y fadiga, y todo  
año en su feuto, obligada a mismo a un censo de kvin-  
ta y seis libras de principal con su anual de dicho feuto  
pondiente, que se responde al dho Censo y Beneficiado  
de la 2.<sup>a</sup> Parroq.<sup>ia</sup> de esta dha Villa de Alcoy, y dha here-  
dad esta sita en la partida comun.<sup>te</sup> llamada de Mariota,  
que linda con tierras de Leanyoro Perez, y de Lorenzo Perez  
hermanos de mi dho Abogado con tierras de Juan Perez  
hijo de Thomas, con tierra comun.<sup>te</sup> llamada de Be-  
donia de dha Villa de Cosentayna, con tierras mia propia  
y esta en dha Alcorda, Barranco en medio con tierra  
de Juan Ferrando, con tierras del dho Lorenzo Perez  
que sitan con de Joseph Mastana; mia propia dicha  
propiedad, y libre de todo tributo, memoria, hipoteca ce-  
nario, y oblig.<sup>on</sup> especial, y general, y por tal se la asegura  
mo, para se la pagar a mia Costa y riesgo en esta Villa de  
Alcoy en el dia Catorze del mes de Set.<sup>ie</sup> de cada un año,  
y mi de ser la primera paga en el dia Catorze del mes  
de Set.<sup>ie</sup> del año primer veniente de mil setecientos veinte  
y ocho. Llamen lo de mas años 2.<sup>tos</sup> al plazo referido has-  
ta que este censo sea redimido; con las costas de su cobran-  
za, porq.<sup>ue</sup> se no execute con esta d.<sup>on</sup> y juram.<sup>to</sup> de quien

dición y real  
 parte en el  
 la villa de Co-  
 beneficiado del  
 del.º Michoacán.  
 de S. Jaime,  
 de cinco real-  
 lo en el día  
 diga, y todo  
 censo de quin-  
 de dicho censo.  
 Beneficiados  
 y dha here-  
 da de Mariota,  
 de cinco reales  
 de cinco reales  
 amada de la re-  
 mia propia  
 censo con bienes  
 Lorenzo Pérez  
 propia dicha  
 hipoteca de-  
 la accura  
 esta villa de  
 cada un año,  
 parte del mes  
 de cinco reales  
 o reales has-  
 tas de se cobran  
 de quien

fuere parte, en que lo difiramos, y relevamos de otra pueva,  
 aunque de dho se requiera. Por precio, y quantia de dos-  
 cientas libras, que nos entregan de presente, en moneda  
 del pñte Reyno de Valencia, de cuyo entrego y recibo yo el  
 dho día fiz, porq. se hizo en mi presencia, y de los testigos  
 desta dha. E Assíto los años siguientes guardaremos,  
 y cumpliremos las condiciones, y oblig<sup>no</sup> sig<sup>tes</sup>.  
 Primeram. Con Condición que la dha prop.<sup>a</sup> hipotecada  
 la tendremos, y ha de estar siempre unida, y sujeta a la  
 Seguridad de este censo, y no la hemos de poder vender, per-  
 mutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hizieremos,  
 ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona lega,  
 sana, y abonada, y Natural de estos Reynos, de quien  
 y cumplidam. se pueda cobrar lo principal, y reditos de  
 este censo, y darle las libras sacadas, y no de otra forma. —  
 Con Condición que la dha prop.<sup>a</sup> hipotecada la tenguere-  
 mos, y ha de estar siempre bien reparada, y cultivada de to-  
 dos los regarros, y cultivos necesarios, de manera q. antes  
 vaya en aumento, que en disminu<sup>on</sup>.; y si así no lo hiziere-  
 mos, el dueñador que fuere de este censo, lo pueda man-  
 dar hacer, y hacer se hagan, y por la importe se nos  
 pueda apremiar con esta lib.<sup>ra</sup> y su juram.<sup>to</sup> en que lo dife-  
 rimos, y relevamos de otra pueva, aunque de dho se requiera.  
 Con Condición que todas veces que la dha propie-  
 dad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquier tí-  
 tulo, han de reconocer al dueñador de este censo por señor de  
 el, y obligarle a pagarle luego que entren en la posesion,  
 y si fueren dos, o mas, se han de obligar de mancomun,  
 et individum y darle las libras sacadas, y no de otra forma. —



**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Con Condición que cada y quando nosotros, o nros hered.<sup>os</sup>  
o dehehores de la dha prop.<sup>a</sup> hipotecada pagaremos a los  
dhos Admin.<sup>es</sup> o a quien su dho representare las dhas  
Ducientas libras de principal en moneda de la Corte Reyno  
de Valencia en una o quatro pagas iguales a razon cada  
una de cinquenta libras las han de recibir y otorgar  
con de redencion en forma de la paga, o pagas q. recibie-  
ren con mas los dditos hasta aquel dia para q. de aquella  
o aquellas no paxan mas los dditos. Y de esta manera y  
buenas condiciones declaramos que es el justo precio de los  
dhos Ducientos ducados de dditos en cada un año, las dhas  
Ducientas libras de principal, conforme a la Ley Real. Y  
desde luego hasta el dia de la redencion de este censo, nos des-  
apoderamos, desistimos, y apartamos del dho de prop.<sup>a</sup> y posesion  
de la dha prop.<sup>a</sup> hipotecada, en q.<sup>ta</sup> al valor, e interes de la  
dha hipoteca por el principal, y dditos, y lo cedimos, re-  
punciamos, y traspasamos en la dha Admin.<sup>ion</sup> y sus sucesores  
para q. por su autoridad o judicialm.<sup>te</sup> tomen, y aprehen-  
dan la dha posesion, y en el interin por sus herederos por  
sus inquilinos, arrendadores, y poseedores, para q. no paxen en ella  
cada que se nos pida. Y nos obligamos de mancomun, et in-  
solidum a la eviccion, seguridad, y saneam.<sup>to</sup> de este censo,  
en tal manera q. la hipoteca es cierta, e segura, y que en  
ella se estan el principal, y dditos, y si no lo fuere, o  
hubiere mala voz daremos luego otra tal, y del mismo





SELO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

Señor - *Señor Don Joseph María de... y Don  
Pedro de... de... de... de... de... de...  
los... (a quienes y el... de... de... de...  
que dexen no saber... firmado a... uno de  
los testigos aqui contenidos -*

*Joseph Peraza*

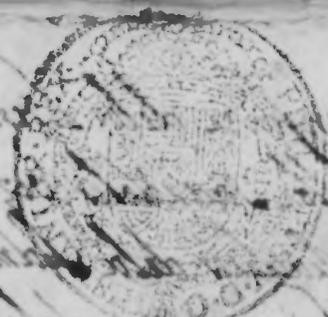
*Ante mí  
Juan de... es. no.*

caucion

Segun por esta ca. como yo el Sr. Fr. Provincial Fr. Juan  
de... Religioso Augustino Conventual en el Con. del Glorioso  
Padre San Augustin de la Villa de Alcazar, en nombre de  
procurador del... de... de... de... de... de...  
Beneficio instituido y fundado en la Archiepiscopal Iglesia  
de la Ciudad de Valencia, bajo la invocacion de San Cayetano  
Comun. de... de... de... de... de... de...  
ca por... que... ante... de... de...  
los... dias del mes de... de... de... de...  
años y en dicho nombre... de... de...  
y... escrito... de... de... de...  
... de... de... de... de... de...  
... de... de... de... de... de...  
... de... de... de... de... de...  
... de... de... de... de... de...  
... de... de... de... de... de...

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes.]*





del Reino de Granada.

SEANOS MARCO VINTE  
DIA DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VINTE Y  
SEIS.

Los Administradores de dicha Real Audiencia de Salva  
siempre para el dicho Beneficiado y sus sucesores en dicho  
beneficio el dominio directo de dichas tierras, y los derechos  
de cuervo, y faldiga, y dicho censo pagado en el plazo de  
sesenta años. Y todo lo demás derechos enhiembros,  
quedando salvas e illas en todo y por todo. Y a la firme  
za de esta obligo los propios y herederos de dicho Beneficiado  
huidos, y por haber y doy poder a la Justicia de su Jurisdiccion  
para que a ello se proceda con su sentencia pasada  
en juzgado, y por el dicho Beneficiado consentida. En un  
yo testimonio asi lo obrase en la dicha Villa de Alcor  
alos treze dias del mes de Setiembre de mil setecientos  
los veinte y siete años. Yo firmo yo el Sr. D. J. de  
Jes. Concha, siendo testigos Joseph Chabiz u. ca. y Miguel  
van Juan Baxeros vecinos de la dicha Villa de Alcor

de Alcorcha

Yo el Sr. D. J. de  
Jes. Concha

Podra sepase por esta Real Cedula Yo Don Francisco de  
Saxadote Beneficiado en la Real Audiencia de Salva  
Villa de Alcor, y de esta vezino como sea para pagar  
en derecho obsequio un poder cumplido de uno, y bastante, y  
como se adquiriere su herencia a Don Juan de los Rios  
gado de los Reales Consejos de la Ciudad de Valencia

...ante  
...de mil  
...ante y

...salvo  
...indicho  
...derecho  
...plazo de  
...embitubios  
...Galafranc  
...Benigno  
...jurado  
...pasadas  
...En un  
...de Alcoy  
...Quil...  
...no doy  
...Miquel  
...de Alcoy  
...me  
...no  
...Cada  
...de verbo  
...hago  
...barbanbe  
...de Alcoy  
...de Calenios



...reforma...

SELLA DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA  
SETECIENTOS Y VEINTY Y  
SIXTA.

y de ella vezino, quien es ausente, para que por mi, y en mi nom-  
bre interonga en todos y qualquiera pleytos, que honre y deman-  
das Començadas, y por Provey que yo huiere, y a pleytos Peru-  
con qualquiera Comunidad, y persona particular de qual-  
quiera estado, ley, y Condicion sean asien demandando, lo  
mo en defendiendo. Sin esta razon para en qualquiera  
audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Juez, o Juezes  
civil, eclesiastico, como secular, y Real, que Condecho que-  
da, y deya, y interonga qualquiera demandas, suplicas,  
y pleytos, y otros, y qualquiera, y que de qualquiera de  
testamentos, y otros, y los parente, escritos, testigos, y pro-  
banzas, o otras excepciones, declinacion de jurisdiccion, haga pedim.  
requiritim.<sup>to</sup> pro testacione, e Juram.<sup>to</sup> y pleytos se hagan por las  
partes Contrarias juram.<sup>to</sup> de Calumnia, y de iuramento, y otros q.  
comungan haga execuciones, prisiones secretas embargos, y de-  
sembargos, solturas, auisamientos, y pleytos de otras venturas, e  
acordos, tome posesiones, impagos, o sea auto, y Sentencia, inter-  
ponga, oiga, appellaciones, y suplicas, y lo incidente, y depen-  
diente de ello, y comiso que yo haxia, o haxiere, o haxiere, que  
para todo todo poder con libre, y general administracion  
y facultad de in iudicio, e in extra, reuocar los prohibidos  
y prohibidos otros, y a todos autos en forma. Dada en la Ciudad  
de esta Villa de Mijerona, y bien hauido, y con pleyto. En  
cuyo testimonio con lo obrado en la dicha Villa de Alcoy, a los  
diez y nueve dias del mes de setiembre de Quil...



el no. de los fey  
de la villa de...  
dicha villa

Antemi  
Pelluca esto  
ca. Juan. Alz  
ciudadano  
in Sampedro  
na Sampedro  
vids, oho de los  
ladano y dicha  
Sampedro ohaban  
en el do. de  
Sampedro her  
dos de Sampedro  
ruxer de Donlo  
ruxer del di  
ere muger del  
hijas y hende  
uin y delincen  
Maximo verim  
mbr de...  
Nicolas San  
e obago ante  
de Obago de  
fey, en dicho



SELLO MARTO, VEINTE  
MIL...  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SISE

nombre como mas haya fuerza en derecho o lo que nos nuestro  
poder cumplido, libre, pleno, y bastante, y qual de derecho  
se requiere, y en su favor a Diego Abad agente de negocios  
vecino de una dicha villa de Alcazar que ante es, para  
por nosotros en el suso dicho nombre de herederos del dicho  
Nicolas Sampedro, pida, reciba, y goze de qualquier  
comunes, y particulares personas, sus quantias de Invenarios  
Arreos, depósitos, pensiones de censos, arrendam<sup>tos</sup> de bienes  
y rentas de Casas, juros, y demas cosas, y bienes de qual  
quiera especie, y calidad, que se esten devidos, y en ade  
tante se devieren a la suso dicha herencia, por qualquiera  
título, orazon, y de ello otorgue cartas de pago, finqui  
bos, y quibos en forma. Prohibiendo la enbuza ante es, no que  
de fey de ello las compare, y compare la excepcion de lo  
non numerata pueria enbuza, y en las demas  
clausulas del caso, y en su favor. = oho para que pa  
dura en qualquiera audiencia, y tribunales, y ante  
qualquiera juez, o juzes asi eclesiasticos, como seculares  
donde compare, y compare sea, y diga, y allegue de nue  
vos derechos asi demandando, como de defendiendo respondiendo  
y pidiendo, por besto, y que se le saque de poder de el.  
Esas, testimonios, y oho pagados, y los presente escritos  
testigos, y prooanzas, ponga excepciones declinacion jurisdic  
cion haga pedimientos, y quierim<sup>tos</sup> por sus facciones, e juram<sup>tos</sup>  
y pida se hagan por las partes contrarias juram<sup>tos</sup> de

calumnias, y desonras, y otros que convegan haga exco-  
municacion, secuestros embargos, y desembargos, solturas, re-  
curaciones, y aparcamientos de ellas vendas, exoneraciones, como por  
ciones, y amparos o ypa autos, y sentencias, interponga, en  
quales appellaciones, y suplicaciones, y lo incidente, y dependien-  
te dello, y lo mismo que nosotros fuiramos presentando  
que para todo se deba poder conlibre y general Admi-  
nistracion, y facultad de inquirir, e instituir, auocar los  
sustitutos, y nombrar otros, y abodos ulimamos en forma  
Y a la firmosa de esta obligamos muchas personas, y los be-  
nes de dicha herencia hauidos, y por su vez. En cuyo testimo-  
nio asi lo obligamos en la dicha Villa de Alcey, a los  
veinte, y tres dias del mes de Setiembre de mil setecien-  
tos veinte, y siete años = siendo testigos Joseph Malax  
es. y Gabriel Canales. Juefe de officio vezinos de la  
dicha Villa de Alcey. Y ellos obligantes Caquienes  
yo el Sr. don J. de Caceres, los que supieron escriuix lo  
firmaron, y por quienes dixeron nosaber lo firmo asu vez  
uno de los testigos aqui contenidos. =

Antemi  
ante el Sr. D. J. de Caceres 15. 1727

Reccion Sepase por esta C.ª. Como por otra de la Real Audiencia de Madrid con  
davia del espíritu Santo Presidenta in capite del Con-  
de Religiosas Augustinas Descalzas baxo la invocacion  
del santo Spiritus de la puente Villa de Alcey. Son  
Joseph de la Concepcion Superiora con Compañia de los

Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS Y CINCO  
CIENTOS Y VEINTE  
SIETE.

quien bailan; en Causa del Salvador, sea Lucia de Jesus  
sea Beata de Santo Thomas sea Daria del espirito  
santo, sea Juana de los Reyes sea Juana de San  
Miguel, sea Izidra de San Joseph sea Simolha de San  
Augustin, sea Rita de la Purissima sea Juana de Jesus,  
sea Maria de Jesus, sea Vicenta del Rosario y sea  
Marquesita de la Santissima Trinidad. Todas Religio  
sas profesas y discultas de este dicho Cono. convocadas  
y llamadas segun uso y costumbre en el lugar destinado  
para semejantes actos. declarando sea todas las Re  
ligiosas discultas profesas que de presente hay en este  
Cono. excepto sea Rita de Chaibo que esta enferma  
en la cama y representando aquel empauernado y asis  
tencia del Doctor Juanico Molina Sacerdote Bene  
ficiado en la Parroquia de la Villa de Oril Comis  
ario nombrado por el Muy Ill. y R. Do. Señor offi  
cial y Governador y Vicario General en la Ciudad  
y Diocesi de Badajoz a fin de hazer la eleccion  
de Priora, Superiora, y demas Cargos de este dicho Con  
vento para el proximo Bienio, segun consta por la Comi  
sion dada por su Señoria Supecha en el Palacio Ar  
cobispal de Badajoz a los diez y siete dias de los co  
rrientes de Mayo, que por mi el presente es. no publicada  
y publicada a las dichas Madre Priora y Religio  
sas, y obedeciendo los preceptos de su Señoria; Para

haga exco...  
sobre, sol...  
omates, b...  
intra p...  
be, y dep...  
nuestro...  
general Admi...  
huix, auo...  
uamos en...  
razonas y...  
En cuyo...  
de Alcoy, a...  
de Oril...  
Joseph Ma...  
o Vizinos...  
des C...  
on exco...  
ofiximo...

Ante mi  
Almora 15. 10.  
da Madre...  
oite del...  
La inuocacion  
de Alcoy...  
nuestro...

con a hazer la eleccion de Priora, superiora, y depositaria  
de dicho Cono.<sup>do</sup> para el proximo fuero segun sus constitucio-  
nes Regla de su Religion, y obediencia en dichas eleccio-  
nes dando sus votos por escrito en manos del dicho  
Doctor Francisco Molina Comisario, y haviendo echo lo  
dicha eleccion en la forma referida, y segun costumbres  
que daran electas, arábe es en Priora la dicha Soledad  
de San Salvador, en Superiora la dicha Soledad de San Juan  
de los Serapines, y en depositarias la Primitiva de San  
Juan de los Serapines, y las dichas Soledades de San Juan y San  
Josepha de la Concepcion. Y por Comisario en las susodichas  
las Calidades, y requisitos que se requieren para dichos offi-  
cios, segun Constituciones de dicho Cono. fue aprobado  
la dicha eleccion por el dicho Doctor Francisco Molina Co-  
misario, y publicadas a gueltas en dichos officios respectivas  
las dichas Religiosas reconocieron a las susodichas por Prio-  
ra, Superiora, y depositarias, y todas prestaron la obediencia  
en la forma a costumbre de la dicha Reverenda Madre  
Priora suuante electa, y a todas las electas dieron, y con-  
firmaron todo el poder qual de derecho se requiere, y es  
necesario, y segun costumbre, y Constituciones de dicho Convento  
quedan, y deuen darles. En cuyo testimonio avito  
obregaron en la dicha Villa de Alcoy a ser  
dicho Cono.<sup>do</sup> a los veinte, y quatro dias del mes de  
Setiembre de Mil setecientos veinte y siete  
años. Y lo firmo el dicho Señor Comisario  
con las dichas Madres Prudenta, y deposita-  
rias a todos los quales yo el escriuano doy

Ventas  
traslado  
1110 4

Jes. Comasco) siendo testigos el Maestre Felipe Maguaxit  
 Jura parguis de la Parroquia de la Universidad de Guadalupe  
 suara, y el L.º Honorables Mayor Vicario de dicho Con-  
 vento Sacerdotes vizinos de dicha Universidad, y Villa  
 de Alcoy respectivamente =  
 D.º Francisco Molina Comis.º

Ante mi  
 Juan de Pellicer es.º

Ventas Separe por esta Es.ª como lo Don Andres Descalca  
 de la Compañia del Capitán Don Juan Sancho del  
 Regim.º de Soria estando al presente en esta Villa de Alcoy  
 en mi nombre y en nombre de mis herederos, y sucesores, y  
 de los que viniere y ellos huvieren hijos, y casara, como mas lo  
 ya supiere en derecho obispo por esta carta, que vendo por  
 venta Real por suyo de heredad a Manuel Serrano su  
 he de oficio vizino de esta dicha Villa de Alcoy que  
 presente es, y aqui en su derecho representare un tanto de  
 ochenta y cinco libras de principal moneda de este Rey-  
 no de Valencia, y en anual acobito ochenta y cinco reales  
 pagaderos en los dias quince de los meses de Junio, y de  
 Diciembre de cada un año, que fue impuesto situado, y cargado  
 por Vicente Torres, y Juan Torres su hijo, la heredaron  
 en favor de Buenaventura Gilbert Ciudadano vizino  
 de esta Villa de Alcoy, segun consta por Es.ª de Car-  
 gam.º de Terzo que paso ante mi el quaxete de no a los vein-  
 te y nueve dias del mes de Diciembre de mil seiscientos

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVENES AÑOS DEL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SETE.

Quinientos y seys años. Después el dicho Juanaventura de  
berb y Anna Maria Descal Comonbe, y Prudencio Ribes  
su hijo por es. que paso ante Thomas Mellon es no desta  
Cilla a los quinientos y un dias del mes de Mayo de Mil setec  
cientos y veinte años el qual Censo al presente compraron  
el mismo Juan Coxas en que todo y ha pasado al dicho Ma  
nuel Serrano la proaxaba Comonbe desde el mes de Julio  
pasado hasta el día de hoy inclusive. la qual venta y tra  
paso del dicho Censo hizo al dicho Manuel Serrano y  
a quien su derecho se presentare con todos sus derechos Re  
ales y personales directos y executivos. Por precio y quan  
tia de ochenta y cinco libras, que obrigo haux recibido  
en moneda de dicho Reyno de Valencia, de cuya cantidad me  
dox por entregado y satisfecho a mi voluntad, exenuncio  
la excepcion de la non numerata pecunia, y seys de la entera  
ya estatura de su acibo, y obrigo al dicho Manuel Serrano  
Carta de pago en forma. Desde hoy en adelante me librare  
de todo derecho y a cargo de el acion, pro propiedad, Senorio, y po  
sion, feudo, Goz, y auuso, y otro qualquier derecho, que  
mperaxeneca al dicho Censo y todo ello lo todo, uniuerso,  
y ha pasado en el dicho Manuel Serrano Comprador y en  
quien succediere en su derecho, para que como a proprio su  
yo le oren, goze, cambie, y enagené, a su voluntad como  
duño absoluto sin dependencia alguna, y todo y poder  
el que se requiere Conshuyendole en Mil lugar Quinientos y

Loaer  
traslado  
Sello 2

VEINTE  
DE  
EINTE Y

una aventura de  
Rui Bual Ribes  
llora es no desta  
yo de Mil se  
nte porcupade  
aso al dicho Ma  
el Mes de Julio  
qual venta y tra  
del reyno y  
sus derechos de  
por pascio y quan  
hauer recebido  
cuya quantia me  
bad, exenuncio  
de la en la  
Manuel Serrano  
elante mediano  
del Senorio y po  
ice de archis, que  
leas, ununcio,  
comprador y en  
como a proprio su  
voluntad como  
y todo poder  
lugas Primos y

en su fecho, y para propia para que por su auidada, o  
judicialmente en la execucion de dicho fecho percibiendo  
sus años reditos y en señal de ella se enhepo la citada  
es de imposicion, y demas que lo pudiesen, y en el interin  
me Constituyo por su ingulino, benedon, y porhedon para lo  
poner en ella carta que se me pida. Y me obligo a lo eue  
con seguridad de dicho fecho, y desta Carta en toda  
forma. Y a la firmada de esta obligo mi persona y bienes  
muebles y acazuzos haviados, y por hauer. Y todo poder alas  
Justicias de su Mage. especialm. a las de esta Villa a cu  
ya jurisdiccion me como exenuncio bienes, y ununcio mi domi  
nilio y proprio fecho y oho que deueno paxare y la ley  
si conuencit de sus dictione omnium iudicium, y la vlti  
ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fechos  
de mi fecho, y la general del derecho en forma para que sea  
apremia como por Sentencia pasada en fecho, y por mi  
Concubida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la dicha  
Villa de Alcoy a los veinte y seys dias del mes de se  
ptiembre de mill setecientos veinte y siete años. Yo fize el  
otorgante (a quien yo el u. no doy fey fonsco) = siendo  
testigos Juan Luis Pelliter Oros. App. co. Vizcino de la dicha  
Villa de Alcoy, y otro fue Domènch Tabador Vizc  
no del lugar de Benifallim =

Andrés Buñdiscal

Ante mi  
Juan Pelliter es no

Loaer  
traslado  
sebo 2

Seque por uba es. Como lo el. do Miguel Guasimo Paz  
saxado de Capellan de la Capellanía instituida y funda



SELLO MARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

da en la Iglesia del Convento de Religiosas Augustinas de  
 Calera bajo la invocacion del glorioso San Joaquin, digo  
 del Santo Sepulcro de esta noble Villa de Alay, bajo la in-  
 vocacion del glorioso San Joaquin, y coquina de la misma  
 Villa, como mas haya lugar en dicho testamento, y  
 cumplido, como, y bastante, qual de derechos se requirieren, y  
 necesarias a Francisco Antonio Barrio es.<sup>no</sup> de la Ciudad de  
 Valencia, y de ella coquina, para que en mi nombre pida,  
 reciba, y cobre, de qualquiera Comuna, y particular, per-  
 sonas, las quantias de maravedis, Muebles, depositos, pensiones,  
 de Rentas, arrendam.<sup>tos</sup> de Bexas, y rentas de Casas, frutos,  
 y demas cosas, y bienes de qualquiera especie, y calidad  
 que seme estén deviendo, y en adelante seme devieren por  
 qualquiera titulo, causa, o razon, y de ello otorgue cartas  
 de pago, finiquito, y recibos en forma. Y no siendo la entrega  
 antes de <sup>este</sup> <sup>no</sup> que se fey de ello las Confesiones, y juraciones la  
 execucion de la non numerada quencia, entrega, y pague  
 y con las demas del caso y necesarias, segun en ellas se con-  
 tiene, queriendo como quieros, que en orden a lo referido,  
 y lo a ello anexo, y dependiente pueda hazer lo que yo  
 presente hiziera con plenitud de accion, pudiendo usar de  
 ella. Y dichas quantias, y demas ami pertenecientes se han  
 de hazer depositadas en qualquiera depositario, asi particu-  
 lar, como general, exagendadas de alligandolos por leu-  
 mentos, y Confesiones que en razon, y virtudes necesarias,  
 dando fianzas de bonador, y aquellas guardadas de darlo

VEINTE  
 NO DE MIL  
 VEINTE Y  
 Agustín de  
 Joaquín de  
 Alon. baxo la in  
 dela misma  
 Diego Migodex  
 se requiera y u  
 Ciudad de  
 nombre pido  
 particular per  
 otros, pensiones,  
 de Casas, fructos,  
 que y Cabidad  
 de Sevilla por  
 obispo de Taxta  
 iendo la entrega  
 y renuncie la  
 riega ex parte  
 en ellas recon  
 ato referido,  
 hazer lo que yo  
 diendo usar de  
 beneuolencia se hat  
 xio, assi parbio  
 iendo los leua  
 rumbos nuevos asi  
 iendo de dano

y por dicha indemnidad obligar mis bienes = Shori  
 para que yo, y en mi nombre prauca en qualquiera auto  
 ridad y tribunales, y ante qualquiera Juez, o ante qualquiera  
 como se oia en el dho. Conueniente, y rursasio sea, y deya, y al  
 legue de mis derechos, asi demandando, como defendiendo, au  
 gonda, y omeque, padece, y quicada supue de poche de u  
 es, testamentos, y otros papeles, y los pnte, ucritos, testigos,  
 y probanzas, o ponga excepciones, declina su jurisdiccion, haga  
 pedim. to, adquisim. to, protestacion, y paxan. to, y pida se ha  
 gan por las partes Contrarias juram. to de Calumnia, y deido  
 no, y otros que Conuenzan, haga execuciones, peticiones, secan  
 tos, embargos, y desembargos, soltuas, rursasiones, y a paxa  
 mientos de ellas, ventas, e remates de bienes, tome posesion,  
 y ampaxos, o yga autos, y Sentencias, interponga, usiga, y al  
 laciones, y ruplicaciones, y lo insidente, y dependiente de ello,  
 y lo mismo, que yo hazia, presente siendo, que para todo  
 lo dho. podesse con libre, y general administracion, y fa  
 cultad de injuizicia, rursasiones, rursasiones, rursasiones,  
 y rursasiones otros, y abdos rursasiones en forma. Para firmar  
 obligo mis bienes, y los de dicha Capellanía, rursasiones, y rursasiones  
 rursasiones, rursasiones, y rursasiones. Y dho. podesse a las Justicias eccl  
 siasticas de mi feudo, para que a esto me apromien como  
 por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por mi Concebida con la general del dho  
 cho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Ciel  
 la de Alca. a los veinte y seys dias del mes de noviembre  
 de mil rursasiones veinte y siete años. Y lo firmo el obispo  
 de Jaquien Jo. el rursasiones de los rursasiones = siendo  
 testigos Francisco Pilleu Obis. de Jaquien. y Juan de



SELLO QUARTO, VEINTE  
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Yo el Sr. D. Juan Bautista Lina escribiendo  
por los vecinos de la dicha Villa de Alcoy =  
El Sr. Miguel Ferronimo Perez

Ante mi  
Licenciado Pedro de...

Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios nro Señor, y de la Serenísima Reyna  
de los Angeles Su Madre y Señora nra, concebida sin man-  
cha ni sombra de la Culpa Original en el primer in-  
stante de su ser purísimo, y natural Dñen. Sepase  
Como yo Agueda Perez viuda por fin, y muerta de Gaspar  
Perez Cu<sup>no</sup> vez. que soy de la pñte Villa de Alcoy es-  
tando enferma de la enfermedad que Dios nro S. ha sido  
servido de me dar, y en mi libre juicio, memoria, y  
entendim<sup>to</sup> natural creyendo como fuesen. Que el mi-  
serico de la S. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
las Personas distintas, y en solo Dios verdadera, y en la  
deidad, que tiene, cree, y Confiesa nra S. Madre  
S. Apostolica en cuyo fe. he vivido, y presto vivire,  
y morir, temiendome de la muerte que es natural, y desear-  
do salvar mi Alma, otorgo, y firmo en la forma sig.  
Quiero, y encargo mi Alma a D. xpo S. que  
la Crio y Redimo con el inestimable precio de su sangre,  
y suplico a su Mag. de la S. Sede contra a la Gloria, para  
donde fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra, de que  
fue formada.

VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

Linea escribiendo

Ante mi  
Alcaide es no

Reverendísima Señora  
necesada sin man-  
n el primero in-  
nem. Separe  
niente de Lapa  
di Alcaide es  
pía S. ha sido  
memoria, y  
Luo el mis-  
Espiritu Santo,  
nada, y en la  
va Madre  
protudo vivit  
natural, y dezan-  
en la forma sig.  
a L. d. d. S. qu  
io de su sangre,  
la Gloria, para  
hechos de que

Delate marneois.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SESENTOS Y VEINTE Y

Yo, Juan de Dios, de la villa de San Juan de los Rios de  
Levante es en que para mi cuerpo sea sepultado en  
la Iglesia de San Juan de los Rios de Levante, bajo la  
invoac. del S. Espiritu en esta villa de Alcaide en  
la sepultura que esta en la Iglesia de San Juan de los Rios de  
Levante. Yo, Juan de Dios, de la familia de Perez en  
donde tengo mi vivienda, abito con el abito de San Juan de los Rios de  
Levante. Yo, Juan de Dios, con ataud, y con mi entera, y  
después funerals se hagan a voluntad, y después de mis  
Abacos, y que el dia de mi entera se me diga por mi  
Alma Santa Cantada a Regimen de cuerpo presente con  
Diacono, y Subdiacono, y se frunda azos suñada.

Yo mando y quiero que de mis bienes se tomen cinquenta  
libras de moneda de este Reyno de Casta. para los funerals,  
y sufragios de mi Alma, de diez libras de mi pecados, y de todos  
fides difuntos, y que de diez cinquenta libras se pague el g  
to de mi entera abito, ataud, y de mis funerals; y puzado  
que sea fido lo dicho, quiero, y es mi voluntad, que la  
Cantidad que sobrase sea distribuda por mis Abacos u  
naza celebrar por mi Alma Santa quins de quien  
Oradas q. celebrar se puedan; a labores, la mitad en  
los Abacos privilegiados de la Villa de Alcaide de esta dha  
Villa de Alcaide, y la otra mitad en los Abacos privilegiados  
de la Villa de Alcaide, y de mis Abacos que vivan  
y bien vido sea suyo de donde se aya voluntad, y después

de la herencia q. de aquellos Confes.

Declaro que contra el Matrimonio con el año Gaspar Perez, y que a año Matrim. tengo hijo a Juan Miguel Leonymo Perez Sac. a Madal. Perez, Gaspar Perez, Thomas Perez, Juan Perez, y a Ana Maria Perez mujer de Cosme Guerrero Cu. y a a Felipe Perez que murio sin hijos Legitimos, y naturales, ni otro descendiente alguno.

Declaro que al tiempo del Contrato del año Matrim. se fueron constituidos por mi dote al año Gaspar Perez Mil, y quinientas libras moneda de este Reyno de Sala. En la forma, modo, y forma, que se contienen en la carta de Bodas, que en aquel tiempo se otorgaron.

Declaro que el año Felipe Perez con su ultimo testam. que otorgo ante el juez de Sala a los veinte dias del mes de Set. de Mil setecientos, y veinte años, me instituyo por su legitima herencia de toda su bienes, y herencia. y obligo a disponer de aquellos entre los herederos Juan Miguel Leonymo Perez, Madal. Perez Gaspar Perez, Thomas Perez, Juan Perez, y Ana Maria Perez, sus descendientes, y mi hijo en la forma, y segun que guardare, y bien sabe en fuere.

Lechos los quales declaracion, y disposicion de mi bienes, y herencia, y de los perten. del dicho Felipe Perez en la forma siguiente.

Declaro estando de la facultad q. el año Felipe Perez mi hijo me concedo en año de su ultimo testamento, lo como a herencia forzosa q. por dote de año mi hijo, que yo, y a mi voluntad, que los años bienes, y herencia se dividan entre los herederos, y mi hijo, mejorando como



**SELLO VARTOS VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Mi pro en el fin, y Quinto de los bienes y herencia que me  
pertencen del dho Felipe Perez mi hijo a los dhos Sr.  
Miguel Jeronymo Perez sac.<sup>te</sup> Gaspar dgo Gaspar Perez,  
y a Thomas Perez a los quales se manda dho fin, y  
Quinto por via de mejora, para q. se lo partan entre los  
tres igualmente, y cada qual haga de su parte a su volun-  
tad, y lo reman.<sup>te</sup> de dhas bienes, y her.<sup>ta</sup> se lo dividan, y  
partan igualm.<sup>te</sup> los dhos Sr. Miguel Jeronymo Perez,  
Nadal Perez Gaspar Perez, Thomas Perez, Innes Perez  
y Anna Maria Perez, trayendo cada uno de dhas mis  
hijos a Racion lo que hubiere percibido de mis bienes,  
y de los del dho Gaspar Perez mi marido.

J. Dexo, y Mando a los dhos Sr. Miguel Jeron.<sup>o</sup> Perez,  
Gaspar Perez y Thomas Perez mis hijos el fin, y reman.<sup>te</sup> de  
Quinto de mis bienes, y her.<sup>ta</sup> el qual legado se hizo, y  
manda por via de mejora, para q. se lo dividan, y partan  
igualm.<sup>te</sup> y dispongan de dho fin, y reman.<sup>te</sup> de quinto a  
su voluntad, como de cosa propia.

J. en mismo declaro que auy. en censo de Mol y quinien-  
tas libras de principal, y Mol y quinientos sueldos de anual  
redito, q. corresponden los hered.<sup>os</sup> de Damazo Perez y Ana  
Maria Mendis conortes fue cargado, y otorgado la 2.<sup>a</sup>  
de hazam.<sup>te</sup> a mi favor, y a un mmo en censo de cien libras  
de principal con su anual redito correspond.<sup>te</sup> q. correspondi  
Ayime Matias Perayre de oficio fue otorgado a mi mismo

concl. dho fin.  
engo mis a  
a Nadal  
nes Perez y a In-  
au. En  
gomas, y natu-  
rio. Matrim.  
Gaspar Perez  
de Reyno de Sala.  
tienen en la car-  
obregaron.  
ultimo testam.  
no del mes de set.  
fijo por su  
oblig.<sup>on</sup> de  
Miguel Jeron.  
Perez, Innes Perez  
u hijo en la  
here.  
mi bienes, y her.  
en la forma  
ho Felipe  
no Testamento  
dho mi hijo,  
y herencia  
porando como

Yo el Sr. Juan Carram.º á mi favor, en la realidad  
de los dos censos son propios, y encargados a la honra  
del dho Gaspar Perez mi hermano, porq. en aquellos  
son blam.º. tengo el nombre acomodado, y por ciertos  
respetos se otorgaron las dhas de aquellos á mi favor,  
siendo así, que el ducado de la piedad de aquellos era  
proprio del dho Gaspar Perez mi hermano, y no mio, y  
para descargo de mi conciencia hago esta declaracion,  
y juicio, y es mi voluntad, q. cualesquiera dhas. de trasgado,  
y de infracción de censos haya hecho, y otorgado, sean en sí  
ningunas, y de ningún efecto, por ser propios de los hered.  
del dho Gaspar Perez.

El presente por mis Alcaides testamentarios á los dhos  
Sr. Miguel Jeronymo Perez Caste.º y á Thomas Perez  
mis hijos hered. de la parte de la dha de Alay, á los quales, y  
á cada uno in solidum doy poder.º qual de dho se requiere  
y lo necesario para q. de lo más bien parado de mis bienes,  
vendan lo q. oviere, y cumplan, y paguen lo mandado,  
y legado de este mi testam.º, y lo q. oviere, salga, como  
si lo oviere sobre q. lo encargo la conciencia  
Cumplido, y pagado este mi testam.º en el dho de  
mis bienes, dhas, y acciones, y cosas, y en qualquiera manera  
quidiere tener, y me pueden pertenecer por qualquier ti-  
tulo, y causa, de yo, y nombre por mis Legítimos, y Univer-  
sales hered.º á los dhos Sr. Miguel Jeronymo Perez  
Caste.º, y a dho. Thomas Perez, y a dho. Gaspar Perez, y a  
dho. Anna Maria Perez mis hijos, y a dho. Gaspar  
Perez legítimos, y naturales, con la cond.ºn q. hayan de  
haber a colacion de suvierem percibida de mis bienes.

Particion  
Casta do de  
No. Sum.º

en la realidad  
ca la honra  
y por ciertos  
ellos a mi favor,  
quello era  
y no mio, y  
la declaracion,  
de mis  
gado, ran en si  
ios de los hered.  
os a los otros  
Thomas Perez  
los quales y  
se requiere  
de mis bienes,  
con la mandas,  
n, valga, como  
ciencia  
el hermano de  
quica manera  
qualquier fi-  
timos, y unioer  
oyano Perez  
mas Perez Inay  
el dho Inay  
on y hayan de  
de este bienes.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVESIS. AÑO DE MIL,  
SESCIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Lo que se tuviere dado, para q. todos tengan igual parte,  
para q. lo hagan, y recedan con la bendi. de Dios, y  
miya que asi a mi voluntad.

Y Revoc. y anullo. con qualquier testam. y codicilos,  
que antes de este haya fecho, por escrito, de palabra, o en  
otra forma, para q. no valgan, ni hagan efecto. Solo este  
que ahora otorgo, q. quicso que valga por mi ultimo tes-  
tam. y ultima voluntad, y disponga por la via y for-  
ma q. mas haya lugar en derecho. En Caya a 15 de Mayo.

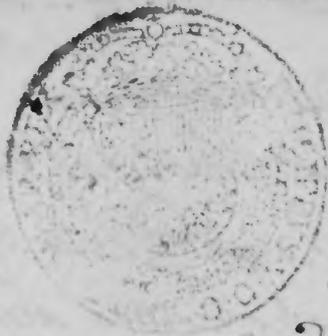
En la dha villa de Alcazar a los quatro dias  
del mes de Mayo de mil secientos veinte y siete años,  
siendo testigos el Ldo Nicolas Colon Vicario  
de la dha Parroq. de dha villa, Vicente Sorda Lerayre,  
Thomas Molina Labrador, y Joseph Abat hijo de Juan  
Laxador de Lara Vec. de dha villa de Alcazar. Y no  
firmo el otorgante (a quien yo el dho dho fecho conosco)  
por q. dixo no saber firmelo a su vez un testigo.  
Nicolas Colon Vicario.

Ante mi  
Vicente Pellicer es. no

Particion  
sepase por esta dha de division y particion como  
testado se  
de D. Juan de la Cruzada, sucedida de la dha que de  
Murió a su hijo en particion. La que fue pedida y en bas-

ante forma Concedida, de que yo el Sr. D. Joseph de la Cruz  
parte y de la Srta. Santa Chama de estado Doncella,  
Dña. de la Villa de Alcoy. En aten.<sup>on</sup> a que Juan Cham-  
pere cur.<sup>o</sup> mio Padre ya difunto en su último testam.<sup>to</sup> que  
otorgó ante el Sr. D. a los Quatro dias del mes de febrero de  
mil setecientos y trece años, instituyó a nosotros Los Dños. Frangantel  
en otras de sus Legitimas hered.<sup>as</sup> mejorandonos un ter-  
cio y demanente de Quinto de su universal herencia, que  
importan ambas mejoras Sete Mil, Duscientas, ochenta  
y Quatro Libras y diez sueldos de moneda de este Reyno  
de Valencia, las quales no señaló en la Casa de morada  
del dicho mio difunto Padre, sino en esta Villa de Alcoy en  
la Calle mayor, estimada por dicho Estador en la Quantia  
de Mil y Quinientas Libras de la suodra moneda y  
en las dos heredades Raciales, que posehia, situas en  
el termino de esta Villa de Alcoy, en la partida  
Comunen.<sup>te</sup> llamada de la Canal, estimadas asimismo  
por el dicho mio Padre en precio de seis mil Libras  
de la dha. moneda, siendo su voluntad que de la dha.  
Santa Chama gozase el usufructo, durante la vida de  
Madalena la qual mio Padre y Legitima parte  
del dho. Juan Sampere mio Padre, de las dhas. dos  
heredades Raciales, y la abis.<sup>on</sup> de la suodra Casa  
La dha. Srta. Paula Sampere, durante mi vida  
con el am.<sup>to</sup> y p.<sup>ro</sup> de mi fallecim.<sup>to</sup> fuese en propiedad  
de mi la dha. Srta. Leonor Sampere, por lo qual  
mandado el dho. mio Padre en el mencionado su últi-  
mo testam.<sup>to</sup>, para en dho. caso, y asimismo mandó a D.  
Joseph Maria Sampere Juzer de D. Lorenzo





**SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

prehendidas en las susodhas mercedes de Erce y ve-  
man. de punto de dha herencia, que para atajar  
estas, no pareciese tomarse el medio de que se justipreciasen  
en por personas expertas, como para este efecto fueron  
nombradas peritos en el arte de Agricultura, y habien-  
dose practicado el dho justiprecio por los dhas Expertos,  
fue justipreciada cada una de las susodhas heredadas Pa-  
rtes en la cantidad de **100 Mil Libras** de la susodha  
moneda, y limitadas aquellas, y puestos sus valores por  
Personas adrentes nros, y de buena intencion, de acuerdo de  
Luz y sosiego entre nosotros, y por evitar toda genero de  
dificucion, fue ajustado, y convenido, que cada una de  
ellas, como a su parte una de dhas heredades dhas  
con el cargo de pagar, cada una las **veintenas Cinq.<sup>ta</sup>**  
**Libras**, a saber, **Quientas Cinquenta Libras** a la  
dha D.<sup>a</sup> Joseph Maria Sampere, y **Cien Libras**  
a dha D.<sup>a</sup> Joseph Maria, mitad de las dhas setecientas  
Libras, que importan ambos legados en la conformidad  
y **Juan Lopez** de dho. dho Padre en el sueldo  
de **100000** libras, y que cada una de dhas heredades  
se escribiese en una Cedula, que dixese la una:  
La Maria de la casa mayor; y la otra  
La Maria de la casa menor; y así escritas, y  
puestas las dos dentro en Sombbrero, con evitar  
toda genero de fraude se hechasen ciertos, en con-

INTE  
E MIL  
NTE V

de las dhas y de  
para bajar  
que a p[er]t[ene]cia  
este efecto fueron  
t[er]cia; y ha[n]se  
dhas d[omi]n[os]  
y heredades de  
de la suavia  
las dhas y de  
on d[omi]n[os] de la  
de genero de  
cada una de  
dades dhas  
cientos Cinq[ue]  
a dhas a la  
Cien dhas  
dhas de ciento  
la conformada  
en el suavia  
de heredades  
de la una:  
la dha  
de dhas y  
am[er]itar  
dhas en con-

firmada de las dhas en el Convento por media de personas  
adherentes a las dhas; y ha[n]do en el dho. d[omi]n[io]  
de Campore en presencia suya y de los testigos desta  
Es. dha. las dhas dos Cédulas del dho. d[omi]n[io] en don  
de estavan puestas y entregó la una a mi dha. D.  
Jeronyma Campore y se leyó en aquella en presen-  
cia de todos: La dha. de la Casa Mayor; y  
la otra entregada a mi dha. D. Jeronyma Campore, en  
que se leyó asimismo: de la dha. de la Casa Menor.  
De todo lo qual lo el dho. d[omi]n[io] de fe. Los tanto de  
nro. buen grado y cierta ciencia en la forma que mas  
baya lugar en dho. y siendo ciertos del que a cada uno  
de nosotros pertenece y conformandolos con la sus dha.  
dho. y dha. en la conformidad en que ha sido con-  
venido, y ajustado y segun se ha tocado a cada uno p[er]  
suerte; decimos que la dha. D. Jeronyma Cam-  
pore y su hijo D. Juan Jeronimo Capdevila, de volun-  
tad y consentim[ie]nto de la dha. D. Jeronyma Campore como y como ad-  
judico a mi parte la suavia heredades dhas de la Casa  
Mayor, en su forma por el Camino Viejo y Cultas, e  
incultas, sita en el camino de esta dha. Villa de Alcoy en  
la Partida comun. llamada de la Canal, segun  
esta limitada, y mojorada, segun que linda en heredades  
de la dha. heredades, que pertenece a la dha. D. Jeronyma Campore,  
con fincas de D. Lorenzo Alarconia con fincas de  
D. Juan Campore con la Montana Real, y para por  
medio de la heredades el Camino Real por el qual  
se va de esta Villa a Santa Te. en el año de 1551 en  
comun con la dha. D. Jeronyma Campore, y sus sucesores.



PEINTE  
DE MIL  
INTE Y

Las aguas de  
las dos herencias  
de la Real  
ha sido justipre-  
gar a la Real  
Cámara de D.  
Cien libras de  
Cabo Juan  
Fustan. como  
de las dichas.  
D. Joseph  
de  
Juan siempre  
en todo caso

cantidad y se pue-  
no Champore,  
de las  
libras que  
negras, lo  
que me ha  
Canado, heri-  
o de esta obra  
llamada

de la Real Cámara confirmada y reconocida, que son  
de las tierras de la dicha herencia, que pertenecen  
a la Real Cámara de Campore, en ter-  
mos de D. Chiribonal de la Cruz, con tierras de Vicente  
Champore, con tierras de D. Lorenzo Orcales,  
en la Montaña Real, y con por medio el Ca-  
mino Real, por el qual se ha visto dicha Real de  
D. Joseph de la Cruz y su sucesor con D. Joseph de  
Campore y sus sucesores, y de la Real Cámara de  
la dicha herencia, de las aguas del Lago que está en  
los confines de las dos herencias y en tierra común  
de ambas, en D. Juan de la Cruz por mil libras,  
en que ha sido justipre-  
de pagar a la Real Cámara de Campore, en  
por D. Lorenzo de la Cruz de por cada un año  
Cien libras de la moneda de plata, me-  
tad de las Cien libras de la dicha moneda, que se  
manda a D. Juan Campore mi Padre en el men-  
cionado su último Testam. to, como allí va expresado.  
Otra. En suma de Cien libras de la dicha moneda,  
que se han de pagar al dicho D. Joseph de la Cruz,  
metad de aquellas Cien libras de la misma  
moneda, que se manda a D. Juan Campore mi Padre  
en el dicho su último Testam. to, para en todo caso,  
que aquel seque a tomar estas.

Todo lo que el arriba expresado, ratificamos y confirma-  
mos en la forma, y seguro, y como arriba se contiene  
y está expresado, dándonos por ratificados de las  
adquisiciones, y pagos en la forma, y como expresado



veinte maravedis.

**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

En esta particion, reduciendo todo a contrato publico,  
para su mayor firmeza, y efectuandolo en la forma  
que mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos, y sabido-  
dosas del que en este caso no pertenece a mi a-  
bienda voluntad. Hago saber, y apotama,  
Vultificamos, y confirmamos todo lo arriba contenido,  
y sus particiones, particiones, y adjudicaciones de sus-  
mencionadas, y de las bienes raizales, que por ellas a ca-  
da una nos toca, y pertenece, nos damos por enterados,  
y a mi voluntad, y renunciemos las leyes de la corte,  
y plebe. En su virtud, desistimos, y abrenun-  
ciamos del uso, y accion de propiedad, y posesion, titulo,  
usu, y recurso, que nos haya pertenecido, o una a  
los bienes, y van adjudicados a otra, y nos lo hacemos  
Renunciemos, y trasgamos, para que cada una haya lo  
que se van adjudicados en la conformidad de esta  
particion, en, y segun, y como arriba se contiene,  
en que nos contentamos de todo lo que de la otra  
parte de bienes, y mejoras de presente, en la forma, se-  
gun las suertes, que se han hecho, y si es necesario,  
nos damos poder, para apensar la posesion de los dichos  
bienes, y heredes, que a cada una se le han adjudica-  
do en cláusulas de constituto; Donde, qui-  
en sus particiones, y adjudicaciones, o por otra parte  
puede ocurrir contra alguna parte, aunque sea

VEINTE  
DE MIL  
CINTE Y

Contrato publico,  
en la forma  
y sabido  
de mi d.  
aprobamos,  
contenidos,  
ciones de sus  
y ellas a ca  
por entrega  
de la entrega  
y gasta  
acion, título  
de la una a  
no lo hacemos  
una raya de  
idad de esta  
expresada  
de la dha  
ra fuese, se  
si es necesario,  
ion de los dhas  
ran a juicio.  
n caso, que  
ntra dha  
que sea



Señor marqués.

123

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SEIS.

por vos ~~se~~ <sup>se</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> a mi noticia, y que ignoradamente  
no se haya mencionado en esta particion, en qualquiera  
Cantidad que sea, no se ha de repetir, por que por una  
parte a la otra, y la otra a la otra Reciprocamente  
nos hacemos donacion y donacion <sup>inter vivos</sup> <sup>con muniõn</sup>  
y de mas <sup>clausulas</sup> necesarias para su fin, y renun-  
ciamos la Ley del Rõderam. Real y del Engaño y  
nos hacemos ciertos y seguros de bienes que acañ una  
van a juicio, y si algunos <sup>cañen</sup> inciertos, se paga-  
remos de la Certante de dha donacion <sup>sin</sup> <sup>impor-</sup>  
tara la incertidumbre y costas y daños, que se  
le siguieren, y por todo ello, como si aqui fuera hecha la  
liquidacion, y esta <sup>se</sup> <sup>fuere</sup> <sup>executiva</sup> de plazo asig-  
nado al dia que seizare el caso, se nos execute <sup>en</sup>  
ella y el <sup>primero</sup> de quien de nos fuere parte, on que lo  
diferimos, y no relevamos de dha nueva. Todo lo  
qual guardaremos y cumpliremos en todo tiempo, y no  
lo contradiremos por ninguna causa, ni allegaremos  
excepcion de no favor porque la tengamos <sup>legi-</sup>  
tima, y on caso que de fecho lo hagamos, y que el derecho  
nos lo permita, queremos en ser admitidos en juicio,  
antes <sup>se</sup> <sup>camos</sup> deshechados y condenados en costas,  
como inputos demandantes. La <sup>la</sup> <sup>firmada</sup> de  
esta obligamos a no tener muerte, y <sup>habe</sup> <sup>havi-</sup>  
do, y <sup>po</sup> <sup>haber</sup>, y damos poder a las <sup>partes</sup> <sup>de</sup>

Como fizeo, para que nos agremien como por Sentencia  
pasada enburgado y por nosotros consentida. Que  
nunciamos el auxilio, y leyes del Reyano Senado  
Consulta, nuevas Constituciones, Leyes del Toro de  
Madrid y Partida, y las demas de nro favor, porque  
como a sabidas de ellos, y avisadas en especial de  
nuestro efecto, que como que no nos valgan ni aprove  
chen en este caso. En cuyo testimo. nro Lo otorgamos  
en la dha Villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes  
de Agosto de mil settos veinte y siete años, y lo  
firmamos (a quienes lo el Rey no ay fe conosco),  
siendo testigos Don Pedro Sangua. Jefe de la Villa  
de Osona. Don Nadal Alvarado. Don Vicente  
Campana y Joseph Lopez escriv. de la dha Villa  
de Alcazar. =

D. Jero nime semperu

Santa sen Dere

Ante mi  
Núnte Pellica es. no

Apr 200. 17  
Sepase por esta dha como Do Roque Sotomayor Doctor  
de ganado vecino de esta Villa de Alcazar. Reg. por. que  
fizo ante Luis Sotomayor Jefe de la Villa de Sangua a  
los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil settos  
veinte y siete años Juana Angela Sotomayor hija  
de Ambrosio Alvarado su hermano Jefe de la dha  
Villa de Sangua, vendio a Andres Corta hijo de  
Andres Labrador, vecino de la mesma Villa, una pieza  
de tierra campo con su conzal, sita en el termino de la  
suorana Villa en la particia comun. Comada de Alcazar







Y aqui en su derecho representase en la Casa suya dentro de  
los dias desta dicha Villa de Mexico en la Calle del Honroso  
Evangelista Dr. Marcos que linda por un lado con de tras con  
Casa de Thomas Blanquer, y por otro con Casa de Juan  
Juan Mel que colinda de un lado con Miguel hijo de Miguel  
y por delante con Casa de D. Diego Capdevila asimismo  
dicha Calle en medio con todas sus entaradas y delicias  
por i Costas, y por otro lado, y todas las demas que le son.  
terreno, y para perpetua de fecho, y de derechos, libros de  
Cuentas, Memoria, Escritura, Carta, Donacion, y obligacion especial  
y general que no se haya ni se hiciere, y para el pago de aque-  
mos con precio y cantidad de quinientas libras de moneda  
de este Reyno de Valencia que otorgamos haver recibido  
de cuya cantidad nos damos por enterados y satisfechos  
anualmente de voluntad, y renunciarnos la excepcion de la non  
numexata securus, y Leyes de la entera i parte de de  
recho, y otorgamos a dicho D. Juan de Mel esta carta  
de pago en forma. Entendamos que el pago de los dchos  
dicha Casa con las dchas quinientas libras de dicha  
moneda que nos ha pagado, y de lo que mas queda tener  
en qualquiera forma, y cantidad le damos, y damos  
donacion pura, perfecta, y acabada, a dicho D. Juan de Mel  
Mexico y aqui en su derecho representase, en su dcho  
con insinuacion, y renunciarnos la Ley del Ordenam.  
Real fecha en las Cortes de Toledo de Navarra, que  
para todo su tiempo, y de su parte, y para sus ome-  
nos de la mitad del puro precio, y los quatro años  
para tener el engano, y que de adelante este contrato  
sea valido, y firme, y en su dcho, y las demas Leyes













Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SEIS.

Dilla de Alroy. Lo firmaron los dichos Señores Conde<sup>or</sup>  
Rey<sup>no</sup> firmo. También el dicho Juan de Luna Aguilónes de  
el Sr. doyfee Conosco =

Ante mí  
Diente de Luna E. no

Sepase por esta d.ª como el Sr. Fracian Moscardé Reli-  
gioso de la Orden del glorioso S.º Domingo en nombre de  
procurador del Conv.<sup>to</sup> y Religiosos de la misma Orden  
bajo la invocación de Corpus Xpi de la Dilla de Caracante  
por dicho Conv.<sup>to</sup> residente según que demás espual poder consta  
por d.ª que pasó ante Pedro Carrizuel d.ª de dicha Dilla  
a los dieciséis y tres días del mes de Enero de Mil setecien-  
tos y nueve años de que de el es.º doyfee; otorgo haver recibido  
de D.º Felipe Tubert y última vezino de la Dilla de Ontoniente  
quien es ausente; Don Mariano de Diego Molle Ciudadano vezino  
de esta Dilla de Alroy, recaudador de los efectos del repartim.<sup>to</sup>  
hecho para pago de Archedores de este presente año Mil  
setecientos veinte y siete pagando por quenta de lo que esta Dilla  
le debe al dicho D.º Felipe por las pagas venidas en dicho  
y presente año en el Conso de veinte y cinco Mil libras de  
principal que esta Dilla le corresponde; Cien libras en moneda

VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

al Cascaz.  
na Aquiles L

de mi  
E. no

Moscardó Meli-  
en nombre de  
ma order

de Cascazente  
qual poder conta  
de dicha villa  
de Mil setecientos  
hago haver recobido  
la de ontriente  
Ciudadano de  
del deparatm.  
ente ano Mil  
de que esta villa  
mudas en dicho  
Mil libras de  
n libras en moneda



Meine maruec

SELENAWARTO, CANTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

del presente Reyno de Valencia cuenta por parte de pago de  
aquellas Ducas libras de la dicha moneda, que esta villa  
deve pagar al dicho Con<sup>te</sup> en cada un año por quenta de dicho  
D. Felipe Libert por razon del Conuente por aquel Conato  
Cono. y Religiosas segun lo de Concordia y Locion que paso  
ante el Rey de Valencia en no de Valencia a los diez dias de los  
de Enero de los setecientos veinte y siete años, en las causas  
en dicha D. separadas, y por cuenta de las Ducas li-  
bras que se deuen pagar al dicho Con<sup>te</sup> en este presente año  
de Mil setecientos veinte y siete. Cuyo pago se en cumplim<sup>to</sup>  
del estipulado en la D. de Concordia otorgada entre  
esta villa y sus Arceobispos ante el Rey de Valencia en no  
segundo a los diez dias del mes de Noviembre de Mil sete-  
cientos diez y nueve años. Cuyo quanto me doy por enta-  
gar y satisfucho con voluntad y conuenio la expresion de  
la nonnomenata se unia y hora de la entrega i suena  
de su recib. y otorgo al dicho D. Felipe Libert carta  
de pago en forma. Dada en forma acuta luego los  
propios y rentas de dicho Con<sup>te</sup> habido por haver  
Enuyo Testimonio asi lo otorgo ante el presente  
escrivano y testigos en la susodicha y presente  
villa de M<sup>o</sup> a los ocho dias del mes de Deseim-  
bre de Mil setecientos veinte y siete años. Yo fiamos  
aquien. Del cono doffes Conosco) siendo presentes por sus  
hijos Moquel Juan Botella, y Juan Comenech

Laboradores de vino de la suodicha Villa de Riego =  
fr. Jacian Moscardo

Yo Mateo mi  
siente a ellice E. no

Oblig.  
3.

Suplico por esta forma. Como de Bartholome Gasset de oficio Teniente  
de vino de la Ciudad de Alicante. estando en esta Villa de Riego. en  
atencion aqui por orden de esta Villa de Riego a componer el  
Relax de ella, para cuyo fin se informaron Capitulo para su mayor  
perfeccion, y en tal caso se enquantas deo en que se pudiese que  
tenga de obligacion de averguar para su mayor perfeccion y para que  
dicho Relax con todo su antigüedad, demore que lo que  
las dias sin el menor inconveniente por el espacio de tiempo de  
dos años que deben empezar a contarse desde el dia de hoy  
fecha de la presente en adelante, y que dicha obra queda  
concluida en conformidad de la Capitulacion con todo su  
devida perfeccion segun el informe y relacion que ha hecho  
Juan Bastia de vino de esta Villa que es quien se ha acordado  
el dicho Relax, persona practica y inteligente en este ministerio.  
que por don Craxaso se le ofrecio las quatro Cientos  
y quatro libras moneda de este Reyno de Valencia con obli-  
gacion de sus fiadores a satisfaccion de los Señores Con-  
sejeros y Regidores de esta dicha Villa para el cumplimiento  
de lo estipulado y acordado. Por tanto otorgando favor au-  
torizado de la Justicia Consejo y Regim. y Comuna de esta Villa  
de Riego por mano de Leonimo Tubert Ciudadano Mayoralde  
y Depositario de las rentas de propios de esta las dichas  
Ciento y quatro libras en la suodicha moneda, de que  
medio por entregado y satisfecho ante voluntad y termino  
la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrego

Rey =  
Nada mi  
de officio Tomar  
de la de Rey. En  
a Compuera el  
bulla para Sumar  
re se precione que  
amente y fozante  
que loque  
eis de tiempo de  
de el dia de hoy  
lucha sea queda  
Con todo su  
ion que ha hecho  
en Rey govierno  
de unete unete.  
parar. Cuanto  
Valencia con bli  
denores Cora-  
Cumplim.  
ndo haora au-  
n desta villa  
ciudadano Mayor  
ta las dichas  
moneda, de que  
idad y denuncias  
de la entrega



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SETE.

el pueblo de San Pedro y obargo a la dicha Villa Carta de pago informo  
y prometo y me obligo a dar y mantener el edificio de dicho Hotel  
con toda seguridad y perfeccion de mano. que lo que las cosas  
por su turno sin el menor impedimento sin decir espacio de tiempo  
por el referido tiempo de dos años que deben empezar a contarse  
desde hoy día de la fecha en adelante goviernandole y regendole  
el dicho Juan Pastor persona de Confianza y satisfacion y  
encaso de que faltare alguna pieza para la qual se impediere esto  
ca el dicho Hotel las cosas conformes las hecia conformes dias  
de nuevo y quanto conviniera, para que no haya el menor impedi-  
mito en lo que se trata de su Mayor seguridad de lo regulado  
tratado de infractor y principal obligado juntamente con el  
sin mi et in solidum a Diego Mello Ciudadano de esta  
Villa de Rey, el qual siendo presente intercedido por mi el que  
sente el Sr. Secretario del Ayuntamiento si hacia dicha fianza  
y principal obligacion juntamente con el dicho Bartholome  
Pastor sin el et in solidum, respondio y dize; Que si lo hacia  
tan los dos juntos años de uno y cada uno de los para y para  
todo de mancomunado et in solidum, renunciando como gozavam.  
renunciando la ley de dosos diez de abril, y el autentico  
presente hecha de fideiussorias y el beneficio de la donacion  
y exencion y demas de lo Mancomunado y fianza, prometi-  
mo y nos obligamos de cumplir todo lo arriba expresado y  
quanto nos mandare segun lo tratado y regulado arriba  
referido Manam. y sin pleito alguno, porque enos exente

Conesta lo que juramos de quien por dicha villa fueas parte en que  
 Calificamos y recibamos de ota pases aunque de derecho de  
 recibamos. Para lo que cumplir y la fama de esta obligamos  
 nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber.  
 Damos y da a la Justicia de San Mar. que asienta a la de  
 esta villa de Alca. cuyo jurisdicción nos sometimos i amos-  
 tas bienes y pertenencias nuestros domicilio y posesión y  
 ota que de derecho ganamos y la ley y concordias de juris-  
 dicción omnia iudicium y la última pragmática de las  
 sumisiones y otras leyes y fueros de nuestro favor. y general  
 del dicho en forma que nos aparezca como por sen-  
 tencia pasada en Juzgado y por nosotros consentida. En  
 cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha villa de  
 Alca. a los nueve dias del mes de Diciembre de mil  
 setecientos veinte y siete años. Yo el Sr. D. Joseph  
 Perez ena. y Joseph Mora Notario de la dicha  
 villa de Alca. Juntos y conq. Aquienes del en no dos  
 fey Conasco el que supo ena. y fey y por quien dize no  
 saber fey así del Sr. D. de los testigos aquí conte-  
 nidos.

Yo Este mi  
 Puente de Alca. E. no

Lo dex. Dize por esta. D. como lo D. Thomas Costa, de uno de los  
 ante villa de Alca. en nombre de Tutor y Curador, Padre y  
 Jefe y Administrador de la persona y bienes de D. Joseph  
 mi hijo, hijo y heredero de D. Antonia Sampere mi legitima  
 consoate ya defunta, segun consta por la última testam. que

del Rey no. de Castilla



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

que otorgó ante Suerte Alcaide D.º desta dicha Villa á los quince y en dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos y diez años, en dicho nombre Como Mas haya lugar en dicho otorgo mi poder cumplido, lino y bastante, qual de derecho de Requiere, y es necesario á D.º Juan José mi hermano Abogado de los Reales Consejos, Letrado de la Ciudad de Salamanca, quien es auerente para que pague en dicho nombre jura, decima, y tributo de qualquiera quantias comunes, y particulares personas las quantias de Maravedis Muebles, depositos, penones de Conos, ascendam.º de Cuentas, y Rentas de Casas fuertes, y otras cosas y bienes de qualquiera especie, y calidad que seme uen deviendo en dicho nombre, y en adelante seme devian, por qualquiera Causa, Causa, ó razon, de qualquiera Carta de pago finiquito, y recibos en forma. Inorrendo la entrega ante el D.º que de fey de ello, las Confesiones y Remisiones de la non numerada persona entrega, y pueva con las demas Clauulas del Car, y mandamos, segun en ellas se contiene, que como, como quier, que en orden á lo referido, jalo á ello anexo, y dependiente pueda hacer lo que lo presente hiziera, con plenitud de aucion, pudiendo dar de ello. De dichas quantias y demas á mi en dicho nombre pertenecientes, se hallaren depositadas en qualquiera depositario, asi particular, como general extrañendolas de allí haciendo los Cuentos, y Confesiones que en razon y fortuna conuenieren, y mandamos sean dando fianzas de Cobranza, y aquellas guardas de dano, y por dicha indemnidad obligar los bienes de dicho Monio. - Otorgo para que

que de derecho de  
de esta obligamos  
idos y por haver  
si embargo á la de  
cometidos i amue-  
rao pido, fuesen y  
venenit de suas.  
matua de las  
D.º, y Lagunual  
Como por den.  
consentida. En  
dicha Villa de  
ombae de Mil  
digos Joseph,  
unos de dicho  
Lo el en no los  
quien dixo no  
aquí conte.

Este mi  
D.º Juan José  
D.º Juan José  
mi legitima  
Certam.º que

primi en dicho nombre puxa en qualquiera Audiencia, y Cabildales  
y ante qualquiera Jueces, así Eclesiasticos como Seculares, donde  
Convenza, y necesario sea, y diga y allegue demas derechos, así  
de mandando, como defendiendo, respondiendo, y ruegue, proteste  
y queirle saque de poder de los d<sup>os</sup> e<sup>os</sup> Testimonios, y otros papeles  
y los presentes, exco<sup>tos</sup> Testigos y p<sup>er</sup>sonas, oponga excepciones, de-  
clara su Audiencia, haga fedimentos, requerimientos, protestacio-  
nes, i juram<sup>to</sup> y pida se hagan por las partes Contrarias jur-  
amentos de Calumnia, y de no ser, y otros que Convengan para  
execuciones p<sup>er</sup>sonales, Decretos, embargos, y desembargos, de l<sup>os</sup> d<sup>os</sup> e<sup>os</sup>,  
reconvenciones, y ap<sup>er</sup>tamientos de ellas, Ventas, i Remates de bienes  
tome posesiones, y ampara, oiga autos, y Sentencias, inter-  
ponga, i diga apelaciones, Suplicasiones, y lo incidente, y  
dependiente de ello, y Conuenga, que lo haxa, y execute de modo,  
que para todo le de poder, con libre y general adminis-  
tracion, y facultad de imp<sup>er</sup>ar, i sustituir, de sus l<sup>os</sup> d<sup>os</sup> e<sup>os</sup>,  
y nombra otros, y todos de ellos en forma. En la forma  
de esta obligo los bienes de dicho Menor, havidos, y por haver.  
de su poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> de qualquiera parte  
quiesca, a cuya Audiencia me remede i a los bienes de dicho  
Menor. para que de lo me ageremien como por Sentencia  
pasada en virtud y por mi. Conservada, con la general del d<sup>os</sup> e<sup>os</sup>,  
en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgo en la dicha  
villa de Alca<sup>zar</sup> a los quinze dias del mes de Diciembre,  
de Mill setecientos veinte y siete años. Yo Juan Aguirre  
de el d<sup>os</sup> e<sup>os</sup> yuso exco<sup>to</sup> de ofi<sup>o</sup> de Correo) siendo pre-  
sente por Testigos los Licenciados Nicolas Colo-  
mea Quaxo de la Real Audiencia de esta villa  
de Alca<sup>zar</sup> Joseph Antonio Ovalle, y Juan

En de pago

Donnuech sacardote Secuno de dicha parrante Villa de  
Alicy =

Dr Thomas Jorda

Este mi  
Licente de Licen Es. noz

Et de pago

Separe por esta 2.ª Como Nosotras el Dr Thomas Du-  
cal sacardote Cura propio de la Iglesia parroquial  
de la parrante Villa de Alicy, el Licenciado Melchior  
Molla, y el Licenciado Juan de Sada sacardotes Bene-  
ficiados en la Suo dicha Iglesia parroquial Secuno  
todos de la dicha parrante Villa de Alicy y con  
dichos nombres Administradores que son de las  
Administraciones y obras pias dexadas por el Dr.  
Sebastian Maximon y por el Maestro Juan Bautista  
Cano Curas que fueron de la Suo dicha Iglesia pa-  
roquial de que se el Dr. deffe. Otorgamos en  
dicho nombre haver recibido de la Real Audiencia con  
sejo y Regim.º y Comun acerta de la Villa de  
Alicy por Mano de Diego Molla Ciudadano  
Secuno de la mesma Villa suaudador y Deposita-  
rio de los efectos procedidos de la Cobranza del de-  
partim.º hecho para pago de Arreheros acerte  
presente y veniente año de Mil setecientos y cinco  
sete Cien y nueve libras en moneda  
de este parrante Reino de Valencia; a saber Ciento  
cinco y siete libras de sueldos y de dineros de la  
suo dicha Moneda a cumplim.º y entera pago  
de las pagas devidas en el año proximo pasado



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

De Mil setecientos veinte y seis y ciento veinte y siete li-  
bras dos sueldos y seis dineros de la Dicha moneda mo-  
neda aquenta y en parte de pago de las anualidades  
venidas en este presente año de Mil setecientos  
veinte y siete, por razon de diferentes pensiones  
de Censos que esta dicha villa de Alay corres-  
ponde en cada un año á las Dicha Administraciones,  
a saber: á la Administracion del Sr.  
Sebastian Maximon cien libras, y á la Adminis-  
tracion del Maestro Juan Bautista Cazo cinco  
cinquenta y quatro libras y cinco sueldos, y  
ochenta y quatro libras y quinze sueldos de la  
Dicha moneda por la tercera parte de las  
anualidades venidas en este presente año de  
Mil setecientos veinte y siete, correspondiente por  
quenta de atrasos; Cuyo pago es en cumplimiento  
de lo estipulado y capitulado en la 2.<sup>a</sup> de  
transaccion y Concordia otorgada entre esta villa  
de Alay y de la otra sus archederos  
ante Pedro Parazona esc.<sup>no</sup> y defunto Cerino de  
esta villa de Alay á los diez dias del mes de  
Nov.<sup>bre</sup> del año de Mil setecientos diez y nueve  
que juntas las Dicha partidas en Dicha hazen  
la suma de las Dicha partidas escrita

Cta de pago





Veinte maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Acuta D. Todor de San Mateo Sr. Gen. del comun, y Antonio  
Arensi Fco de los Regidores de la presente Villa de Al-  
coy, y de ella Vecinos, otorgamos haver recibido de Jo-  
seph Cabrera Hornero Vecino de dicha y presente Vi-  
lla de Alcoy, por mano de Chouval Abat hijo de  
Nicolas de oficio Reyre Vecino de la mesma  
Villa, pagando por cuenta de embargo que se le hizo  
por parte de esta dha Villa de La Quantia que de  
via pagar al dicho Joseph Cabrera, Setenta y  
Cinco Libras diez sueldos, y on dinero en moneda del  
presente Reyno de Valencia; à saberes, Setenta  
tres Libras, dos sueldos, y nueve dineros de la suso-  
dicha moneda de Nro, y a cumplimiento de aquella  
Ciento ochenta y dos Libras, diez y ocho sueldos  
de dicha moneda, que el suso dicho Joseph Cabrera  
quedo deviendo de las arrendamientos del amasi-  
jo, y taberna de esta dicha Villa de Alcoy, que tu-  
vo à su cargo en los años de Mil Setecientos, y  
Quince, en Mil Setecientos y diez y seis, y de Mil  
Setecientos diez y seis, en Mil Setecientos diez y siete.  
De cuya quantia de Ciento ochenta y dos Libras  
diez y ocho sueldos el dicho Joseph Cabrera prin-  
cipal, Joseph Juan Moreno, y Joseph Antonio

Este Rey de Oficio *Francisco* *Reinos* e *esta*  
 dicha Villa otorgaron escritura de obligacion a  
 favor de esta dicha Villa ante el *gentil* *Escrivano*  
 del Ayuntamiento a *Don* *Quize* *del* *mes*  
 de *Marzo* de *Mil* *setecientos*, y *veinte* *anos* obli-  
 gandose pagar la susodha. *Quantia* de *Ciento*  
*Ochenta* *y* *dos* *Libras*, y *diez* *y* *ocho* *Sueldos* en dife-  
 rentes *anos* y *placas* *congruadas* en la *Ciudad* *esci-*  
*tura* de *Obligacion*, a que en todo son *requisitos* con-  
 pendiados en dicha *Quantia* el *Salario* de *esta*  
*Escritura* de *Obligacion*,  *papel* *Sellado*, y *una* *Libra*  
*diez* y *seis* *Sueldos*, y *cuatro* *dineros* de la *dicha*  
*Moneda* por las *Costas* *Causadas* en la *Causa* de  
*Embargos* contra el *dicho* *Joseph* *Cabrera*, *Agun*  
*Conceto* por *caucion* *hecha* por *Ciento* *de*  
*Camara* *Escivano*, y que lo es del *Juzgado* del  
*Señor* *Concejal* de *esta* *dicha* *Villa*, como  
 las *demas* *Quantias* al *Cumplimiento* de las suso-  
 dichas *Ciento* *ochenta* *y* *dos* *Libras*, y *diez* *y* *ocho*  
*Sueldos* las *engan* *pagadas* la *dicha* *Obligados*  
 a los *Mayordomos* de las *Ventas* de *Propios*, que  
 han sido de *esta* *Villa* en las *anos* *proximas* *pasadas*,  
 cuya *Quantia* de *Setenta* y *cinco* *Libras*, *diez*  
*Sueldos*, *con* *anero* de la *dicha* *moneda* se ha *libra-*  
*do* a *Jeronymo* *Gibert* *Ciudadano* *Mayordomo*, y  
*depositaria* de las *Ventas* de *propios* de *esta* *Villa*,

EINTE  
DE MIL  
INTE Y

un, y Antonio  
 Villa de M  
 cido de lo  
 presente di  
 hat hijo de  
 la misma  
 que se le fuo  
 ntra, que de  
 Setenta y  
 moneda de  
 Setenta  
 de la suso  
 to de aquella  
 20 Sueldos  
 h Cabrera  
 s del aman  
 loy, que en  
 Setecientos y  
 y de Mil  
 tos diez y och  
 y dos Libras  
 Cabrera por  
 h Antonio



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Passado el Plazo de la citada Escritura de  
 Obligacion y papel y Cuentas Cauzadas en los suso-  
 dichos embargos; De cuya Quantia nos damos por  
 entregada y satisfecha en dicha forma, a nuestra vo-  
 luntad, y otorgamos Carta de pago al dicho Joseph  
 Cabrera, y recibimos en forma, y renunciamos la excepcion  
 de la non numerata pecunia, y Letras de la entrega,  
 e prueba de su recibo, cuyo pago es en cumplimiento de  
 los susodichos embargos. Damos por ninguna, rota y  
 Cancelada la citada Escritura de obligacion, porque  
 no haga fe en suicio, ni fuera del, ni por ella se pida  
 cosa alguna al dicho Joseph Cabrera, y sus obligados,  
 ni a sus herederos, por quedar como quedan los bienes  
 de dicha obligacion. La firma de esta obligacion  
 nos la propios y rentas de dicha Villa haviendo y  
 por haver, y damos poder a los Justicias de nro fuero,  
 para que nos apremien como por sentencia pasada e juzgado.  
 En cuyo testimonio otorgamos en esta Villa de Alroy a los vein-  
 te y un dias de Enero de Oveintidous de mil setecientos y siete años,  
 Lo firmamos (a quienes lo el es. no de fe conosco) siendo tes-  
 tigos Sebastian Carrizo Escrivano, y Fran. Sempere de J. Labrador  
 Vec. de dicha Villa de Alroy =

C. de pago.

Antemi  
Fuente Lelvaes

Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

C. de pago.

epuse por esta la. Como doctra. Luchano de. J. de la Villa  
de Onteniente, en nombre de Sr. de J. de. Luchano Lucato.  
J. de la misma Villa, segun que de mi oficial por la carta  
por la que se dio ante Joseph Cauca, y Corbi de. J. de la  
misma Villa a los seis dias del mes de Mayo de mil setecien-  
tos y Catorce años, de que dello no hay cosa alguna en el  
libro de la Junta, Consejo, y Regim. de la dicha Villa de Alay  
por mano de Diego de. J. de. de los efectos del  
Repartim. hecho para pago de derechos en esta parte año  
de mil setecientos veinte y siete. Ciento y tres libras y tres  
libras, sus sueldos, y ocho dineros en moneda del dho Rey-  
no de Valencia, y son a saber es Ciento y cinquenta  
libras por los pagos venidas en dicho, y parte mio de  
mil setecientos veinte y siete, a mi parte devidas, por  
razon de la cesion hecha a su favor por D. de. de. de.  
Luchano Lucato, para recibir en cada un año, por razon  
de su alca. semejante cantidad de la anualidad del censo  
de veinte y siete mil libras a principal, que esta dha Villa  
corresponde, y Ciento ochenta y tres libras sus sueldos,  
y ocho dineros por la dha parte correspond. a la pensión  
de dha mi parte, por cuenta de los abates, que se le devien,  
y dicho pago es, en cumplimiento de lo estipulado en la dha  
Concordia otorgada entre esta Villa y sus Abades de. de.

veinte  
O. VEINTE  
AÑO DE MIL  
VEINTE Y

Escritura de  
en los mo-  
de amor por  
a nuestra vo-  
de Joseph  
La concepcion  
de la entrega  
placimientos de  
una, esta y  
on, porque  
ella se pida  
mi obligada,  
an libros  
esta oblig.  
hacerlo, y  
de no fuere,  
ada en pago de.  
de Alay a los seis.  
ite y siete años,  
co) siendo des-  
de D. de Labrador  
Antoni  
de. de.

Mi Pedro Coronado Escribo qd defunto a los diez dias del  
mes de Noviem. de mil setecientos diez y nueve años. De  
Cuyo Quantia, comprehendida en ella Cinquenta li-  
bras que devia cobrar el dho D. Felipe Tubert, y su  
hijo D. de Leon, que testigo ante Antonio Navarro  
Escribo de esta jornada, y por su cuenta se pagaron a  
Joseph Pericis en virtud de cesion, que el dho D. Felipe  
testigo, como tambien qualquiera otras Quantias, que  
se hayan pagado, y recibidos, en esta razon se hayan dor-  
gado, me doy por encargado, y satisfecho a su voluntad, y  
renuncio la excepcion de non numerata pecunia, y  
leyes de entrega, e prueva de recibos, y otorgo a esta  
dicha Villa de Alcor Carta de pago en forma, que agra-  
va de esta obligacion los bienes de dha villa parte recibidos, y  
por hacer la sustitucion asi lo otorgo en dicha Villa  
de Alcor a los veinte y dos dias del mes de Noviem.  
de mil setecientos veinte y siete años, y testigo, a  
quien es el 2.º dia fue Marcos, siendo testigos Joseph  
Lopez Escriv. y Antonio Marti de Sag. Alvarado  
Esc.º de dha Villa de Alcor.

Francisco Carrano

Ante M.  
Vicente Ferrer Es.º

Ante Sepase por esta Esc.º Como Notarios Simon Pedro Mayor, Vicente  
Mayor, y Damian Mayor Ciudadanos hermanos, Testigos  
tambien Ciudadanos, y Joseph Mayor consortes de ellos  
todos de la presente Villa de Alcor, Piedad de licencia que

En diez días de  
nueve años. De  
Cinquenta S.  
Eusebio Aguirre  
Donde Navarro  
se pagaron a  
Don Phelipe  
Quentres, que  
se hayan por  
su voluntad, y  
pecunia, y  
y otorgo esta  
ra, y a su bene  
se ha visto, y  
en la dicha villa  
de Desiem.  
lofano, a  
Eusebio Aguirre  
Albardero

Ante M.  
Luis Es.  
Don Mayor, vicario  
anos, Tehuitora  
consortes deinos  
de Lancia que



Se late...

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VEINTE Y  
SETE.

de Mexida a Nuges es permitida la que fue pedida, y en las  
tante forma concedida de que se el... do... f... Atendiendo,  
y considerando, que por el... que por ante Juan de Mexadred  
esta villa a los cinco dias del mes de Diciembre de...  
Cincientos veinte y tres años vendimos a Don Juan Bautista  
Anda sacerdote vecino de esta dicha villa una heredade  
de tierra suelta, con diferentes fuentes para su riego sita en  
el termino de esta dicha villa de May en la heredad comu-  
nemente llamada de Cotas, con linderos de las tierras de Don  
Diego M... del camino de... de las tierras de Don Agui-  
sin N... y de los dos rios comunmente llamados  
el uno de Viqueo, y el otro del... por precio, y quan-  
tia de Dos mil Cientos suelta y dos libras diez y nue-  
ve sueltos, y tres dineros moneda de su Reyno  
de Valencia con carta de gracia de Quince años que  
nos otorgamos para poder recobrar dicha heredad res-  
tituyendo el uso dicho precio segun mas largamente  
consta por la suso dicha... de venta a que nos referimos.  
Atendiendo asi mismo que por haver quedado nosotros  
los otorgantes atrasados en las pagas del...  
de los diezmos Dominicales de la villa de... se  
intentava despachar la execucion por parte del...  
conde de Francia Senor de la dicha villa de...  
y obligarla en el referido derecho de redimir la suso dicha  
necesidad, por ser cosa, y derecho perteneciente a nosotros los

Dichos otorgantes, como arrendados de ella. Tendiéndose  
finalmente. Fue el suso dho D. Juan a Bautista Loida hacon  
venido con D. Domingo Salazar Presuado de dho  
D. Señor Conde de Aranda en virtud de dho. que autoriza  
fuer. Causa de dho. Ciudad de Valencia por el Mes de  
Noviembre proximo pasado de este presente año el darle, por  
parte de las dhas. libras de la suso dicha moneda de oro  
de un año que deve contarse desde oy dia de fecha exade-  
lente que deven servir para en parte de pago de los. Honoras  
los dichos otorgantes devemos por arrendos del suso dho  
Arrendamiento, con tal que nosotros ayamos de otorgar  
venta, renuncia, y trasgaso a favor del dicho D. Juan  
Bautista Loida del suso dho derecho de redimir la  
dicha heredad, como en dho. carta de gracia. Por tanto  
Siendo ciertos, y sabedores del derecho que nos compete,  
renunciando como expresamente renunciamos la Ley de  
dubas. viii. de bendi, y el beneficio de preser. Hostia de  
fideiussoribus, y el beneficio de la división, y excuración, y  
demas de la mancomunidad, y fianza, como mas aya  
Lugar en derecho otorgamos que vendemos por venta real  
por sus de heredad para siempre Jamas, cedemos, y tras-  
paramos el referido derecho de carta de gracia, e de re-  
dimir la dha. heredad a favor del dho. D. Juan Bautista  
Loida Sacerdote, de uno de esta dicha Villa de Alcoy que  
presente es, y a quien su derecho representare, queriendo  
como queremos que la suso dicha heredad quede suya. abso-  
luta, y de supleno dominio, sin que nosotros, ni havieros  
Causa de nos, podamos, ni quedax inquietable, ni perturbax-  
le, ni valere del pacto reservativo de quinze años coneni-

Quince maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VEINTE Y

dos En la suso dha C<sup>ra</sup> de venta, cuyo traspaso, y cesion hazg-  
mos al dicho D<sup>no</sup> Juan Bautista Lorda, y a quien su derecho  
representare por precio, y quantia de Quinientas Libras  
della suso dicha moneda que de agora de un año que de-  
ve contarse desde el dia de la fecha de agora en ade-  
lante debe entregarse el dicho D<sup>no</sup> Juan Bautista Lorda al  
dho D<sup>no</sup> Domingo Salasaga en el suso dho nombre de Ca-  
ruidor del dho C<sup>no</sup> Señor Conde de Miranda parte  
de pago de lo que nosotros los dichos otorgantes devemos  
por el su señalamiento de los derechos Dominicales de la  
suso dicha Villa de Benaloba; de cuya quantia nos da-  
mos por entregados, y satisfechos en esta forma, y renun-  
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y ley  
de la entrega, e prueba de su recibido, y otorgamos al dho  
D<sup>no</sup> Juan Bautista Lorda carta de pago en forma. Ide-  
ntificamos que el suso valor del dicho derecho de veni-  
mit la suso dicha heredad comunera llamado carta  
de gracia son las dichas Quinientas Libras de la suso  
dicha moneda; que como dicho es deve pagarse al dho  
D<sup>no</sup> Domingo Salasaga en dicho nombre al plazo referido,  
y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y quan-  
tia le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada  
al dho D<sup>no</sup> Juan Bautista Lorda su comprador,  
y a quien su derecho representare inter vivos con insinua-  
cion, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real

E

fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que se trata lo  
que compra, vende, e intercambia, por mas, o menos de la  
mitad del justo precio, y por quatro años para repetir  
el enganche, y las demas leyes que con ella concuerdan;  
Y desde oy en adelante, nos despojamos de ciertos, y  
apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion titu-  
lo de vizcaino, y otro qualquier derecho que nos pertenes-  
ca a la dicha heredad, y derecho de redimirla, y todo ello  
cedemos, renunciámos, y trasparamos en el dicho D. Juan  
Bautista Izardá comprador, y en quien sucediere en su  
derecho, para q. como propia suya absoluta, y de pleno do-  
minio la posea, goze, cambie, y trasgane a su voluntad, como  
adivisión absoluta sin dependencia alguna, y de modo  
de que se requiere constituyéndole en nuestro lugar  
mismo, y en su fecho, y causa propia, para q. por su autori-  
dad, o judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y  
tenencia de ella pleno iure; Tenel interím nos constituí-  
mos por sus inquietos tenedores, y poseedores para lo  
poner en ella cada que nos lo pidan. Y nos obligamos  
ala evasión, seguridad, y pacificación de esta tierra esta Ma-  
ñana, que de qualquier punto, debate, o diferencia que sobre  
ella fuere movida en qualquier estado que estuviere en  
cualquiera de las dhas. republicas tomaremos la  
voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa haz-  
ta vencerlos, y dexar en quiesca posesion, y lo mismo hazer  
nuestros herederos, y no cumpliéndo lo como quier, o no poder  
cumplirlo le otorgaremos las dhas. quinientas libras precio  
de la sus dicha carta de gracia, si las fuere pagado en la  
su dicha honrada, y lo demás, y cosas que se siguieren, y

queerato lo  
menor de  
para repetir  
la concuerdan  
derintimo  
y posion tita  
ue nos paxeres  
ta y todo elolo  
tallo D. Juan  
cediere en su  
y de reflexo de  
u voluntad, como  
y pedamos lo  
nuestro lugar  
por su autor  
la paxion  
nos constitu  
tos para lo  
obligamos  
na extra Ma  
cia que sobre  
ue estuvieren  
tomaremos la  
ustra cosa ha  
nemos hazan  
quieren, on poder  
Libras paxio  
ngado en lo  
siguieren

el mas Valor adquirido, y las labores, y aumentos que hubiere  
hecho. Y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion, y esto  
fueren excoisio de plazo asignado al dia que llegare el plazo refe  
rido) senos excoite con solo su suxant. en que lo difirimos, y in  
ara quelo de que lo velivamos auzq. de derecho se requiera  
Tala firmaza de ara obligamos nuestros personas, y bienes  
muebles, y raíces, hereditas, y por haber. Y damos poder alas  
Suplicas de la Pragmatica Especialme. ala de esta Villa de  
Hoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a sus otros bienes,  
y renunciarnos nuestro domicilio, y a los otros fueros, y otros q.  
de nuevo ganaxemos, y a la Ley si conoixerit de Jurisdiccion  
omnium Judicium, y la ditta Pragmatica de las Sumisio  
nes, y demas Leyes, y fueros de nuestro fuero, y la general  
del derecho en forma para q. nos apremien, como por sen  
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nos  
tros consentida. Lo la ditta Josepho Mayor en presen  
cia, y expus consentido. del ditta D. Ni. Axaxido renunció  
el auxilio, y feys del Villano Senatus conueto, nue  
vas constituciones, Leyes del Toro, de Madrid, y Partida,  
y las demas de nro fuero, por q. como asubidaxa de ella  
y auzada en especial de este efecto. quere que no me val  
gan, ni aprovechen en este caso. Y mas por Dios nuy  
tro Señor, y por una Señal de Cruz que hago de no oponer  
me contra esta Ley. por mi Doce, hazar, bienes heredita  
rios, parafenales, ni multiplicados, ni por otro algun de  
recho, que me paxerica y porque es de mi utilidad, y convenie  
cia el hazerla declaro quela otorgo sin opaxio, ni fuerza  
alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecho pro  
testacion en contrario, y si paxerica la nroca, que no paxerica

\_\_\_\_\_



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

absolucion, ni relaxacion de este Juramto. aqui nro quedacion  
 cedos, y si de proprio motu se me concediere no vna de las pzas  
 de paja. El Sr. D. Juan Bautista Landa que preside  
 en el dicho aceto etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.  
 se ha referido, y recibo en esta venta las suso dicha heredad ab-  
 solutamente, y de mi plena dominio; de cuyas propiedades absolu-  
 ta, y pacien me dispono en todo y en parte, y renun-  
 cio las Leyes de la enmenda, y pzo etc. etc. etc. etc. etc.  
 y pagar al Sr. D. Domingo de la Cruz en dicho nom-  
 bre, o a qualquier otro apoderado del Sr. D. D. Conde de  
 Aranda las suso dichas quinientas libras en moneda del  
 presente Reyno de Valencia dentro de un año que deve  
 contarse desde el dia de hoy, fecha de la presente en ade-  
 lante en parte de pago de lo que los suso dho obligados deven  
 por atrasos del suso dicho Arrendamto de los derechos Do-  
 minicales de la dicha Villa de Benitoba, y no ha ni mas  
 en forma cada que se me pida, sin dar lugar a qualos  
 dichos sin dho Pedro Mayor, Vicente Mayor, y Damian  
 Mayor, Christoval Arensi, y Joseph Mayor consortes que  
 me venden lasen, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo  
 castaren, o les pidieren me puedan executar con solo su  
 Juramto en que por difiso por ello, y las costas de la cobranza,  
 y los relievos de otra qualquiera avera que de derecho se requiriere.  
 Y para lo asi cumplido obligo mis bienes muebles, y rabi-  
 les hereditos, y por venir. Y doy poder a las Justicias de la villa  
 de Benitoba para que lo asi cumplan.

Julio C  
 a  
 T  
 fu  
 a  
 n  
 M  
 N  
 H

VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

Mé quedada con  
nada de la perra  
hada que presere  
y sepa y como  
cha heredad ab  
propiedad abolu  
ción, é renun  
por ello me oti  
en dicho non  
E. Comde de  
en moneda del  
ño que deve  
en de  
torgante duen  
derechos de  
lo haze mas  
gr áquelos  
, y demia  
consortes que  
ra de ello, y rís  
ar consolo su  
lela cobranza,  
se requiera:  
nuevas, y rati  
justicias de la ley.

ficas de mis fueros; y renuncio Magistral suam deponi ob  
diar de de abolitionibus de cuyo efecto soy sabido, y las dhas  
leyes de mi fuero, con la general del derecho en forma para q  
aello me apremien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por mi contentada. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos ambas partes en la dha villa de May  
á los Diez y siete dias del Mes de Diciembre de Mil  
Seiscientos y siete años = Sunde Testigos el  
D. Nicolas Colomer sacerdote Vicario temporal de  
la Iglesia parroquial desta villa de May, y Miguel  
objina Labrador Vecino de la dicha villa de May. De  
los otorgantes (á quienes lo el C.º doffe comede) lo que  
supra se escribió lo firmaron, y por quienes dixeron  
no saber lo firmó asi mismo uno de los testigos aqui  
contenidos =

Christofol Aguiel El Licenciado Nicolas Colomer la 1.ª

Y Ante mi  
Fuente de Felices E. 1707

Yo el Sr. D.º Christiano Pirene medico vecino  
de la villa de May, en nombre de tutor, y curador de Doña Juana  
Pirene mi hija, é hija de Doña Pirene mi legitima consorte, y de  
Santa legitima, y natural. y en mi nombre propio simul et indivi  
dual otorgo, y comete que me obligo, y prometo dar, y pagar á las  
D.º Madres Piora, y Religiosas Agustinas de las cas del Con  
vento de la invocacion del santo Sepulchro desta dicha villa de  
May cincuenta, y cinquenta libras moneda de este Reyno de  
Valencia por la dote, y por enqucion en dho convento de la dicha  
Doña Juana Pirene, á saber en cinquenta libras por dote, y en  
cinquenta libras por enqucion.



veinte y siete.

SELLO CUARTO VEINTE  
MAYURBIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE

masa, y cincuenta libras. en dineros, ~~de~~ debiere calien  
anteposicion del dicho conuenio en el dia de hoy y mien-  
tas fize notoria prometo, y obligo pagar al referido con-  
uento los alimentos acostumbrados por tales anticipados  
a razon de treinta libras cada año ilanzant. y si algo  
no con las costas de la cobranza, por que se me exacuta con esta  
pro.  
El. y juram. diguen fuer parte en guelo d'g'ero, y de lo  
de otra parte auaque de derecho se requiera. Solo firmeza  
de esta obligo mi persona y bienes hereditos. y por favor. Tado  
Poder alas Justicias de su Magestad, especialm. de la de esta  
Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion me someto, e a mis  
bienes y renuncio mi amicitia, y proprio fuero y otro que  
de nunc q' anax. La Ley si conueniat de iurisdictione om-  
nium Iudicium, La Ultima pragmatica de las Su-  
misiones, y demas Leyes, y fueros de mis fueros, y lugares  
del dicho en forma, para que me apremien como por  
sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. En  
cuyo testimonio esto otorgo en la dicha Villa de Al-  
coy a los veinte y siete dias del Mes de Enero de mill setecientos y siete años.  
Yo Juan de Guen. Notario de oficio, siendo testigos D. Juan de Sempere y Ferras-  
do Libert Ciudadano de esta Villa de Alcoy.

Testim.  
Frente Publica es. no del Rey nro S. mo publico, y mayor  
Frente Publica es. no  
Frente Publica es. no

INTE  
E NUL  
INTE. Y

debiere calicid  
propio y mien  
al referido con  
nos anticipados  
dimplosto a legu  
ex parte consta  
tados, y velados  
sola firmeza  
por favor. Dos  
en la deca  
servido, e a mis  
tuero y otro que  
jurisdictione om  
de las du  
ros, y lageros  
ien como por  
mentida. En  
la vita de M.  
ien de la ymaga  
en la sangre y serax

Ante mi  
Pelluca Es.  
publico, y mayor

del Ayuntamiento de esta presente villa de S. Leo. Doy fe  
que las Escrituras publicas, que de mi hazen Mencion, y  
están en este Registro Protocolo en fuinto cuenta, y ruerde  
fozas las partes en ellas contenidas las Otorgacion antemi,  
y los testigos, que están, y en los dias, y en las partes, que se  
fize cada una, y todas en este presente año de la fecha  
de este testimonio, que doy en esta villa de S. Leo a los  
Cuenta, y un día del mes de Diciembre de Mil  
cientos veinte, y siete años, que sono, y firmo =

En testim.<sup>o</sup> De Verdad



M. B. P. de la villa



elate parausois.

**SILLO QUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**



*[Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.]*